



# Nuevo Régimen de impugnación de la sentencia penal

*Edwin Esteban Jiménez González  
y Omar Vargas Rojas*





# Nuevo Régimen de impugnación de la sentencia penal

*Edwin Esteban Jiménez González  
y Omar Vargas Rojas*

**347.08**

**J61n** Jiménez González, Edwin Esteban y Vargas Rojas Omar.  
Nuevo Régimen de impugnación de la sentencia penal  
Heredia: Poder Judicial, Escuela Judicial, 2011.

ISBN 978-9968-757-83-6

1.Derecho Penal. 2. Impugnación de la sentencia 3. Proceso penal. I. Vargas Rojas, Omar  
coautor II.Título.

**Consejo Editorial**  
**Consejo Directivo Escuela Judicial**

Licda. Ana Virginia Calzada Miranda  
Dr. Marvin Carvajal Pérez  
Lic. Rafael Ángel Sanabria Rojas  
Dr. Juan Carlos Segura Solís  
Lic. Francisco Segura Montero  
Lic. Martha Iris Muñoz Cascante  
Lic. Jorge Chavarría Guzmán  
Lic. Saúl Araya Matarrita  
Lic. Francisco Arroyo Meléndez

**Coordinación:**  
Licda. Francia León González

**Validador:**  
M.Sc. José Manuel Arroyo Gutiérrez

**Revisión filológica:**  
M.L. Irene Rojas Rodríguez

**Diseño de Portada:**  
Lic. Raúl Barrantes Castillo  
**Diagramación e impresión:**  
Dpto. de Artes Gráficas  
Poder Judicial

Edición 2011  
© Escuela Judicial  
Hecho el depósito de ley.  
Reservados todos los derechos

**ADVERTENCIA**

De conformidad con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos es prohibida la reproducción, transmisión, grabación, filmación total o parcial del contenido de esta publicación mediante la aplicación de cualquier sistema de reproducción, incluyendo el fotocopiado. La violación a esta ley por parte de cualquier persona física o jurídica, será sancionada penalmente. Esta obra fue producida con fines no comerciales. Está prohibida su venta.

Poder Judicial, Escuela Judicial  
Teléfono: 2295-4541 Fax: 2295-4542  
Ciudad Judicial, San Joaquín de Flores,  
Heredia, Costa Rica

2011

## PRESENTACIÓN

Este Manual constituye el primer instrumento didáctico de la Escuela Judicial, y muy probablemente de la doctrina nacional, que aborda con amplitud y profundidad un tema de capital importancia y actualidad en el sistema procesal penal costarricense, ya que está dedicado a la reciente reforma del régimen de impugnación de la sentencia que regirá a partir del 9 de diciembre de 2011.

El estudio se caracteriza por el abordaje integral que realizan los autores, magister Edwin Jiménez González y el doctor Omar Vargas Rojas, sobre el nuevo esquema procesal referente a los recursos en materia penal, de tal modo que el trabajo no se limita a desarrollar los aspectos puntuales de la reforma, sino que considera y analiza los factores históricos, teóricos y jurídicos que propiciaron la modificación del régimen de impugnación de la sentencia penal.

De esta forma, el trabajo inicia con el examen de la evolución del esquema de impugnación de la sentencia penal en el ordenamiento jurídico penal costarricense, a partir de la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1973 y hasta la reforma introducida al Código Procesal Penal mediante la Ley N° 8837, "*Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal*", publicada en la Gaceta N° 111, de 9 de junio de 2010. Este análisis, permite establecer con claridad, los antecedentes históricos y legales que determinaron el desarrollo del modelo de impugnación del fallo penal hasta su regulación actual, destacándose en tal sentido, la condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de nuestro país en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*.

De importancia innegable en el desarrollo del tema de fondo, es el estudio que se realiza por parte de los autores en lo relativo a los aspectos generales de los medios de impugnación en el proceso penal, el que constituye la base teórica que se requiere para el correcto entendimiento de los alcances del nuevo recurso de apelación de sentencia, así como del recurso de casación en materia penal.

En el punto medular de este trabajo, se lleva a cabo un análisis detallado de la normativa que integra la reforma al régimen de impugnación del fallo, en primer término, en cuanto a los aspectos relativos al nuevo recurso de apelación de la sentencia penal, y en segundo lugar, con respecto al recurso extraordinario de casación en dicha materia.

Cabe destacar que en el **Manual** se aborda de manera independiente el tema relativo a las implicaciones que tiene la reforma del régimen de impugnación de la sentencia en el proceso penal juvenil, precisándose los entes jurisdiccionales que conocerán de los recursos de apelación de sentencia y casación en materia de menores de edad, así como los aspectos de mayor relevancia en la regulación de tales medios impugnativos.

De igual manera, los autores exponen las modificaciones al procedimiento de revisión de la sentencia penal dadas con la reforma contemplada en la Ley N° 8837, destacándose la derogatoria de la violación al debido proceso u oportunidad de defensa como uno de los presupuestos que actualmente se reconocen en el Código Procesal Penal para la revisión de la sentencia.

El trabajo se caracteriza por abordar los distintos temas de su contenido con profundidad pero de una forma práctica y sencilla, lo cual facilita la comprensión y el estudio de los alcances de la reforma, la que se puede categorizar como una de las de mayor importancia y relevancia jurídica desde la promulgación del Código Procesal Penal (1996).

El libro que presentamos, será sin duda alguna un aporte de peso y de gran utilidad para todos los operadores del sistema de justicia penal y la academia costarricense, ya que es un instrumento adecuado para la comprensión, implementación y desarrollo del nuevo régimen de impugnación de la sentencia, cuya génesis y objetivo primordial, es el respeto irrestricto de los derechos humanos que rigen en nuestro proceso penal, específicamente, del derecho de recurrir del fallo reconocido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Nuestra sentida gratitud para los autores Vargas Rojas y Jiménez González, así como a la Escuela Judicial, a su Director el Doctor Marvin Carvajal Pérez, la especialista Francia León González y el resto del personal que han hecho posible esta publicación.

San José, 31 de mayo de 2011

Magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez  
Presidente Sala Tercera-Corte Suprema de Justicia

# ÍNDICE

Introducción .....	9
<b>TEMA I</b> .....	<b>13</b>
Aspectos generales de la evolución del régimen de impugnación de la sentencia penal en el ordenamiento jurídico costarricense.	
1.1 El recurso de casación en el Código de Procedimientos Penales de 1973. ....	13
1.2 Las limitaciones al derecho a recurrir la sentencia penal en el Código de Procedimientos Penales y sus implicaciones para el Estado de Costa Rica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ....	19
1.3 La creación de la Jurisdicción Constitucional y sus efectos en el régimen de impugnación de la sentencia penal. ....	22
1.4 La Ley N.º 7333 del 5 de mayo de 1993 y la reorganización y la división de la competencia de la casación en materia penal. ....	30
1.5 El régimen de impugnación de la sentencia en el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594 del 4 de junio de 1996. ....	32
1.5.1 El recurso de casación en el Código Procesal Penal de 1996. ....	34
1.5.2 El procedimiento para la revisión de la sentencia. ....	39
1.6 La sentencia del 2 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso <i>Herrera Ulloa vs. Costa Rica</i> , y sus implicaciones en el ordenamiento jurídico penal costarricense. ....	41
1.6.1 Contenido y disposiciones del fallo emitido en el caso <i>Herrera Ulloa vs. Costa Rica</i> . ....	42
1.6.2 Precedentes del derecho internacional público relacionados con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso <i>Herrera Ulloa vs. Costa Rica</i> , y su importancia para establecer los alcances del derecho de recurrir la sentencia penal ante un tribunal superior al que la dictó. ....	47

- 1.7 La Ley N.º 8503, “Ley de Apertura de la Casación Penal”, del 6 de junio de 2006, y sus implicaciones en el régimen de impugnación de la sentencia penal..... 53
- 1.8 Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictadas en el procedimiento de verificación de cumplimiento de la sentencia dictada en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, y su decisión de archivarlo por el pleno acatamiento de lo ordenado al Estado costarricense. .... 56

**TEMA II .....69**

Aspectos generales de los medios de impugnación en el proceso penal y la particularidad del recurso de apelación de la sentencia penal costarricense en el marco de la Ley N.º 8837.

- 2.1. Requisitos generales de los recursos ..... 71
  - 2.1.1 Impugnabilidad objetiva. .... 71
  - 2.1.2 Impugnabilidad subjetiva. .... 73
- 2.2 Condiciones básicas para la interposición de los recursos. .... 73
  - 2.2.1. Agravio o interés para impugnar .....77
  - 2.2.2. Efectos de los recursos .....79
  - 2.2.3. Adhesión.....82
- 2.3 Aspectos teórico-doctrinarios del recurso de apelación en materia penal. .... 84
- 2.4 Aspectos teóricos-dogmáticos del recurso de casación penal. .... 88
- 2.5 La naturaleza del recurso de apelación de la sentencia penal en el ordenamiento jurídico costarricense. .... 93

**TEMA III .....97**

Estado actual del régimen de impugnación de la sentencia en el ordenamiento jurídico penal costarricense.

- 3.1 Promulgación de la Ley N.º 8837, “Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal” ..... 99
- 3.2 Disposiciones transitorias de la Ley N.º 8837. .... 99

**TEMA IV ..... 109**

El recurso de apelación de sentencia penal.

4.1	Nociones generales del recurso de apelación de sentencia.....	109
4.2	Procedencia y trámite del recurso de apelación de sentencia.....	125
4.2.1	Resoluciones recurribles. ....	126
4.2.2	Procedencia, interposición y audiencia del recurso de apelación de sentencia. ....	127
4.3	El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. ....	131
4.3.1	Trámite inicial del recurso ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. ....	133
4.4	La prueba en el recurso de apelación de sentencia. ....	138
4.5	Examen y resolución del recurso de apelación de sentencia. ....	142
4.6	Juicio de reenvío y medidas cautelares.....	145

**TEMA V ..... 147**

El recurso de casación.

5.1	Nociones generales del recurso de casación. ....	147
5.2	Resoluciones recurribles y motivos de casación. ....	148
5.3	La Sala de Casación Penal.....	164
5.3.1	Interposición, admisibilidad, trámite y audiencia oral en el recurso de casación. ....	165
5.4	Resolución del recurso de casación y la tutela del principio de “non reformatio in peius”. ....	175
5.5	Juicio de reenvío y medidas cautelares.....	179

**TEMA VI ..... 183**

Los recursos de apelación de sentencia y de casación en la jurisdicción penal juvenil.

6.1	El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. ....	185
6.1.1	Competencia del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. ....	185
6.2	El recurso de apelación de sentencia penal juvenil. ....	194
6.3	El recurso de casación en materia penal juvenil.....	198

6.4 Reformas a la Ley de Ejecución de Sentencias Penales Juveniles. . 198  
6.4.1 Órganos judiciales competentes ..... 199  
6.4.2 Recursos en materia de ejecución de sentencias  
penales juveniles. .... 207

**TEMA VII** .....211

El procedimiento de revisión de la sentencia penal.

7.1 Nociones generales. .... 212  
7.2 Procedencia del procedimiento de revisión en el nuevo  
régimen de impugnación de la sentencia penal..... 222  
7.3 Interposición, formalidades y admisibilidad del procedimiento  
de revisión..... 231

**Bibliografía** ..... 233

## INTRODUCCIÓN

El régimen de impugnación de la sentencia en el proceso penal costarricense ha experimentado un cambio cualitativo de gran relevancia jurídica y, a su vez, de suma importancia en la organización de la jurisdicción penal en el Poder Judicial.

El cambio en los instrumentos procesales que se han introducido en la legislación penal adjetiva que regula los medios de impugnación de la sentencia se origina en la promulgación de la Ley N.º 8837, *Ley de Creación del Recurso de Apelación de La Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal, la cual fue publicada en la Gaceta n.º 111 del 9 de junio de 2010*, cuya normativa entrará a regir el 9 de diciembre de 2011.

La promulgación de esta legislación implica una modificación profunda en los medios que legalmente se tutelan para la impugnación de la sentencia penal, así como con respecto a los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y resolver esos recursos.

Así, el objetivo principal de la reforma es la adecuación definitiva del ordenamiento jurídico interno costarricense, a los alcances de la garantía procesal reconocida en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sea del derecho de recurrir del fallo penal ante un juez o tribunal superior al que lo dictó.

Con base en lo apuntado, este texto tiene como objetivo general definir los alcances del nuevo régimen de impugnación de la sentencia penal, a efecto de que los operadores jurídicos encargados de aplicar la nueva legislación no solo conozcan su contenido, sino que además comprendan el derrotero esencial de su vigencia, el cual es garantizar un examen integral del fallo como producto de la interposición del recurso legalmente estipulado para impugnarlo ante un órgano jurisdiccional superior al que lo dictó, medio impugnativo que se caracteriza por ser ordinario, informal, amplio, efectivo y eficaz.

Para alcanzar el objetivo propuesto, se aborda y estudia la evolución jurídico-procesal que han tenido los medios de impugnación de la sentencia que han

sido regulados en nuestra legislación penal adjetiva, específicamente, a partir de la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973.

Asimismo, se presentan aspectos histórico-jurídicos que han tenido un impacto definitivo en la normativa que se engloba en la reforma al régimen de impugnación de la sentencia penal, como los que se originan en el dictado de la resolución del 2 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, cuyo contenido es de carácter esencial para definir cuál es la finalidad y, principalmente, los alcances del recurso de apelación de la sentencia penal como un medio impugnativo para garantizar el examen integral del fallo.

Por otra parte, otro de los elementos esenciales de la reforma que se resalta en el presente trabajo es que el recurso de casación que se contempla en el nuevo régimen de impugnación de la sentencia no constituye una especie tercera instancia en el proceso penal, sino que la casación retoma su concepción tradicional como un recurso extraordinario y formalista que procede exclusivamente por los motivos preestablecidos en la ley procesal, de tal manera que expresamente se regula en la reforma que no serán admisibles los reclamos tendientes a modificar los hechos probados de la sentencia penal.

Como corolario de este texto, se realiza un análisis de las distintas normas que integran la reforma al régimen de impugnación de la sentencia penal, con el objetivo de precisar el contenido y los alcances de la nueva legislación.

Es necesario destacar que el abordaje del tema que es objeto del presente estudio se realiza desde una ética pragmática y para fines didácticos, partiendo del supuesto de que las discusiones que en el foro jurídico nacional se suscitaron en torno a la necesidad u oportunidad de la reforma objeto de examen, han sido superadas y, su vez, que en la actualidad tales controversias carecen de relevancia jurídica. Esto no excluye la reflexión crítica y constructiva que pueda mejorar aún más la aplicación del nuevo régimen de impugnación de la sentencia penal que hoy es ley de la República y, por tanto, de aplicación obligatoria en estricta aplicación del principio de legalidad contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política.

Por lo anterior, este trabajo pretende constituir una herramienta útil para la implementación de la nueva legislación incorporada al ordenamiento jurídico penal costarricense. Por último, los autores queremos hacer expreso nuestro agradecimiento a los magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez y Carlos Chinchilla Sandí, miembros de la Comisión de Asuntos Penales del Poder Judicial, así como a sus otros distinguidos integrantes, por su inestimable confianza en encomendarnos el desarrollo del presente trabajo. De igual forma, dejamos patente nuestro agradecimiento a la magistrada Doris Arias Madrigal; a la integrante del Consejo Superior, Milena Conejo Aguilar; al juez Ronald Cortés Coto y a la jueza Marta Muñoz Delgado por la revisión, por sus valiosas observaciones y aportes al presente trabajo.



## TEMA I

### ASPECTOS GENERALES DE LA EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE

Al igual que todo instituto que se engloba en un ordenamiento jurídico en un momento determinado, el régimen de impugnación de la sentencia penal en nuestro país es producto de la evolución histórica del esquema normativo que integra un sistema de justicia, en el caso particular que se trata en este estudio, del sistema de justicia penal.

De ahí que para comprender la realidad jurídica actual del régimen de impugnación del fallo penal, es necesario individualizar y realizar un análisis de los principales eventos históricos que han tenido relevancia en el desarrollo de la legislación penal adjetiva costarricense.

De este modo, se logran precisar adecuadamente las circunstancias que han propiciado y que, a su vez, justifican la modificación de los medios o instrumentos procesales que se reconocen actualmente en nuestro ordenamiento jurídico para la impugnación de la sentencia penal.

#### 1.1. El recurso de casación en el Código de Procedimientos Penales de 1973

La promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1973 y su entrada en vigencia a partir de 1975 (cuerpo procesal que siguió el modelo establecido en el Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba, Argentina<sup>1</sup>) constituyen un evento de suma importancia, puesto que son el

---

1 En este sentido, el profesor de historia del derecho costarricense Jorge Sáenz Carbonell, señala: *“Las severas censuras que se hacían al Código de 1906, los problemas ocasionados por el excesivo número de presos sin condena a raíz de la longitud desmedida de los procesos penales, y el desarrollo de nuevas corrientes doctrinarias en el Derecho Procesal Penal se conjugaron para hacer indispensable la emisión de una nueva normativa en esta materia. Se nombró una comisión que procuró adaptar a la realidad costarricense el Código de Procedimientos Penales de la provincia argentina de Córdoba. El proyecto resultante fue aprobado por la Asamblea Legislativa en octubre de 1973 y empezó a regir el 1 de julio de 1975 [...]”*. Así en Sáenz Carbonell, Francisco. Historia del Derecho Costarricense. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1997, p. 220.

pilar del que parte el desarrollo histórico del esquema de justicia penal adjetiva que rige actualmente en nuestro país.

Lo anterior se debe a que el esquema jurídico que se consagró en el Código de Procedimientos Penales de 1973 tuvo como característica fundamental la transformación o el paso del sistema procesal penal de corte inquisitivo que se contemplaba en el Código de Procedimientos Penales de 1906, caracterizado por un contradictorio débil, así como por ser escrito y semisecreto, a uno predominantemente acusatorio que se distingue por su naturaleza contradictoria o adversarial, oral y pública.

Al respecto, en cuanto a las particularidades del Código de Procedimientos Penales de 1906, el cual antecedió al que entró a regir en 1975, se ha indicado que

*Al Código de 1906 le fue censurado el hecho de que retrasaba en exceso la tramitación de los juicios penales. Con el ánimo de corregir esa deficiencia, se le hizo objeto de una importante reforma, que entró en vigencia en 1938 y resolvió parcialmente el problema, en particular por lo que se refería a reos ausentes. Sin embargo, el Código conservó su tinte inquisitivo y en reiteradas oportunidades se puso de manifiesto que no siempre aseguraba al reo el debido proceso y que los juicios se prolongaban en exceso<sup>2</sup>.*

El cambio del esquema procesal inquisitivo regulado en el Código de Procedimientos Penales de 1906 tuvo como una de sus principales consecuencias que se eliminara el recurso de apelación -en su concepción tradicional- como instrumento para impugnar la sentencia, y en su lugar, se instauró el recurso de casación como mecanismo procesal para recurrir del fallo.

Las razones principales por las que fue necesario sustituir el recurso de apelación clásico -por un recurso de casación- fueron la incompatibilidad y las dificultades que tal medio de impugnación presentó cuando la sentencia penal se originó o fue producto de un juicio oral y público en el que regían los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad.

---

2 Sáenz Carbonell, Jorge Francisco, op. cit., p. 220.

Así, se consideró que no era posible ni coherente mantener la apelación clásica como recurso en contra del fallo penal, ya que tal supuesto implicaría desconocer el juicio oral y público como eje central o fundamental del resultado o decisión en el proceso penal, lo cual entraba en franca contraposición con el esquema jurídico-procesal que el Código de Procedimientos Penales de 1973 instauraba en aquel momento histórico.

Con el objeto de superar la situación descrita, se pretendió dar un matiz distinto al concepto clásico del recurso de casación, de tal modo que se reguló que dicho medio impugnativo amparara la posibilidad de discutir aspectos relacionados con la prueba y la determinación de los hechos, a través de sendos motivos de casación por la forma, sean los de falta de fundamentación y el de violación a las reglas de la sana crítica.

No obstante, la realidad histórica y la experiencia de quienes en algún modo aplicaron la normativa procesal que reguló el recurso de casación en el Código de Procedimientos Penales revelan que la tramitación y el conocimiento de este se caracterizaron por su extremo formalismo, al punto de que la atención se centraba en el juicio de admisibilidad. De tal forma, en la práctica forense se consideraba todo un logro “profesional y jurídico” que el recurso de casación planteado fuera admitido para su trámite.

Tal situación permite concluir que, a pesar de que legalmente se regularon los motivos de falta de fundamentación y violación a las reglas de la sana crítica con el objeto de recurrir en casación aspectos relativos a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos en la sentencia penal, el recurso de casación en la práctica judicial no constituyó un mecanismo procesal efectivo y eficaz para impugnar el fallo ante un juez o tribunal superior al que lo dictó, lo que ciertamente significó el quebrantamiento de tal garantía procesal requerida por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, el examen de la normativa que regulaba el recurso de casación en el texto original del Código de Procedimientos Penales de 1973 demuestra que tal medio impugnativo no se reconocía en forma igualitaria para todas las personas que eran imputadas en un proceso penal, destacándose, principalmente, el hecho de que el imputado no podía recurrir de toda sentencia

condenatoria, ya que la procedencia del recurso de casación dependía del monto de la pena impuesta en cada caso concreto.

En cuanto a las particularidades del recurso de casación regulado en el Código de Procedimientos Penales de 1973, el autor Javier Llobet Rodríguez indicó lo siguiente en un momento histórico en que dicho cuerpo normativo estaba en vigencia:

*A) El recurso de Casación es un recurso extraordinario, puesto que los motivos que pueden dar base a este recurso están taxativamente enumerados por la ley. B) Dicho recurso tiene como finalidad inmediata el control jerárquico de la forma en que los jueces aplican el derecho sustantivo y procesal. Se trata de garantizar con ello la correcta aplicación de la ley sustantiva (art. 471.1) y la legalidad del procedimiento del juicio previo (art. 471.2) (v- Calamandrei, T. II, pp. 27-64; De la Rúa. El recurso [...], pp.45-47). Como finalidad mediata el recurso de Casación persigue lograr la uniformidad de la jurisprudencia (v. Calamandrei, T. II, pp. 65-118; De la Rúa. El recurso [...] pp. 40-45). Si bien existe un interés público en lograr las finalidades indicadas, este interés se haya supeditado al interés particular, en cuanto no procede el examen de oficio de las resoluciones por parte de la Sala de Casación, sino debe mediar recurso de parte interesada (v. Calamandrei, T. II, pp. 147-169). C) El Código de Procedimientos Penales en sus arts. 473-476 sigue como criterio para determinar cuándo una sentencia es recurrible en casación el monto del agravio, se parte de que cuando es muy pequeño no merece tutela, lo que es a nuestro entender un criterio irracional y contrario a los fines de la Casación dichos (así: García, Jorge, pp. 719 -728). En la práctica ha ocasionado graves trastornos, ya que ha obligado a los miembros del M.P. a solicitar penas muy por encima de lo que consideran que se deben imponer para recurrir en Casación. No han faltado tampoco jueces que al fijar la pena, lo hacen por debajo de lo que daría el derecho a recurrir, todo con el fin de evitar la posibilidad de que la sentencia sea revocada, ya que de suceder esto último podría socavar el prestigio del juez ante sus superiores [...].<sup>3</sup>*

---

3 Llobet Rodríguez, Javier. Código de Procedimientos Penales Anotado. Editado por Javier Llobet Rodríguez, Litografía e Imprenta LIL S.A., San José, 1987, pp. 556-557.

Los aspectos apuntados por el Dr. Llobet Rodríguez evidencian las debilidades que existían en el Código de Procedimientos Penales de 1973, en cuanto a la regulación del recurso de casación como medio efectivo y eficaz para impugnar la sentencia penal.

Con el objeto de ejemplificar claramente las graves limitaciones que existían en dicho cuerpo procesal para la interposición del recurso de casación, esencialmente, en cuanto a la situación jurídico-procesal del imputado, es oportuno precisar esa regulación. Así, en el artículo 474 del Código de Procedimientos Penales, se establecía lo siguiente:

*El imputado podrá interponer el recurso contra: 1) La sentencia del Tribunal de Juicio que lo condene a dos años o más de prisión, ciento ochenta días multa o tres años de inhabilitación; o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor total superior a cinco mil colones, o a una medida de seguridad de internación por dos años o más; 2) La sentencia del Juez Penal que lo condene a más de seis meses de prisión, ciento ochenta días multa o a un año de inhabilitación, o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor superior a dos mil quinientos colones, o una medida de seguridad de internación por dos años o más [...].<sup>4</sup>*

La simple lectura de este artículo acredita una seria e injustificada restricción a la posibilidad legal de recurrir la sentencia condenatoria en casación, para la persona que estaba sujeta a un proceso penal en calidad de imputada, definiéndose la procedencia de tal recurso, en virtud de los montos de pena impuestos en cada caso concreto. Esta regulación reñía con el derecho a recurrir el fallo penal ante un juez o tribunal superior al que lo dictó, reconocido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que conformaba parte de nuestro ordenamiento jurídico para la época en que estaba vigente el Código de Procedimientos Penales, situación histórico-jurídica que tuvo como consecuencia la primera modificación cualitativa de importancia del régimen de impugnación de la sentencia penal en nuestro país, tal y como en el acápite siguiente del presente trabajo se precisará.

---

4 Artículo 474. Código de Procedimientos Penales. Ley N.º 5377 del 19 de octubre de 1973.

Cabe agregar que las limitaciones para la procedencia del recurso de casación igualmente regían para el Ministerio Público, específicamente, en la normativa establecida en el artículo 473 del Código de Procedimientos Penales, en el que literalmente se regulaba lo siguiente:

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso contra: 1) La sentencia de sobreseimiento, confirmada por el Tribunal de Apelación, o dictada en única instancia por el Tribunal de Juicio, si el delito imputado estuviere reprimido con pena mayor a tres años de prisión o inhabilitación o de ciento ochenta días multa; 2) La sentencia absolutoria del Tribunal de Juicio, cuando hubiera requerido la imposición de una pena que exceda los límites señalados en el inciso anterior, o si aquella fuera del Juez Penal, cuando la pena pedida sea superior a seis meses de prisión o un año de inhabilitación, o sesenta días multa; 3) La sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio, cuando la diferencia entra la pena impuesta y la pedida sea mayor a tres años de prisión o de inhabilitación, o sesenta día multa, o la sentencia condenatoria dictada por el Juez Penal, cuando esa diferencia exceda de seis meses de prisión o inhabilitación, o de veinte días multa [...] <sup>5</sup>.*

La regulación expuesta evidencia que la procedencia del recurso de casación que se reconocía para el Ministerio Público se basaba en criterios cuantitativos relativos al *quantum* de la pena solicitada o la que efectivamente se imponía en el fallo, parámetros cuyo fundamento legal no se justificaba en modo alguno en el Código de Procedimientos Penales.

Tal y como previamente se apuntó, esta situación tuvo como consecuencia que los representantes del órgano fiscal se vieran conminados a pedir altas penas de prisión en el juicio con el fin de garantizarse la posibilidad de recurrir la sentencia en casación; asimismo, que algunos jueces llevaran a cabo cálculos aritméticos entre la pena solicita y la sanción impuesta en el fallo, con el objetivo de que su sentencia no pudiera ser objeto de impugnación.

---

5 Artículo 473. Código de Procedimientos Penales. Ley N.º 5377 del 19 de octubre de 1973.

La situación objeto de discusión era similar para los casos del actor y del demandado civil -artículos 475 y 476 del Código de Procedimientos Penales-, lo que revela la indebida regulación que, en el texto original de dicho cuerpo legal, existió en cuanto al recurso de casación como medio para impugnar la sentencia penal.

Esta insuficiencia en ese momento histórico no fue reconocida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, órgano jurisdiccional al que, a partir de 1980, legalmente se le asignó la competencia para conocer el recurso de casación en materia penal<sup>6</sup>, lo que provocó la primera acción en contra del Estado de Costa Rica ante organismos del derecho internacional, como consecuencia del irrespeto a la tutela efectiva del derecho a recurrir el fallo, lo cual tuvo un efecto cualitativo muy importante en la evolución del régimen de impugnación de la sentencia penal costarricense.

## **1.2. Las limitaciones al derecho a recurrir la sentencia penal en el Código de Procedimientos Penales y sus implicaciones para el Estado de Costa Rica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Tal y como se señaló anteriormente, la regulación del recurso de casación en el Código de Procedimientos Penales de 1973 establecía una serie de límites para la procedencia de ese medio de impugnación en contra del fallo penal, definidos con base en el monto de la pena impuesta al imputado en un proceso penal en cada caso en particular.

Al respecto, en el momento histórico cuando regía dicho cuerpo procesal, en la doctrina del derecho penal nacional, se consideró lo siguiente:

*D) Las limitaciones al derecho del imputado a impugnar la sentencia condenatoria en Casación (art. 474), están derogadas por la*

---

6 En el artículo 2 de la Ley N.º 6434, “Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia” del 30 de abril de 1980, se modificó el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se creó la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En ese mismo numeral de la Ley N.º 6434, se reformó la normativa del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se estableció que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocería los recursos de casación y revisión en materia penal.

*Convención Americana de Derechos de Derechos Humanos, posterior al C.P.P. en cuanto a su entrada en vigencia y con fuerza superior a la ley, que otorga en el art. 8° inciso 2) aparte h) el derecho al imputado de recurrir la sentencia condenatoria. No se dice si el recurso debe ser de casación o de apelación, pero al ser este último la única forma de impugnar la sentencia del tribunal de juicio establecida en la legislación costarricense, es lógico que se produjo esa derogatoria de las limitaciones dichas (así: Castillo, Francisco. El derecho a recurrir, p.16 A; López Madrigal, pp.156-160. Véase también: Castillo, Francisco. El derecho de impugnación. [...] pp. 29-54, donde dicho profesor plantea el problema como de inconstitucionalidad; y Méndez, Odilón. Dobles [...] p. 15 A). Este criterio no ha sido aceptado por Casación, ya que según esta las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos tienen un carácter programático debido a lo dispuesto por el art. 2° de dicha convención, que señala que los Estados que la suscriben, se comprometen a adoptar medidas legislativas para poner en vigencia, los derechos que ella se establece. Como comentario a lo dicho por Casación hay que indicar que algunas normas de la convención dicha es claro que para que no se conviertan en letra muerta necesitan que el Estado respectivo adopte medidas legislativas. Sin embargo esto no sería necesario con respecto a otros derechos que ella otorga, que por la simple recepción de la convención como derecho interno del país respectivo pueden ser ejercidos. Esto sucedería en relación con el derecho a recurrir la sentencia condenatoria<sup>7</sup>.*

La forma en que se reguló el recurso de casación en el texto original del Código de Procedimientos Penales de 1973 no solo tuvo como resultado la fundamentada crítica al desconocimiento de los alcances normativos del artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos según lo apuntado, sino también lo más relevante fue que tal situación dio pie a la interposición de una serie de quejas en contra del Estado de Costa Rica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el período comprendido entre abril de 1984 y agosto de 1989, sustentándose tales denuncias en el quebrantamiento al derecho a recurrir la sentencia penal ante un juez o tribunal superior al que la dictó<sup>8</sup>.

---

7 Llobet Rodríguez, Javier, op. cit., p. 557.

8 Llobet Rodríguez, Javier, op. cit., pp. 557-558.

Concretamente, en la petición n.º 9398 planteada ante dicha comisión en contra de nuestro país, se conoció una denuncia de Noé Emilio Villalobos Calvo, quien alegó que, en razón de las disposiciones del Código de Procedimientos Penales –artículo 474.2-, no se le permitió interponer un recurso de casación en contra de la sentencia en la que se le condenó a seis meses de prisión.

En el trámite de esa queja, en la resolución n.º 26-86 del 18 de abril de 1986, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en contra de Costa Rica y le otorgó un plazo para que adoptara las medidas legislativas o de otro carácter que fueran aptas para superar las limitaciones al derecho a recurrir la sentencia condenatoria derivadas de las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que regulaban el recurso de casación, y en caso de incumplimiento de dicha disposición, se elevaría el asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta situación determinó en la realidad histórico-jurídica costarricense del momento, la elaboración de una serie de proyectos de ley tendientes a adecuar la legislación procesal penal interna a la normativa establecida en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De este modo, se propuso reformar el Código de Procedimientos Penales, a efecto de superar el problema de la única instancia de la fase de juicio en materia penal.

Para la consecución de tal fin, se propuso reconocer el derecho a impugnar la sentencia condenatoria por medio del recurso de casación para todos los delitos sin otorgar relevancia alguna al monto de la pena impuesta, así como la creación de un Tribunal Superior de Casación que conociera los recursos de casación, revisión y queja en los asuntos que eran competencia del juez penal, según la distribución de las competencias en la jurisdicción penal de la época<sup>9</sup>.

Sin embargo, de previo a que se promulgara la legislación procesal penal encaminada a garantizar el respeto al derecho de recurrir el fallo condenatorio según lo indicado, se suscitó un hecho muy importante en la realidad institucional y jurídica de nuestro país, como lo fue la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el desarrollo de la jurisdicción constitucional

---

9 Llobet Rodríguez, Javier, *op. cit.*, pp. 557-558.

en 1989, lo cual constituye un aspecto de suma relevancia en la evolución del régimen de impugnación de la sentencia penal costarricense. Esta situación a la postre tuvo como resultado que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidiera archivar las quejas incoadas en contra de Costa Rica.

### **1.3. La creación de la Jurisdicción Constitucional y sus efectos en el régimen de impugnación de la sentencia penal**

Durante la tramitación de las peticiones planteadas entre el mes de abril de 1984 y el mes de agosto de 1989 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra de nuestro país, en razón del quebrantamiento del derecho a recurrir la sentencia penal como consecuencia de las disposiciones que en el Código de Procedimientos Penales regían en cuanto a la procedencia del recurso de casación, en Costa Rica acaeció una evolución jurídica de grado superlativo que significó la consolidación de su estructura constitucional como un Estado social democrático de derecho, ya que el 18 de agosto de 1989, se creó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup> y se promulgó la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el 11 de octubre de 1989<sup>11</sup>.

El nacimiento de la Jurisdicción Constitucional en nuestro país tuvo un temprano y directo impacto en el desarrollo del régimen de impugnación de la sentencia penal y en la tutela efectiva del derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, puesto que con el objetivo de garantizar el debido proceso, en los pronunciamientos 282-90 y 719-90 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que la Convención Americana sobre Derechos Humanos era de aplicación inmediata –ya que era parte del bloque de constitucionalidad que regía en el ordenamiento jurídico costarricense–, debiendo estimarse como inaplicables las limitaciones a recurrir en casación según el monto de la pena impuesta.

Concretamente, en la resolución de la Sala Constitucional n.º 282-90 de las 17:00 horas del 13 de marzo de 1990, en la que se resolvió un habeas corpus incoado en razón de que los recurrentes alegaron que se encontraban privados de su libertad personal ilegítimamente, por no reconocérseles el

---

10 Ley N.º 7128 del 18 de agosto de 1989, publicada en La Gaceta n.º 166 del 1º de setiembre de 1989.

11 Ley N.º 7135 del 11 de octubre de 1989, publicada en La Gaceta n.º 198 del 19 de octubre de 1989.

derecho a recurrir el fallo en que se les condenó a seis meses de prisión por el delito de entorpecimiento de servicios, ante un tribunal superior conforme a lo estipulado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se dispuso:

*[...] III.- En lo que se refiere al objeto concreto del presente recurso, considera la Sala que la norma invocada, artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley No. 4534 de 23 de febrero y ratificado el 8 de abril de 1970), es absolutamente clara e incondicionada en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo (entiéndase condenatorio) para ante un superior. IV.- Ese derecho es, como se dijo, incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando este provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir, o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera, obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme con el artículo 2°. V.- En el caso concreto, considera la Sala que se está ante un supuesto de aplicación inmediata del tratado, porque existen en Costa Rica tanto el órgano como el procedimiento para recurrir de los fallos en cuestión, ya que el artículo 474 incisos 1° y 2° del Código de Procedimientos Penales admite, en general, el recurso de casación a favor del imputado contra la sentencia condenatoria, sólo que restringiéndolo a los casos de condena por dos o más años de prisión u otros, en juicio común; o por más de seis meses de prisión u otros, en los de citación directa; en consecuencia, negándolo contra las sentencias de condena inferior. De tal manera, pues que, para dar cumplimiento a la exigencia citada del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana basta con tener por no puestas las indicadas limitaciones, y con entender que el recurso de casación a que ahí se alude está legalmente otorgado a favor del reo, condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal*

*por delito. VI.- En vista de que está vigente la orden de encarcelamiento de las personas a cuyo favor se interpone el recurso y algunas de ellas se encuentran ya en prisión, en cumplimiento de la pena que les fuera impuesta en sentencia, sin que ésta esté constitucionalmente firme en virtud de que no se les ha reconocido el derecho de recurrir contra ella en casación, es procedente declarar con lugar el hábeas corpus, y ordenar su libertad hasta tanto no se haya resuelto la causa por sentencia firme, una vez concedida a los imputados la plena oportunidad legal de recurrir del fallo en casación con las modalidades y requisitos propios del recurso -salvo, en el presente caso y por razones obvias, lo dispuesto en el inciso 2) in fine del artículo 471 del Código de Procedimientos Penales-. Lo cual podrán hacer a partir de la notificación personal de esta sentencia [...].<sup>12</sup>.*

Por su parte, en el fallo n.º 719-90 que se emitió al conocerse una acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de los artículos 447, 454, 458, 472 y 474, inciso 2) del Código de Procedimientos Penales de 1973, por violar tales normas el artículo 8.2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Sala Constitucional amplió los alcances de la resolución n.º 282-90 antes indicada, ya que no solo se estableció que el recurso de casación no podía limitarse en virtud del monto de la pena impuesta en un proceso penal, sino también se estipularon las características que se requerían para que ese medio de impugnación constituyera un instrumento procesal que permitiera la tutela efectiva de la garantía de recurrir la sentencia penal ante un juez o tribunal superior.

Específicamente, la Sala Constitucional resolvió:

*[...] II.- Si bien en el mismo fallo No. 282-90 citado se declaró la derogatoria pura y simple de dichas limitaciones con lo cual debe admitirse a partir del mismo el recurso de casación contra toda sentencia penal por delito, sin necesidad de pronunciamiento específico en la acción de inconstitucionalidad, sobre todo porque, además, la jurisprudencia y precedentes de esta Sala son vinculantes erga omnes (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), no obstante, como ahí se dijo también, (Considerandos I y II) nada obsta*

---

12 Resolución n.º 282-90 de las 17: 00 horas del 13 de marzo de 1990, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

a que la inconstitucionalidad de las normas así derogadas se declare también cuando se haya planteado en esta vía, de conformidad con lo dispuesto expresamente por el artículo 73 inciso d) de la misma Ley. III.- No obstante, la inconstitucionalidad, encontrada por la Sala del artículo 474 del Código de Procedimientos Penales, tanto la alegada concretamente de su inciso 2) como la del inciso 1) por la misma razón, no resulta extensible, como lo pretende el recurrente, a los artículos 447, 454, 458 y 472 del mismo Código. En efecto: no contraviene el derecho fundamental al recurso contra la sentencia (condenatoria) a favor del imputado por delito, el hecho de que el derecho a recurrir en materia penal, en general, se limite a los casos expresamente previstos, conforme al artículo 447 siempre que, como ahora se resuelve no se restrinja respecto de la sentencia; tampoco contraviene ese derecho fundamental el que se restrinja o condicione respecto de otros actos procesales diversos de la sentencia (artículo 454); o el que se prevea su rechazo cuando sea inadmisibles o manifiestamente improcedente (artículo 458); o, finalmente el que, se limite el recurso de casación a las sentencias definitivas o a los autos con carácter de tales (artículo 472). Lo único que, obviamente, impone la Convención Americana es la posibilidad de recurso ante un Tribunal Superior contra la sentencia penal por delito, de manera que al declararse inconstitucionales las limitaciones impuestas por el artículo 474 incisos 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales, los requerimientos del artículo 8.2 inciso h) de la Convención estarían satisfechos, con la sola salvedad de que el de casación no fuera el recurso ante juez o tribunal superior, en los términos de dicha norma internacional. IV.- En cuanto a este último punto, la Sala considera que el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez, al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso [...]»<sup>13</sup>.

De lo preceptuado por la Sala Constitucional en las resoluciones antes expuestas, se colige el germen de la reforma al régimen de impugnación de la sentencia penal que se ha llevado a cabo en el ordenamiento jurídico

---

13 Resolución n.º 719-90 de las 16:30 horas del 26 de junio de 1990 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

costarricense, con la promulgación de la Ley N.º 8837, publicada en la Gaceta del 9 de junio de 2010, sea que el instrumento procesal previsto para garantizar el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior al que lo dictó no puede ser formalista, sino que debe ser sencillo y, lo más importante, debe permitir con amplitud el examen de la sentencia.

Históricamente, los fallos de la Sala Constitucional examinados fueron valorados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>14</sup> en su decisión de archivar las quejas planteadas en contra de nuestro país, por no garantizar el derecho a recurrir la sentencia. Este acuerdo se emitió en el informe n.º 24-92 del 2 de octubre de 1992 de dicha Comisión, en el que textualmente se estimó:

*[...] 29. Que como surge del contenido de la Sentencias de la Corte Suprema mencionadas y a raíz de las mismas, el régimen legal costarricense abrió la posibilidad del recurso de casación para casos como los denunciados, por lo que se hace innecesario el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 48 de la Convención. Que así ocurre al reconocer dicha sentencia la jerarquía constitucional de la norma respectiva de la Convención Americana y darle operatividad legal erga omnes al decidir “dar por no puestas las indicadas limitaciones (del artículo 474 Código de Procedimientos Penales) y con entender que el recurso de casación que ahí se alude está legalmente otorgado a favor del reo condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal por delito” (Sentencia 282-90, punto VI) [...]*<sup>15</sup>.

El desarrollo de la jurisdicción constitucional no solo permitió cerrar positivamente el primer cuestionamiento que se planteó en contra del régimen de impugnación de la sentencia penal costarricense ante organismos internacionales protectores

14 En igual sentido, en el informe 24-92 del 2 de octubre de 1990, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos valoró la resolución de la Sala Constitucional n.º 528-90 de las 14:15 horas del 18 de mayo de 1990, al considerar literalmente lo siguiente: “La Comisión remarca en ese sentido lo indicado por la dicha Sala Constitucional en su sentencia 528-90 cuando dice que: “el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y al debido proceso”.

15 Informe n.º 24/92 del 2 de octubre de 1992, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ver: página en Internet “University of Minnesota, Human Rights Library” <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/S-24-92-COSTA-RICA.htm>.

de los derechos humanos de la región, sino que en lo interno, los precedentes de la Sala Constitucional tuvieron efectos directos y ostensibles en cuanto a la tutela del derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, al reconocerse tal garantía procesal como un elemento integrante del debido proceso, lo cual permitió la definición de las principales características que debían concurrir en el recurso de casación, para que este medio impugnativo constituyera un mecanismo efectivo para la vigencia del precepto establecido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal sentido, entre los efectos que se derivan de la jurisprudencia constitucional de la época, los cuales tuvieron mayor influencia en la implementación del recurso de casación, se destacan los siguientes:

- La desformalización del recurso de casación como instrumento jurídico procesal para impugnar el fallo penal, lo que determinó que este se alejara de los aspectos de formalidad rígida que en su concepción clásica o tradicional lo han caracterizado. Tal conceptualización del recurso de casación tuvo importantes consecuencias en la forma de tramitarlo y resolverlo en sede de casación, principalmente las siguientes: que se amparara la posibilidad de corregir defectos formales, tales como la ausencia de firmas; que fuera innecesario utilizar frases sacramentales en la interposición del recurso, así como que la ausencia de tal particularidad no justificara en modo alguno su rechazo – verbigracia la cita de artículos específicos y la individualización rígida entre motivos de forma y de fondo con base en esos artículos-. Asimismo, se amplió el control del fundamento del fallo mediante la flexibilización de los reclamos atinentes a la falta de fundamentación y a la violación de las reglas de la crítica. Igualmente, se reconoció la posibilidad de discutir el contenido de la prueba evacuada en el juicio oral y público, a través del examen de los registros magnetofónicos de las audiencias del debate.
- Tal y como se expuso previamente al abordar el tema relativo a las peticiones planteadas en contra de Costa Rica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Sala Constitucional declaró inaplicable e inconstitucional la limitación que regía en cuanto al derecho de recurrir toda sentencia penal, según lo regulado en el artículo 474, incisos 1) y 2) del Código de

Procedimientos Penales de 1973, reconociéndose la fuerza normativa del numeral 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al distinguir este instrumento como parte del bloque de constitucionalidad del ordenamiento jurídico costarricense<sup>16</sup>.

- Otro efecto de gran relevancia jurídica en la implementación del régimen de impugnación de la sentencia penal, durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973, es que los precedentes constitucionales eliminaron todas las limitaciones a recurrir el fallo, existentes en el texto original de dicho cuerpo procesal, no solo en cuanto a la situación particular del imputado, sino que también incluyó al resto de las partes en el proceso penal, y abolió las que pesaban sobre el Ministerio Público, el actor civil, el demandado civil y el querellante.

Por otra parte, la entrada en vigencia de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tuvo un efecto muy importante en torno al régimen de impugnación de la sentencia penal, ya que en su artículo 112, inciso c), introdujo una reforma legal al Código de Procedimientos Penales de 1973<sup>17</sup>, al reconocer como un nuevo presupuesto para la procedencia de la revisión de la sentencia, la violación genérica al debido proceso u oportunidad de defensa, lo que significó que el quebrantamiento de tales derechos no se subsanaba ni siquiera con que hubiera operado la cosa juzgada material, de tal modo que se reconoció legalmente la posibilidad de interponer ese alegato a través del procedimiento de revisión en cualquier momento en beneficio de la situación jurídica del condenado.

El nuevo presupuesto legal para la procedencia de la revisión de la sentencia, establecido en el artículo 112, inciso c) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, fue una regulación absolutamente necesaria y de suma importancia durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973, ya que constituyó el instrumento jurídico procesal, mediante el cual se logró subsanar una serie de vulneraciones al debido proceso, originadas en la legislación penal adjetiva

---

16 En este sentido, las resoluciones 282-90, 528-90 y 719-90 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

17 En el artículo 112, inciso c) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se estableció: *Modifícanse [...] c) El artículo 490 del Código de Procedimientos Penales, en el cual se adiciona un inciso 6) que dirá así: 6) Cuando no hubiere sido impuesta mediante el debido proceso u oportunidad de defensa”.*

que se incluyó en el Código de Procedimientos Penales de 1906. Este cuerpo normativo se caracterizó por el desconocimiento de una serie de garantías procesales que sí se reconocieron en el Código de Procedimientos Penales de 1973<sup>18</sup>.

Asimismo, tal presupuesto para la revisión de la sentencia fue el mecanismo que permitió que aquellas personas a las que se había denegado el derecho a impugnar el fallo condenatorio en razón del monto de la pena impuesta –normativa que fue declarada inconstitucional tal y como previamente se

---

18 En cuanto a las particularidades de corte inquisitorial del Código de Procedimientos Penales de 1906 -el que en la doctrina igualmente se le ha individualizado como el Código Procesal Penal de 1910-, y la entrada en vigencia del Código de Procedimientos Penales, en un estudio de esa época, se indicó: “El Código Procesal Penal de 1910 era de tipo inquisitorial, tal y como ya se dijo, y seguía en consecuencia muchos de los principios fundamentales de ese sistema. Claro atemperados y modificados, dadas las especiales circunstancias jurídicas prevalecientes en nuestro país. Dentro de estos principios básicos podemos citar tres que son los más sobresalientes: a) escrito: La prueba se recogía por escrito en un expediente, siendo en su mayoría prueba de cargo, dado el carácter persecutorio que reviste el sistema. b) Secreto: La investigación del hecho delictivo se hace en secreto, incluso para el propio imputado. Este muchas veces ignoraba cuáles son los cargos que se le imputan y ello conduce a su indefensión; pues se convierte en objeto y no sujeto del proceso. No sobre decir que la mayoría de las veces éste secreto se presta para arrancar la prueba a base de torturas. En cuanto a este aspecto nuestro país fue una honrosa excepción aunque no siempre desgraciadamente. c) No contradictorio: En el sistema inquisitorial se puede afirmar que prácticamente no había defensa. La instrucción abarcaba casi la totalidad del proceso y durante ese tiempo el imputado quedaba sometido totalmente a la voluntad del juez. El llamado plenario o juicio era una formalidad como ya hemos dicho en otra parte de este estudio, y lo peor del caso, realizada por el mismo juez instructor, lo que eliminaba el principio del contradictorio. El Juez instructor que ya había condenado en su mente al imputado durante la instrucción, nada más confirmaba esta presunción o convencimiento en la etapa del juicio, que muchas veces incluso no llegaba a darse. Como contrapartida el Código actual, sea el de 1973, y obedeciendo a los lineamientos básicos de los sistemas Mixtos Modernos, incorpora dentro de su articulado una serie de principios e instituciones [...] la instauración del Ministerio Público, pero con una idea diferente: Ya no viéndolo como una institución acusadora únicamente y por ende parcial [...] se evita en lo posible la incomunicación. La prisión preventiva se regula debidamente, permitiéndose únicamente en casos muy especiales [...] Se garantiza plenamente el principio de inviolabilidad de la de la defensa, al consagrarse el derecho a un proceso abierto y justo, con una defensa técnica desde el inicio de la sumaria, evitando en lo posible coartar los medios de la defensa del imputado [...] Ya no se le condena en ausencia como ocurría anteriormente [...] La situación del imputado varía radicalmente, ya no se le presume culpable desde el inicio, ni se le trata como tal [...] En cuanto al juicio es oral, público y contradictorio [...]”. Arias Hidalgo, Beryn A. *Historia del Procedimiento Penal en Costa Rica*. En: *Revista Judicial*, n.º 16, 1980, San José, Costa Rica, pp. 100-101.

apuntó-, pudieran materializar su derecho de defensa respecto del fallo dictado en su contra y, a su vez, subsanar el desconocimiento de la garantía judicial concerniente al derecho a recurrir la sentencia penal ante un tribunal superior al que la dictó.

A pesar de la marcada y positiva influencia que el desarrollo de la jurisdicción constitucional tuvo en la evolución del régimen de impugnación de la sentencia penal durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973, se debe acotar que sus efectos no fueron absolutos ni suficientes para establecer la apertura y la amplitud que el recurso de casación requería englobar para materializar y tutelar con eficacia y efectividad los alcances del derecho de recurrir del fallo ante un tribunal superior, consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>19</sup>.

#### **1.4. La Ley N.º 7333 del 5 de mayo de 1993 y la reorganización y división de la competencia de la casación en materia penal**

Las propuestas de reforma legal surgidas con el objeto de solucionar los problemas relativos a la regulación del recurso de casación en la legislación procesal penal costarricense, que propiciaron que nuestro país fuera denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, constituyen otro eslabón importante en la evolución del régimen de impugnación de la sentencia penal, ya que tal situación dio pie a la reorganización y la división de la competencia en la sede jurisdiccional de casación penal.

En la Ley N.º 7333 del 5 de mayo de 1993, denominada “Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial”, se creó el Tribunal de Casación Penal, órgano jurisdiccional al que se le asignó la competencia de conocer los recursos de casación y los procedimientos de revisión, en los procesos penales donde se conocieran ilícitos sancionados hasta con cinco años de prisión, así como cualquier otra sanción penal no privativa de libertad.

---

19 Las resoluciones de la Sala Constitucional en cuanto a la aplicación y tutela del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no fueron tan precisas ni desarrolladas con la amplitud que se requería para lograr la sencillez e informalidad del recurso de casación como medio para impugnar la sentencia penal.

Con esta reorganización, se le asignó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer los recursos de casación y la revisión de la sentencia, en los asuntos donde se juzgaran delitos cuyas penas excedieran los cinco años de prisión.

Esta nueva normativa permitió superar las restricciones que existieron en el texto original del Código de Procedimientos Penales de 1973, para la interposición del recurso de casación a efecto de que un tribunal superior examinara la sentencia penal, sin que fuera relevante el monto de la condenatoria impuesta. De este modo, se regularon legalmente los precedentes jurisprudenciales de la Sala Constitucional que previamente se habían dictado en tal sentido.

Otro aspecto importante que se debe destacar en cuanto a la creación del Tribunal de Casación Penal es que la fijación de la competencia entre los dos entes jurisdiccionales encargados de conocer y resolver el recurso de casación y los procedimientos de revisión de la sentencia se sustentó en un parámetro objetivo y claramente definido, ya sea en el monto de pena regulado en los delitos que se conocían en un proceso penal determinado.

Este criterio permitió escindir con precisión la materia penal que le correspondía conocer a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la que legalmente era competencia del Tribunal de Casación Penal.

El parámetro que legalmente se reguló para dividir la competencia de ambos órganos jurisdiccionales constituyó un aspecto fundamental para lograr la coherencia del sistema de justicia penal, en cuanto a la función orientadora de los criterios jurisprudenciales emitidos en casación.

Este aspecto es de suma importancia para tutelar en forma efectiva el principio de seguridad jurídica, así como el derecho de toda persona a que la solución del conflicto penal donde es parte sea resuelta con criterios regulares de interpretación y aplicación de la ley penal de acuerdo con la tutela del principio de independencia judicial, de modo que no se caiga en una aplicación irracional y voluble de este último principio, en aras de resolver el caso con base en posiciones subjetivas y casuísticas que se sustenten básicamente en la integración y el criterio particular o antojadizo de quienes conforman un tribunal

determinado. Esta situación no tiene cabida en un régimen democrático de derecho como el que reconoce nuestra Constitución Política.

El esquema establecido por la Ley N.º 7333 del 5 de mayo de 1993 fue al que se acopló, esencialmente, el texto original de Código Procesal Penal de 1996 –el cual entró a regir en 1998 junto con la Ley de Reorganización Judicial, cuerpo legal cuya regulación en materia de casación penal constituye otro eslabón de suma importancia en la evolución del régimen de impugnación de la sentencia penal costarricense.

### **1.5. El régimen de impugnación de la sentencia en el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594 del 4 de junio de 1996**

De previo a abordar el tema específico que se analiza en el presente acápite, es importante puntualizar algunos aspectos esenciales del esquema legal que se contempla en el Código Procesal Penal, promulgado en la Ley N.º 7494 del 4 de junio de 1996, el cual entró a regir en el mes de enero de 1998.

Este cuerpo procesal se caracterizó porque contempló la posibilidad de que sujetos no tradicionales tuvieran una participación activa en el proceso penal, principalmente en el caso de la víctima, a la que incluso se le reconoció la facultad de constituirse en querellante.

Asimismo, la promulgación del Código Procesal Penal tuvo como uno de sus objetivos principales superar algunos de los resabios inquisitivos<sup>20</sup> que se mantuvieron en el Código de Procedimientos Penales de 1973, consagrando un modelo procesal más acusatorio, al eliminar la instrucción formal a cargo de un juez de instrucción, otorgándole la competencia para realizar la investigación al Ministerio Público, bajo el control del juez de garantías en la fase preparatoria del proceso penal.

---

20 Consideramos que a pesar de la intención original de superar los resabios inquisitivos, en la actualidad permanecen algunos de estos en nuestra legislación penal adjetiva, tales como: la prueba para mejor resolver, el procedimiento de disconformidad, la prueba de oficio, la reapertura del debate, el interrogatorio por parte de los jueces de juicio. (Crf. Sanabria Rojas, Rafael. Resabios Inquisitivos en el Código Procesal Penal Costarricense. En: Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, setiembre 2004, año XVI, número 22, pp. 125 a 137.

Otro aspecto que caracteriza a la legislación penal adjetiva contemplada en el Código Procesal Penal de 1996 es que se incluyó una fase intermedia donde en caso de plantearse una acusación o una querrela, las partes pueden hacer sus alegaciones conforme lo consideren oportuno –así como hacer referencia a las pruebas en que estas se sustentan-, para lo cual debe llevarse a cabo una audiencia oral y privada, supuesto que es parte de los caracteres que acentúan el modelo acusatorio seguido por dicho cuerpo procesal.

Las características acusatorias del Código Procesal Penal, que entró a regir en 1998, se marcan en mayor grado, con la preponderancia y la fortaleza que en su normativa se otorgó al juicio oral y público, el cual constituye el eje central del proceso.

Así, se restringió la posibilidad de incorporar prueba obtenida en la fase de investigación del proceso, de tal forma que las excepciones a la oralidad, intermediación y contradicción, reconocidas legalmente para la incorporación en el juicio de medios probatorios no producidos en el debate, son muy limitadas.

Esta restricción es casi absoluta en cuanto a la prueba testimonial, la cual de no evacuarse en el contradictorio, solo puede valorarse en la sentencia, si ha sido producida con apego absoluto a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba<sup>21</sup>.

En general, desde la perspectiva ideológico-política, el Código Procesal Penal de 1996 constituye un cuerpo normativo que se estructura sobre la base del respeto de los derechos y las garantías procesales que son propios de un sistema de derecho penal democrático. Esta particularidad es de suma importancia para establecer los alcances que debe tener el régimen de impugnación de la sentencia en un esquema de justicia penal como el que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

---

21 Artículo 293 del Código del Código Procesal Penal.

### 1.5.1. El recurso de casación en el Código Procesal Penal de 1996

El Código Procesal Penal de nuestro país, Ley N.º 7594, del 4 de junio de 1996, cuya normativa entró a regir en 1998, en su regulación original respecto del régimen de impugnación de la sentencia, siguió el esquema establecido en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988. De tal forma, el recurso de casación fue el medio que legalmente se dispuso para impugnar el fallo penal, manteniéndose, esencialmente, las causales previstas en el Código de Procedimientos Penales de 1973, así como la distribución de la competencia en materia de casación.

En el proyecto del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, presentado en 1978 por Jorge Clariá Olmedo al Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, no se contempló el recurso de apelación para impugnar la sentencia penal precedida por un juicio oral y público, ya que este tipo de recurso presentaba serios problemas para ajustarse a los alcances que son propios de la inmediación del fallo penal sustentado en un juicio de tal naturaleza, por lo que en dicho modelo procesal solamente se consideró y se incluyó el recurso de casación en contra de la sentencia.

En cuanto a la actividad impugnativa dispuesta para recurrir la sentencia, en la exposición de motivos del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, se consideró lo siguiente:

*[...] En este sentido, se ha seguido la tendencia de la legislación moderna: regular un juicio penal de única instancia sobre los hechos, que sólo admite contra la sentencia un recurso limitado a las cuestiones jurídicas procesales y materiales que la afectan, el de casación. La omisión de un recurso amplio, que abarque también los motivos de hecho, como el de apelación, obedece, en primer lugar, a razones técnicas: el juicio oral y público no concibe este tipo de recursos porque ello representaría, ineludiblemente, duplicar el juicio, al menos en relación al aspecto del hecho sobre el que versa el recurso, si él solo ataca parcialmente la sentencia. Así es, porque una regla del principio del juicio oral y público impone que sólo los jueces que presenciaron el debate están habilitados para deliberar y votar la sentencia; la regla de la inmediación así lo manda (arts. 291, párr. I, y 319). También sin esa regla, cualquier neófito se daría cuenta de que un tribunal posterior, que no ha presenciado el debate, carece de base para ello, pues, aun apelando a métodos modernos de reproducción, la inasistencia de los jueces de fallo al debate que*

*lo funda provocaría la pérdida de toda la sustancia y razón de ser del juicio oral, implicaría un regreso a la delegación. Precisamente, ante esta situación que comporta una petición de principio para el juicio penal que este Código regula, la reacción fue la siguiente: la existencia del recurso de apelación tiene su fundamento en la necesidad de que varios jueces –un tribunal colegiado- debatan la solución que un juez unipersonal ha dado al caso, por aquello de que, cuando intervienen varias personas, se reduce la posibilidad de errores. Es cuestión, entonces, de adelantar la intervención de varios jueces, con ahorro de procedimiento [...]”<sup>22</sup>.*

Del estudio de los motivos que sustentaron la regulación del recurso de casación contenida en el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica de 1988, se concluye que dicha tipología de recurso se concibió como un medio impugnativo limitado, en razón de que dicho sistema procesal se basó en un juicio penal de única instancia sobre los hechos. Por tal motivo, se confinó el recurso de casación en contra de la sentencia, a las cuestiones jurídicas procesales y materiales que afectan el fallo.

Este esquema procedimental se recogió y se desarrolló con ciertas variaciones en el texto original del Código Procesal Penal de 1996, de tal forma que en este se contempló el recurso de casación como el instrumento jurídico para impugnar la sentencia en materia penal<sup>23</sup>.

---

22 Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica. Historia. Antecedentes. Exposición de motivos y texto del proyecto. Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, 1989, pp. 26-28.

23 Es necesario resaltar dos aspectos que no se contemplaron en la formulación de la normativa contenida en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988, en cuanto a las particularidades del instrumento jurídico que se reguló como mecanismo procesal para la impugnación de la sentencia penal, que sí han sido valorados y que han tenido suma importancia en la evolución del régimen de impugnación del fallo en el sistema procesal penal de nuestro país, sean estos: a) El marcado y apresurado desarrollo tecnológico que se ha suscitado desde la promulgación del modelo procesal penal Iberoamericano de 1988, el cual ha significado que los medios de grabación audiovisual existentes en nuestra época sí han permitido una reproducción adecuada de los acontecimientos del juicio oral y público ante el tribunal superior encargado de garantizar el derecho al recurso y al consecuente examen integral de fallo; b) que el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1998 suponía que todo juicio se realizaría ante un tribunal colegiado, cuestión que el diseño de nuestro Código Procesal Penal no cumplía, ya que contemplaba y legitimaba la realización de juicio por parte de tribunales unipersonales en aquellas causas donde se juzgaran delitos con penal menor a cinco años de prisión.

Las modificaciones o variaciones indicadas pretendieron traducir legalmente el proceso de desformalización del recurso de casación que se originó en los precedentes jurisprudenciales que la Sala Constitucional dictó en tal sentido<sup>24</sup>, y se destacaron las siguientes:

- Se restó relevancia jurídica a la distinción entre motivos de fondo y motivos de forma en la interposición del recurso de casación<sup>25</sup>.
- El amparo de un reclamo por la forma en casación no solo podía dar lugar a la anulación de la sentencia, sino que incluso podía tener como resultado el dictado de una sentencia absolutoria<sup>26</sup>.
- Se reguló la obligación de grabar el juicio, así como que tales registros podían valorarse para resolver los motivos de casación planteados<sup>27</sup>. Incluso en la jurisprudencia de la Sala de Casación y de los tribunales de casación, esta normativa permitió combatir lo que el juez de juicio estipulaba en el fallo en cuanto al contenido de la prueba testimonial evacuada en el debate<sup>28</sup>.
- Se contempló la posibilidad de que en sede de casación se recibiera prueba para acreditar un reclamo por la forma<sup>29</sup>.

---

24 En tal sentido, las resoluciones más emblemáticas son las siguientes: 282-90, 528-90 y 719-90 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, las cuales incluso tuvieron como efecto temprano y directo el archivo de las quejas presentadas en contra de nuestro país ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el periodo comprendido entre abril de 1984 y agosto de 1989, por la violación al derecho a recurrir el fallo penal contemplado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

25 Artículo 443 del texto original del Código Procesal Penal de 1996.

26 Artículo 450 del texto original del Código Procesal Penal de 1996.

27 Artículo 371 del texto original del Código Procesal Penal de 1996.

28 En este sentido, la resolución n.º 518-99 del siete de mayo de 1999 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia, así como las resoluciones del Tribunal de Casación Penal 176-F-98 del dieciséis de marzo de 1998; 655-2003 del diez de julio de 2003 y 170-2004 del veintiséis de febrero de 2004.

29 Artículo 449 del texto original del Código Procesal Penal.

- En el Código Procesal Penal de 1996, se reconoció como un principio y garantía procesal, el saneamiento de defectos formales<sup>30</sup>, normativa que, a pesar de no regularse directamente para la tramitación del recurso de casación, abrió la posibilidad en ese sentido.

No obstante, las particularidades que se incluyeron en el texto original del Código Procesal Penal de 1996 pretendieron diferenciar las características del recurso de casación regulado en nuestra legislación penal adjetiva, del esquema y concepción clásica que de este fue propuesto en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988, como medio para combatir la sentencia, así como los esfuerzos que en el ámbito jurisdiccional se llevaron a cabo para concebirlo y aplicarlo como un recurso amplio e informal para impugnar el fallo penal, que la realidad histórico-procesal de la época respecto de la implementación de la normativa que regulaba el recurso de casación se caracterizó, mayoritariamente, por la rigidez y el formalismo con que este se tramitó en sede de casación, así como por las limitaciones que tal medio impugnativo tuvo para propiciar un examen integral de la sentencia penal.

En concordancia con esta afirmación, el resultado de un estudio realizado por los reconocidos juristas nacionales, Francisco Dall’Anese Ruiz y Daniel González Álvarez, en el período comprendido entre 1998 y el 2001, respecto de los alcances prácticos de la reforma procesal derivada de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en nuestro país, les permitió definir la labor de la Sala de Casación Penal en cuanto a la tramitación y la resolución de los recursos de casación que fueron de su conocimiento. De tal forma, al analizar el gráfico resultante de la tabulación de la información obtenida en su investigación, concluyeron lo siguiente:

*Finalmente, con el gráfico que sigue se muestra la forma en que se ha incrementado la cantidad de asuntos declarados inadmisibles, después de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal. La admisibilidad constituye hoy uno de los factores más sensibles y críticos sobre el*

---

30 Artículo 15 del texto original del Código Procesal Penal donde literalmente se estableció: “Saneamiento de defectos formales. El tribunal o el fiscal que constate un defecto formal saneable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de cinco días. Si no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente”.

*funcionamiento de la casación. El posible regreso a la exigencia de formalismos y la imposibilidad de obtener una efectiva tutela frente a la arbitrariedad judicial, podrían justificar en un futuro una nueva intervención de la Sala Constitucional sobre la materia penal, con el fin de ordenar mejor las cosas según lo dicten nuestra Constitución y las convenciones internacionales<sup>31</sup>.*

El análisis y las conclusiones derivadas del estudio práctico en torno a la realidad jurídico-procesal de nuestro país en cuanto a las características del recurso de casación, realizados por los juristas Dall’Anese y González en la época indicada, hoy en día se pueden visualizar como una profecía cumplida, ya que los defectos que identificaron en el régimen de impugnación de la sentencia penal respecto de la tutela efectiva de las garantías y los derechos estipulados en convenciones internacionales reconocidas por nuestro país propiciaron el dictado de una sentencia condenatoria en contra del Estado de Costa Rica por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este evento histórico marcó la evolución, así como la situación actual de dicho régimen, tal y como posteriormente se analizará con mayor detalle en el presente estudio.

---

31 Dall’Anese Ruiz, Francisco y González Álvarez, Daniel. Alcances prácticos de la reforma procesal penal en Costa Rica. En: Revista de Ciencias Penales de Costa Rica, año 15, n.º 21, p. 167.

## 1.5.2. El procedimiento para la revisión de la sentencia en el Código Procesal Penal de 1996

En cuanto a la regulación del procedimiento para la revisión de la sentencia en el Código Procesal Penal de 1996, se debe apuntar que igualmente se siguió el esquema propuesto por el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988 –con leves variaciones conceptuales<sup>32</sup>, aunque con una diferencia cualitativa y cuantitativa muy importante, como lo fue incorporar en el inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal, la violación al debido proceso o derecho de defensa como presupuesto legal que justifica el trámite de dicho procedimiento,. De esta forma, se mantuvo la normativa contenida en el artículo 490, inciso 6) del Código de Procedimientos Penales de 1973, la cual fue reformada con base en lo establecido en el artículo 112, inciso c) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional<sup>33</sup>.

Este supuesto para la revisión del fallo históricamente atendió la necesidad de regular un instrumento procesal para anular las sentencias penales dictadas

32 En cuanto a la revisión de la sentencia, en la exposición de motivos del Código Procesal Modelo para Iberoamérica de 1988, se establece: *“En la revisión las novedades son, también de menor importancia. Ella es, lo mismo que la casación, una impugnación limitada por sus motivos, pero, a contrario de este último recurso, procede por motivos cuyo contenido es, precisamente, inverso al de la casación: dejando de lado el caso típico de la aplicación de la ley procesal más benigna, siempre procede por un grueso- error en la fijación de los hechos, conforme a un descubrimiento posterior a la sentencia firme impugnada. Según esa posición se ha regulado sus motivos en forma amplia, mejorando de esta manera la regulación conocida. La disciplina del recurso mejora también la separación del juicio rescindens respecto del recisorium y establece la regla a partir de la cual el tribunal puede, sin reenvío corregir la sentencia, dictando una nueva en su reemplazo. La discusión teórica acerca de si la revisión es un recurso o una acción contra la sentencia no nos ha preocupado: ella es estéril, a partir del hecho de que, sin dudas para nadie, se trata de impugnación contra la sentencia, por lo que, hasta quienes niegan su clasificación entre los recursos precisan una regla que indica la vigencia supletoria de las normas aplicables a ellos; esta es la razón por la que no vacilamos al incluirla en un único título sobre impugnación, sin llamarla recurso, para eliminar toda discusión meramente especulativa, sin perjuicio de las reglas especiales que la gobiernan (ataque a la sentencia firme y legitimación ampliada). En el Derecho de la gran mayoría de nuestros países, la revisión solo ha procedido siempre- a favor del condenado, conforme a nuestra interpretación del principio ne bis in idem, conclusión que mantenemos y que se adecua al texto no siempre claro- de las convenciones internacionales sobre derechos humanos”*. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Op. cit., p. 29.

33 Ley N.º 7128 del 18 de agosto de 1989, publicada en La Gaceta n.º 166 del 1º de setiembre de 1989.

con inobservancia al debido proceso, derivadas del desconocimiento de los derechos y las garantías que lo integraban, esencialmente, las emitidas durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1906 y las dictadas sin posibilidad de recurrir en casación en virtud del monto de la pena impuesta, según lo dispuesto en el texto original del Código de Procedimientos Penales de 1973, tal y como previamente se indicó.

Asimismo, la normativa contemplada en el artículo 408, inciso g) del Código Procesal Penal, en concordancia con lo regulado en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tuvo como objetivo que la Sala Constitucional definiera con su jurisprudencia, los elementos que conforman el debido proceso penal, y que sus precedentes influyeran en el desarrollo del contenido y de los alcances de los principios y derechos que lo integran.

Durante las primeras etapas de vigencia del Código Procesal Penal, el debido proceso y la violación del derecho de defensa como presupuestos para la procedencia de la demanda de revisión constituyeron un instrumento jurídico muy importante para anular sentencias penales que eran ilegales por el quebrantamiento de tales derechos.

Sin embargo, posteriormente esto fue utilizado en forma indiscriminada e inescrupulosa no solo por personas privadas de libertad, sino también por profesionales en Derecho que gestionaban reiteradas acciones que en realidad no se sustentaban en el quebrantamiento del debido proceso, sino en la disconformidad subjetiva y personal con la sentencia condenatoria impuesta.

Esta situación produjo una saturación de los casos tramitados ante los órganos jurisdiccionales competentes, principalmente de la Sala de Casación Penal, lo que en la práctica se tradujo en la derogatoria “de facto” de la cosa juzgada material en el ordenamiento jurídico-penal de nuestro país.

Además, la interposición de procedimientos de revisión de la sentencia en forma indiscriminada y viciada en cuanto a la causal de violación al debido proceso u oportunidad de defensa propició el debilitamiento del principio de seguridad jurídica, ya que la multiplicidad y la periodicidad de las demandas revisoras planteadas en muchos casos determinó, dicho en palabras simples,

que el asunto de fondo nunca dejara de discutirse en sede judicial, lo que tuvo un impacto negativo en la duración del trámite de los asuntos en sede de casación y revisión del fallo.

Igualmente, el planteamiento reiterado de procedimientos de revisión de la sentencia por violación al debido proceso significó el debilitamiento del principio de imparcialidad judicial, ya que ante la cantidad de demandas interpuestas en un mismo caso, fue necesario que los jueces que previamente habían conocido el asunto integraran de nuevo el tribunal para resolver una nueva acción.

Esta situación se ha presentado sobre todo en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de que esta se halla conformada por cinco magistrados y magistradas titulares y diez magistrados y magistradas suplentes, de tal forma que ante la gran cantidad de procedimientos de revisión planteados secuencialmente, en varios casos ha sido materialmente imposible que alguno o algunos de los magistrados hayan tenido que conocer de nuevo el asunto<sup>34</sup>.

Las situaciones indicadas pretenden ser superadas con la promulgación de la Ley N.º 8837, publicada el 9 de junio de 2010, así como con la reforma del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, según lo dispuesto en el proyecto de Ley N.º 17325 que se tramita en la Asamblea Legislativa. Este aspecto se analizará con mayor detalle en el acápite donde se trata la situación actual del régimen de impugnación de la sentencia penal.

#### **1.6. La sentencia del 2 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y sus implicaciones en el ordenamiento jurídico penal costarricense**

El régimen de impugnación de la sentencia penal que se reguló en el articulado original del Código Procesal Penal de 1996 fue cuestionado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de la violación del derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior, establecido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

34 Artículo 417 del Código Procesal Penal y artículo 29, inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta denuncia fue conocida en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, y su resultado fue la condenatoria de nuestro país por el quebrantamiento de dicha garantía procesal, según lo dispuesto en la sentencia del 2 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>35</sup>.

La condenatoria en contra del Estado de Costa Rica por parte de dicho organismo internacional protector de los derechos humanos no solo constituye el eslabón principal, sino también es el antecedente de mayor importancia en la evolución del régimen de impugnación de la sentencia penal en la realidad histórico-jurídica de nuestro país.

En definitiva, la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004 marcó el esquema del régimen de impugnación del fallo regulado en la Ley N.º 8837, “*Ley de Creación del Recurso de Apelación de La Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal*”, la cual fue publicada en la Gaceta n.º 111 del 9 de junio de 2010, cuya normativa entrará a regir el 9 de diciembre de 2011, de ahí que sea fundamental definir el contenido y los alcances de la sentencia de la Corte Interamericana para establecer cuáles son las características que debe englobar el recurso previsto para la impugnación del fallo penal, a efecto de que este sea un instrumento jurídico efectivo y eficaz para la tutela de la garantía judicial prevista en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como le fue ordenado a nuestro país.

### **1.6.1 Contenido y disposiciones del fallo emitido en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica**

La sentencia del 2 de julio de 2004, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Herrera Ulloa contra el Estado de Costa Rica*, estableció, en términos generales, que nuestro país no había garantizado el derecho a recurrir la sentencia condenatoria, reconocido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana, al resolverse los recursos de casación incoados por Fernán Vargas Rohrmoser, así como por el abogado defensor de Mauricio Herrera Ulloa y apoderado especial del periódico “La Nación”.

---

35 Ver el texto integral de la sentencia dictada en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* en la dirección: [http://www.cpi.org/news/2004/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.cpi.org/news/2004/seriec_107_esp.pdf).

Por tal razón, en esta sentencia se dispuso que, en un plazo razonable, el Estado de Costa Rica debía readecuar su ordenamiento jurídico interno según lo establecido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana.

Asimismo, en la sentencia de La Corte Interamericana, se estipuló que los países tenían un “*margen de apreciación*” para la regulación del régimen de impugnación del fallo penal, y se definieron los aspectos esenciales que el recurso debió contener para satisfacer dicha garantía judicial.

Los siguientes aspectos presentan los puntos de mayor relevancia que la Corte Interamericana definió para establecer los alcances del derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior en la sentencia dictada en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*:

*157. El artículo 8.2.h. de la Convención Americana dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, “de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.*

*158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.*

*159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.*

*160. El artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 indica que [... u]n tratado deberá interpretarse*

*de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*

*161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.*

*162. Con base en lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte pasa a resolver si el recurso de casación al que tuvo acceso el señor Mauricio Herrera Ulloa cumplió con los parámetros anteriormente establecidos y, por ende, si se trató de un recurso regulado y aplicado de conformidad con lo estipulado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana.*

*163. El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.*

*164. La posibilidad de ‘recurrir del fallo’ debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.*

*165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.*

*166. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos concluyó [...] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación [...], limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.*

167. *En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico 'La Nación', respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado". (No se incluyen las referencias contenidas en el texto del fallo<sup>36</sup>.*

Con base en lo dispuesto por la Corte Interamericana en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, se pueden puntualizar las siguientes particularidades que debe contener el recurso previsto para impugnar la sentencia penal ante un tribunal superior, de modo que se garantice el derecho que en tal sentido se consagra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- Toda persona en plena igualdad tiene el derecho de recurrir el fallo penal ante un juez distinto y de superior jerarquía orgánica al que lo dictó.
- El derecho de recurrir el fallo es parte del debido proceso en materia penal.
- Debe garantizarse el derecho a interponer el recurso antes de que la sentencia adquiera fuerza de cosa juzgada, de modo que se tutele en forma efectiva el derecho de defensa para tener la posibilidad legal de impugnar un fallo que fue dictado con vicios antes de quedar en firme, de forma que no se generen o consoliden perjuicios que afecten ilegítimamente la situación jurídica de la persona juzgada.
- La regulación o la existencia meramente formal de un órgano jurisdiccional de grado superior al que dictó el fallo y competente

---

36 Ver el contenido de las citas al pie de la sentencia, en su texto íntegro en la dirección: [http://www.cpij.org/news/2004/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.cpij.org/news/2004/seriec_107_esp.pdf).

para conocer y resolver el recurso previsto para impugnarlo no es suficiente para tutelar el derecho a recurrir la sentencia, establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.
- El recurso debe ser ordinario y eficaz para la protección del derecho a impugnar el fallo penal, de manera que el tribunal superior procure la corrección de una decisión jurisdiccional contraria a derecho.
- El recurso debe ser informal para que los requisitos y las restricciones no sean un obstáculo para acceder y materializar el derecho a recurrir del fallo.
- No es suficiente la existencia formal de recurso, sino que debe ser eficaz para garantizar el examen integral de la sentencia penal recurrida.
- La posibilidad de recurrir del fallo debe ser accesible sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, de modo que no se limite la revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia.
- El recurso debe ser amplio para permitir que el tribunal superior realice un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior en la sentencia recurrida.

Los aspectos apuntados constituyen las bases esenciales que debe incluir la regulación del recurso previsto para impugnar el fallo penal, con el objeto de tutelar efectivamente el derecho establecido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, parámetros que rigen la reforma legal contemplada en la Ley N.º 8837, según se analizará posteriormente.

### **1.6.2. Precedentes del derecho internacional público relacionados con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y su importancia para establecer los alcances del derecho de recurrir la sentencia penal ante un tribunal superior al que la dictó**

La lectura de la sentencia dictada en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* evidencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no llevó a cabo una exposición muy amplia de los aspectos de fondo que consideró para establecer las características que debe englobar el medio impugnativo previsto en contra de la sentencia penal, a efecto de garantizar el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, es oportuno analizar algunos precedentes que han dictado organismos internacionales protectores de los derechos humanos relacionados con el tema, para definir con mayor precisión cuáles alcances tiene el derecho a recurrir el fallo penal.

## a. Caso Cesáreo Gómez vs. España

En el párrafo 166 de la sentencia del 2 de julio de 2004, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hace referencia directa al dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, emitido en el 69° periodo de sesiones 10-28 de julio de 2000, Comunicación n.º 701/1996, en el caso *Cesáreo Gómez Vázquez vs. España*, en el que se discutió un asunto relativo al derecho al “doble examen” en el proceso penal español<sup>37</sup>, respecto de la tutela del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, norma en la que se establece que: *“Toda persona declarada culpable de un delito*

37 En el caso concreto, la queja planteada ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU versó sobre lo siguiente: *“La reclamación del autor se refiere fundamentalmente al derecho a recurrir de manera efectiva contra el fallo condenatorio y la pena impuesta. Alega que la Ley de Enjuiciamiento Criminal española viola el párrafo 5 del artículo 14 y el artículo 26 del Pacto porque los casos de las personas acusadas de los delitos más graves están a cargo de un solo magistrado (Juzgado de Instrucción), quien, una vez llevadas a cabo las investigaciones pertinentes y considerar que el caso está listo para la vista oral, lo traslada a la Audiencia Provincial en la que tres magistrados presiden el juicio y dictan sentencia. Esta decisión sólo puede ser objeto de recurso de casación por razones jurídicas muy limitadas. No hay posibilidad de que el tribunal de casación vuelva a evaluar las pruebas, ya que toda decisión del tribunal inferior sobre los hechos es definitiva. Por el contrario, los casos de las personas condenadas por crímenes menos graves, condenas inferiores a los seis años, son investigados por un solo magistrado (Juzgado de Instrucción) quien, cuando el caso está listo para la vista oral, lo traslada a un único juez ad quo (Juzgado de lo Penal), cuya decisión puede recurrirse ante la Audiencia Provincial, lo cual garantiza una revisión efectiva no sólo de la aplicación de la ley sino también de los hechos. 3.2 La defensa declara que, dado que el Tribunal Supremo no vuelve a evaluar las pruebas, lo anterior constituye una violación del derecho a la revisión de la sentencia y la condena por un tribunal superior en virtud de la ley. A este respecto el abogado del autor cita la sentencia de fecha nueve de noviembre de 1993, denegando el recurso de casación impuesto a favor del Sr. Cesáreo Gómez Vázquez, la cual en el primero fundamento de derecho dice: «[...] siendo también de destacar en este orden de cosas que tales pruebas corresponden ser valoradas de modo exclusivo y excluyente por el Tribunal a quo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. [...] El recurrente, por tanto, reconoce la existencia de múltiples pruebas de cargo y sus razonamientos únicamente se concretan en interpretarlas a su modo y manera, dialéctica impermisible cuando se alega este principio de presunción de inocencia, pues si tal se aceptase sería tanto como desnaturalizar el recurso de casación convirtiéndole en una segunda instancia y en el segundo fundamento de derecho dice: [...] del principio in dubio pro reo, la solución desestimatoria es la misma pues olvida la parte recurrente que este principio no puede tener acceso a la casación por la razón obvia de que ello supondría valorar nuevamente la prueba, valoración que, como hemos dicho y repetido, nos es impermisible”. Comunicación n.º 701/1996 del Comité de Derechos Humanos de la ONU.*

tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley<sup>38</sup>.

Específicamente, en cuanto a la tutela que se requiere del derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior reconocido en el artículo 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU dispuso lo siguiente en el caso *Cesáreo Gómez Vázquez vs. España*, cuyo ordenamiento jurídico reconocía al momento de resolverse la queja el recurso de casación como el medio para impugnar el fallo condenatorio:

*[...] No obstante el Comité pone de manifiesto que al margen de la nomenclatura dada al recurso en cuestión éste ha de cumplir con los elementos que exige el Pacto. De la información y los documentos presentados por el Estado Parte no se refuta la denuncia del autor de que su fallo condenatorio y la pena que le fue impuesta no fueran revisados íntegramente. El Comité concluye que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación citada en el punto 3.2, limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14, del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto [...] El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos examinados revelan una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, respecto del Sr. Cesáreo Gómez Vázquez. 13. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a un recurso efectivo. La condena del autor debe ser desestimada salvo que sea revisada de acuerdo con los requisitos exigidos por el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. El Estado Parte tiene la obligación de tomar las disposiciones necesarias para que en lo sucesivo no ocurran violaciones parecidas [...] <sup>39</sup>.*

---

38 Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por resolución 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, la cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

39 Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, emitido en el 69° periodo de sesiones 10-28 de julio de 2000, Comunicación n.º 701/1996, en el caso *Cesáreo Gómez Vázquez vs. España*. Ver su contenido integral en la dirección: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.78.D.986.2001.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.78.D.986.2001.Sp?Opendocument).

La normativa contemplada en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es muy similar a la establecida en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que en ambos instrumentos se reconoce el derecho de recurrir el fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior al que lo dictó.

En el caso que se analiza, el Comité de Derechos Humanos de la ONU estableció que no importa el nombre que se le asigne al recurso, sino que lo relevante es que este constituya un medio impugnativo que permita la revisión íntegra de la sentencia condenatoria y de la pena impuesta.

Con base en tal afirmación, el Comité consideró que el recurso de casación que en el ordenamiento jurídico español se reconocía para atacar la sentencia penal dictada en contra de Cesáreo Gómez Vásquez, se limitaba a aspectos formales y legales del fallo, ya que no permitía la discusión de aspectos relativos a las pruebas valoradas en el fallo, lo cual estimó que incumplía con las garantías que se preceptúan en el artículo 14.5 del Pacto, y determinó que Gómez Vásquez no contara con un recurso efectivo para impugnar la condenatoria dictada en su perjuicio.

Los aspectos apuntados son de suma importancia para establecer cuál es el alcance que debe tener el medio impugnativo previsto en un ordenamiento jurídico-penal, para garantizar el derecho a recurrir la sentencia ante un juez o tribunal superior, sea que sin importar la denominación del recurso, debe ser un instrumento procesal efectivo para procurar la revisión integral del fallo, lo cual constituye una de las principales características del recurso de apelación de sentencia penal regulado en la Ley N.º 8837 de nuestro país, cuya normativa entrará a regir el 9 de diciembre de 2011, tal y como posteriormente se analizará.

## b. Francis Peter Perera vs. Australia

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su 53° período de sesiones, en la Comunicación 536/1993 del 28 de marzo de 1995, emitió una resolución en el caso *Francis Peter Perera vs. Australia*<sup>40</sup>, en el cual se alegó el quebrantamiento de los artículos 14.5 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En esta resolución, el comité dispuso lo siguiente:

*[...] 6.4. En cuanto a la reclamación del autor acerca de la revisión del fallo condenatorio dictado contra él, el Comité observa que del veredicto del Tribunal de Apelación en lo Penal, de fecha 4 de julio de 1986, se desprende que dicho Tribunal evaluó las pruebas contra el autor y las instrucciones dadas por el juez al jurado respecto de esas pruebas. El Comité observa que el párrafo 5 del artículo 14 no requiere que el Tribunal de Apelación proceda a una nueva vista de los hechos, sino que evalúe las pruebas presentadas durante el juicio y la forma en que se desarrolló éste. En consecuencia, esta parte de la comunicación no es admisible, por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, según lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo [...]*<sup>41</sup>.

Con base en lo anterior, se establece que el Comité de Derechos Humanos de la ONU, al interpretar y aplicar el precepto contenido en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sea el del derecho de recurrir el fallo, estipuló que el recurso –en el caso concreto, el de apelación– no implica que deba repetirse el juicio sobre los hechos –el peticionario alegó la necesidad de oír de nuevo la totalidad de los hechos por parte del Tribunal de Apelaciones–, sino que lo que corresponde, es llevar a cabo un análisis de

---

40 Resolución del Comité de Derechos Humanos de la ONU, emitida en el 53° período de sesiones, Comunicación n.º 536/1993, en el caso *Francis Peter Perera vs. España*. Ver su contenido integral en la dirección: <http://www1.umn.edu/humanrts/undocs/html/Dec536.htm>.

41 Idem.

la base fáctica y probatoria de la sentencia<sup>42</sup>, así como la forma en que se desarrolló el juicio.

Así, se concluye que el derecho a recurrir el fallo penal ante un tribunal superior no significa que sea necesario realizar un nuevo juicio ante el superior para conocer de nuevo los hechos objeto de juzgamiento, sino que lo procedente es realizar un examen de la forma en que se valoraron las pruebas para definir el cuadro fáctico juzgado, así como la forma en que se realizó el debate.

En consecuencia, lo que debe garantizar el recurso previsto en contra de la sentencia penal es que el órgano jurisdiccional superior realice un juicio sobre el juicio, de tal forma que tenga la facultad y que, efectivamente, lleve a cabo un examen integral del fallo.

### c. Caso **Mónica Bryhn vs. Noruega**

En el dictamen emitido en el caso *Mónica Bryhn vs. Noruega* por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en el 67° período de sesiones, Comunicación

---

42 En este sentido, en el informe presentado por nuestro país, en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia dictada en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, el que fue redactado por los juristas nacionales José Manuel Arroyo Gutiérrez, Jorge Luis Arce Viquez y Javier Llobet Rodríguez, se señaló: *“Sobre la discusión acerca de si el recurso debe garantizar la “revisión” de la sentencia o bien la “renovación del juicio”*: Cf. *Vecina Cifuentes, Javier. La casación penal. El modelo español. Madrid, Tecnos, 2003, pp. 157-158. Hace referencia a la polémica existente entre quienes reclaman que debe regularse un recurso de apelación para garantizar el derecho a recurrir la sentencia condenatoria y quienes sostienen que basta con la apertura del recurso de casación, que se ha dado a través de la fiscalización del juicio emitido por el Tribunal de Juicio, ello por medio del control ejercido sobre los errores en la apreciación de la prueba y la violación de las reglas de la sana crítica. Indica Vecina Cifuentes que las dos tesis son irreconciliables, ya que parten de una manera distinta de entender la función revisora que debe garantizarse a través del recurso en contra de la sentencia condenatoria. Refiriéndose a lo dicho por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en el caso de Cesáreo Gómez indica: “A nuestro modo de ver, la controversia dialéctica se ha cerrado en falso al no pronunciarse el Comité sobre el quid de la cuestión, que no es otro que el determinar lo que haya de entenderse por función revisora ex artículo 14.5 PIDCP: si una renovación del juicio por el tribunal superior o, por el contrario, una fiscalización del mismo. El Comité ha eludido pronunciarse sobre este tema y ha puesto el acento más en la extensión de la función revisora que en su naturaleza, exigiendo como única condición para satisfacer el Pacto internacional que la competencia del superior (en este caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo) se extienda a la revisión de la sentencia en su doble vertiente fáctica y jurídica”.*

n.º 789/1997 del 2 de noviembre de 1999, en un asunto en el que se alegó el quebrantamiento del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en forma muy concreta se estableció que, en el caso en particular, el recurso de apelación planteado en contra del monto de la pena fijado a la peticionaria permitió la revisión de los aspectos que fueron valorados por el Tribunal de Primera Instancia para emitir tal decisión, por lo que el Comité consideró que no existía violación alguna del artículo 14.5 del Pacto.

A pesar de que esta resolución no es muy amplia en sus razonamientos de fondo, permite colegir que la tutela del derecho a recurrir el fallo, reconocida en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concreta o materializa, efectivamente, si el recurso planteado conlleva a la revisión de los aspectos en que se sustenta la sentencia impugnada.

El contenido de los precedentes previamente analizados, los cuales se relacionan íntimamente con lo discutido y resuelto en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite establecer que el derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior se tutela solo si el medio impugnativo previsto en un ordenamiento jurídico penal determinado permite un examen integral de la sentencia, lo cual no supone la realización de un nuevo juicio ante el órgano jurisdiccional superior, sino que lo procedente es que este lleve a cabo un juicio sobre el juicio, de modo que se examine la forma en que se valoraron las pruebas para determinar la base fáctica de fallo, y con base en ese escrutinio, analizar el juicio de derecho, así como la forma en que se realizó el debate que propició el dictado de la sentencia.

### **1.7. La Ley N.º 8503, “Ley de apertura de la casación penal”, del 6 de junio de 2006 y sus implicaciones en el régimen de impugnación de la sentencia penal**

En la parte dispositiva de la sentencia del 2 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, se dispuso: “[...] 5. Que dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el

*artículo 8.2.h de la Convención Americana [...]”*. Este mandato constituye un antecedente de carácter esencial en la evolución del régimen de impugnación de la sentencia penal de nuestro país.

Las intenciones de cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana al Estado de Costa Rica tuvieron como resultado la promulgación de la Ley N.° 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual se publicó en La Gaceta n.° 108 del 6 de junio de 2006, cuya normativa se incorporó al Código Procesal Penal vigente en esa época.

La nueva legislación pretendió desformalizar y otorgar mayor amplitud y flexibilidad al recurso de casación que en nuestro ordenamiento jurídico penal constituía el mecanismo legal para impugnar la sentencia, de tal forma que este constituyera un instrumento procesal que materializara el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, según los parámetros que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estipuló en el caso Herrera Ulloa, los cuales se requerían para la tutela efectiva del artículo 8.2.h. del Pacto de San José.

Las principales modificaciones al recurso de casación derivadas de la normativa contemplada en la “Ley de apertura de la casación penal” se pueden particularizar de la siguiente forma<sup>43</sup>:

- Reforma al texto del artículo 447 del Código Procesal Penal, a efecto de desformalizar el recurso de casación, al punto de ampararse legalmente la posibilidad de que en caso de que los defectos fueran muy graves, se debía otorgar audiencia a la parte recurrente para que los subsanara, según lo dispuesto en el artículo 15 de dicho cuerpo procesal.
- Agregó un nuevo presupuesto para la casación de la sentencia en el artículo 369, inciso j) del Código Procesal Penal, el de violación al debido proceso u oportunidad de defensa en el dictado del fallo, de modo que se dio mayor amplitud a los motivos que justifican la procedencia del recurso de casación.

---

43 La numeración de los artículos del Código Procesal Penal a los que se hace referencia corresponde a la que se encontraba vigente en el momento que entró a regir la “Ley de Apertura de la Casación Penal”.

- Se estableció que el Tribunal de Casación apreciaría los reclamos planteados en contra del fallo, con base en los registros del juicio, pudiendo evaluar la forma en que los jueces valoraron la prueba y fundamentaron la sentencia. Así se reguló, a su vez, la posibilidad de producir oralmente la prueba en casación, en el caso de que los registros de esta fueran insuficientes e impidieran su apreciación por el Tribunal de Casación<sup>44</sup>.
- Se modificó la normativa del artículo 449 del Código Procesal Penal, de tal forma que se reguló la posibilidad de ofrecer prueba nueva o que había sido rechazada en el juicio, en cuanto a aspectos del procedimiento, así como la propuesta por el imputado relacionada con la determinación de los hechos –en los supuestos que se autorizan en el procedimiento de revisión<sup>45</sup>–, con el fin de sustentar los motivos planteados en el recurso de casación.

La normativa introducida al Código Procesal Penal mediante la Ley N.º 8503 implicó una modificación cualitativa y cuantitativa muy importante en el régimen de impugnación de la sentencia penal costarricense, ya que reconoció legalmente una serie de aspectos que no son parte de la concepción clásica del recurso de casación, de modo que propició una desformalización y una mayor apertura del recurso, lo cual tuvo como objetivo principal el cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado de Costa Rica, en la sentencia del 2 de julio de 2004, en lo que respecta a la adecuación del ordenamiento jurídico interno de nuestro país a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, la implementación de la “Ley de Apertura de la Casación Penal”, a partir de junio de 2006, no logró el fin propuesto de cara al acatamiento de lo preceptuado por la Corte Interamericana en la sentencia del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, lo cual se concluye y evidencia del contenido de las resoluciones emitidas en el procedimiento de supervisión de cumplimiento de dicho fallo, el cual se mantuvo abierto por un período de casi siete años, hasta su fenecimiento con el dictado de la resolución del 22 de noviembre de

44 Se incorporó un artículo 449 bis al Código Procesal Penal.

45 Artículo 414 del Código Procesal Penal.

2010 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta se declaró el acatamiento de las disposiciones ordenadas a nuestro país en cuanto a la adecuación del ordenamiento interno a la regulación contenida en el artículo 8.2.h de la Convención.

Esta decisión se afincó en la promulgación de la Ley N.º 8837, “Ley de Creación del Recurso de Apelación de La Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, la cual fue publicada en la Gaceta n.º 111 del 9 de junio de 2010, cuya normativa entrará a regir el 9 de diciembre de 2011.

### **1.8. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictadas en el procedimiento de verificación de cumplimiento de la sentencia dictada en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, y su decisión de archivarlo por el pleno acatamiento de lo ordenado al Estado costarricense**

Tal y como se señaló previamente, el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* se encontró bajo supervisión de cumplimiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante casi siete años. Esta situación revela la insuficiencia que tuvo la regulación contenida en la “Ley de Apertura de la Casación penal” para lograr la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico al derecho de recurrir la sentencia penal ante un tribunal superior al que lo dictó, según lo establecido en el artículo 8.2.h. del Pacto de San José.

En el foro jurídico nacional, han existido posiciones contradictorias en cuanto a los alcances logrados con la “Ley de Apertura de la Casación Penal”, así como respecto de la necesidad de implementar una nueva modificación al régimen de impugnación de la sentencia penal, a efecto de tutelar el derecho a recurrir el fallo establecido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, no cabe duda alguna de que la situación histórica que propició la promulgación de la Ley N.º 8503 fue el dictado de las disposiciones tomadas en contra de nuestro país por la Corte Interamericana en la sentencia del 2 de julio de 200. De este modo, se puede concluir que si el caso *Herrera*

*Ulloa contra Costa Rica* se mantuvo abierto y bajo supervisión por un lapso de tiempo de casi siete años -hasta la promulgación de la Ley N.º 8837-, fue en razón de que dicho órgano no validó plenamente la reforma lograda con la “Ley de Apertura de la Casación Penal”, de tal forma que no la consideró como apta o idónea para consumir la adecuación que requería nuestro ordenamiento jurídico interno para la tutela efectiva del derecho de recurrir del fallo.

Esta situación es la que principalmente ha determinado la necesidad de llevar a cabo una nueva reforma al régimen de impugnación de la sentencia penal costarricense, tendiente a cumplir a cabalidad con lo ordenado por la Corte Interamericana en cuanto a la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico interno a lo preceptuado en el artículo 8.2.h. del Pacto de San José, lo que en definitiva se pretende alcanza, con la creación de un nuevo recurso de apelación de la sentencia penal, según lo dispuesto en la Ley N.º 8837 que entrará a regir el 9 de diciembre de 2011.

Con el fin de sustentar concretamente lo apuntado previamente, se puntualizan los aspectos de mayor relevancia contenidos en las cuatro resoluciones que han sido dictadas por la Corte Interamericana en el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia dictada en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*<sup>46</sup>.

#### **a Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 12 de setiembre de 2005**

En la primera resolución de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, el 12 de setiembre de 2005, se valoraron positivamente la presentación y la tramitación en nuestro país del proyecto de ley denominado “Ley de Apertura de la Casación Penal”, y dicho órgano hizo hincapié, en que la denominación del recurso era irrelevante, siendo lo importante que el medio impugnativo regulado garantizara el examen integral de fallo.

---

46 El estudio del contenido integral de las sentencias de cumplimiento emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede realizar en la siguiente dirección: [http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id\\_Pais=1](http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=1).

Igualmente, la Corte consideró indispensable que los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecieran sus observaciones sobre el contenido del proyecto de ley señalado, así como de las otras medidas administrativas y jurisprudenciales que nuestro país informó que había ejecutado en acatamiento de lo ordenado, con el fin de que establecieran si estimaban que tales gestiones del Estado de Costa Rica eran apropiadas para adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h. de la Convención<sup>47</sup>.

**b Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de setiembre de 2006**

El 22 de setiembre de 2006, prácticamente un año después de haberse emitido la primera resolución en el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia dictada en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la Corte Interamericana emitió una nueva resolución en tal sentido donde tomó nota de los avances en el trámite del proyecto de Ley N.º 15.856, denominado “Ley de Apertura de la Casación Penal”, el cual había recibido un dictamen afirmativo unánime por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

---

47 En la resolución del 12 de setiembre de 2005 de la Corte Interamericana, se indicó: “[...] 18. Que, en este sentido, la Corte estima necesario recordar lo señalado en su Sentencia de 2 de julio de 2004, en el sentido de que “[i]ndependientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”. Este es el alcance esencial de la decisión de la Corte, consecuente con la Convención Americana y, por ello, este Tribunal no ha entrado en otro género de consideraciones acerca del nombre que corresponde a los medios de impugnación previstos por el ordenamiento procesal precedente o por otros ordenamientos de diversos países. Corresponde al Estado regular el recurso que cumpla con las garantías dispuestas en el artículo 8.2. h) de la Convención. 19. Que en aras de que la Corte evalúe si las modificaciones al Código Procesal Penal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial propuestas por el Estado a través del Proyecto de Ley de Apertura de la Casación Penal, así como las otras medidas que el Estado alega haber adoptado a nivel administrativo y jurisprudencial (supra Visto 8) son apropiadas para adecuar el ordenamiento jurídico interno de Costa Rica a lo establecido en el artículo 8.2.h) de la Convención, este Tribunal también considera indispensable que los representantes de la víctima y la Comisión Interamericana presenten, detalladamente, sus observaciones al respecto [...]”.

Asimismo, en la resolución se tomó nota de la respuesta brindada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a su apreciación respecto del proyecto de ley indicado, y se señaló que su contenido ampliaba en “cierta medida” el recurso de casación para adecuarlo al artículo 8.2.h. de la Convención, lo cual se catalogó como parte de un proceso de cumplimiento dentro de un plazo razonable, cuya supervisión debía continuarse.

Igualmente, la Corte Interamericana documentó en esta resolución que los representantes de la víctima consideraron que el Estado de Costa Rica no había cumplido con su obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno según lo ordenado en la sentencia del caso *Herrera Ulloa*, y resaltó que el proyecto de ley no había sido conocido por el plenario legislativo.

Por tales aspectos, la Corte resolvió:

*[...] 18. Que para evaluar si la adecuación del ordenamiento jurídico interno se está dando dentro de un plazo razonable, la Corte estima necesario que Costa Rica remita información actualizada sobre las medidas internas adoptadas con este fin, entre ellas los avances en el trámite del referido proyecto de ley y las medidas administrativas y de otra índole que hubiere adoptado al respecto. Al respecto, la Corte estima conveniente recordar que han transcurrido aproximadamente dos años desde que la Sentencia fue notificada al Estado, así como destacar que la referida adecuación a la Convención tiene especial relevancia en el ámbito jurídico costarricense [...] Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber [...] b) adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma (punto resolutivo quinto de la Sentencia de 2 de julio de 2004)<sup>48</sup>*

De esta forma, la Corte Interamericana tomó nota de las objeciones presentadas por las partes vinculadas al caso *Herrera Ulloa*, respecto del

---

48 Resolución del 22 de setiembre de 2005, Corte Interamericana de Derechos Humanos en la supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso *Herrera Ulloa*.

proyecto de la “Ley de Apertura de la Casación Penal”, manteniendo en trámite el procedimiento de supervisión de la sentencia.

**c- Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de junio de 2009**

En esta resolución, la Corte Interamericana tomó nota de los informes rendidos por las partes en el procedimiento de supervisión, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia del caso *Herrera Ulloa*.

En tal sentido, el Estado de Costa Rica presentó un informe donde puntualizó los alcances de la “Ley de Apertura de la Casación Penal”, y concluyó que su normativa permitió la adecuación del ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la Comisión Interamericana señaló que la “Ley de Apertura de la Casación Penal” amplió en cierta medida el recurso de casación; pero agregó que para establecer su efectividad y el cumplimiento de lo ordenado por la Corte, era necesario evaluar tales aspectos a partir de la aplicación del nuevo modelo a casos concretos.

Por último, los representantes de las víctimas saludaron la promulgación de la “Ley de Apertura de la Casación Penal” como una acción del Estado de Costa Rica encaminada a adecuar su ordenamiento jurídico conforme a lo ordenado por la Corte Interamericana.

Sin embargo, concluyeron que tal legislación conservaba limitaciones de carácter formal que no garantizaban que el tribunal superior realizará un examen comprensivo o integral de todos los aspectos debatidos y analizados por el tribunal inferior en la sentencia, de tal modo que no era suficiente para tutelar adecuadamente el precepto establecido en el artículo 8.2.h. del Pacto de San José.

En razón de lo alegado por las partes en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia del 2 de julio de 2004, dictada en contra de nuestro país, la Corte Interamericana dispuso:

[...] 26. Que en razón de la naturaleza de los puntos pendientes de cumplimiento y de la información y argumentos presentados por las partes al respecto (supra Considerandos 7 a 20), esta Presidencia estima conveniente y necesario convocar a una audiencia privada para que la Corte Interamericana reciba del Estado información específica, completa y actualizada sobre el cumplimiento de dichos puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia emitida en el presente caso, y reciba las observaciones por parte de la Comisión Interamericana y de los representantes [...] <sup>49</sup>.

La audiencia privada convocada por la Corte Interamericana efectivamente se realizó el 8 de julio de 2009, valorándose los aspectos que en esta se discutieron en su resolución del 9 de julio de 2009.

**d- Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 9 de julio de 2009**

En la resolución del 9 de julio de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos, se consideraron los criterios esbozados en la audiencia privada realizada el 8 de julio de 2009, por los representantes del Estado de Costa Rica, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la víctima.

En este sentido, en la resolución se destaca que la representación de nuestro país expuso los alcances del proyecto de Ley N.º 17.143, referente a la creación de un recurso de apelación de la sentencia penal, medio de impugnación con el que se pretende adecuar en definitiva el ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De tal forma, dicha legislación tiene como objeto culminar un arduo proceso de reformas parciales y ensayos o remedios coyunturales, instaurándose un régimen único y uniforme de los recursos en materia penal. Para tal efecto, en la nueva legislación se regula un recurso ordinario caracterizado por su amplitud, flexibilidad y accesibilidad en el mayor grado posible.

---

49 Resolución del 2 de junio de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en la supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso Herrera Ulloa.

Por su parte, el representante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos saludó y reconoció los esfuerzos de nuestro país, así como consideró que la reforma propuesta debe procurar un procedimiento más eficaz y un cambio cualitativo. De tal modo, antes de dar por cumplido ese punto de la sentencia del caso *Herrera Ulloa*, se deben establecer sus resultados y efectividad, no en términos numéricos, sino en términos reales.

Por último, los representantes de la víctima concluyeron que la “Ley de Apertura de la Casación Penal” representó un esfuerzo del Estado de Costa Rica para cumplir de “buena fe” con lo ordenado en la sentencia del 2 de julio de 2004. Sin embargo, puntualizaron que la práctica evidenció que ese esfuerzo fue insuficiente.

Esta situación propició la reforma del régimen de impugnación de la sentencia penal que en aquel momento se encontraba en conocimiento de la Asamblea Legislativa. Esta reforma según su apreciación sí cumple con los extremos exigidos por la Convención Americana, según lo dispuesto en el fallo cuyo cumplimiento se supervisaba en aquel entonces, para lograr la tutela efectiva del derecho a recurrir la sentencia penal ante un tribunal superior.

Conforme a lo expuesto, la Corte Interamericana dispuso lo siguiente:

*[...] 28. Que la Corte Interamericana valora positivamente la sanción de la Ley No. 8503 “Ley de Apertura de la Casación Penal” y que dicha ley fuera sancionada un año y siete meses contados desde la notificación de la Sentencia. Asimismo, el Tribunal también valora que el Poder Judicial adoptara “medidas inmediatas”, aún antes de la sanción de la Ley de Apertura, con el fin de adecuar la práctica judicial a lo establecido en la Sentencia (supra Considerando 19.i). 29. Que por otra parte el Tribunal observa que los representantes y la Comisión Interamericana han valorado positivamente los esfuerzos del Estado relacionados con la reforma introducida por la Ley de Apertura, aunque consideran que las modificaciones resultan insuficientes a efectos de dar por cumplida esta medida de reparación de la Sentencia. Por su parte, el Tribunal aprecia la información brindada por el Estado de que existe un proceso legislativo actualmente en marcha que se vincula,*

*entre otros aspectos, al cumplimiento de la Sentencia. En vista de la información proporcionada por las partes, la Corte Interamericana toma nota de la evolución del proceso de cumplimiento y estima conveniente reservar su evaluación una vez que el Estado presente información actualizada sobre los avances y resultados del mismo [...] <sup>50</sup>.*

En razón de lo expuesto, en la resolución del 9 de julio de 2009, la Corte Interamericana resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la obligación impuesta al Estado de Costa Rica de adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 2.

Esta decisión de la Corte Interamericana arrojó como única conclusión posible y, a su vez demostró, que la “Ley de Apertura de la Casación Penal” no fue suficiente para cumplir con lo ordenado a nuestro país en la sentencia del caso *Herrera Ulloa*. Esta situación históricamente justificó la promulgación de dicha ley y que, en nuestra realidad jurídica actual, constituyera el principal motivo que ha determinado la necesidad de modificar el régimen de impugnación del fallo, para lo cual se ha dispuesto la creación de un nuevo recurso de apelación de la sentencia penal.

**e- Resolución del 22 de noviembre de 2010 emitida en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Archivo del caso**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el pronunciamiento de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia que dictó el 22 de noviembre de 2010 en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*:

1. *Dar por concluido el caso Herrera Ulloa, dado que la República de Costa Rica ha dado cumplimiento íntegro a lo ordenado en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 2 de julio de 2004.*
2. *Archivar el expediente del presente caso.*

---

50 Resolución del 9 de julio de 2009, Corte Interamericana de Derechos Humanos, en procedimiento de cumplimiento de la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*.

Esta decisión de la Corte Interamericana es de suma importancia para el sistema de justicia penal costarricense, ya que determina que se ha depurado nuestro ordenamiento jurídico interno, de tal forma que se garantiza plenamente la vigencia de los derechos humanos que se reconocen en los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, según corresponde a un Estado democrático social de derecho como el que distingue y constitucionalmente rige en nuestro país<sup>51</sup>.

Asimismo, el fallo de la Corte Interamericana objeto de examen pone fin a un largo y tortuoso camino que se ha seguido en la evolución del régimen de impugnación de la sentencia penal costarricense, el cual se ha originado en la dificultad que existe en regular el derecho de recurrir del fallo ante un juez superior al que lo dictó, en un sistema procesal penal basado en el juicio de

---

51 En el presente trabajo se hace hincapié en la disposición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenada en la sentencia del 2 de julio de 2004 en el caso Herrera Ulloa, en cuanto a la adecuación del ordenamiento jurídico interno de nuestro país a lo establecido en el artículo 8.2.h. del Pacto de San José. Sin embargo, en la resolución de cumplimiento de sentencia del 22 de noviembre de 2010, la Corte Interamericana estableció el cumplimiento de todo lo ordenado en dicha resolución. Concretamente, resolvió: “[...] POR TANTO: LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 30 del Estatuto y 31.1 de su Reglamento, DECLARA: 1. Que de conformidad con lo dispuesto en los Considerados 10, 14, 15 y 16 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento en forma total a los puntos resolutivos de la Sentencia emitida en el presente caso que establecen que el Estado debe: a) dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José (punto resolutivo cuarto de la Sentencia), y b) adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma (punto resolutivo quinto de la Sentencia). 2. Que, en consecuencia, la República de Costa Rica ha dado pleno cumplimiento a la Sentencia emitida el 2 de julio de 2004 en el caso Herrera Ulloa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que impone a los Estados Partes en la Convención Americana la obligación de cumplir con las sentencias dictadas por la Corte. Y RESUELVE: 1. Dar por concluido el caso Herrera Ulloa, dado que la República de Costa Rica ha dado cumplimiento íntegro a lo ordenado en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 2 de julio de 2004. 2. Archivar el expediente del presente caso. 3. Comunicar esta Resolución a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su próximo periodo ordinario de sesiones por conducto del Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2010. 4. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que notifique la presente Resolución a la República de Costa Rica, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la víctima [...]”.

instancia única como el que se pretendió poner en vigencia en nuestro país desde la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1973.

En este sentido, tal y como lo hemos indicado, la Corte Interamericana a pesar de considerar que la promulgación de la “Ley de Apertura de la Casación Penal” fue un esfuerzo positivo para cumplir con sus disposiciones en el caso Herrera Ulloa por parte del Estado de Costa Rica, estimó que dicha legislación no era suficiente para garantizar lo establecido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>52</sup>, situación que implicó que nuestro país debiera dar un paso más en la modificación de su ordenamiento jurídico interno con el fin de cumplir con lo ordenado por la Corte, y que se promulgara para tal efecto la Ley N.º 8837, publicada el 9 de junio de 2010.

Esta decisión voluntaria del Estado de Costa Rica de crear un nuevo recurso de apelación de sentencia penal y de reformar el régimen de impugnación del fallo, así como el contenido mismo de la nueva regulación constituyen el principal fundamento por el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió dar por concluido el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del 2 de julio de 2004, dictada en el caso Herrera Ulloa, y ordenando el cierre y el archivo definitivo del caso.

---

52 En el Considerando Vigésimo Octavo de la resolución de Supervisión de Cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 9 de julio de 2009, estipuló: “[...] 28. Que la Corte Interamericana valora positivamente la sanción de la Ley No. 8503 “Ley de Apertura de la Casación Penal” y que dicha ley fuera sancionada un año y siete meses contados desde la notificación de la Sentencia. Asimismo, el Tribunal también valora que el Poder Judicial adoptara “medidas inmediatas”, aún antes de la sanción de la Ley de Apertura, con el fin de adecuar la práctica judicial a lo establecido en la Sentencia (supra Considerando 19.i) [...]”. En igual sentido, en la resolución de 22 de noviembre de 2010 de la Corte Interamericana consideró: “[...] 14. El Tribunal valora positivamente las diversas medidas adoptadas por Costa Rica con el fin de cumplir la Sentencia del presente caso, fundamentalmente, teniendo en cuenta la alta complejidad de la materia -el sistema de impugnación en materia penal-, y de las medidas necesarias para cumplir con tal fin. No obstante las dificultades, desde la emisión de la Sentencia, el Estado adoptó diversas medidas para avanzar hacia el pleno cumplimiento de lo dispuesto en ella. De tal manera, la Corte Interamericana valoró positivamente la sanción de la Ley No. 8.503 “Ley de Apertura de la Casación Penal” (en adelante “Ley de Apertura”) y el hecho de que dicha ley fuera sancionada un año y siete meses después de la notificación de la Sentencia. Asimismo, el Tribunal también valoró que el Poder Judicial adoptara “medidas inmediatas”, aún antes de la sanción de la Ley de Apertura, con el fin de adecuar la práctica judicial a lo establecido en la Sentencia [...]”.

Específicamente, la Corte Interamericana consideró:

[...] 15. En esta oportunidad, la Corte también valora positivamente la actuación del Estado que consideró que las reformas introducidas por la Ley de Apertura necesitaban ser fortalecidas y, motu proprio, inició un nuevo proceso de reforma legal, el cual concluyó con la sanción de la Ley No. 8.837. Mediante dicha ley, además de mantener el recurso de casación, se crea el recurso de apelación de sentencia penal el cual, inter alia: a) permite que la sentencia pueda ser revisada por un tribunal superior; b) consiste en un recurso simple, sin mayores formalidades, que evita requisitos o restricciones que infrinjan la esencia del derecho a recurrir, y c) posibilita el examen integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal de juicio.

16. La Corte Interamericana concluye que, al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno, Costa Rica ha dado pleno cumplimiento al punto resolutivo quinto de la Sentencia y, con ello, concluye el presente caso. La futura aplicación del recurso de apelación de sentencia no es materia de la supervisión de cumplimiento del caso Herrera Ulloa [...] <sup>53</sup>.

El fundamento de la decisión de la Corte Interamericana objeto de análisis, no deja margen alguno de duda de que la Ley N.º 8837, “Ley de Creación del Recurso de Apelación de La Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, consiguió el objetivo principal que se pretendió con su promulgación, sea el de constituir un instrumento legal idóneo y suficiente para adecuar el ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>54</sup>, de tal forma que se garantice la tutela efectiva y eficaz del derecho de recurrir del fallo ante un tribunal superior al que lo dictó.

---

53 Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 2010, dictada en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

54 Igualmente, el fundamento por el que la Corte Interamericana decidió cerrar el caso Herrera Ulloa evidencia que para el visor internacional, era absolutamente necesario reformar el régimen de impugnación de la sentencia penal costarricense, en una forma diversa o con mayor precisión a la que se realizó mediante la Ley N.º 8503, “Ley de Apertura de la Casación Penal”.

Otro aspecto de carácter esencial que se colige de la resolución que pone fin al caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos valoró y calificó el recurso de apelación de sentencia como un medio impugnativo que permite el examen integral del fallo penal por un ente jurisdiccional superior al que lo dictó, puntualizando las siguientes características:

- i) Permite que la sentencia pueda ser revisada por un tribunal superior.
- ii) Consiste en un recurso simple, sin mayores formalidades, que evita requisitos o restricciones que infrinjan la esencia del derecho a recurrir.
- iii) Posibilita el examen integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal de juicio.

Estos aspectos constituyen los lineamientos esenciales que definen y permiten entender los alcances y la naturaleza jurídica del recurso de apelación de sentencia penal en el ordenamiento jurídico costarricense, tal y como posteriormente se expondrá en forma amplia en el presente estudio.



## TEMA II

### ASPECTOS GENERALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL Y LA PARTICULARIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL COSTARRICENSE

El quehacer judicial y, particularmente, la labor jurisdiccional son una tarea compleja que requiere profesionales técnicamente preparados y emocionalmente maduros. Precisamente, en atención a la delicada función que desempeñan las personas administradoras de justicia, fue necesario la creación de una ley que reglamentara todo lo atinente a la escogencia y nombramiento de jueces y juezas<sup>55</sup>.

A pesar de las previsiones legales y materiales que pueda tomar el Poder Judicial en cuanto a la escogencia de los jueces y las juezas, lo cierto es que siempre seguirá siendo una función humana y, como tal, sujeta a los errores y falencias propias de la condición.

Precisamente, en atención a esa realidad, los ordenamientos jurídicos establecen como garantía fundamental el derecho a recurrir. Así podemos indicar que los recursos o medios de impugnación son los instrumentos a través de los cuales resulta posible examinar la forma en que resuelven quienes detentan la función jurisdiccional<sup>56</sup>. Es la herramienta que permite a “las partes tener la potestad de solicitar que el mismo tribunal que dictó la

---

55 Ley Orgánica del Poder Judicial y sus reformas. 1993. Publicada en el Alcance n.º 24 a la Gaceta n.º 124 del 1º de julio de 1993, reformada en el Alcance n.º 61A a la Gaceta n.º 249 del 26 de diciembre de 1997. A pesar de los citados esfuerzos, todavía falta mucho por hacer. Al respecto Cfr. Vargas Rojas, Omar. Apuntes sobre la carrera judicial en Costa Rica. Una tarea inconclusa (2008). En Revista de la Judicatura. Año IV. Número 4. San José, Costa Rica, junio 2008.

56 Como lo señala Hinojosa es el “acto de parte por el que se solicita la modificación de una resolución que produce un gravamen al recurrente”. Hinojosa, Rafael. Derecho Procesal. (1993). En: Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense. ISSN 0210-076, n.º 82, 1992-1993, p. 557.

resolución o uno de superior jerarquía [57] la revise total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla<sup>58</sup>. No se trata de un simple malestar o queja por una decisión adversa, sino que la finalidad está referida a la posibilidad de corregir los yerros que se presentan y, sobre todo, de hacer justicia en el caso concreto. Con los recursos se busca la seguridad jurídica, en donde las partes sepan de antemano a qué atenerse; pero además, se pretende aplicar el principio de igualdad<sup>59</sup> en la medida que los casos similares se resuelven de modo semejante. Paralelo a lo anterior, el régimen de impugnación permite al pueblo, a las partes y a los órganos encargados de conocer los recursos fiscalizar la forma en que se administra justicia.

De seguido se desarrollarán los requisitos generales y básicos que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, requieren los recursos.

---

57 Desde nuestro punto de vista, no conviene hablar de competencia por jerarquía, pues ello no compagina con la función de administrar justicia. El sistema jerárquico, es decir, el binomio entre mando y subordinación entre autoridades jurisdiccionales es contrario a la esencia misma de la jurisdicción, cuya función debe estar solamente sometida a la Constitución Política y a la ley.

58 Conejo Aguilar, Milena. (2008). Medios de Impugnación y defensa penal. San José. Corte Suprema de Justicia, Escuela judicial, p. 39.

59 Como bien lo apunta Colmenero: "La efectividad de tal principio se manifiesta en primer lugar en el derecho de los ciudadanos a ser tratados de la misma forma por la ley, en el sentido de que la norma no puede hacer distinciones que no estén suficientemente justificadas. Pero además, se extiende al derecho a que la ley se interprete y se aplique con el mismo contenido en todo el territorio donde está vigente. De esta forma, la ley ha de ser la misma en uno y en otro lugar, en uno y otro caso. Y además, debe ser interpretada y aplicada de modo similar en uno y otro lugar y en uno y otro caso". Colmenero Menéndez de Luarca, Miguel. (2006). La Unificación de Doctrina en el Proyecto de Ley de Modificación de la Casación. En: La casación: unificación de doctrina y descentralización. Vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Consejo General del Poder Judicial, n.º 87, Madrid, p. 37.

## 2.1. Requisitos generales de los recursos

### 2.1.1 Impugnabilidad objetiva

Al igual que lo hace la doctrina y se practica en el derecho comparado, el legislador costarricense limitó los recursos a las hipótesis expresamente previstas en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el artículo 437 del Código Procesal Penal expresamente señala “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente señalados”.

Aplicando una regla genérica, el legislador costarricense determinó que solamente procede la interposición de un recurso, cuando se encuentre previamente establecido y para los casos que así se dispongan. Ello se refleja en la determinación de los recursos que se admiten en el proceso penal.

Así el recurso de revocatoria<sup>60</sup> tan solo procede para las providencias y autos que resuelvan sin sustanciación, valga decir, sin audiencia, un trámite del procedimiento, a fin de que la misma autoridad que la dictó examine nuevamente la cuestión y emita la resolución que corresponda. El mismo tribunal que dictó la resolución puede corregirla por contrario imperio. Su fundamento radica en el principio de economía procesal. En algunos casos, puede ir acompañado del recurso de apelación subsidiario, en la eventualidad de que el primero no sea acogido. Es posible que también se aplique de manera oficiosa por el tribunal que dictó la resolución; por ejemplo: revocatoria de la suspensión del procedimiento a prueba (art. 28), de la rebeldía (art. 90), de medidas cautelares (art. 319). En estos supuestos, la revocatoria no está regida por plazos sino por condiciones de viabilidad.

Más específico es el punto en cuanto al recurso de apelación, dado que por disposición del artículo 452 del Código Procesal Penal, este medio de impugnación solo procede contra las resoluciones del procedimiento preparatorio e intermedio que

---

60 El numeral 449 del Código Procesal Penal dispone: “El recurso de revocatoria procederá solamente contra las providencias y los autos que resuelvan sin sustanciación un trámite del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”.

expresamente tengan dispuesto este recurso<sup>61</sup>, causen gravamen irreparable<sup>62</sup>, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe<sup>63</sup>.

Lo propio ocurre con el recurso de casación, donde el artículo 459 determinó que “Además de los casos especiales previstos, sólo<sup>64</sup> se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el Tribunal de Juicio”.

Precisamente, en atención a esta norma, los tribunales de casación penal de manera reiterada han venido sosteniendo que no procede el recurso de casación contra la sentencia del tribunal de juicio que conozca en apelación del sobreseimiento dictado por el juez penal<sup>65</sup>.

---

61 Dentro del catálogo de resoluciones que tienen previsto el recurso de apelación, podemos citar, a manera de ilustración, las siguientes: La resolución que acuerde o deniegue la medida de protección para un testigo (art. 204), la que decreta la prisión preventiva (art. 256), la que dispone el sobreseimiento definitivo (art. 315).

62 Por gravamen irreparable se ha entendido aquel perjuicio que no es susceptible de enmienda en ningún otro momento del proceso, ni siquiera en la sentencia o en un eventual recurso de casación.

63 Resulta prácticamente imposible hacer un listado de las hipótesis donde puede ocurrir lo previsto en la ley. Se trata de una cuestión casuística que debe examinarse en cada caso concreto. No obstante, podemos señalar que el Tribunal de Casación del II Circuito Judicial de San José ha estimado procedente esta causal en los casos en que el Tribunal de Juicio rechaza ad portas y por razones de tipicidad la querrela de acción privada. Es claro que quien proceda de esa forma excede las potestades establecidas en el ordenamiento jurídico; pero además coloca a la parte accionante en una situación de incertidumbre, pues no podría continuar con su demanda ni tendría la posibilidad de acceder a un nuevo proceso.

64 Por resolución de las 14:59 horas del 4 de setiembre de 2002, voto 8591-02, la Sala Constitucional evacuó una consulta judicial e indicó que si bien los artículos 422 y 444 del Código Procesal Penal no eran inconstitucionales, ello lo era en la medida en que se interpretara a la luz del artículo 41 de la Constitución Política y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que también procede el recurso de casación de la víctima en contra del auto que ordene la suspensión del procedimiento a prueba.

65 Ver entre otros, Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, en los votos n.º 2003-0929, 2003-1050, 2005-0325, 2005-0341.

### 2.1.2 Impugnabilidad subjetiva

Como su nombre lo indica, la impugnabilidad subjetiva hace referencia a las partes o sujetos procesales que pueden interponer los recursos pertinentes. Este principio se encuentra recogido en el artículo 437 párrafo segundo del Código Procesal Penal cuyo texto señala *“El derecho a recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas”*.

Como pudo comprobarse en el acápite anterior, esta norma ha sufrido algunas modificaciones debido a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la cual se ha visto en la necesidad de abrir la posibilidad de impugnar a otros sujetos y partes que no tenían expresamente acordado este recurso, con el fin de dar cumplimiento al principio de tutela judicial efectiva; pero sobre todo al principio de igualdad.

## 2.2 Condiciones básicas para la interposición de los recursos

El recurso debe ser interpuesto en condiciones de tiempo y forma que determina el Código Procesal Penal, con indicación de los puntos impugnados en la resolución<sup>66</sup>. Como se advierte, el régimen de impugnación supone el cumplimiento de algunos requisitos elementales que están referidos a condiciones de modo, tiempo y lugar. Respecto al primero de ellos, la impugnación puede realizarse de forma escrita, como ha sido la tradición en nuestro derecho. Sobre este particular, el artículo 460 de nuestro Código Procesal Penal expresamente dispone la interposición *“mediante escrito firmado”*, lo que interpretado literalmente nos llevaría a la conclusión de que solo por este medio se podría recurrir en casación.

Sin embargo, tanto la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la Sala Tercera y los Tribunales de Casación Penal han reinterpretado las normas aceptando como válida la formulación de los recursos orales y de las sentencias emitidas

---

66 El artículo 438 del Código Procesal Penal dispone *“los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de los puntos impugnado de la resolución”*.

en el mismo sentido<sup>67</sup>. Desde luego que independientemente de la forma (oral o escrita), siempre debe acatarse el señalamiento de los puntos impugnados y la fundamentación de este<sup>68</sup>.

En todo caso, la misma legislación determina la obligación que tienen los tribunales de prevenir a la parte la corrección de los errores que presenten al momento de su interposición<sup>69</sup>.

Respecto al tiempo, es el lapso dentro del cual las partes pueden presentar el recurso correspondiente. Ello varía según el tipo de recurso. Así, el recurso de revocatoria y apelación debe ser presentado dentro de los tres días siguientes

---

67 En realidad la legislación no hace referencia a la posibilidad de recurrir en forma oral. Sin embargo, conforme a las corrientes más recientes sobre la materia, no se advierte ningún inconveniente para que se puedan formular recursos orales. No obstante, debe acotarse que algunos se oponen a este mecanismo, pues consideran que es inadmisibles el recurso de casación si se presenta oralmente (votos de mayoría). Ver resoluciones 2009-0230 de las 11:05 horas del 26 de febrero de 2009 y 2009-0543 de las 10:50 horas del 27 de mayo de 2009, todas del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José.

Lo mismo ocurre en cuanto al dictado de sentencias orales, pues se ha considerado, no sin una importante polémica, que **la sentencia dictada verbalmente y respaldada en documento electrónico cumple la misma función del fallo escrito y no causa perjuicio alguno a las partes**. Tribunal de Casación Penal de San José, voto 2008-0534 de las 8:20 horas del 13 de junio de 2008. En sentido contrario, algunos consideran que en ningún caso es posible omitir la sentencia documento y la sustituyen por una sentencia emitida en forma oral. La oralidad no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización del juicio. Es imposible que el uso de la oralidad derogue legislación expresa acerca de la documentación escrita de la sentencia. Tribunal de Casación Penal de San José, voto 2007-1082 de las 14:35 horas del 25 de setiembre de 2007.

68 En efecto, al margen de que el recurso se presente en forma oral, lo cual supone una gran celeridad y simplificación, ello no desvanece el cumplimiento de los requisitos básicos, como la indicación de los puntos objetados y la fundamentación del recurso.

69 Desde hace bastante tiempo, tanto la Sala Tercera como el Tribunal de Casación Penal han venido eliminando los obstáculos y las formalidades que restringían el acceso a la casación. De esta forma, se obliga al órgano jurisdiccional a resolver el recurso, independientemente de los posibles defectos que contenga, y solo procede la subsanación cuando estime *“que estos le impiden, en forma absoluta, conocer del reclamo, le prevendrá a la parte su corrección, conforme al artículo 15 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben ser aclarados y corregidos. Si los defectos no se corrigen, resolverá lo que corresponda”*. Claro que debe ponerse especial cuidado a este tema, ya que puede convertirse en un fraude de etiquetas, de manera que se abren los criterios de admisibilidad, pero se rechaza en el fondo por cuestiones propias de la admisibilidad, con lo cual se dejaría vacío el derecho a recurrir.

a la notificación de lo resuelto<sup>70</sup>. En cuanto al recurso de casación, debe interponerse dentro de los quince días<sup>71</sup> siguientes a partir de su notificación<sup>72</sup>. Por disposición expresa de la ley, este recurso debe presentarse ante el mismo tribunal que dictó la sentencia.

Ello ha generado algunas situaciones relevantes, tal y como ha sucedido cuando la parte ha presentado el recurso, no ante el tribunal que emitió el fallo, sino ante la sala o tribunal de casación que le correspondería conocer del recurso. En tal hipótesis, se ha sostenido que lo procedente es remitir el expediente o legajo a la autoridad que emitió el fallo, para que este determine el trámite correspondiente. Para ello debe partir, no del momento en que se presentó ante la autoridad equivocada, sino desde que efectivamente ingresó al tribunal competente<sup>73</sup>.

Un tema paralelo y de gran importancia a la hora de interponer el recurso es la determinación de si se trata de un término individual o común. En la primera hipótesis, debe partirse de la notificación efectuada a cada persona interesada, mientras que, en la segunda, se toma en consideración la última notificación realizada. Por supuesto que esto último supone una ampliación del plazo para recurrir.

- 
- 70 Obviamente, tratándose de incidencias dentro del proceso oral, el recurso de revocatoria, que es el único que procede, debe plantearse en el mismo acto y ante el tribunal que conoce del proceso. Precisamente, el artículo 442 establece que “durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocatoria, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas. La interposición del recurso implica la protesta para el saneamiento del vicio”.
- 71 En cuanto a la forma de computar los quince días, debe valorarse según el procedimiento específico de que se trate. Según lo ha interpretado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tratándose del procedimiento de flagrancia en el casco metropolitano, se cuenta en días naturales, pues para tal efecto, todos los días del año son hábiles. Distinto es en relación con los demás tribunales de flagrancia, los cuales no operan los 365 días del año.
- 72 Según dispone el artículo 460, “el recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito fundado, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo”.
- 73 El juicio de admisibilidad del recurso no es competencia del tribunal de juicio, sino que le corresponde al Tribunal o Sala de Casación. (Artículo 462 del Código Procesal Penal, según la legislación antes de la reforma introducida mediante Ley N.º 8837).

Sobre este tema, la Sala Tercera ha sostenido que se trata de un término común y, por lo tanto, el plazo se computa a partir de que se realiza la última comunicación<sup>74</sup>.

Otro aspecto que se relaciona directamente con el anterior es en relación con los días de asueto. Sobre este particular, existe jurisprudencia contradictoria entre la Sala y los Tribunales de Casación Penal. Para la primera, los días declarados total o parcialmente de asueto no deben computarse<sup>75</sup>. Para los segundos, debe atenderse si el asueto, ya sea parcial o total, coincide con el último día hábil en que se puede plantear el recurso, en cuyo caso, automáticamente se prorroga al día siguiente.

Debe acotarse que el término para recurrir se suspende cuando se plantea el recurso de adición o aclaración<sup>76</sup>. Ello no solo beneficia a quien interpone la gestión, sino que el efecto se hace extensivo a todas las partes involucradas. Además, implica que el término para la interposición del recurso empieza a correr desde el día siguiente de la notificación y hasta el momento en que se presenta la adición o aclaración; se suspende durante el lapso que dure el tribunal para resolver la gestión y vuelve a computarse al momento en que se notifica lo resuelto.

La discusión se genera cuando la solicitud es rechazada de plano, en cuyo caso algún sector de la jurisprudencia de casación ha sostenido que no tiene el efecto de suspender el cómputo de los plazos.

---

74 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 565-A de las 9:05 horas del 3 de noviembre de 1989.

75 Cfr. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 204-A de las 15:55 horas del 30 de abril de 1992. Voto 65-A de las 15:10 horas del 29 de enero de 1992 y voto 24-A de las 10:27 horas del 10 de enero de 1992.

76 Según señala el numeral 147 del Código Procesal Penal, “en cualquier momento, el tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto. Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes y el Ministerio Público podrán solicitar la aclaración o la adición de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan”. De la citada norma, podemos extraer varias conclusiones. En primer lugar, la aclaración opera cuando la resolución contenga términos oscuros, ambiguos o contradictorios, mientras que la adición es para que el tribunal se pronuncie sobre un extremo debatido y que por alguna razón se omitió el veredicto. Se trata de dos hipótesis diferentes contenidas en una misma norma. En segundo lugar, cuando se trata de una gestión de parte, la persona interesada cuenta con tres días posteriores a la notificación. Diferente es cuando el tribunal aclara o adiciona de manera oficiosa su resolución, pues la ley es contundente al permitirlo “en cualquier momento”.

### 2.2.1. Agravio o interés para impugnar

De conformidad con nuestra ley procesal, las partes solo pueden recurrir de las resoluciones judiciales que les provoquen agravio y siempre que no hayan contribuido o provocado el defecto<sup>77</sup>. Según lo señala Chaves Ramírez, el interés viene dado por “[...] *aquella ventaja, jurídicamente reconocida, que se concreta en la eliminación de un resolución objetivamente perjudicial o en la sustitución de ésta por una resolución menos dañosa, según el sistema jurídico y no según la opinión subjetiva del impugnante*”<sup>78</sup>. No hay que confundirlo con interés en la repetición del acto o la posibilidad de que se revoque una resolución adversa<sup>79</sup>.

Para que proceda el recurso, debe existir un perjuicio concreto, específico, real, verificable que implique una lesión a los derechos fundamentales de la parte interesada. Se trata de un vicio esencial que tiene incidencia en la forma en que se resolvió el caso concreto. Esto es lo que la doctrina denomina “interés para recurrir”.

Sobre el particular, nuestro país ha evolucionado desde una posición extrema, donde se decretaba la nulidad de un acto o de un proceso por nimiedades que no tenían ninguna afectación de derechos fundamentales, hasta una tesis más restrictiva, donde se necesitaba la acreditación del perjuicio o agravio.

Al respecto, resulta ilustrativa la investigación del profesor don Fernando Cruz Castro, denominada “La nulidad por la nulidad misma”, donde demostró la existencia de distorsiones absurdas a que había llegado nuestra práctica. En efecto, en el citado trabajo se demostró con claridad la distorsión de la nulidad, al punto de que se había convertido en un fin en sí mismo. Se trataba de un verdadero culto a la formalidad por su sola existencia, sin atender a la defensa de derechos fundamentales.

---

77 Cfr. Artículo 439 del Código Procesal Penal.

78 Chaves Ramírez, Alfonso (1990). Algunas notas sobre recursos. En: “Ensayos de Derecho Procesal Penal”. San José, Escuela Judicial, p. 149.

79 Artículo 179, párrafo 2º del Código Procesal Penal.

Todo ello generó la suficiente consciencia para cambiar de paradigma y hacer del agravio o interés para impugnar un verdadero instituto que respondía a la tutela de derechos fundamentales. En la actualidad, es claro que ni siquiera las nulidades absolutas deben ser declaradas, si no existe agravio<sup>80</sup>.

De lo anterior se colige que el derecho a recurrir encuentra su límite en la medida en que exista un agravio. Dicho en otros términos, el agravio o perjuicio es el límite del recurso. Por supuesto que ello no puede convertirse en mecanismo para cercenar ese derecho. Como lo indica la misma ley procesal<sup>81</sup>, tratándose de una limitación a un derecho, debe interpretarse restrictivamente.

Al respecto Binder considera que “la sola posibilidad de que ese agravio exista es suficiente para permitir que el sujeto potencialmente agraviado pueda plantear su recurso<sup>82</sup>”.

Sobre este tema debe hacerse un matiz adicional, y es la posibilidad que tiene el Ministerio Público de recurrir a favor de la persona acusada. En efecto, acorde con el principio de objetividad, las y los representantes del Ministerio Público tienen la facultad legal de recurrir en defensa de los intereses, de quien es imputado en un proceso penal, por lo que pueden plantear el recurso aun cuando a ellos como parte no les genere un agravio, aunque sí existe en perjuicio del acusado o acusada. En estos casos, se entiende que la impugnación es en beneficio de la persona contra la cual se sigue el proceso penal, por lo que le son aplicables las reglas del no reformatio in peius.

---

80 Sobre este tema, pueden verse, entre otros, los siguientes votos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia: voto n.º 208-F-87, 330-F-90, 083-F-92. Precisamente, aspectos que antes implicaban la nulidad absoluta y total del fallo, tales como: no incluir los hechos acusados en el fallo, la ausencia de lectura, la firma tardía o no fundamentar la pena mínima ahora son analizados a la luz de la existencia del agravio, por lo que, en la mayoría de los casos, a pesar de comprobarse su existencia, no se decreta la ineficacia de la sentencia.

81 Según lo establece el artículo 2 del Código Procesal Penal, “deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento”.

82 Binder, Alberto. (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal, Argentina, Ad Hoc. S.R.L. p. 266.

### 2.2.2. Efectos de los recursos

No cabe duda de que el derecho a recurrir es una garantía fundamental para las partes dentro del proceso penal. En nuestro país no se encuentra contemplado expresamente en la Constitución Política; pero sí encuentra tutela en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispuso que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le hayan impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley<sup>83</sup>”.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.2.h. estableció que toda persona inculpada tiene “derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”. De allí que los efectos siempre deben interpretarse en beneficio de quien lo interpuso.

Atendiendo a la naturaleza propia de la impugnación, podemos señalar varios efectos. En primer lugar, el denominado efecto devolutivo que se genera en aquellas impugnaciones cuyo conocimiento corresponde a un órgano jurisdiccional distinto del que emitió la resolución<sup>84</sup>.

En nuestro caso, dicho efecto se produce con los recursos de apelación, no así con la revocatoria, la cual es conocida y resuelta por la misma autoridad que dictó la resolución cuestionada. El segundo se denomina efecto suspensivo y se produce cuando la interposición del recurso determina la imposibilidad de ejecutar lo resuelto.

Precisamente el numeral 444 del Código Procesal Penal expresamente dispone: “la resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario<sup>85</sup>”.

---

83 Artículo 14, inciso 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

84 Cfr. Martínez Arrieta, Andrés (1996). El recurso de casación penal. Control de la presunción de inocencia. Editorial Comares. Granada, España. Segunda edición, p.14.

85 Un ejemplo de lo anterior lo constituye el artículo 256 del Código Procesal Penal que, en relación con la prisión preventiva, dispone que el recurso de apelación no tiene efecto suspensivo.

De lo anterior se colige que la regla general es la suspensión de la ejecución, lo cual supone la pérdida de la competencia del órgano que dictó la resolución impugnada. Como la propia norma lo indica, se trata de una regla general que como tal tiene sus particulares excepciones, las cuales deben atenderse en cada caso concreto.

Así por ejemplo, el dictado de la sentencia absolutoria implica la inmediata libertad del imputado o imputada y la cesación de las medidas cautelares que se hayan impuesto durante el procedimiento<sup>86</sup>, con independencia de que las demás partes puedan recurrir el fallo absolutorio y de que exista una “suspensión” de la decisión que favorece a la persona encartada.

De forma contraria, la sentencia condenatoria recurrida y, por consiguiente, dentro del efecto suspensivo del recurso, no impide que pueda ejecutarse la privación de libertad o se dispongan otras medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de lo resuelto. Sobre este particular conviene puntualizar que si bien el juez o la jueza de primera instancia pierde competencia para ejecutar la sentencia dictada, ello no implica su pérdida absoluta, pues la mantiene vigente sobre cuestiones relativas a medidas cautelares, conforme lo establezca el ordenamiento jurídico<sup>87</sup>.

Otro de los efectos que se les atribuyen a los recursos es el denominado efecto extensivo. Ello supone la aplicación de lo resuelto a las demás partes que no recurrieron. Se trata de un aprovechamiento de la declaración contenida en la resolución que resuelve el recurso. En nuestro país, dicho efecto se encuentra contemplado en el artículo 443 del Código Procesal Penal, el cual señala que, en aquellos casos donde existan varios coimputados, el recurso interpuesto

---

86 Conforme lo señala el artículo 366 del Código Procesal Penal, “la sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas. La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia, para lo cual el tribunal girará orden escrita”.

87 Así por ejemplo, en caso de sentencia condenatoria, el tribunal de juicio sigue teniendo competencia para prorrogar la prisión preventiva cuando no ha vencido el período de prisión ordinaria. Una vez vencido, según lo determina el artículo 258 del Código Procesal Penal, correspondería al Tribunal de Casación Penal.

por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos estrictamente personales.

Como bien lo señala la doctrina<sup>88</sup>, con este principio entran en colisión dos aspectos o situaciones antagónicas. Por un lado, el principio dispositivo que tutela la autonomía de la voluntad, el cual se manifiesta en la determinación de la parte de no recurrir una resolución aunque le cause perjuicio y, por otra, el interés estatal de evitar resoluciones contradictorias sobre un mismo hecho, aunque respecto a dos o más personas.

En esta disyuntiva el legislador se decanta por la segunda, ampliando los efectos beneficiosos derivados del recurso con el fin de que no existan contradicciones y desigualdades entre las partes.

En otros de los principales efectos de los recursos, tenemos la no reforma en perjuicio que se traduce en la prohibición de que a consecuencia de la impugnación, la parte obtenga una situación jurídica más desventajosa.

Este instituto se encuentra regulado en el artículo 447 del Código Procesal Penal, el cual literalmente señala: “cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado”.

Se trata de una norma absoluta, conforme a la cual, a pesar de verificarse un grave defecto de la resolución, si ello implica una agravante para la situación jurídica de la persona acusada, esta no puede resultarle en su perjuicio. Como tal debe entenderse, entre otros, lo relacionado con el monto o la cantidad de pena, así como los beneficios acordados en su favor. Nos parece que es distinta la situación respecto a la calificación legal, pues el tribunal puede calificar el hecho conforme proceda legalmente, aunque desde luego se encuentra impedido para aumentar la pena<sup>89</sup>.

---

88 Véase Cortés Domínguez, Valentino, Proceso Penal. En Derecho Procesal. Proceso Penal. (1993). Vicente Gimeno Sendra; Víctor Moreno Catena, p. 631; Hinojosa, Rafael. En Derecho Procesal Penal. (1993). Andrés de la Oliva y otros, p. 561.

89 Así lo han interpretado la Sala Constitucional y el Tribunal de Casación Penal de San José. Al respecto, véase entre otros: voto 2004-0961 el cual cita y analiza lo indicado por la Sala Constitucional; en el mismo sentido, voto 016-2000.

*En efecto, como bien lo apunta Arce Viquez:*

*no puede perderse de vista que, aunque el interés particular del recurrente es el que prevalece, uno de los fines políticos de la Casación es la unificación de la interpretación jurisprudencial, que asegura a los ciudadanos un tratamiento similar frente a la ley penal por parte de los jueces, favoreciendo así la vigencia del principio de igualdad ante la ley garantizado por el artículo 33 de la Constitución Política<sup>90</sup>.*

Se sobreentiende que cuando se trata del recurso de casación y este dispone la anulación del fallo, el juicio de reenvío, que es la consecuencia ordinaria de la casación por la forma, la nueva sentencia debe respetar los límites fijados en la primera decisión.

### **2.2.3. Adhesión**

Este instituto se encuentra establecido en el artículo 440 del Código Procesal Penal y dispone que quien tenga derecho a recurrir puede adherirse a la impugnación planteada por cualquiera de las partes, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley.

Sobre este tema, la doctrina es unánime al estimar que con ello se resguarda el principio de igualdad de armas o igualdad procesal<sup>91</sup>, pues si la parte que tiene derecho a recurrir, no lo hace, se aprovecha de la impugnación de la parte contraria para hacer sus propios alegatos y plantear sus particulares pretensiones.

De la propia lectura de la norma se coligen varios postulados. El primero de ellos, que ya fue aludido, es que solamente puede adherirse la parte que tenga derecho a recurrir. Quien no puede plantear directamente una impugnación,

---

90 Arce Viquez, Jorge Luis. Los recursos. En: Reflexiones sobre el nuevo procesal penal. Corte Suprema de Justicia. Asociación de Ciencias Penales. Imprenta y Litografía Mundo gráfico S.A., p. 713.

91 Cfr. Ayán, Manuel. Recurso en Materia Penal. Principios Generales. Marcos Lerner Editorial Córdoba, 1985, p. 153.

tampoco tiene derecho a la adhesión<sup>92</sup>. Al igual que todos los recursos, la parte tiene un momento procesal para acogerse a este instituto.

La ley señala expresamente que la adhesión debe hacerse dentro del término del emplazamiento; fuera de allí resulta inadmisibile. Además, debe hacerse cumpliendo con las formalidades y los requisitos que exigen los recursos respectivos. Ello significa que deben indicarse los puntos de la discrepancia, los motivos y fundamentos que respaldan la impugnación y la pretensión que se tiene al formularlo.

Es claro que si las partes se encuentran en una audiencia oral, estas pueden formular el recurso correspondiente, y carecería de sentido lógico y práctico presentar una adhesión, pues en ese evento, se podría interponer de forma autónoma el recurso que se considere pertinente. Es decir, en lugar de la adhesión, se podría plantear directamente la apelación o casación, según corresponde.

Atendiendo la finalidad propia del instituto, resulta entendible lo que ha resuelto la jurisprudencia nacional, en el sentido de que solo se puede adherir al recurso interpuesto por “otra parte”, de donde no resulta posible adherirse al

---

92 Sin embargo, con el fin de garantizar el acceso a la justicia, tanto la Sala Tercera como el Tribunal de Casación Penal de San José han resuelto que “si bien el adherente no ha figurado como parte en este proceso, el hecho de ser aparentemente el propietario registral de un bien cuyo comiso ordenó la sentencia impugnada (sin que en esta se hubiera establecido quien era su propietario), lo legitima subjetivamente para impugnar, en atención al gravamen irreparable que podría causar en su patrimonio la sentencia, precisamente por no haber sido parte del proceso”. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 138F-91. Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial. Voto 2006-0802.

formulado por ella misma<sup>93</sup>. Se sobreentiende que la adhesión solo es posible cuando el recurso que da entrada a esta resulta jurídicamente admisible.

De manera que si pretendemos adherirnos sobre un recurso extemporáneo o mal planteado, la inadmisibilidad del principal genera el rechazo de la adhesión, por cuanto la adhesión no tiene autonomía, sino que su procedencia se encuentra vinculada a la admisibilidad del recurso que le sirve de base. Obviamente, ello no significa que el recurso principal sea finalmente acogido, pues es perfectamente posible, y así ocurre con alguna regularidad que se rechace el principal y se declare con lugar la adhesión.

### **2.3. Aspectos teórico-doctrinarios del recurso de apelación en materia penal**

Como lo hemos señalado, el derecho al recurso constituye una de las garantías fundamentales del debido proceso. Por ello, el Estado debe asegurar su tutela efectiva. Su contenido se refiere al interés de una parte en revisar una resolución judicial, susceptible de impugnación y que le produce un agravio.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a recurrir. El artículo 35 de las *“Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento Penal”* dispone que *“Todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia ante un Tribunal superior”*. El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también contempla el *“derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*, como también lo dispone el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la*

---

93 En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte, por mayoría y con el voto salvado del magistrado Arroyo, ha indicado que “[...] es evidente que no podía referirse a la propia parte que recurre como sujeto procesal unitario, pues incluso ello estaría contra de los mismos fundamentos históricos que justifican la figura de la adhesión, a través de la cual... se tiende a favorecer a quien no recurrió pudiendo hacerlo, permitiendo que pueda impugnar la resolución fuera del término (pero dentro del emplazamiento) cuando así lo aconsejan los motivos del recurso concedido a la parte contraria”. Voto 468-A de las 9:15 horas del 22 de octubre de 1993. En el mismo sentido, el Tribunal de Casación Penal de San José sostuvo que la parte que ha recurrido no puede adherirse a su propio recurso, mediante voto 2002-0246 de las 9:10 horas del 22 de marzo de 2002 y 2009-1114 de las 9:45 horas del 08 de octubre de 2009,.

*pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*". De la lectura de los anteriores artículos se colige que estos se refieren al derecho a recurrir, no necesariamente a que deba existir una doble instancia en su concepción tradicional.

La doble instancia, en sentido estricto, supone que el proceso se desenvuelve en etapas o grados que han sido ordenados conforme al principio de preclusión<sup>94</sup>. Una instancia sucede a otra para que la decisión del caso sea sometida sucesivamente a tribunales distintos y en iguales condiciones de inmediación, de modo que no es concebible una segunda instancia sin haberse agotado los trámites de la primera<sup>95</sup>. Así no lo es mismo la doble instancia que el derecho al recurso como reexamen integral del fallo.

Sobre el particular existen diferencias esenciales entre ellas. Montero Aroca se ha referido al punto advirtiendo que no existe base alguna para requerir la doble instancia con el fin de cumplir con lo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece<sup>96</sup>.

Históricamente podemos ubicar el recurso de apelación en el periodo republicano del derecho romano, cuando existía la *intercessio* en donde un juez "superior" detenía los efectos de la sentencia contraria a la ley dictada por el "inferior". Más tarde la *revocatio in duplum* permitía al condenado oponerse a la ejecución del fallo, permitiendo incluso su anulación, bajo el riesgo de que si perdía el recurso se encontraba obligado a pagar el doble por lo que había sido condenado. La *restitutio in integrum* consistía en la posibilidad que tenía el pretor de revocar una sentencia penal o civil si esta se consideraba inconveniente.

---

94 Según señala Ureña, "la preclusión es una característica del proceso que hace que el mismo sea dividido en etapas que se suceden una a la otra, hasta llegar a la sentencia definitiva sin posibilidad de retroceso salvo las excepciones previstas por el propio sistema procesal". Ureña Salazar, José Joaquín. Actividad procesal defectuosa y proceso penal. 1ª edición. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, 2004, p. 55.

95 Véase COUTURE, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1998, pp. 169 a 170; CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, 1998, Argentina, pp. 207 y 36.

96 Montero Aroca, Juan. (1997). Principios del Proceso Penal Una explicación basada en la razón, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 184 a 185.

En el derecho romano, el recurso de apelación conducía siempre a un *novum iudicium*<sup>97</sup>. En realidad, la apelación era sinónimo de repetición del juicio o reapertura de la instrucción. Ello significaba un nuevo examen de los hechos y del derecho lo que ensanchaba la posibilidad de corregir el error judicial tanto en la determinación de los hechos como en la aplicación del derecho.

En ese sentido Hélie, citado por Castillo, argumenta que la apelación “definitivamente contiene la facultad de atacar la primer sentencia, de llevarla a una nueva jurisdicción, de hacer valer todos los agravios que sea posible; es una poderosa garantía de buena justicia”.

Es cierto que los jueces de apelaciones pueden equivocarse tanto como los de juicio; pero también es cierto que ellos tienen menos posibilidad de extraviarse, puesto que todos los elementos del primer debate son controlados por el segundo, que todas las críticas se escuchan ante ellos y que se encuentran al mismo tiempo en presencia de la sentencia de los primeros jueces y de todos los motivos que se le oponen<sup>98</sup>. Desde luego que ello no presenta ninguna dificultad cuando nos encontramos frente a un proceso escrito, conforme al modelo inquisitivo napoleónico<sup>99</sup>, dado que todo se registra en actas.

Claro está que la posibilidad de obtener *un novum iudicium* se complica cuando se trata de un procedimiento oral. Precisamente sobre este tema Llobet concluye que no es posible establecer el recurso de apelación, conforme a su concepción tradicional por cuanto:

*a) El juicio oral no concibe el recurso de apelación, ya que implicaría duplicar el juicio, puesto que no podría resolverse con base en las actas*

---

97 Cfr. Ureña Salazar, José Joaquín. Casación Penal y Derechos Humanos. 1ª ed. San José. Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, 1996, pp. 46 y ss.

98 Hélie, citado por Castillo González, Francisco. Derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria y derechos humanos. En: Revista Ciencias Jurídicas, Costa Rica, 1980, p. 41.

99 Al respecto, Castillo sostiene: “Durante la época de la vigencia del proceso inquisitorio, de tipo escrito, nadie puso en duda la institución de la apelación, porque este recurso se adecuaba a este tipo de proceso. Pero cuando se introdujo el proceso oral, se planteó la cuestión de saber si la apelación tenía cabida en un proceso en el cual la sentencia resulta de una audiencia oral, en la que el juez, en base a la libre valoración de la prueba, forma su convencimiento”. Op. cit., p. 35.

*ni serían suficientes los métodos de reproducción existentes, b) podría regularse un tribunal colegiado para que dicte la sentencia del tribunal de juicio, que haga innecesario el control por un tribunal colegiado de lo resuelto por un tribunal unipersonal, c) si se repite el debate por el tribunal de apelación, en realidad no sería una segunda instancia, sino una segunda primera instancia, ya que el nuevo juicio sería diferente del primero, por lo que no será un control sobre la primera sentencia, d) el transcurso del tiempo afecta la determinación de la veracidad de los hechos, por lo que el tribunal de apelaciones al estar más alejado en su resolución de los hechos, estará peor informado que el tribunal que dictó la resolución que luego fue apelada<sup>100</sup>.*

Consideramos que ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen la posibilidad de dos enjuiciamientos sucesivos por dos órganos judiciales diferentes, de modo que el segundo prevalezca sobre el primero, sino que buscan garantizar el control o la fiscalización de la condenatoria que fue resuelta en el juicio para que esté exenta de error que agrave a la persona imputada.

La verdadera garantía no está en la cantidad de instancias que tenga un proceso, pues la pluralidad de juicios no garantiza nada, dado que nunca habrá dos juicios iguales. El segundo diferirá del primero no solo por el transcurso del tiempo, sino fundamentalmente por las condiciones de su realización, la contaminación de la prueba, las modificaciones probatorias propias del nuevo juzgamiento, etc.

Además, el primer juicio carecía de interés, pues todo lo que allí se hacía y decía podría ser modificado en la instancia posterior, con lo cual se convertiría en un juicio sin importancia, un juicio de mentirillas. Desde luego que tampoco pueden dejarse de lado el alto coste económico ni la excesiva prolongación de los procesos, con lo cual la vigencia de un recurso de apelación en el sentido tradicional generaría más perjuicios que beneficios.

---

100 Véase Llobet Rodríguez, Javier. Derecho Procesal Penal: Garantías procesales. 1ª edición. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, 2007, Tomo III., p. 229.

## 2.4. Aspectos teóricos-dogmáticos del recurso de casación penal

No hay discusión respecto al origen de la casación. Como lo señala Ureña:

*el derecho francés fue la cuna de un instituto de gran relevancia para los países que, como Costa Rica y la mayoría de los países latinoamericanos, así como muchos países europeos, implantaron el sistema mixto proveniente del Código Napoleónico de 1808, o se vieron influenciados por él: la casación. La casación es un producto directo de la Revolución Francesa<sup>101</sup>.*

Es una institución que surge en la Asamblea Nacional, sirviéndose

*para dar las bases a su construcción, de elementos procesales y políticos ya elaborados bajo el antiguo régimen, y coordinar, para una nueva finalidad, viejos medios que había desarrollado y madurado durante siglos, en la fusión del romanismo y germanismo que se había realizado en Francia en el periodo intermedio<sup>102</sup>.*

El término “casación” deriva del verbo “casar” (caso) que significar anular, quebrar. Lo cual tiene su particular importancia porque alude a su carácter formal, y su consecuencia es enervar los efectos del fallo y no la facultad de corregirlo o enmendarlo directamente.

El desarrollo histórico del recurso de casación, sobre todo en nuestro país, ha ido evolucionando desde una posición rígida y formalista, hasta una tesis más flexible y tolerante. Sin embargo, la característica tradicional de este instituto ha sido “la limitación de su eficacia y de su ámbito a las solas cuestiones de derecho, a la interpretación y aplicación de la ley<sup>103</sup>”, con lo cual se dejaba por fuera el error en las circunstancias fácticas sometidas a proceso, y se restringía la posibilidad de valorar prueba en esta sede. Ello tiene su explicación en

---

101 Ureña Salazar, Joaquín. Casación Penal y Derechos Humanos. Op. cit., p. 31.

102 Calamandrei. La casación civil. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. Tomo I. Vol. 2, 1945, p. 16.

103 De la Rúa, Fernando. El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino; Víctor P- de Zavalía, editor; 1968, Buenos Aires, p. 28.

los orígenes mismos del instituto, pues como lo señala Calamandrei, en el Derecho Romano, que partía de la idea que una sentencia injusta por error de derecho se estimaba más gravemente viciada que la injusta por un error de hecho; b) cuando se consideró que las partes debían tener un remedio diverso de los demás para el caso de una simple injusticia, de más reciente origen; y c) en el llamado Derecho intermedio (dentro del desarrollo del Derecho Romano) cuando se incorporan los errores in procedendo como motivo de recurso<sup>104</sup>”.

A pesar de estos antecedentes remotos, hay consenso en que el verdadero origen de la casación suele ubicarse en las instituciones del Derecho francés, más concretamente en el denominado Consejo de Partes (conseil des parties) que se concibió para la resolución de asuntos judiciales, reservándose el Consejo de Estado para los asuntos políticos, como secciones del antiguo Consejo del Rey (Conseil du Roi) las que mantuvieron su autonomía hasta la Revolución Francesa<sup>105</sup>.

Ciertamente, el Consejo de Partes también desarrollaba funciones políticas, lo que era usual en la época, pues tanto la función política como la judicial se concentraban en el soberano, sin embargo, la esencia de accionar era actuar como un verdadero órgano jurisdiccional, aunque carecía de independencia y no tenía la función unificadora de la jurisprudencia.

Con la Revolución Francesa, se reclama la desvinculación total de las antiguas instituciones, y se genera así la desaparición de los Consejos de Partes, pero su esencia de contralor de legalidad y de justicia permanece y resurge en el Tribunal de Casación<sup>106</sup>.

Con el triunfo de la Revolución Francesa, se suponía que iba a ocurrir un fortalecimiento de los órganos judiciales, y se percibiría a la jurisdicción como

---

104 Calamandrei, P. La casación Civil y la síntesis de ella publicada en Nuovo Digesto Italiano, Voz “Cassazioni Civile”. Tratado de Sentís Melendo, 1959, Buenos Aires, EJEA.

105 González Álvarez, Daniel y Houed Vega, Mario. Algunas Consideraciones sobre la evolución de la casación penal. En: Revista de Ciencias Penales, p. 65.

106 Cfr. De la Rúa, op. cit., p. 35.

un frente de batalla ante la arbitrariedad del Antiguo Régimen<sup>107</sup>. Sin embargo, ello no ocurrió. Una vez que se accede al poder, se advierte claramente que los Parlamentos o Consejo de Partes, que una vez sirvieron de refugio y resistencia, podían constituirse en obstáculo del cambio y servir nuevamente de resistencia. Sobre todo, teniendo en cuenta las potestades semilegislativas que habían llegado a obtener.

La nueva ideología revolucionaria era contraria a la concepción del juez que compraba el derecho a administrar justicia y lo distribuía de forma hereditaria. Así se producía un recelo entre los que detentaban el poder y los jueces.

Con la revolución se dio una estocada al Poder Judicial. Se produjo un destrozamiento de la institución vigente. El 3 de noviembre de 1789, la Asamblea declaró a los Parlamentos en vacación indefinida. Poco tiempo después, mediante decreto se suprimió finalmente a los Parlamentos. Eliminada esta institución, quedaba abierta la posibilidad de reorganizar el sistema judicial conforme a los nuevos lineamientos.

Es así como se emitió la Ley 16/24 de agosto de 1790, la cual en su artículo 12, explícitamente prohibió que los tribunales hicieran reglamentos, estableciéndose además la obligación de acudir al Poder Legislativo cuando tenían que interpretar una ley o existiera necesidad de crear una nueva normativa.

De esta forma, se imponía la famosa tesis de Monstequieu quien sostenía que los jueces de la nación no eran más que la boca que pronunciaba las palabras de la ley, seres inanimados que no podían moderar su fuerza ni su vigencia. Desde luego, con ello no se estaba despreciando el poder de la judicatura.

Por el contrario, convencidos del importante rol que jugaba la Administración de Justicia en la sociedad, se pretendía controlarlo y hasta anularlo, convertirlo en autómatas que ejecutaba las disposiciones emanadas del Poder Legislativo.

---

107 De acuerdo con Hernández, podría haberse pensado, y de hecho así lo hicieron los Parlamentos, que había llegado la hora del Poder Judicial, templo del Derecho y reducto de la resistencia frente al poder absoluto real. Hernández Valle, Rubén. El Derecho de la Constitución. Volumen II. Editorial Juricentro. 1° edición, San José, 1991, p. 46.

Realmente la Revolución Francesa implicó un relevo en la cabeza de quien ejercía el poder, pasando del monarca a la burguesía, quien lo ejercía a través del Poder Legislativo<sup>108</sup>.

La Revolución no repercutió positivamente en el tema de la independencia judicial ni en el fortalecimiento de la Administración de Justicia. Se trató fundamentalmente de un cambio de titulares. Sin embargo, en ambos casos, se reconocía la importancia de la Administración de Justicia en lo que se refería a la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico y las consecuencias prácticas que de ello derivaba.

Teniendo como base los antecedentes expuestos, De La Rúa define este recurso como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho expresamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio<sup>109</sup>.

Atendiendo sus efectos, podemos indicar que es un recurso extraordinario, con efecto devolutivo y suspensivo que procede contra las sentencias dictadas por los tribunales de juicio<sup>110</sup>.

En cuanto a sus fines, se establece como uno de ellos la dimensión política de la institución, con lo cual se alude a fines extraprocesales. En general, se busca la unificación de la jurisprudencia. Al respecto se tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, aunque con él se consigue una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico (función nomofiláctica) y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas<sup>111</sup>.

---

108 Como lo afirma Hernández: *“La Revolución significó un cambio de titularidad en el poder, que pasó a ser ejercicio fundamentalmente por la burguesía a través de la institución asamblearia, es decir, por medio de las leyes. La soberanía nacional (nombre nuevo para el poder público) tenía que tomar precauciones con el otro poder, el judicial, que hacía efectivas o inútiles esas mismas leyes”*. *Op. cit.*, p. 49.

109 De la Rúa, Fernando. *Teoría General del Proceso*. Ediciones Depalma, 1991, Buenos Aires, p. 186.

110 Cfr. Martínez Arrieta, Andrés, *op. cit.*, p. 18.

111 Cortés Domínguez, *op. cit.*, p. 656.

Esta función no ha sido efectiva en el derecho comparado<sup>112</sup> y, mucho menos, en nuestro país<sup>113</sup>.

Otro de los fines extraprocesales que se le atribuye a la casación es el control disciplinario sobre los jueces, las juezas y las demás partes del proceso. Esta situación como lo señala Conejo Aguilar, “merece ser tratado con sumo cuidado, ya que podrían darse ingerencias [sic] indebidas en la independencia funcional de los jueces, defensores, defensoras, fiscales y policías<sup>114</sup>”.

En cuanto a la función tradicional de la casación tenemos que es el control de legalidad. “La doctrina clásicamente, ha adjudicado como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, la supremacía del órgano legislativo<sup>115</sup> [...]”.

Independientemente de los fines extraprocesales, el objetivo básico de la casación ha sido el control de la legalidad. La fiscalización sobre la forma en que los tribunales ordinarios aplican e interpretan el ordenamiento jurídico.

---

112 Sobre este particular Martínez Arrieta señala: “Sin embargo, esta función unificadora de la aplicación de las normas es desarrollada con poca eficacia. A ello ha contribuido, de una parte, la generalización de una especie de segunda instancia y la exclusión de la casación para la mayoría de los delitos, los que tienen una pena inferior a prisión mayor, para los que no se prevé el acceso a la casación y, por ello, la posibilidad de unificación. De otra parte, la excesiva carga de trabajo [...] ha obligado a sacrificar la unificación jurisprudencial por la cantidad de resoluciones necesarias para alcanzar una carga racional de trabajo que permita cumplir eficazmente la función [...]”. Martínez Arrieta, op. cit., p. 19.

113 En este particular Ureña concluye “ La nomofilaquia? Si no existe dentro de la misma Sala Tercera, que en su página Web ofrece un menú para todos los gustos, o dentro del Tribunal de Casación, que sobre cada cuestión jurídica debatida tiene ocho jueces y diez opiniones [...] mucho menos va a existir dentro de todo el territorio nacional y en todos los Tribunales de la República. Y esto sin tomar en cuenta las sentencias que no son recurridas, salvo que se implementara la consulta obligatoria de todas las sentencias”. Ureña Salazar, Joaquín. Casación Penal y Derechos Humanos. Op. cit., p. 157. La situación expuesta por Ureña actualmente es más crítica, además de lo dicho debe ponderarse la existencia de diez magistrados suplentes en la Sala Tercera y la existencia actual de tribunales de casación en San José, Cartago, San Ramón y Guanacaste, la mayoría con varias secciones y diversos suplentes.

114 Conejo Aguilar, Milena, op. cit. p. 97.

115 Bertolino, citado por Conejo Aguilar, Milena, op. cit., p. 98.

Básicamente, se trata de prevenir y erradicar el ejercicio arbitrario del poder y conjugar así el interés individual con el público, logrando no solamente la aplicación irrestricta de la ley, sino también la justicia en el caso concreto.

## **2.5. La naturaleza del recurso de apelación de la sentencia penal en el ordenamiento jurídico costarricense**

Conforme se ha venido indicando, la apelación es el recurso ordinario por excelencia cuyo objetivo es la revisión de la decisión por un órgano distinto y de grado superior al que emitió el fallo.

Etimológicamente, el vocablo apelación deriva del latín “appellatio” que significa citación o llamamiento<sup>116</sup>. Desde su enfoque tradicional se conceptualiza como [...] el remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en segunda instancia, examine en todo o en parte, la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o evoque en la medida de lo solicitado<sup>117</sup>.

La apelación en su sentido más puro constituye una verdadera renovación del proceso, entendido como un mecanismo capaz de enmendar los errores cometidos en la instancia anterior y, por ende, concede al tribunal de segunda instancia enormes facultades, no solo para revisar lo recurrido, sino también toda la causa, bajo el criterio de que todos los actos deben pasar por el filtro de la doble instancia, a modo de una repetición del juicio anterior.

---

116 Sobre la apelación, Gallinai sostiene que “[...] por apelación, palabra que viene de la latina Appellatio, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme”. Gallinai, Rafael. Manual de derecho procesal civil. T. II. Unión Tipográfica. Editorial Hispano Americana, Buenos Aires, p. 229.

117 Costa, Agustín. Citado por Tawil, Guido. (1990). Recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia. Buenos Aires, Ediciones Depalma, p. 40.

Por supuesto que resulta incompatible la existencia de un recurso de apelación tradicional, donde se realiza un doble juicio, con el sistema de justicia oral y público que se sigue en nuestro esquema procesal penal. Desde luego que ello en modo alguno puede interpretarse como un menoscabo o limitación al proceso oral.

Todo lo contrario, la oralidad ha demostrado los beneficios y ventajas en el derecho penal democrático<sup>118</sup>. Sin embargo, por su propia naturaleza, no resulta posible ni deseable que en fase de apelación se efectúe un nuevo debate sobre los mismos hechos.

Como bien lo apunta Martínez Arrieta: “El juicio oral en única instancia se asienta, por lo tanto en la vigencia del principio acusatorio, en la libre valoración de la prueba, y, de alguna manera, en la participación popular a través del jurado. [...]. El tribunal superior no ha percibido directamente, de forma inmediata, la práctica de la prueba. Esa imposibilidad impide que pueda hablarse de una auténtica segunda instancia –según la concepción tradicional –, como ocurre en el proceso civil cuyo carácter escrito permite que la segunda instancia pueda efectuar una revisión total del material probatorio<sup>119</sup>”.

La imposibilidad material a que se ha hecho referencia, así como la necesidad de establecer un mecanismo de impugnación, sencillo y ágil que permita

---

118 Aunque este principio no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución Política, constituye un elemento indispensable dentro de la sociedad democrática. Con la publicidad se posibilita el control ciudadano sobre la forma en que se administra la justicia. Con ello se logra un doble propósito, pues por un lado se permite que los ciudadanos puedan controlar la forma en que se administra la justicia y por otro, se reviste de legitimidad el quehacer judicial. Es un instrumento que restaura la confianza y credibilidad en las instituciones públicas y particularmente en los órganos jurisdiccionales. En efecto, como señala Hernández “[...] si los procesos judiciales son secretos, si los administrados no conocen la identidad de los juzgadores ni tiene libre acceso a los expedientes judiciales, ni las resoluciones judiciales son objeto de publicidad, es evidente que el sistema de administración de justicia podría verse mediatizado por indebidas presiones políticas y económicas”. Hernández Valle, Rubén. El Derecho de la Constitución. Volumen II, 1994, Editorial Juricentro, 1° edición, San José, p. 211.

119 Martínez Arrieta, Andrés (1995). La doble instancia. En: La casación: unificación de doctrina y descentralización. Vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Consejo General del Poder Judicial, n.º 87, Madrid, 2006, p. 77.

un examen integral del fallo penal, no solo del derecho, sino también de los hechos, llevó al legislador costarricense a disponer el recurso de apelación de sentencia. Este se encuentra previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal<sup>120</sup> y procede contra “todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina”.

Con este instituto se establece un recurso accesible a las partes, sumamente sencillo, que permite al tribunal de apelación un examen integral del fallo cuando el impugnante muestre inconformidad con la determinación de los hechos, la forma en que se incorporó o valoró la prueba, la aplicación del derecho e, incluso, la fijación del reproche. Aunque en tesis de principio, su competencia se encuentra fijada por la fijación de los agravios; ello no aplica cuando se trata de defectos absolutos o quebrantos al debido proceso, los cuales se pueden declarar de oficio<sup>121</sup>.

De esta forma, surge en nuestro medio un recurso de apelación que permite el análisis integral de lo resuelto por el tribunal de juicio de primera instancia sin que sea procedente repetir o hacer un nuevo el juicio ante el tribunal de alzada. Supone que la prueba que se recibe en el debate oral pueda ser ponderada por este, y corroborar que se hayan observado los presupuestos que rigen la valoración de la prueba, no solo en su legalidad, sino ante todo, en su legitimidad constitucional.

De lo anterior se colige que el recurso de apelación de sentencia en materia penal, si bien es un medio de impugnación, al igual que la revocatoria y la casación, se trata de un mecanismo particular que, sin repetir el juicio de primera instancia, permite el examen integral del fallo. Es una tesis intermedia entre los tradicionales recursos de casación (rígido, inflexible, formalista),

---

120 Conforme a la normativa que entrará regir el 9 de diciembre de 2011.

121 Según dispone el numeral Artículo 459 del Código Procesal Penal: “El recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia”.

cuyas características lo determinaron como un modelo agotado e incapaz de tutelar y amparar el derecho a recurrir<sup>122</sup>, y la apelación clásica (repetición del primer juicio), donde se garantiza un examen amplio e integral del fallo del tribunal de juicio sin tener que recurrir a la repetición de lo ya realizado en el primer debate. De manera que ha llegado el momento de establecer un medio de impugnación que, independientemente de su nombre o denominación, conduzca a un proceso de revisión integral del fallo que permite sin duda alguna garantizar las libertades y los derechos fundamentales de la ciudadanía.

No importa cómo se llame o el lugar que ocupe dentro de la dogmática de los recursos, lo importante es que las partes cuenten con un instrumento que les garantice la defensa de su libertad y el amparo de sus derechos fundamentales de tal forma que se garantice el derecho a recurrir la sentencia penal ante un juez, una jueza o tribunal superior, por un medio impugnativo amplio, flexible, informal, accesible que permita una revisión integral del fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con esta nueva legislación, nuestro país opta por un modelo intermedio de revisión de sentencia, donde no resulta necesaria la renovación del juicio, pero faculta un examen general de la decisión, valorando no solo la prueba, sino que además la forma en que se aplica el ordenamiento jurídico. Aparte de ello, se permiten incorporar nuevos elementos de pruebas o nuevas argumentaciones para sustentar el reclamo de las partes, siempre que se relacionen con el objeto de la discusión.

---

122 Martín Pallín, José Antonio, El recurso de casación. Un modelo agotado En: La casación: unificación de doctrina y descentralización. Vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Estudios de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, n.º 87, p. 74.

### TEMA III

## ESTADO ACTUAL DEL RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL COSTARRICENSE

Tal y como lo apuntamos al realizar el análisis de la evolución histórico-jurídica del régimen de impugnación de la sentencia penal costarricense, la condenatoria de nuestro país en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en razón de la violación del derecho a recurrir del fallo penal ante un juez superior al que lo dictó, reconocido como una garantía judicial en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos, marcó en definitiva, el curso que siguió la regulación del derecho al recurso en nuestro ordenamiento jurídico penal interno.

Así, en un primer momento, con el objetivo de acatar las disposiciones ordenadas por la Corte Interamericana a nuestro país, se promulgó la Ley N.º 8503, conocida como “Ley de Apertura de la Casación Penal”, publicada el 6 de junio de 2006.

La vigencia de esta ley fue valorada en forma positiva por la Corte Interamericana en las resoluciones de cumplimiento de sentencia que emitió en el caso *Herrera Ulloa*<sup>123</sup>. Sin embargo, no la apreció como un instrumento normativo idóneo y suficiente para adecuar nuestro ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de lo cual, en la resolución del 9 de julio de 2009, la Corte Interamericana resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado de Costa Rica, según lo apuntado.

Tal y como se consideró en el Tema I del presente estudio, el fundamento de la decisión de la Corte Interamericana que se estudia demuestra que la “Ley de

---

123 En este sentido, ver las resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de setiembre de 2005; 22 de setiembre de 2006; 2 de junio de 2009 y de 9 de julio de 2009. Se puede realizar el estudio del contenido integral de las sentencias de cumplimiento emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la siguiente dirección: [http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id\\_Pais=1](http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=1).

Apertura de la Casación Penal” no fue suficiente para cumplir con lo ordenado a nuestro país en la sentencia del caso Herrera Ulloa.

Esta situación históricamente justificó la promulgación de dicha ley y, en nuestra realidad jurídica actual, constituye el principal motivo que determinó la necesidad de modificar el régimen de impugnación del fallo, para lo cual se dispuso y se aprobó una nueva legislación, la regulada en la Ley N.º 8837, denominada “*Ley de Creación del Recurso de Apelación de La Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal*”, la cual fue publicada en la Gaceta n.º 111 del 9 de junio de 2010 y su normativa entrará a regir el 9 de diciembre de 2011.

El objetivo primordial de esta reforma es el cumplimiento definitivo de lo ordenado a nuestro país por la Corte Interamericana y, de esa forma, garantizar el derecho de recurrir la sentencia penal, en acatamiento de lo establecido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normativa que integra el bloque de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, y en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional<sup>124</sup>.

---

124 En este sentido, la Sala Constitucional ha indicado: “[...] **EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA:** Si bien nuestra Constitución no consagra claramente ningún derecho a recurrir del fallo judicial en ninguna materia -en realidad el artículo 42 párrafo 1 lo único que establece es la prohibición de que un juez lo sea en diversas instancias para la resolución de un mismo punto, pero no la necesidad de la existencia de más de una instancia-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es, incluso a texto expreso, parámetro de constitucionalidad (arts. 48 constitucional, 1, 2 incisos a) y b) y 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), sí establece expresamente, en su artículo 8, párrafo 2, inciso h), entre derechos del imputado el de “h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]”. Resolución n.º 1739-92 de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto al contenido de esta cita, debemos aclarar que si bien la jurisprudencia constitucional ha hecho referencia al principio de la doble instancia como un elemento que integra el debido proceso penal, en realidad lo que la Sala Constitucional ha reconocido bajo tal denominación, es que el derecho de recurrir del fallo “*consiste precisamente en la posibilidad de que un tribunal superior enmiende graves errores del juicio*”, es decir, que no se trata del derecho a la doble instancia “*strictu sensu*” según la concepción clásica que tradicionalmente se ha otorgado a dicho instituto.

### **3.1. Promulgación de la Ley N.º 8837, “Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”**

La Ley N.º 8837, denominada “*Ley de Creación del Recurso de Apelación de La Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal*”, se aprobó el 29 de abril de 2010 y se publicó en La Gaceta n.º 111 del 9 de junio de 2010.

La promulgación de esta ley constituye el corolario de la evolución del régimen de impugnación de la sentencia penal, ya que es el instrumento legal mediante el cual se logró en definitiva la adecuación del ordenamiento jurídico costarricense a lo establecido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al permitir tal regulación la tutela efectiva y eficaz del derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior al que lo dictó<sup>125</sup>.

La normativa contenida en la Ley N.º 8837 entrará a regir el 9 de diciembre de 2011, en razón del período de “*vacatio legis*” que se regula en las disposiciones transitorias que se engloban en dicha legislación, a lo cual haremos referencia posteriormente.

### **3.2 Disposiciones transitorias de la Ley N.º 8837**

En la Ley N.º 8837, “*Ley de Creación del Recurso de Apelación de La Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal*”, se incluyen tres disposiciones transitorias que tienen como objeto regular el momento de entrada en vigencia de la ley, la redistribución de las competencias, la forma en que procede la resolución de los casos pendientes al momento en que la reforma entra a regir, la implementación de los nuevos tribunales de apelación de sentencia, la readecuación de procedimientos y la regulación que ampara la posibilidad de conocer reclamos relativos a la vulneración del derecho de

---

125 En este sentido, ver la resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2010.

recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, en los casos con sentencia penal en firme al entrar en vigor la nueva legislación.

#### a.- Transitorio I

La normativa de este transitorio debe leerse en concordancia y en forma sistemática con lo establecido en los Transitorios II y III, a efecto de definir el momento en que la Ley N.º 8837 entrará en vigor, por cuanto en el Transitorio I se indica que el reordenamiento de las competencias establecidas en la Ley N.º 8837 entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Mientras que en el último del Transitorio III, se establece que “[...] La presente Ley entrará en vigencia dieciocho meses después de su publicación [...]”<sup>126</sup>.

Al respecto, es preciso apuntar que la aparente antinomia existente entre ambas normas fue objeto de consulta judicial ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema Justicia, y se resolvió lo siguiente:

*[...] **Inadmisibilidad de la consulta.** Lo planteado por el Tribunal no corresponde ser decidido por esta Sala, sino que debe ser dilucidado por el mismo Órgano que formula la consulta. La determinación de la vigencia de la ley es una tarea que debe realizar el juez al resolver cada caso concreto. A la Sala Constitucional no le corresponde establecer cuál de los transitorios de la Ley es aplicable a cada uno de los casos, cómo se debe distribuir la competencia entre los diferentes despachos y mucho menos cómo deben interpretarse e implementarse en la práctica. La consulta judicial facultativa está diseñada para aquellos supuestos en que el tribunal tenga dudas de constitucionalidad respecto de una o varias normas susceptibles de aplicar en un caso sometido a su conocimiento y no para aclarar las antinomias, que se considere existen en la ley. El decidir si el caso sometido a conocimiento del Tribunal se encuentra regulado por el transitorio I, II o III de la Ley, es una tarea propia de su competencia. En consecuencia, no ha lugar a evacuar la consulta [...]”<sup>127</sup>.*

126 Transitorio III, último párrafo de la Ley N.º 8837, publicada el 9 de junio de 2010.

127 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 2010-011342 de las 14:55 horas del 29 de junio de 2010.

En concordancia con lo decidido por la Sala Constitucional en la resolución previamente expuesta, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que el análisis conjunto y sistemático de la normativa establecida en los Transitorios I, II y III de la Ley N.º 8837 determina que su normativa entrará a regir a partir del 9 de diciembre de 2010; es decir, dieciocho meses después de su publicación, tal y como se estipula en el último párrafo del Transitorio III.

En el fundamento de su decisión, la Sala Tercera consideró:

*[...] II. La gestión es improcedente. La Constitución Política, en el artículo 129 establece que “Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial [...] La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario [...] (Así reformado este último párrafo por el Artículo 1 inciso d) de la Ley 8281 de 28 de mayo de 2002, publicada en La Gaceta No. 118 de 20 de junio de 2002)”. De conformidad con esta norma, la vigencia de la ley viene definida por la voluntad del legislador, dentro del mismo cuerpo legal aprobado por la Asamblea Legislativa. En el caso de la Ley 8837, el Transitorio III establece con claridad, y sin mayor duda al respecto: “La presente Ley entrará en vigencia dieciocho meses después de su publicación”. Esto implica que el Legislador, de manera expresa, según lo dispone el artículo 129 de la Carta Magna, estableció el momento a partir del cual la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal surtiría sus efectos dentro de la esfera jurídica de nuestro país. Ahora bien, el Ministerio Público asume que su vigencia es a partir de su publicación, según puede extraerse del documento presentado ante este despacho y de las peticiones que enlista en él. Sin embargo, tal interpretación es errónea, si se hace una lectura sistemática de las Disposiciones Transitorias de la Ley en mención. Así las cosas, tenemos en primer lugar, que de ninguna manera puede extraerse del texto correspondiente al Transitorio III –el cual citan los representantes del órgano requirente- que la vigencia de esta ley sea inmediata, pues precisamente, es esta norma la que señala con absoluta claridad que su vigencia está ubicada temporalmente dieciocho meses después de*

su publicación, es decir, el nueve de diciembre de dos mil once. Este transitorio establece dos presupuestos diferentes al momento de entrar en vigencia la ley, siempre y cuando se haya alegado la infracción a la garantía contenida en el artículo 8.2h de la Convención Americana de Derechos Humanos. El primero de ellos, cuando la sentencia haya adquirido firmeza, y el segundo, cuando el asunto se encuentre pendiente de resolución. En el presente caso, según dispuso el legislador, la ley en cuestión no se encuentra vigente, razón por la cual este transitorio no puede aplicarse aún, y la solicitud planteada por el Ministerio Público llevaría a una acción que sería violatoria al artículo nueve de la Constitución Política, pues un juez de la República no puede arrogarse funciones legislativas, ordenando la aplicación de una ley en contra de lo definido por la Asamblea Legislativa, Poder de la República al cual corresponde la función de legislar, entre la que se encuentra establecer la vigencia de las leyes, según el artículo 105 de la Constitución Política. Tomando en cuenta lo anterior, debe decirse que el Transitorio I no tiene ingerencia (sic.) sobre el tema de la vigencia de esta ley, pues según indica: “El reordenamiento de competencias establecido en la presente Ley entrará a regir para los casos ingresados a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial La Gaceta [...]”, agregando que los asuntos que ya habían ingresado a los diferentes despachos, serían tramitados de acuerdo con las leyes vigentes en el momento de dicho ingreso, refiriéndose expresamente, a la obligación del Tribunal que lo haya recibido, de resolver su gestión de acuerdo con la ley vigente, sin trasladarlo a otro despacho, en arreglo a las nuevas competencias. Este transitorio tiene relación directa con el Transitorio II, en el cual se establece que un estudio técnico es el que determinará la necesidad de recursos para el reordenamiento de competencias. De acuerdo con una interpretación sistemática, este Transitorio II obliga a un tiempo razonable (vacatio legis) para preparar los recursos –materiales y humanos-, las disposiciones administrativas y operativas que permitan hacer efectiva la aplicación de la Ley promulgada. Es evidente que el legislador estableció dos supuestos diferentes para que la ley pudiera ser aplicada adecuadamente y no se causara vulneración a los derechos de las partes que participan en el proceso penal. El primero de ellos, fue el llamado reordenamiento de competencias, lo que implica adecuar las respectivas materias que existen en la actualidad, para ajustarlas dentro de un plazo de dieciocho meses a los requerimientos de ley. El segundo supuesto, es que una

*vez organizadas las competencias respectivas, la ley entrará a regir, reconociéndose el derecho de quienes hayan alegado la infracción al artículo 8.2h de la Convención Americana de Derechos Humanos, y permitiéndoles plantearlo dentro de los siguientes seis meses –en el caso de las sentencias firmes- o solicitar una readecuación del procedimiento dentro de los siguientes dos meses –caso de asuntos pendientes de resolución-. En este sentido, esta Sala considera que la petición del Ministerio Público resulta improcedente, por cuanto la ley que solicita se aplique, aún no se encuentra vigente. En razón de lo anterior, se mantiene el señalamiento a audiencia oral programado en este asunto [...]”<sup>128</sup>.*

Consideramos, al igual que lo estimó la Sala Tercera de la Corte Suprema en el pronunciamiento objeto de examen, que la aplicación del artículo 129 de la Constitución Política permite establecer que la Ley N.º 8837 entrará a regir dieciocho meses después de su publicación; es decir, el 9 de diciembre de 2011, ya que este fue el momento que se designó con precisión en el último párrafo del Transitorio III para su entrada en vigencia, de ahí que no se aplique la fórmula genérica que, de conformidad con dicho precepto constitucional, corresponde en los casos cuando la ley no indique un momento específico para su vigencia, el de diez días después de su publicación en el diario oficial La Gaceta<sup>129</sup>.

Asimismo, es nuestro criterio que es claro que el análisis sistemático del contenido normativo de los tres transitorios de la Ley N.º 8837 revela que el legislador previó y reguló un período de vacancia de ley, con el objeto de

---

128 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 665-2010 de las 11:30 horas del 11 de junio de 2010.

129 En el artículo 129 de la Constitución Política se estipula: “Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice. No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público. Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa. La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución. (Así reformado el párrafo anterior por el inciso d) del artículo 1º de la Ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002)”.

implementar la creación de los nuevos tribunales de apelación de sentencia y reorganizar las competencias de acuerdo con el nuevo régimen de impugnación de la sentencia penal.

En razón de lo expuesto, estimamos que tal y como lo ha decidido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la *“Ley de Creación del Recurso de Apelación de La Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”* entrará a regir el 9 de diciembre de 2011.

Por otra parte, conforme a la normativa dispuesta en el Transitorio I, los expedientes entrados con anterioridad a la fecha apuntada continuarán tramitándose en el tribunal de ingreso –ya sean los tribunales de casación o la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia-, hasta su terminación, conforme a la ley vigente en el momento de su ingreso, tanto en la jurisdicción penal de adultos, como en la jurisdicción penal juvenil<sup>130</sup>.

#### **b.- Transitorio II**

En el Transitorio II de la *“Ley de Creación del Recurso de Apelación de La Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”*, se dispone lo siguiente: “[...] Un estudio técnico determinará la necesidad de recursos de cada centro de trabajo conforme al reordenamiento de competencias dispuesto en esta Ley. La recepción de nuevos expedientes deberá estar precedida de la dotación efectiva de esos recursos [...]”.

Con esta normativa, se pretenden definir técnicamente las necesidades de recurso humano y material que se deben cubrir para la adecuada implementación del nuevo régimen de impugnación de la sentencia penal, lo cual es absolutamente necesario para la efectividad y la eficacia de tal reforma.

---

130 Transitorio I de la Ley N.º 8837: *“El reordenamiento de competencias establecido en la presente Ley entrará a regir para los casos ingresados a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Los expedientes ingresados a las distintas sedes con anterioridad a esa fecha, continuarán en el tribunal de ingreso hasta su terminación, de conformidad con las reglas vigentes al momento de ese ingreso tanto en el derecho procesal de adultos como en el régimen de la jurisdicción penal juvenil”*.

Así tal y como lo previó el legislador, es necesario un período de vacancia de ley, no solo para la realización del estudio técnico, sino además para definir y garantizar la aprobación de las disposiciones presupuestarias requeridas para la implementación de la nueva legislación procesal penal.

### **c.- Transitorio III**

En el Transitorio III de la Ley N.º 8837, se regulan dos supuestos diferentes:

**A)** *“[...] En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal [...]”*<sup>131</sup>

En este primer supuesto contenido en el Transitorio III, se regula la situación concreta de las personas cuya sentencia condenatoria se encuentra en firme al momento de la entrada vigencia de la Ley N.º 8837, y que estiman que, en su caso particular, se violentó la garantía judicial contemplada en el 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los reclamos en tal supuesto procederán solamente:

*1) Cuando se haya alegado previamente la vulneración del 8.2.h. del Pacto de San José, lo cual constituye un requisito de procedibilidad para acoger la tramitación del reclamo por parte de los tribunales de casación o la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que, en su oportunidad, conocieron el caso. Este reclamo previo puede haberse planteado en fase de casación o en un procedimiento de revisión anterior a la vigencia del nuevo régimen de impugnación de la sentencia penal, de tal modo que el tribunal de casación o la Sala Tercera según corresponda conocerá y resolverá los procedimientos de revisión donde se alegue la vulneración de la garantía judicial que sea admisible, conforme a la normativa que se engloba en la Ley N.º 8837.*

---

131 Transitorio III de la Ley N.º 8837.

2) *El sentenciado que invoca el quebrantamiento del 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe definir y concretar el agravio que estima que le produjo la vulneración del derecho de recurrir del fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior. Así, no son admisibles los alegatos genéricos o la repetición de reclamos que han sido previamente conocidos en sede de casación o de revisión, salvo que su rechazo hubiera sido por razones de rigidez, formalidad y limitación injustificada del examen integral del fallo que debió llevar a cabo el superior, a efecto de resolver las inconformidades planteadas por la parte, así como en la valoración de defectos de carácter absoluto, los cuales son declarables de oficio por el superior conforme a la nueva legislación.*

3) *El reclamo debe plantearse a través del procedimiento de revisión de sentencia, y por única vez, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.*

**B)** *“[...] En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio [...]”<sup>132</sup>.*

En este segundo supuesto, se regulan los casos que están pendientes de resolución ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y los tribunales de casación penal al momento de la entrada en vigencia de la Ley N.º 8837, de tal modo que procederá la readecuación de los procedimientos cuando:

- 1) *Se haya alegado o reclamado previamente la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

---

132 Transitorio III de la Ley N.º 8837

- 2) *El recurso de casación deberá readecuarse a un recurso de apelación dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley N.º 8837.*
- 3) *Se debe concretar el agravio al readecuarse el recurso de casación en uno de apelación.*
- 4) *El recurso de apelación de sentencia penal se presentará ante los antiguos tribunales de casación o la Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia que conocían la casación readecuada, los cuales remitirán el expediente ante el tribunal de apelación de sentencia correspondiente.*



## TEMA IV

### EL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL

La creación del recurso de apelación de la sentencia penal constituye la principal reforma al sistema procesal penal costarricense en épocas recientes, cuyo antecedente principal es el cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 2 de julio de 2004, dictada en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*.

Así, la creación de dicho medio impugnativo tiene como finalidad primordial consumir la adecuación del ordenamiento jurídico interno de nuestro país, a la tutela efectiva de la garantía del derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, contemplada en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### 4.1 Nociones generales del recurso de apelación de sentencia

El recurso de apelación de sentencia penal tiene su pilar o sustrato jurídico fundamental, en el contenido normativo del artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, preceptos que en términos sencillos reconocen el derecho a recurrir la sentencia condenatoria ante un juez o tribunal superior al que la dictó.

Estos instrumentos internacionales de derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad que rige en nuestro país, de tal forma que la Sala Constitucional reconoció desde sus inicios, la fuerza normativa que poseen tales instrumentos respecto de la tutela de los derechos y garantías que rigen el proceso penal costarricense, incluso, en el caso particular de la garantía del derecho a recurrir la sentencia penal<sup>133</sup>.

---

133 En este sentido, en las resoluciones 282-90, 719-90 y 528-90, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia reconoció el derecho de recurrir del fallo penal sin importar el monto de la pena impuesta, así como se estipuló que el recurso de casación no podía constituir un medio impugnativo de carácter formalista que implicara la restricción de la garantía judicial reconocida en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como ampliamente se expuso en el tema I del presente trabajo.

El reconocimiento de este derecho ha tenido como consecuencia que el régimen de impugnación de la sentencia penal haya tenido que evolucionar con el fin de tutelar en forma efectiva y eficaz dicha garantía, sin desconocer el esquema procesal basado en el juicio oral y público, propio de un sistema marcadamente acusatorio como el que rige en el proceso penal costarricense.

Esta disyuntiva ha sido objeto de discusión en la dogmática, y sus apreciaciones no son pacíficas y, mucho menos, las soluciones que se dan. De tal forma, ha sido complicado entender y, sobre todo, muy difícil regular jurídicamente tal incompatibilidad, puesto que no es una tarea fácil establecer un recurso que permita una revisión de la sentencia penal por parte de un órgano jurisdiccional superior que no ha participado en el juicio que antecedió el fallo que es objeto de impugnación.

En tal supuesto, no es sencillo garantizar la efectividad y la eficacia de los principios de inmediación, contradicción, continuidad, oralidad, concentración y publicidad que determinan la verdadera relevancia jurídica del juicio en un sistema procesal penal como el que se sigue en nuestro país.

En términos prácticos, esta es la razón por la que históricamente se consideró, y se dispuso legalmente en nuestro proceso penal que el recurso de casación era el medio impugnativo que permitía revisar la legalidad del fallo<sup>134</sup>, sin desconocer la supremacía del juicio oral y público en la determinación de los hechos probados, con base en el análisis de la pruebas por parte del tribunal que dicta la sentencia, de tal forma que se garantice la materialización de los principios que conforman la fase plenaria.

Igualmente, la situación objeto de estudio fue el motivo por el que se consideró que el recurso de apelación clásico no era un medio impugnativo que se ajustara a un esquema procesal basado en el juicio oral y público, ya que al no participar el tribunal superior o de alzada en la producción de la prueba, su fallo se basaba en registros o actas, lo cual en la práctica le resta toda

---

134 En el Código de Procedimientos Penales de 1973, se utilizó como base el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina, y en el texto original del Código Procesal Penal de 1996, el esquema del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988.

relevancia a la fase de juicio y determina el quebrantamiento absoluto del principio de inmediación, de tal modo que el juez superior decidiría el caso sin tener un conocimiento directo de la prueba, lo que tornaba la solución del proceso penal, en una decisión de carácter meramente formal, situación que en definitiva se alejaba del sistema procesal que rige en nuestro país desde la entrada en vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973.

En igual sentido, es necesario apuntar que si se concibe el recurso de apelación en contra de la sentencia penal en su concepción clásica, es decir, bajo un esquema de preclusión de instancias, concepción en la que el juez superior o de segunda instancia, puede revocar en forma absoluta lo decidido por el órgano jurisdiccional de grado inferior, se haría necesario realizar un nuevo juicio ante el superior, lo que implica que el segundo juicio y el fallo que con base en este se dicta, en realidad, sería una nueva sentencia de primera instancia, de tal forma que para garantizar “la doble instancia” sería

necesario regular otro recurso ante un tribunal de tercera instancia, situación que constituye un círculo vicioso que se repetiría sucesivamente hasta el infinito.

El análisis expuesto muestra lo difícil que ha sido, y que es, tutelar el derecho a recurrir la sentencia ante un tribunal superior en un sistema procesal penal que no es escrito, y en el que rige el modelo basado en el juicio oral y público situación de la que se ha ocupado la doctrina del derecho procesal penal

contemporáneo<sup>135</sup>, y que en el caso costarricense, no solo ha suscitado una discusión de tipo dogmático, sino que ha tenido una grave consecuencia jurídica, como lo fue la condenatoria por la violación del artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos fallo en el que la Corte Interamericana ordenó adecuar el ordenamiento jurídico interno de nuestro país a dicha garantía judicial.

Al igual que en nuestro país, en España no solo se ha presentado una controversia a nivel doctrinal respecto del tipo de recurso que permite garantizar el derecho a recurrir la sentencia penal en los términos que lo dispone el

---

135 En España, se ha discutido ampliamente el tema, y se han definido varias posiciones en cuanto al mecanismo procesal más adecuado para tutelar efectivamente el derecho a recurrir la sentencia penal reconocido en su caso, en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, se ha indicado: “[...] *Ante esta situación cabría preguntarse ¿Cuál de los dos recursos, apelación o casación, ofrece mayores garantías para el justiciable? A nivel doctrinal existe una clara división, así Gimeno Sendra y Ortells Ramos entienden que de todos los medios de impugnación, el recurso de apelación es, sin duda alguna, el que mayores garantías ofrece para las partes, debido fundamentalmente a su carácter de recurso ordinario, no necesita fundarse en causa legal preestablecida, y en él pueden aducirse la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia. Y por otra parte, Vives Antón y Montero Aroca que apuntan si bien con la doble instancia el Tribunal superior puede sustituir la valoración efectuada por el inferior, ello no representa una garantía adicional para el justiciable si el Tribunal de instancia es suficientemente fiable salvo que se presuma que esta valoración tardía ha de ser más correcta que la efectuada en la primera instancia, y para tal presunción no existe ninguna base. Siguiendo a Cortes Domínguez, el Tribunal Constitucional no ha explicado satisfactoriamente como es igualmente constitucional un sistema en que la única posibilidad de recurso es el de casación, extraordinario, tasado, restrictivo y formalista, y otro sistema, como el establecido para impugnar las sentencias dictadas en el proceso abreviado por los Juzgados de lo Penal, en el que la única posibilidad de recurso es el de apelación, entendido como medio de impugnación que admite la valoración de las pruebas por el Tribunal superior. Se hace necesario, pues, una doctrina jurisprudencial más sólida que dé coherencia al complejo sistema impugnatorio procesal penal, o que se instaure por el legislador una verdadera doble instancia en el proceso penal. Y en todo caso, en una hipotética sustitución del actual sistema por razones constitucionales, salvo que cambiase la doctrina del Tribunal Constitucional [...]*”. Martínez, Vicente. El Recurso de Casación Penal como Segunda Instancia. <http://www.uv.es/~ripj/10vic.htm>. 2002. Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org) [25-11-2010].

artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>136</sup>, sino que el asunto trascendió a instancias del derecho internacional público, de tal forma que en la comunicación 701/96 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, se dictaminó que el sistema de casación español había vulnerado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>137</sup>.

---

136 En la doctrina se ha considerado que el derecho a recurrir la sentencia según el precepto del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuya regulación es muy similar a la establecida en el numeral 8.2.h. del Pacto de San José-, se reconoce solamente para la persona condenada y no para todas las partes del proceso. En este sentido, Martínez Arrieta, considera: “[...] *Por otra parte, el estudio del artículo del Pacto de Nueva York permite declarar que el derecho a la doble instancia lo tiene el condenado en la primera, no quien haya sido parte en el mismo (STC 33/89 de 13 de febrero) y la impugnación ha de darse contra el fallo condenatorio, por lo que sólo es exigible una segunda instancia contra sentencias que contengan un pronunciamiento condenatorio [...].* Martínez Arrieta, Andrés. La Doble Instancia, en El Proceso Penal. Ponencias de les jornades “El Proceso Penal”, la Seu d’Urgell. Consejo General del Poder Judicial. España, Primera Edición, junio de 1995, pp. 78-79. Al respecto, consideramos que tal perspectiva del derecho a recurrir el fallo es una discusión que excede los objetivos del presente trabajo, de modo que nos limitamos al contenido de la normativa que analizamos, así como al reconocimiento que la Sala Constitucional ha otorgado de ese derecho a todas las partes del proceso penal. (En este sentido ver el voto 1739-92).

137 En este dictamen, se resolvió el caso *Cesáreo Gómez Vásquez vs. España*, al cual se hizo referencia en el punto 1.6.2 del Tema I del presente trabajo. Al respecto, en la doctrina española, se ha escrito: “[...] *La situación doctrinal estaba así de dividida cuando una resolución del Comité de Derechos Humanos de la ONU viene a cuestionar teóricamente la validez del recurso de casación en nuestro proceso penal. El 20 de julio de 2000 el Comité de Derechos Humanos de la ONU, creado en virtud del art. 28 del PIDCP emitió un dictamen que declara que el sistema de casación español vulneró el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El dictamen fue dictado en virtud de la comunicación num. 701/96 presentada por un ciudadano condenado a una pena grave por un Tribunal español y a quien no se estimó el recurso de casación ante el Tribunal Supremo. El Comité de Derechos Humanos afirma en su resolución “ que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente [...] limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, del art. 14 del Pacto”. Además la ONU concede un plazo de noventa días al Estado Español para informar sobre las medidas que piensa adoptar para subsanar ese incumplimiento, y le recuerda que España “tiene obligación” de que en lo sucesivo “no ocurran violaciones parecidas”. El Gobierno Español manifestó al Comité que si el dictamen era entendido “como una orden para que el Estado parte promulgase una nueva legislación sobre el recurso penal.... El Comité se situaría probablemente al margen del Pacto [...]”.* Martínez, Vicente. El Recurso de Casación Penal como Segunda Instancia, <http://www.uv.es/~ripj/10vic.htm>. 2002. Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org) [25-11-2010].

Esta resolución generó una nueva discusión en la dogmática<sup>138</sup>, mientras que en el ámbito jurisdiccional, en principio, se indicó que se iba a dar cumplimiento al dictamen<sup>139</sup>, sin embargo, los más Altos Tribunales de España, principalmente,

---

138 Vicente Martínez señala: “[...] El dictamen de la ONU de 20 de julio 2000 reabrió la polémica a nivel doctrinal sobre la compatibilidad de la casación penal española con los convenios internacionales sobre derechos humanos; así autores como Jaen Vallejo manifiesta que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos “queda ampliamente superado por el actual ordenamiento jurídicos español y su sistema de protección de los derechos fundamentales... siendo la jurisprudencia del T.C. sobre garantías del proceso penal altamente satisfactoria”; y respecto al derecho a la segunda instancia en el proceso penal es una especie de imposible pues “nunca podrá el Tribunal ad quem revisar los hechos con la misma amplitud que el juez a quo... en realidad no existe una plena segunda instancia en ningún procedimiento penal, pues ello exigiría una repetición total del juicio”. Por el contrario Mazon Cuesta defiende el dictamen del Comité de la ONU y manifiesta que “el dictamen constata que al limitarse la revisión casacional a los fundamentos legales, el recurrente no tiene derecho a una revisión íntegra que es lo que garantiza el art. 14.5 del Pacto [...] obligando con ello a rectificar tanto la ley como la jurisprudencia establecida del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional [...]”. *Idem*.

139 No obstante, en España existe una propuesta de reforma legal del régimen de impugnación de la sentencia penal, en el que se regulan un recurso de apelación en contra del fallo de la fase de juicio y un recurso de casación en contra de la resolución que se dicta en fase de apelación. La propuesta de reforma española engloba una regulación que posee una estructura muy similar a la que se introdujo al Código Procesal Penal mediante la Ley N.º 8837. En este sentido, ver: Menéndez de Luarca, Miguel Colmenero, La Unificación de Doctrina en el Proyecto de Ley de Modificación de la Casación; Martínez Arrieta, Andrés, Apelación y Casación en el Proyecto de Reforma; Sánchez Melgar, Julián, La Nueva Tramitación del Recurso de Casación en el Proyecto de Ley; todos en Estudios de Derecho Judicial, n.º 87, Consejo General del Poder Judicial, 2006, Madrid, España. Cabe agregar que la consulta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española actualizada, en fecha 1º de diciembre de 2010, deja ver que la reforma al régimen de impugnación no es parte de dicho cuerpo procesal. (En este sentido, se puede consultar Boletín Oficial del Estado, Ley de Enjuiciamiento Criminal, [http://www.boe.es/aeboe/consultas/enlaces/documentos/leyes\\_procesales/ley\\_enjuiciamiento\\_criminal.pdf](http://www.boe.es/aeboe/consultas/enlaces/documentos/leyes_procesales/ley_enjuiciamiento_criminal.pdf) [1-12-2010].

el Tribunal Constitucional, han sostenido que el recurso de casación permite la tutela del precepto contenido en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>140</sup>.

---

140 En este sentido, Martínez señala: “[...] Frente a esta resolución, el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo decidió en su reunión de 13 de septiembre de 2000 “dar cumplimiento al dictamen” sin perjuicio de que se decida por el Tribunal que en su día conoció el recurso de casación que tipo de revisión efectiva se va a proporcionar al recurrente ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU; sin embargo, afirma la Sala Segunda, la actual configuración del recurso de casación permite una revisión efectiva de las sentencias condenatorias dictadas en primera instancia y por lo tanto acuerda no suspender la tramitación de los recursos pendientes en la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Posteriormente la Sala II del Tribunal Supremo en Auto de fecha 14 de diciembre de 2001 ratifica que el recurso de casación cumple con la exigencia del art. 14.5 PIDCP. La citada resolución se dicta como consecuencia de la petición efectuada por la representación procesal del mismo condenado que solicitó la revisión ante el Comité de Derechos Humanos, que solicitaba que se declare la nulidad de la condena por la Sala II del Tribunal supremo o la nulidad del juicio que se celebró ante la Audiencia Provincial de Toledo. La citada resolución declara no haber lugar a la nulidad solicitada y respecto al derecho al recurso establece: “[...] Que en el Séptimo Protocolo adicional de la CEDH de 22 de noviembre de 1984, el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria por un Tribunal de mayor jerarquía se rige por las leyes del Estado y que caben excepciones para las acciones punibles de reducida gravedad o en las que el proceso se ha desarrollado ante el Tribunal de mayor jerarquía o en los que se trata de una sentencia absolutoria recurrida por la acusación [...] La doctrina ha entendido que este artículo otorga a los Estados parte de la CEDH un amplio margen de configuración del recurso y que éste puede limitarse a cuestiones de derecho [...] Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha venido declarando desde la STC 60/1985 que el recurso de casación cumple con la exigencia del art. 14.5 del Pacto y desde la STC 42/1982 ha establecido que la norma del Pacto no da derecho a recursos que no se encuentren reconocidos en nuestra legislación [...]”. Idem.

Por tal motivo, la jurisprudencia constitucional de ese país opta por ampliar las cuestiones de derecho susceptibles de discutirse en casación, así como a reducir las cuestiones de hecho que permanecen al margen de la casación<sup>141</sup>.

El examen de la evolución histórica del régimen de impugnación de la sentencia penal en Costa Rica, según se ha estudiado, evidencia que la fórmula aperturista de la casación que ha desarrollado la jurisprudencia española no tuvo buen suceso en nuestro país, ya que la “Ley de Apertura de la Casación Penal” del 6 de junio de 2006 no alcanzó el efecto esperado ante la Corte Interamericana respecto del cumplimiento de lo que ordenó en el caso *Herrera Ulloa*, en cuanto a su disposición de adecuar el ordenamiento jurídico interno costarricense al artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el último eslabón en la evolución histórica del régimen de impugnación del fallo en nuestro país lo constituye la creación del recurso de apelación de la sentencia, cuya regulación se ha introducido al Código Procesal Penal por la Ley N.º 8837 que entrará a regir el 9 de diciembre de 2011.

141 Esta jurisprudencia constitucional ha indicado, asimismo, que el derecho a un recurso de casación se debe entender de la manera más favorable al acusado [...] Consecuencia de esta exigencia [...] Se amplía el concepto de cuestiones de derecho que pueden ser objeto del recurso de casación. Correlativamente nuestra jurisprudencia ha reducido las cuestiones de hecho, que quedan fuera del recurso de casación, exclusivamente a aquellas que necesitarían de una repetición de la prueba para permitir una nueva ponderación de la misma. Así, el juicio sobre la prueba puede ser corregido en casación cuando el Tribunal de los hechos se ha apartado de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicos”. Ratificando lo anterior, el Tribunal Constitucional en Sentencia 70/2002 del 3 de abril, reinterpreta el mandato del art. 14.5 PIDCP, entiende que, entre las garantías del proceso penal a las que se refiere el art. 24.2 C.E., se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior (en este sentido STC 42/1982, de 5 de julio; 30/1986, del 20 de febrero y 64/2001 del 17 de marzo), y así establece: “De la lectura del art. 14.5 PIDCP se desprende claramente que no se establece propiamente una doble instancia, sino una sumisión del fallo condenatorio y de la pena a un Tribunal superior, sumisión que habrá de ser conforme a lo prescrito en la ley, por lo que ésta en cada país fijará sus modalidades” (STC 76/1982 de 14 de diciembre). Continúa la STC 70/2002 diciendo: “El mandato del art. 14.5 PIDCP se ha incorporado a nuestro Derecho interno y aunque no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes [...] Hemos de recordar la doctrina general según la cual la casación penal cumple en nuestro ordenamiento el papel del Tribunal superior que revisa las sentencias de instancia en la vía criminal a que se refiere el art. 14.5 PIDCP [...] En definitiva existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14.5 ; y el derecho reconocido en el Pacto se interpretará no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena, en el caso concreto”. Idem.

El recurso de apelación de la sentencia penal costarricense no corresponde al concepto o alcances que la dogmática tradicionalmente ha otorgado a ese tipo de recurso, ya que según se ha indicado previamente en este estudio, es un medio impugnativo que técnicamente posee características y objetivos jurídicos muy diferentes de los que son propios de la apelación clásica. Con el fin de definirlo en forma clara y sencilla, es oportuno responder las siguientes interrogantes:

#### a.- ¿Qué es el recurso de apelación de la sentencia penal?

Es un recurso ordinario, amplio, flexible e informal previsto en el Código Procesal Penal para impugnar el fallo ante el Tribunal de Apelación de Sentencia, medio impugnativo con el que se procura la revisión integral de todos los aspectos de hecho y de derecho que conforman la sentencia. De este modo, constituye un instrumento efectivo y eficaz para tutelar el derecho a recurrir y garantizar el doble examen del fallo penal.

En términos prácticos, el recurso de apelación de sentencia es un mecanismo de fiscalización sobre la sentencia y el juicio en que esta sustentó, lo que permite un examen comprensivo e integral de todos los aspectos valorados en el fallo –doble examen–, es decir, **es un juicio sobre el juicio** que posibilita el control amplio de alzada, lo que garantiza el derecho a recurrir la sentencia penal ante un tribunal superior, en forma armónica con los principios de un modelo procesal predominantemente acusatorio basado en el juicio oral y público constitucionalmente garantizado en nuestro ordenamiento jurídico<sup>142</sup>.

---

142 En la dogmática contemporánea, respecto de los recursos en el proceso penal se ha indicado: “[...] Hoy la experiencia y la ciencia procesal nos enseñan que no existe esa incompatibilidad entre apreciación en conciencia de las pruebas con un doble examen de la convicción obtenida fruto de una prueba documentada en el enjuiciamiento- que puede ser modificada por un tribunal superior. El examen de la motivación de la sentencia y la documentación del juicio, permiten comprobar que la convicción es lógica a la vista de la fundamentación expuesta. El tribunal superior puede comprobar que el tribunal de la primera instancia ha valorado la prueba con criterios de lógica y de acuerdo a las máximas de la experiencia y reglas de la ciencia [...]”. Martínez Arrieta, Andrés. *Apelación y Casación en el Proyecto de Reforma*. En: La casación: unificación de doctrina y descentralización. Vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Estudios de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, n.º 87, p.127. En este mismo sentido, Martínez Arrieta, Andrés. *La Doble Instancia*, en El Proceso Penal. Ponencias de les jornades “El Proceso Penal”, la Seu d’Urgell. Consejo General del Poder Judicial. España, Primera Edición, junio de 1995, pp. 76-77.

**b- ¿Cuáles son las principales características del recurso de apelación de sentencia penal?**

Sus características esenciales son las siguientes:

- **Ordinario:** La procedencia del recurso de apelación de sentencia penal no se define por causas o motivos legalmente preestablecidos. De tal forma, es un medio impugnativo previo a la firmeza de la sentencia que permite la revisión integral del fallo, para lo cual únicamente se requiere que la parte interesada alegue su inconformidad con la determinación de los hechos, con la incorporación o la valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la sanción penal.
- **Flexible:** Es un recurso cuya admisibilidad no requiere del cumplimiento de excesivos formalismos, de tal modo que el cumplimiento del rito no es esencial para su tramitación, siendo que su flexibilidad permite la corrección de defectos formales en su interposición.
- **Amplio:** El recurso de apelación de sentencia penal permite a la parte impugnante alegar en forma amplia su disconformidad con el fallo, ya que sus alegatos no se limitan a motivos o aspectos de legalidad preestablecidos e, incluso, en el caso de que el Tribunal de Apelación de Sentencia constate el quebrantamiento de un derecho fundamental de las partes involucradas, puede declararlo de oficio.
- **Informal:** El recurso de apelación de sentencia penal es un medio impugnativo que no demanda mayores formalidades para su interposición y, mucho menos, para su admisibilidad, requiriéndose únicamente el cumplimiento de requisitos mínimos que son absolutamente necesarios para su trámite, exposición, comprensión y resolución de las inconformidades que plantea el recurrente, sean estos: i.- Interposición del recurso de apelación dentro del término de ley ante el tribunal que dictó la sentencia. ii.- Presentación del recurso por escrito o en cualquier otra forma de registro reglamentariamente autorizada. iii.- El recurrente debe expresar el fundamento de su inconformidad, el agravio que le

ocasiona, así como su pretensión, y, en el caso de que la redacción del recurso sea defectuosa e impida conocer en lo absoluto el reclamo en cuanto a tales aspectos, el Tribunal de Apelación de Sentencia deberá prevenir y puntualizar a la parte los puntos que debe aclarar o corregir en su impugnación, según lo dispuesto en el artículo 15 del Código Procesal Penal. Solo en el supuesto de incumplimiento de lo prevenido al recurrente, y que no sea posible establecer por parte del tribunal de alzada los motivos que justifican el reclamo, y de igual manera, establecer la posible existencia de un agravio, se podrá declarar inadmisibile el recurso de apelación de sentencia. iv.- En el acto de interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia, debe ofrecerse la prueba con la que el recurrente pretenda demostrar sus argumentaciones.

**c. *¿Cuáles son los alcances del recurso de apelación de sentencia en el proceso penal costarricense?***

Estimamos de suma importancia establecer con precisión las particularidades que engloban el recurso de apelación de sentencia previsto en el Código Procesal Penal costarricense, ya que es necesario definir sus alcances con el fin de evitar confusiones o su incorrecta aplicación.

En primer término, debe establecerse que el derecho a recurrir la sentencia penal ante un tribunal superior al que la dictó tiene su sustento jurídico, principalmente, en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>143</sup>, cuya normativa es básicamente la misma que se contempla en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>144</sup>, y es muy similar a la dispuesta en el artículo 35 de la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal<sup>145</sup>.

---

143 El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

144 El artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que: "*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*".

145 En el artículo 35 de la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal, se dispone que "Todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia ante un Tribunal Superior".

Estos instrumentos internacionales son parte del bloque de constitucionalidad costarricense, de ahí que su fuerza normativa determine que los derechos y las garantías procesales que en estos se contemplan deban tutelarse en forma efectiva y eficaz en nuestro ordenamiento jurídico interno.

Así, con base en el análisis de la normativa dispuesta en los artículos indicados de los instrumentos internacionales en comentario, se concluye que tales preceptos reconocen y garantizan el **derecho a un “doble examen”** y no el derecho a la “*doble instancia*”<sup>146</sup>, aspecto que es de suma relevancia para definir los alcances jurídicos del recurso de apelación de sentencia que dispone el Código Procesal Penal costarricense.

De esta forma, la regulación del recurso de apelación de sentencia no equivale o no debe entenderse como el reconocimiento de la existencia de una doble instancia “*stricto sensu*” -o en su concepción clásica- en el proceso penal, ya que la doble instancia en el sentido riguroso del término, supone que el proceso se desarrolla en grados o etapas que se ordenan conforme al principio de preclusión, de tal forma que una instancia judicial sucede a otra, con el objetivo de que la decisión del caso sea sometida gradualmente a tribunales distintos, los que deciden el asunto en iguales condiciones de inmediación con respecto a la prueba, de modo que no es posible una segunda instancia sin haberse agotado los trámites de la primera<sup>147</sup>, siendo una de las consecuencias lógicas de este sistema de instancias, que el órgano

---

146 Al respecto, en la doctrina se ha estipulado que la tutela efectiva del derecho de defensa de la persona sentenciada implica que deba garantizarse el derecho “al doble examen” del fallo. Así, se ha indicado: “[...] *Una correcta documentación del juicio oral ampliaría las posibilidades de esta vía de impugnación al entenderse que el derecho de defensa prima sobre la inmediación y, por lo tanto, el tribunal de instancia no puede, amparándose en este, sostener una convicción que no aparece sustentada por la prueba practicada -y documentada en el juicio oral-, puesto que la inmediación no es más que un instrumento de valoración que cede ante el derecho de defensa en la impugnación. Esta posibilidad propiciada por la correcta documentación del juicio oral permite el examen de la recurribilidad y satisface el derecho al doble examen, consagrado en los Tratados Internacionales, pero no es una doble instancia. Esta exige, en puridad, la valoración de la prueba en su integridad [...]*”. Martínez Arrieta, Andrés. *Apelación y Casación en el Proyecto de Reforma*, en *La casación: unificación de doctrina y descentralización. Vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Estudios de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, n.º 87, pp.127 y 128.

147 En este sentido, pueden consultarse; CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta, Argentina, 1998, pp. 207 y 361; y COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1978, pp. 169 a 170.

jurisdiccional superior pueda modificar totalmente lo que se decidió en primera instancia por el juez de grado inferior.

Es claro que los alcances y las consecuencias jurídicas de un recurso de apelación amplio en su concepción tradicional -propio de un sistema procesal que se sujeta al principio de preclusión de instancias- no son compatibles con un esquema procesal predominante acusatorio basado en el juicio oral y público de instancia única, como el que se regula en el Código Procesal Penal Costarricense.

Asimismo, consideramos que la reiteración del juicio en una segunda instancia clásica no es lo que se garantiza en los instrumentos internacionales citados, ya que interpretarlos de esa forma, lejos de tutelar positivamente la situación de la persona imputada en un proceso penal, implicaría más bien deteriorarla o afectarla, puesto que se prolongaría innecesariamente el proceso y se sometería a la persona acusada a un doble enjuiciamiento, situación que tal y como lo hemos indicado previamente, generaría un círculo vicioso.

Esto, por cuanto la repetición o la realización “*in totum*” de un nuevo juicio en la segunda instancia, en realidad daría lugar a una nueva sentencia de primera instancia<sup>148</sup>.

Así, para ser consecuentes con la “garantía a la doble instancia” -en el supuesto de que ese fuera realmente el contenido del derecho objeto de examen que se regula en los instrumentos de derechos humanos citados-, sería necesario repetir el proceso y, en consecuencia, hacer otro nuevo juicio -tercera instancia-, situación que se reproduciría sin solución alguna al infinito.

---

148 Al respecto, se ha indicado: “[...] La segunda instancia, en pureza, pretende “reproducir” el juicio. b) Si se trata de esto resultará obligado repetir el debate y garantizar la inmediación de la prueba, ya que si no se habrá de aceptar la valoración que haya hecho el tribunal anterior-inferior. c) Si no se reproduce la prueba sino que se fundamenta el segundo veredicto únicamente en la actas del juicio anterior, se hará cierto lo que señalaba BINDING y que recoge CASTILLO GONZÁLEZ Y QUINTERO OLIVARES: permitir que un juez o tribunal superior revise en apelación la sentencia según las actas podría hacer prevalecer al juez “peor informado” sobre el “mejor informado”. Es cierto que BINDING, en su negativa frontal a cualquier control de los hechos determinados por el juez, sostenía que una segunda instancia “completa” con reproducción de la prueba y el debate, era en realidad una “segunda primera instancia”, pero no una doble instancia [...]” . Lacaba Sánchez, Fernando. La Segunda Instancia en Materia Penal. En: El Proceso Penal, Ponències de les jornades “El Proceso Penal”, la Seu d’Urgell. Consejo General del Poder Judicial. España, Primera Edición, junio de 1995, p. 105.

En este sentido, cabe agregar que el número de juicios no garantiza una mejor solución jurídica del caso, ya que es imposible que haya dos juicios iguales, puesto que el segundo diferirá del primero por factores tales como: i.- el transcurso del tiempo; ii.- la variación de las condiciones en las que se realizó el juicio original; iii.- la “contaminación” del primer juicio, es decir, en cuanto a los medios probatorios evacuados en este, principalmente, respecto de la prueba testimonial, lo que puede suscitarse en caso de que algún testigo que muera o que por algún otro motivo no comparezca a rendir su declaración al nuevo juicio o que, por el transcurso del tiempo, los deponentes olviden u omitan detalles relevantes para la solución del caso<sup>149</sup>

En razón de todo lo expuesto, se determina que la tutela efectiva del derecho a recurrir el fallo penal ante un tribunal superior en un sistema procesal penal como el costarricense, no implica que deba reconocerse o regularse un medio impugnativo que garantice “la doble instancia” en el sentido riguroso o tradicional del término<sup>150</sup>, ya que ni siquiera los instrumentos internacionales que reconocen tal garantía contemplan tal supuesto, sino que lo que se

---

149 Lacaba Sánchez, en igual sentido considera que “[...] *La reproducción del juicio no siempre sería posible, aunque se quisiera llevar a término, ya que el tiempo puede hacer inviable la repetición o la fiabilidad de determinadas pruebas, especialmente testimoniales (muertes, olvidos).* e) *Con todos estos factores y variantes resulta difícil afirmar que el segundo veredicto, en una apelación absoluta haya de ser más acertado y firme que el primero. Será igual o diferente, pero nada más que eso [...]*”. Lacaba Sánchez, Fernando. *Op. cit.*, p.105.

150 Al respecto, en la doctrina se ha indicado: “[...] *Una apelación restringida en sus causas y objetivos no es ya una segunda instancia, pero, en cambio, puede contribuir poderosamente a la tutela judicial, sobre todo si tenemos en cuenta la estrecha vía de la casación por la que hace a los hechos declarados probados [...]*”. Lacaba Sánchez, Fernando. *Op. cit.*, p.106.

garantiza es el derecho a un “doble examen” del fallo<sup>151</sup>, por medio de un recurso accesible que permita que un órgano jurisdiccional de grado superior revise integralmente todos los aspectos que se engloban en la sentencia

151 En respaldo de lo que afirmamos en cuanto al contenido de la garantía del derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior al que lo dictó, la doctrina contemporánea ha llevado a cabo un análisis respecto de los alcances del precepto normativo regulado en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual es muy similar al estipulado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se concluyó lo siguiente: “[...] El art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, a cuyo tenor, “*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sea sometida a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*”. El protocolo 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1984, firmado por España el 19 de marzo de 1985, pendiente de ratificación, a cuyo tenor art.2: *Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un Tribunal tendrá derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un Tribunal superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los que pueda ser ejercitado, se restringirán por ley. Ambos Tratados permiten ser interpretados desde una óptica estricta y amplia. Por la primera, bastaría que el fallo de la sentencia fuera objeto de revisión, sin necesidad de revisar la base fáctica de la sentencia condenatoria, pero esa interpretación choca con un criterio de interpretación hermenéutico, pues se sería equiparar fallo condenatorio a pena, en el PIDCP, y declaración de culpabilidad y condena, en el Protocolo. Quiere decir, que si los Tratados refieren dos términos de examen, éstos no pueden tener el mismo significado, sino que condena y declaración de culpabilidad, en el Protocolo, y fallo condenatorio y condena, en el Pacto, tienen un contenido distinto. Este contenido distinto sugiere que el doble examen incluye la base fáctica sobre la que se asienta la declaración de culpabilidad y el fallo condenatorio. El problema surge a la hora de determinar cuál sea el contenido de esa revisión. Puede rellenarse esa exigencia mediante lo que se ha denominado en la jurisprudencia como segundo nivel en la valoración de la prueba, todo lo que está fuera de la inmediación, quedando como facultad la valoración del tribunal superior sobre el que ejercer el control revisor de la actividad probatoria, la pericial, la documental, e incluso, con respecto a la prueba personal todo lo que no está abarcado por la inmediación. En esencia el Pacto significa que la sentencia condenatoria, y la prueba practicada en primera instancia pueda ser revalorada, es decir, puede ser objeto de nuevo estudio por un Tribunal superior. Es preciso, por lo tanto, dar contenido de la palabra “sometido” que emplea el pacto. La cuestión radica en preguntarse si el Pacto exige que el Tribunal Superior que conozca de la impugnación realice, en los términos dichos, una doble instancia o un doble examen de la prueba practicada, bien entendido que en el primer caso, el Tribunal Superior podrá conformar una nueva relación fáctica que le estará vedada al mismo Tribunal si su conocimiento se limita a un doble examen de la prueba [...]”. Martínez Arrieta, Andrés. Apelación y Casación en el Proyecto de Reforma. En La casación: unificación de doctrina y descentralización. Vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Estudios de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, n.º 87, pp. 130-131.*

penal –por medio de la realización de un juicio sobre el juicio-, de tal forma que pueda valorar y así lograr controlar o fiscalizar: i.- los hechos probados del fallo; ii.- el análisis de las pruebas donde se sustentó la determinación del elenco fáctico sobre el que estribó la decisión plasmada en la sentencia; iii.-la fundamentación jurídica; iv.- y la fijación de la pena.

Cabe aclarar que la amplitud de la revisión que posibilita el recurso de apelación de sentencia penal permite un análisis profundo de la determinación de los hechos. Sin embargo, no supone la modificación o variación de los hechos probados del fallo dictado por el tribunal de juicio, ya que tal supuesto implicaría en realidad el dictado de una nueva sentencia con desconocimiento absoluto del sistema basado en el juicio oral y público que constitucionalmente se garantiza en nuestro ordenamiento jurídico<sup>152</sup>.

Asimismo, la variación de los hechos probados conforme a las pruebas introducidas en fase de apelación, implicaría la realización de un nuevo juicio que no sería objeto de control por una instancia superior

En ambos casos, al establecerse a través de la interposición del recurso de apelación de sentencia y la revisión integral del fallo que los hechos probados no se determinaron conforme al juicio de hecho y al juicio de derecho que corresponde a la correcta solución del caso, lo procedente sería anular la sentencia, ya sea para ordenar el reenvío de la causa o, en el supuesto de ser posible, resolver el asunto de acuerdo con la ley aplicable<sup>153</sup>.

---

152 Es importante aclarar que lo que no procede es la variación de los hechos probados por el superior. Sin embargo, en los supuestos donde se constaten vicios formales, se requeriría la realización de un nuevo juicio y, en consecuencia, el reenvío de la causa. Aunado a lo anterior, debe precisarse que, en un recurso de la defensa, el Tribunal de Apelación podría estimar que los hechos demostrados configuran un delito diferente, lo cual origina la variación del juicio jurídico y no del juicio de hecho, ya que en realidad lo que se daría es una recalificación del cuadro fáctico del fallo.

153 Por ejemplo que la prueba que se recibe ante el Tribunal de Apelación de Sentencia revele una incorrecta determinación de los hechos probados de la sentencia. Sin embargo, a pesar de tal defecto, no sería procedente ordenar el reenvío de la causa, si las incorrecciones percibidas implicaran la vulneración del principio de correlación entre acusación y sentencia. Esta situación permitiría la resolución del caso por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia conforme a la ley aplicable.

Por otra parte, es necesario establecer que no debe confundirse el recurso de apelación de la sentencia penal con el recurso de apelación que procede en contra de las resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio, según lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Tercero del Código Procesal Penal<sup>154</sup>.

Ambos tipos de recursos, a pesar de tener una denominación similar, no poseen las mismas características; pertenecen a un régimen legal distinto y, sobre todo, tienen presupuestos y efectos jurídicos diferentes.

De ahí que se deba precisar que el recurso de apelación de la sentencia penal no es un recurso igual o siquiera similar, al recurso de apelación amplio que clásicamente se ha reconocido en contra de las resoluciones de las fases interlocutorias del proceso penal<sup>155</sup>.

## 4.2 Procedencia y trámite del recurso de apelación de sentencia

Definidas las nociones generales del recurso de apelación de sentencia penal, creado mediante Ley N.º 8837, publicada en la Gaceta n.º 111 del 9 de junio de 2010, normativa que modificó el Título Cuarto del Libro Tercero del Código

---

154 Artículos 452 al 457 del Código Procesal Penal.

155 Al respecto, en cuanto al punto objeto de examen, en la doctrina española se ha indicado: “[...] De esta manera, nuestra LECr, al igual que nuestra LEC, cuando establecen el recurso de apelación contra resoluciones interlocutorias y contra sentencias, están en realidad regulando bajo el mismo nombre dos recursos distintos: a) Por un lado, un recurso que permite al órgano jurisdiccional superior volver a analizar la corrección de una resolución interlocutoria o dirección del proceso; b) Por otro, un recurso que es un instrumento legal puesto a disposición del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cuya finalidad principal es provocar la reforma, anulación o declaración de nulidad de una resolución judicial con la que no se está de acuerdo material o procesalmente, mediante un nuevo análisis de todo o parte del proceso en la segunda instancia que con este recurso se introduce, de manera tal que la resolución que se alcance sea más justa. Esta distinción es importante, pues a la hora de analizar el recurso de apelación, siquiera sea tan brevemente como aquí, no podremos prescindir de ambas clases de recurso, so pena de confundir lamentablemente el régimen legal y sobre todo sus efectos [...]”. Gómez Colomer, Juan Luis. La segunda instancia en materia penal: notas estructurales sobre el recurso de apelación. En *El Proceso Penal*, Ponències de les jornades “El Proceso Penal”, la Seu d’Urgell. Consejo General del Poder Judicial. España, Primera Edición, junio de 1995, p. 86.

Procesal Penal, procede llevar a cabo el análisis específico de las normas que regulan dicho medio impugnativo.

#### 4.2.1 Resoluciones recurribles

Los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que determine la ley, que se resuelvan en las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio, son recurribles a través del recurso de apelación de sentencia<sup>156</sup>.

Esta regulación es muy similar a la que se contemplaba respecto de la casación en el modelo anterior del régimen de impugnación de la sentencia penal, de tal forma que en contra de los sobreseimientos o resoluciones que se dicten en una fase que no sea la de juicio, lo que procede es el recurso de apelación ordinario que se regula en el Título Tercero del Libro Tercero del Código Procesal Penal<sup>157</sup>.

Cabe agregar que al indicarse en el texto de la norma que define las resoluciones impugnables a través del recurso de apelación de sentencia, que serán recurribles “los demás aspectos que determine la ley” que se resuelvan en la sentencia o sobreseimiento dictados en fase de juicio, que tal regulación constituye la fórmula mediante la que el legislador le otorgó amplitud suficiente al recurso de apelación de sentencia, para que mediante su interposición se puedan impugnar y discutir todos los aspectos que se engloban y se deciden en el fallo penal. De esta forma, se dejó abierta la posibilidad de que mediante disposición legal expresa, se reconozcan otros aspectos que se decidan en el fallo que excedan a los que habitualmente son objeto de resolución definitiva en la fase de juicio del proceso penal.

---

156 Artículo 458 del Código Procesal Penal: “Resoluciones recurribles. *Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina*”.

157 Artículos 452 a 457 del Código Procesal Penal.

## 4.2.2 Procedencia, interposición y audiencia del recurso de apelación de sentencia

### a.- Procedencia del recurso de apelación de sentencia penal

Tal y como previamente lo definimos, el recurso de apelación de sentencia es un medio impugnativo que permite el examen integral del fallo dictado por el tribunal de juicio. De esta manera, su interposición posibilita un análisis comprensivo e íntegro de los juicios de hecho y de derecho en los que se fundamenta la decisión que se plasma en la sentencia penal<sup>158</sup>.

Específicamente, el recurso de apelación de sentencia procede cuando la parte impugnante e interesada alegue su inconformidad con respecto a:

- La determinación de los hechos.
- La incorporación y la valoración de la prueba.
- La fundamentación jurídica.
- La fijación de la pena.

Así, es claro que mediante el recurso de apelación de sentencia, la parte interesada posee un instrumento jurídico procesal mediante el que puede impugnar todos los aspectos que engloban un fallo penal con los cuales no está conforme, de tal modo que se le garantiza el “derecho al doble examen” de la sentencia.

La parte puede impugnar mediante el recurso de apelación de sentencia la base fáctica del fallo; la forma en que se recolectó la prueba durante el desarrollo del proceso penal, así como la manera en que la misma se recibió y se produjo en el juicio oral y público; la forma en que el a quo determinó y

---

158 En el artículo 459 del Código Procesal Penal, se regula la procedencia del recurso de apelación de sentencia, norma en la que se dispone literalmente lo siguiente: “*Procedencia del recurso de apelación. El recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia*”.

valoró los elementos de convicción que consideró que derivan de los medios probatorios evacuados en el debate; la fundamentación jurídica del fallo; y la fundamentación de la sanción penal que se fija en la sentencia.

La procedencia del recurso de apelación de sentencia no se define por motivos de ley estrictamente preestablecidos, de ahí su carácter ordinario y que permita el control, examen o fiscalización de todos los aspectos que integran el fallo penal. Debemos recordar que este examen constituye un juicio sobre el juicio y no la sustitución del juicio en que se sustenta la sentencia apelada, en virtud de la realización de un nuevo juicio en fase de apelación.

Cabe agregar que la amplitud del recurso de apelación de sentencia no solo implica que el tribunal de alzada se pronuncie sobre los aspectos del fallo que le han sido expresamente cuestionados, sino que además, este deberá declarar aún de oficio, los defectos absolutos y las violaciones al debido proceso que se constaten en el momento de realizarse el examen integral de la sentencia en fase de apelación.

#### **b.- Interposición del recurso de apelación de sentencia**

El recurso de apelación de sentencia se debe interponer ante el tribunal de juicio que dictó el fallo, órgano jurisdiccional al que le corresponde darle trámite otorgando las audiencias de ley correspondientes. Luego deberá remitir el asunto ante el tribunal de alzada, procedimiento sobre el que luego profundizaremos.

Cabe aclarar que al tribunal penal ante el que debe presentarse el recurso no le compete llevar a cabo juicio de admisibilidad alguno respecto de la apelación planteada, ya que tal juicio de admisibilidad es del resorte exclusivo del tribunal de alzada.

Por otra parte, el plazo en el que debe presentarse el recurso de apelación es de quince días, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia. En este sentido, debe apuntarse que el artículo 364 del Código Procesal Penal no fue objeto de reforma alguna en la Ley N.º 8837, de tal modo que “[...] *La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella [...]*”<sup>159</sup>.

Así, el tribunal deberá convocar a las partes y constituirse de nuevo en la sala de audiencias para la lectura y la notificación de la sentencia al finalizar la deliberación<sup>160</sup>, o en el caso cuando por lo avanzado de la hora o la complejidad del asunto, el tribunal difiera la redacción de la sentencia por un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva<sup>161</sup>.

---

159 Artículo 364 del Código Procesal Penal: *“Redacción y lectura.- La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. En seguida, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes. El documento será leído en voz alta por el secretario ante quienes comparezcan. Si la sentencia es condenatoria y el imputado está en libertad, el tribunal podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella”.*

160 Es claro que la sentencia puede dictarse en forma escrita u oral. (En este sentido, ver la resolución n.º 3117-09 de la Sala Constitucional, de las 15:03 horas del 25 de febrero de 2009). La notificación del fallo se puede dar cuando la sentencia se emite en forma oral, o en su caso, cuando se da la lectura integral de la sentencia escrita.

161 El término para la interposición del recurso de apelación de sentencia se inicia el día hábil siguiente al dictado integral de la sentencia (oral o escrita), salvo en el caso de los fallos dictados por el Tribunal de Flagrancias del Segundo Circuito Judicial de San José, en cuyo caso particular, todos los días son hábiles. De ahí que el plazo empiece a correr a partir del día siguiente al que se dicta la sentencia. (Adjuntar jurisprudencia Tribunal de Casación).

El recurso de apelación en contra de la sentencia penal puede presentarse por escrito o por cualquier otra forma que los reglamentos estipulen<sup>162</sup>. Esta regulación evidencia la informalidad que caracteriza a este medio impugnativo.

No obstante, la parte impugnante deberá expresar en el recurso de apelación de sentencia el fundamento de su inconformidad<sup>163</sup>, el agravio causado<sup>164</sup>, su pretensión, así como el ofrecimiento de la prueba que considere necesaria para respaldar sus alegatos, de tal forma que por disposición de ley, estos aspectos se requieren para el trámite y la resolución de la impugnación<sup>165</sup>.

En este sentido, es oportuno señalar que las normas generales de los recursos que se regulan en el Título Primero del Libro Tercero del Código Procesal Penal no sufrieron modificación alguna en virtud de la promulgación de la Ley N.º 8837, de ahí que tal normativa rige plenamente para el recurso de apelación de sentencia penal.

---

162 Artículo 460 del Código Procesal Penal, cuyo texto dispone: *“El recurso de apelación de sentencia se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito o cualquier otra forma de registro reglamentariamente autorizado. La parte recurrente deberá expresar los fundamentos de su inconformidad, el agravio que le causa y su pretensión. En el mismo acto ofrecerá la prueba en respaldo de sus alegaciones. Cuando el tribunal de alzada tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar nuevo lugar o nueva forma para recibir notificaciones”*.

163 Artículo 438 del Código Procesal Penal: *“Condiciones de interposición. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la resolución”*.

164 Artículo 439 del Código Procesal Penal. *“Agravio. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación. El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación”*.

165 De conformidad con la normativa del artículo 462 del Código Procesal Penal, si en la redacción del recurso de apelación existen defectos que impiden conocer el fondo del reclamo, el tribunal de alzada deberá puntualizarlos y dar audiencia al recurrente de conformidad con el artículo 15 de dicho cuerpo procesal para que los aclare o los corrija, y en el caso de no hacerlo, lo que procede es declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia.

### c.- Audiencia

Tal y como previamente lo indicamos, al interponerse un recurso de apelación de sentencia penal, el tribunal de juicio que dictó el fallo dará audiencia a las personas interesadas por un término de cinco días.

En esta audiencia, las partes podrán referirse a las alegaciones interpuestas en la apelación, así como deberán señalar lugar o forma para recibir notificaciones en alzada.

Asimismo, se podrán formular adhesiones a la apelación de sentencia planteada, de tal modo que si se produce alguna adhesión, el tribunal ante el que se interpuso el recurso conferirá nueva audiencia a las otras partes sobre tal extremo por el término de cinco días.

Vencidos los plazos antes indicados, el tribunal de juicio remitirá los autos ante el tribunal de alzada correspondiente<sup>166</sup>.

### 4.3 El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal

En el artículo 8 de la Ley N.º 8837, se regulan las reformas de los artículos 92, 93 y 93 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de tal modo que se crean los Tribunales de Apelación de Sentencia, órganos jurisdiccionales colegiados encargados de conocer y resolver en alzada los recursos de apelación de sentencia penal<sup>167</sup>.

---

166 Artículo 461 del Código Procesal Penal: *“Audiencia. Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia dará audiencia a los interesados por el término de cinco días, durante los cuales deberán señalar lugar o forma para recibir notificaciones en alzada y también podrán formular adhesiones. Si se produce alguna adhesión, el tribunal conferirá nueva audiencia a las otras partes sobre este extremo, por el término de cinco días. Vencidos estos plazos remitirá los autos al tribunal de apelación de sentencia correspondiente”*.

167 **Artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** *“Existirán tribunales colegiados de casación, de apelación de sentencia, civiles, penales de juicio, de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como otros que determine la ley. En cada provincia o zona territorial establecida por la Corte Suprema de Justicia, existirán los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda que esta decida. Los tribunales podrán ser mixtos, cuando lo justifique el número de asuntos que deban conocer”*.

Así, los antiguos Tribunales de Casación Penal se transformarán en Tribunales de Apelación de Sentencia, los cuales conocerán:

- 1) Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales unipersonales y colegiados de juicio.
- 2) De la apelación contra las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.
- 3) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
- 4) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de juicio de su circunscripción territorial.
- 5) De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio de su circunscripción territorial.
- 6) Del recurso de apelación de sentencia en la jurisdicción especializada penal juvenil.
- 7) De los demás asuntos que se determinen por ley<sup>168</sup>.

El análisis de la normativa expuesta revela que los Tribunales de Apelación de Sentencia básicamente conocerán la materia jurídica que fue propia de los Tribunales de Casación Penal, a la cual se suma el conocimiento de los recursos de apelación en contra de las sentencias dictadas por los tribunales unipersonales y colegiados de juicio.

Estos nuevos Tribunales de Apelación de Sentencia estarán conformados por secciones independientes, integradas cada una de estas por tres jueces, según las necesidades del servicio<sup>169</sup>, a lo cual debe aunarse la regulación contenida en el transitorio II de la Ley N.º 8837, según la cual “*Un estudio*

---

168 Artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

169 En el texto del numeral 93 bis de la Ley orgánica del Poder Judicial se establece: “*Integración de los tribunales de apelación de sentencia: Los tribunales de apelación de sentencia estarán conformados por secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente Ley. La jurisdicción penal juvenil contará con los tribunales de apelación de sentencia, especializados en esta materia, según las necesidades del servicio*”.

técnico determinará la necesidad de recursos de cada centro de trabajo conforme al reordenamiento de competencias dispuesto en esta Ley [...]”<sup>170</sup>

#### **4.3.1 Trámite inicial del recurso ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal**

Con el fin de exponer en forma clara y puntual los aspectos relativos al trámite inicial del recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación de Sentencia, consideramos que es oportuno diferenciar las distintas fases de dicho trámite de la siguiente forma:

##### **a.- Admisibilidad del recurso de apelación de sentencia**

La admisibilidad del recurso le corresponde al Tribunal de Apelación de Sentencia<sup>171</sup>, el cual podrá declarar su inadmisibilidad y devolverá las actuaciones al tribunal de origen, en los siguientes casos:

- La resolución no es recurrible (Inimpugnabilidad objetiva)<sup>172</sup>.
- Quien interpone el recurso de apelación no tiene el derecho de recurrir el fallo (Inimpugnabilidad subjetiva)<sup>173</sup>.

---

170 Transitorio II de la Ley N.º 8837, publicada en la Gaceta n.º 111 del 9 de junio de 2010. En este sentido, el Departamento de Planificación del Poder Judicial, en el informe 010-AJ-2010, del 29 de octubre del 2010, emitió el primer informe preliminar del impacto de la Ley N.º 8837, “Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”.

171 En el párrafo primero del artículo 462 del Código Procesal Penal, se indica: “[...] *El tribunal de apelación de sentencia podrá declarar inadmisibile el recurso, si estima que la resolución no es recurrible, que el recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea o que la parte no tiene el derecho de recurrir, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de origen [...]*”.

172 Por ejemplo que se interponga un recurso de apelación de sentencia en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Juicio al resolver un recurso de apelación presentado en contra de un sobreseimiento definitivo dictado por el juez o la jueza de la Etapa Intermedia.

173 Tal y como se daría en el caso en que se presente un recurso de apelación de sentencia en contra de un fallo penal, por parte de una persona que no ha figurado y no tiene vínculo jurídico alguno con el caso que se juzga en un proceso penal determinado.

- Que el recurso se interponga extemporáneamente<sup>174</sup>.

## **b.- Corrección de defectos formales**

En razón de la informalidad y la flexibilidad que caracterizan el recurso de apelación de sentencia penal, en el caso de que el tribunal de alzada constate la existencia de defectos que le impidan en forma absoluta, conocer el reclamo y pronunciarse sobre el fondo del asunto, le prevendrá a la parte recurrente la corrección de tales defectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Procesal Penal, concretándole los aspectos que se requiere aclarar o corregir para la correcta sustanciación de la apelación y la resolución de los alegatos planteados.

En caso de que el recurrente no aclare o corrija los defectos prevenidos por el Tribunal de Apelación de Sentencia en el plazo concedido para tal efecto, lo que legamente procede es declarar la inadmisibilidad del recurso<sup>175</sup>.

## **c.- Audiencia oral y pública ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal**

En el supuesto de que el recurso de apelación de sentencia planteado sea admisible, el Tribunal de Apelación de Sentencia lo sustanciará y se pronunciará sobre el fondo, salvo en los casos en que el tribunal de alzada admita prueba que haya sido ofrecida en la impugnación y que considere útil y pertinente para la comprobación de los agravios planteados, o igualmente, que haya ordenado traer prueba de oficio que estime necesaria para la resolución de los alegatos establecidos en la apelación. En estos supuestos convocará a las partes a una audiencia oral y pública.

---

174 En el supuesto en que proceda el recurso de apelación de sentencia, y que quien lo interpone tiene el derecho de hacerlo, pero no presenta el recurso dentro del término de quince días a partir de la notificación del fallo, lo que procede es declarar la inadmisibilidad de la impugnación.

175 En el párrafo segundo del artículo 462 del Código Procesal Penal, se establece: “[...] Si el recurso es admisible, el tribunal lo sustanciará y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que estos le impiden, en forma absoluta, conocer del reclamo, le prevendrá a la parte su corrección conforme al artículo 15 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse. Si los defectos no son corregidos, declarará su inadmisibilidad [...]”.

Con el objetivo de resolver los puntos de inconformidad planteados por las partes en el recurso, en esta audiencia, el Tribunal de Apelación de Sentencia reexaminará, según corresponda, los actos previos y posteriores al debate, los registros donde se documentaron los actos realizados en el debate, así como evacuará la prueba admitida.

En el desarrollo de la audiencia, el tribunal de alzada dará oportunidad al recurrente y a las otras partes del proceso para que expongan y presenten sus alegatos respecto de los extremos de la apelación, siendo que si constata la violación de un derecho fundamental de alguna de aquellas, lo podrá declarar de oficio<sup>176</sup>.

Así, en la audiencia objeto de examen, el Tribunal de Apelación de Sentencia tendrá una amplia facultad para recibir pruebas e, igualmente, de ser necesario, para examinar los registros del debate, así como los actos previos y posteriores a este. De tal forma, las inconformidades acusadas en el recurso pueden ser discutidas oral y públicamente ante el tribunal de alzada de previo a su pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de tal modo que, incluso, este puede declarar de oficio el quebrantamiento de un derecho fundamental de alguna de las partes involucradas en el proceso penal.

---

176 En el tercer párrafo del artículo 462 del Código Procesal Penal, se estipula lo siguiente: *"[...] Si el recurso es admisible, el tribunal convocará, cuando corresponda, a audiencia oral y pública, admitirá la prueba pertinente y útil para la comprobación de los agravios acusados. De igual manera, ordenará traer de oficio la prueba que para los mismos propósitos estime necesaria. En esta audiencia, según los puntos de inconformidad de las partes, se reexaminarán los actos previos y posteriores al debate, los registros de los actos realizados durante el juicio, los registros de la sentencia, y se evacuará la prueba admitida. Durante esta audiencia se dará oportunidad al recurrente y a las partes para exponer y argumentar acerca de los extremos de la apelación. En cualquier caso, el tribunal que constate el quebranto a un derecho fundamental de las partes involucradas podrá decretarlo de oficio [...]".*

La normativa contemplada en el artículo 463 del Código Procesal Penal<sup>177</sup> se encuentra estrechamente ligada y complementada a la establecida en el numeral 462 de ese mismo cuerpo procesal, ya que en dicha norma, se establece que, al interponer, contestar o adherirse a un recurso de apelación de sentencia, la parte interesada podrá solicitar la realización de una audiencia ante el Tribunal de Apelación de Sentencia, con el fin de exponer oralmente sus alegatos, y si es del caso, con el objeto de que se reciba la prueba que ofrece en respaldo de sus reclamos.

Asimismo, tal y como se regula en el artículo 462 del Código Procesal Penal, en su numeral 463 se contempla la posibilidad de que sea el mismo tribunal de alzada el que de oficio convoque a una audiencia oral cuando lo estime útil, la cual deberá fijarse dentro de los quince días siguientes de recibidas las actuaciones.

La audiencia se realizará conforme a las reglas dispuestas para el recurso de apelación en etapas previas a la fase de juicio<sup>178</sup>, de tal modo que la parte que haya ofrecido la prueba que ha sido aceptada por el tribunal de alzada deberá hacerla concurrir a la audiencia, recibiendo el auxilio de la persona coordinadora o técnica judicial del despacho, quien expedirá las citas y órdenes que correspondan.

Cabe aclarar que, a pesar de que en el artículo 456 del Código Procesal Penal, se estipula que el tribunal resolverá de inmediato y de manera oral

---

177 Artículo 463 del Código Procesal Penal: *“Audiencia oral. Si al interponer el recurso de apelación de sentencia, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados ha ofrecido prueba que deba ser recibida en forma oral o considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, este fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Para celebrar la audiencia y la recepción de la prueba, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación de las etapas previas al juicio”.*

178 En el artículo 3 de la Ley N.º 8837, se introduce una reforma al artículo 456 del Código Procesal Penal, de tal forma que en dicha norma se regula lo siguiente: *“Audiencia oral. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo hacerla concurrir a la audiencia. El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes necesarias, las que diligenciará. El tribunal resolverá inmediatamente de manera oral, salvo que por lo avanzado de la hora o por conocerse un asunto de tramitación compleja, se podrá diferir la resolución hasta por veinticuatro horas”.*

el recurso de apelación, tal normativa no se ajusta a las particularidades del recurso de apelación de sentencia penal. Así lo procedente es aplicar la norma especial que regula los aspectos relativos a la resolución del recurso por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia, según lo dispuesto en el artículo 465 de dicho cuerpo legal, a lo cual haremos referencia posteriormente.

En este sentido, el artículo 463 indica que “para la celebración de la audiencia y la recepción de la prueba regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación de las etapas previas al juicio”. De esta manera, la audiencia oral en el recurso de apelación de sentencia no está regida por el 463 en cuanto a la forma de resolución del asunto, por lo que no es obligatorio dictar el fallo oralmente y de inmediato, lo que en todo caso, por la experiencia que se tiene, resultaría casi imposible y peligroso, por la gran cantidad de temas a revisar en un recurso de apelación como el que se regula en la ley.

Por otra parte, en el artículo 457 del Código Procesal Penal<sup>179</sup>, se regula la celebración de la audiencia oral en el trámite del recurso de apelación interlocutorio, normativa a la cual remite el numeral 463 del Código de Rito.

Así, la celebración de la audiencia oral ante el Tribunal de Apelación de Sentencia se realizará con los y las intervinientes que comparezcan, y sus abogados o abogadas podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas. Asimismo, la persona imputada podrá ser representada por su defensor o defensora; pero en el caso en que comparezca a la audiencia, el tribunal de alzada le concederá la palabra en último término.

Además, en el desarrollo de la audiencia, el tribunal podrá interrogar a los y las recurrentes sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación de sentencia.

En cuanto a la forma en que en la audiencia oral ante el Tribunal de Apelación de Sentencia debe recibirse la prueba, debe atenderse a lo regulado en el artículo 464 del Código Procesal Penal, norma específica que regula tal acto procesal.

---

179 En el texto del artículo 457 del Código Procesal Penal se establece: “*Celebración de la audiencia. La audiencia se celebrará con los intervinientes que comparezcan, y sus abogados podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su informe. El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término. En la audiencia, el tribunal podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.*”

#### 4.4 La prueba en el recurso de apelación de sentencia

Uno de los aspectos de mayor relevancia jurídica en el nuevo régimen de impugnación de la sentencia en el proceso penal costarricense, lo constituye la actividad probatoria en fase de apelación, ya que es necesario recordar y reiterar que esta fase no es una doble instancia “*stricto sensu*” –según la concepción clásica de tal instituto-, de tal forma que no procede y no puede pensarse que el Tribunal de Apelación de Sentencia llevará a cabo un nuevo juicio al conocer y resolver la impugnación del fallo.

Así, la parte que plantea el recurso de apelación de sentencia no puede solicitar indiscriminadamente la producción de prueba o pretender la reproducción “*in totum*” ante el tribunal de alzada, del elenco probatorio valorado en el fallo.

Si se ampara tal supuesto, implicaría que la resolución que emite el Tribunal de Apelación de Sentencia sería en realidad una segunda sentencia de primera instancia que no estaría sujeta a control alguno por parte de un órgano jurisdiccional superior, situación que conllevaría al desconocimiento y violación de la garantía judicial contemplada en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que se desnaturalizarían la esencia y el contenido jurídico que en el nuevo régimen de impugnación en el proceso penal le corresponde al recurso de apelación de sentencia penal.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la actividad probatoria ante el tribunal de alzada se registrará por criterios de utilidad, pertinencia y esencialidad de los medios probatorios que ofrece la parte recurrente en su impugnación, en orden al examen integral del juicio o del fallo emitido por el tribunal penal de juicio<sup>180</sup>.

---

180 Es oportuno señalar, tal y como previamente lo indicamos, que el examen integral del fallo por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia no significa que en fase de apelación se pueda alterar o modificar el elenco de hechos probados de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, ya que tal situación implicaría en realidad que el tribunal de alzada dicte una nueva sentencia que no sería objeto de control por órgano jurisdiccional superior alguno, puesto que, en el nuevo régimen de impugnación de la sentencia penal costarricense, no se regula una tercera instancia. En este sentido, es preciso adelantar que el recurso de casación es un medio impugnativo rígido, extraordinario y formalista que procede, únicamente, en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación de Sentencia, por los motivos preestablecidos en el artículo 468 del Código Procesal Penal, según la reforma introducida mediante la Ley N.º 8837, y que no puede tener por finalidad la modificación de los hechos probados de la sentencia.

De esta forma, el Tribunal de Apelación de Sentencia no tiene obligación jurídica alguna de acoger todas las pruebas que se le ofrezcan, sino solo aquellas que son esenciales para respaldar las disconformidades planteadas en contra del fallo, así como para acreditar el agravio que se reclama.

Tales criterios rigen igualmente con respecto a la facultad que tiene el Tribunal de Apelación de Sentencia de examinar los registros de las pruebas producidas en el debate o las manifestaciones de la persona imputada que le solicite la parte recurrente, de tal forma que:

*[...] En orden al examen integral del juicio o del fallo emitido por el tribunal de juicio, mediante el recurso de apelación de sentencia, el tribunal, a petición de parte, tendrá la facultad de examinar los registros de las pruebas producidas en el juicio, siempre y cuando sea necesario, pertinente y útil para los fines de la apelación, el objeto de la causa o para la constatación de un agravio. De igual forma se procederá respecto de las manifestaciones del imputado [...]»<sup>181</sup>.*

Otro aspecto de fundamental importancia respecto de la actividad probatoria en fase de apelación de sentencia relacionado con el tema objeto de estudio es que en el caso en que el recurrente ofrezca prueba testimonial, el tribunal de alzada examinará los registros en que se documentó el debate y la prueba a la que se hace referencia en la impugnación.

En el supuesto que el análisis de los registros por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia le genere alguna duda sobre el alcance de las manifestaciones del testigo o perito que examina, por excepción, el tribunal de alzada podrá

---

181 En el párrafo primero del artículo 464 del Código Procesal Penal, según la reforma introducida mediante Ley N.º 8837, se establece: “*En orden al examen integral del juicio o del fallo emitido por el tribunal de juicio, mediante el recurso de apelación de sentencia, el tribunal, a petición de parte, tendrá la facultad de examinar los registros de las pruebas producidas en el juicio, siempre y cuando sea necesario, pertinente y útil para los fines de la apelación, el objeto de la causa o para la constatación de un agravio. De igual forma se procederá respecto de las manifestaciones del imputado*”.

recibir directamente su deposición o informe en una audiencia<sup>182</sup>, la cual debe realizarse conforme al efectivo cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- Oral.
- Pública.
- Contradictoria.
- Aplicación de las disposiciones que regulan el debate en la fase de juicio, que sean compatibles y necesarias para garantizar que la deposición del testigo o el perito se reciba conforme a los principios procesales y derechos que integran el debido proceso penal<sup>183</sup>.

Con el objeto de garantizar la materialización de los aspectos apuntados, en caso de que se reciba oralmente prueba en fase de apelación de sentencia, los jueces o juezas que hayan participado en la audiencia en que esta se evacuó deberán integrar el tribunal de alzada en el momento en que se emita la decisión final<sup>184</sup>.

Por otra parte, es necesario indicar que, al interponerse el recurso de apelación en contra de la sentencia penal, el impugnante podrá ofrecer prueba nueva “[...] sobre los hechos objeto del proceso o sobre la forma en que fue realizado un acto, cuando se contradiga lo señalado en las actuaciones, en el acta, en los registros del debate o la propia sentencia [...]”<sup>185</sup>.

---

182 En el párrafo segundo del artículo 464 del Código Procesal Penal, conforme a la normativa establecida en la reforma introducida por la Ley N° 8837, se regula lo siguiente: “[...] En caso de pruebas testimoniales se examinarán los registros del debate o la prueba y, si hay alguna duda sobre el alcance de las manifestaciones de algún testigo o perito, por excepción, podrá recibir directamente su deposición o informe en audiencia oral, pública y contradictoria, en la que se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las disposiciones que regulan el debate en la fase de juicio [...]”.

183 Por ejemplo, que se garantice la presencia del imputado en la audiencia en que se realiza la recepción de la prueba; que no se coarte ilegítimamente el derecho de defensa; que se cumpla con las reglas tendientes a no re victimizar a la parte ofendida; que se proteja a los testigos según proceda conforme a la ley de protección de víctimas y testigos, entre otros.

184 En el último párrafo del artículo 464 del Código Procesal Penal, según la normativa introducida mediante ley N° 8837, se dispone: “[...] Cuando la prueba sea evacuada oralmente, los jueces que la hayan recibido deberán integrar el tribunal en el momento de la decisión final [...]”.

185 Artículo 464, párrafo tercero del Código Procesal Penal conforme a la reforma introducida por la Ley N.° 8837.

En el juicio de admisibilidad de la prueba nueva en fase de apelación<sup>186</sup>, el tribunal de alzada solo aceptará:

- La prueba ofrecida en la oportunidad que procesalmente procedía; pero que arbitrariamente fue rechazada por la autoridad<sup>187</sup> o las autoridades judiciales competentes<sup>188</sup>.
- La prueba que surja con posterioridad al dictado de la sentencia.
- La prueba que, a pesar de existir antes del dictado del fallo, no estuvo en posibilidad real de ser traída oportunamente por la parte interesada, y que se ofrece en respaldo de los alegatos que plantea en el recurso de apelación de sentencia<sup>189</sup>.

---

186 En este sentido, en el párrafo tercero del artículo 464 del Código Procesal Penal según la reforma introducida por la Ley N.º 8837, se establece: “[...] *El tribunal aceptará como nueva solo la prueba ofrecida en su oportunidad pero que sea arbitrariamente rechazada, la que aparezca como novedosa con posterioridad a la sentencia y aquella que, aunque existiendo previamente, no estuvo en posibilidad efectiva de ser ofrecida por el interesado en su momento [...]*”.

187 Tal y como se daría en el caso en que la defensa de la persona imputada ofrezca un o una testigo en calidad de prueba para mejor resolver, según los presupuestos normativos establecidos en el artículo 355 del Código Procesal Penal, y el tribunal de juicio rechace ilegítimamente su solicitud.

188 Por ejemplo, el ofrecimiento de un o una testigo en la audiencia preliminar conforme a lo establecido en los artículos 316 a 318 del Código Procesal Penal que es rechazado ilegítimamente por el juez de la Etapa Intermedia, ante lo cual la parte reitera el ofrecimiento del testimonio en calidad de prueba para mejor resolver ante el tribunal de juicio, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 320 de dicho cuerpo procesal, oportunidad en la que igualmente se rechaza el ofrecimiento del testigo en forma ilegal.

189 Es oportuno aclarar que, en el caso particular del Ministerio Público, no es procedente ofrecer prueba nueva que surja luego del dictado de la sentencia del Tribunal de Juicio, salvo en los casos previstos para la prueba para mejor resolver conforme a lo establecido en el artículo 355 del Código Procesal Penal; en razón de que la fase de apelación no puede desnaturalizar el sistema procesal basado en un esquema de juicio oral y público, de tal modo que si se contempla la posibilidad de incorporar abiertamente elementos probatorios que no fueron ofrecidos ni evacuados oportunamente en virtud de debilidades de la función investigativa y acusatoria que le corresponde al órgano fiscal, la actividad probatoria ante el tribunal de alzada implicaría en realidad el dictado de una nueva sentencia de primera instancia con el consecuente perjuicio de lo establecido en el 8.2.h. del Pacto de San José. Es claro que en los casos en que se ofrezca prueba que arbitrariamente fue rechazada en fases previas a la de apelación, o que tenga como finalidad acreditar defectos en la forma en que se emitió el fallo ante el tribunal de juicio que no rigen para el Ministerio Público, las limitaciones que sí corresponden a los supuestos de prueba conforme a lo apuntado.

Como regla general aplicable a las distintas posibilidades que se engloban en la actividad probatoria ante el tribunal de alzada en orden al examen integral de fallo previamente apuntadas, debe indicarse que el Tribunal de Apelación de Sentencia se auxiliará en todo caso, y con el objetivo de controlar lo ocurrido ante el tribunal de juicio y evitar en la medida de lo posible repeticiones innecesarias, en los sistemas de documentación a su alcance, sean estos: i.- Las actas escritas. ii.- La grabación fónica o videograbación del debate o los actos del proceso penal que correspondan<sup>190</sup>.

#### 4.5 Examen y resolución del recurso de apelación de sentencia

El Tribunal de Apelación de Sentencia apreciará la procedencia de los reclamos y el fundamento de las disconformidades planteadas en el recurso, para lo cual examinará la forma en que las juezas y los jueces de juicio valoraron la prueba, así como el fundamento fáctico, intelectual y jurídico de la decisión plasmada en la sentencia<sup>191</sup>, y deberán declarar de oficio los defectos absolutos y los quebrantos al debido proceso que se encuentren en el fallo del tribunal de juicio.

Para tal efecto, el Tribunal de Apelación de Sentencia “[...] Hará uso de los registros que tenga disponibles, reproducirá la prueba oral del juicio cuando lo estime necesario, pertinente y útil para la procedencia del reclamo, y hará la valoración integral que corresponda con el resto de las actuaciones y la prueba introducida por escrito [...]”<sup>192</sup>.

Esta norma resume y reitera los parámetros conforme a los que se debe desarrollar la actividad probatoria en fase de apelación de sentencia; pero, además, agrega un elemento normativo respecto de la forma en que el

190 Esta regulación se contempla en el párrafo quinto del artículo 464 del Código Procesal Penal reformado por la Ley N.º 8837.

191 En el texto de la reforma introducida al párrafo primero del artículo 465 del Código Procesal Penal, se establece: “[...] El tribunal de apelación de sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión [...]”.

192 Artículo 465, párrafo segundo del Código Procesal Penal, conforme a la normativa introducida mediante Ley N.º 8837.

Tribunal de Apelación de Sentencia debe realizar el examen de los reclamos, así como de la prueba oral del juicio que se haya ordenado reproducir en alzada, como lo es que deberá llevar a cabo una valoración integral de tales aspectos con el resto de las actuaciones y la prueba introducida por escrito en el debate que precedió la sentencia que es objeto de impugnación.

Así, lo que debe realizar el tribunal de alzada en el examen de los reclamos y la resolución del recurso de apelación de sentencia es un juicio sobre el juicio, de tal forma que se controlen y fiscalicen en forma amplia e íntegra todos los aspectos de la decisión plasmada en el fallo que han sido objeto de impugnación<sup>193</sup>.

Además, el examen integral del fallo que se garantiza con el recurso de apelación de sentencia penal no solo permite el conocimiento y la resolución de las alegaciones planteadas por el impugnante, sino que además, le permite al tribunal de alzada declarar de oficio los defectos absolutos que impliquen el quebrantamiento del debido proceso que dicho examen integral evidencie que están presentes en el fallo recurrido, o en el juicio con base en el que se dictó.

De acuerdo con lo anterior, en el supuesto de que el Tribunal de Apelación de Sentencia estime la procedencia del recurso, anulará total o parcialmente el fallo impugnado<sup>194</sup>.

Por tanto, en el caso que se anule totalmente la sentencia, se ordenará el reenvío de la causa para la reposición del juicio, y en el supuesto de que

---

193 La parte puede plantear a través del recurso de apelación de sentencia, su inconformidad con relación a todos los aspectos fácticos y legales que se engloban en el fundamento de la decisión que se plasma en el fallo, que estime que le causan un agravio a su situación e intereses jurídicos.

194 Cabe aclarar, que en el supuesto en que no solo recurra la persona imputada, sino que además lo haga el Ministerio Público o alguna de las otras partes, si el Tribunal de Apelación de Sentencia estima que los hechos probados del fallo corresponden a una calificación jurídica más grave que la que se decidió en la sentencia del Tribunal de Juicio, no procede recalificar el cuadro fáctico en alzada, sino que lo que corresponde es ordenar el reenvío de la causa ante el a quo, e indicar el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En este sentido, es necesario adelantar que el recurso de casación en el nuevo régimen de impugnación de la sentencia penal no constituye una tercera instancia, sino que es un recurso extraordinario. De ahí que la decisión del Tribunal de Apelación de Sentencia no sería objeto de control o fiscalización por parte de un órgano jurisdiccional de grado superior, lo que implicaría la vulneración de la garantía judicial del artículo 8.2.h. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

la anulación sea parcial, el tribunal de alzada indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución<sup>195</sup>.

En los casos donde sea legalmente procedente, el Tribunal de Apelación de Sentencia enmendará el vicio y resolverá el asunto conforme a la ley aplicable<sup>196</sup>.

En este sentido, consideramos que la naturaleza jurídica que caracteriza al recurso de apelación de sentencia penal en el ordenamiento jurídico-procesal costarricense, así como la materialización del principio de justicia pronta y cumplida imponen que, al aplicar esta regulación, el tribunal de alzada deberá procurar la solución definitiva del asunto en fase de apelación, en todos los casos en que la tutela efectiva de los derechos y las garantías que integran el debido proceso penal lo permitan, de tal forma que se evite el reenvío de asuntos ante el tribunal de juicio, los cuales pueden ser decididos por el fondo sin necesidad de realizar o reponer el juicio.

Cabe agregar que, en la normativa que regula el examen y la resolución del recurso de apelación de sentencia penal, se tutela el principio de *“no reformatio in peius”*, al disponerse que *“[...] Cuando el recurso ha sido interpuesto solo por el imputado o a su favor, en la resolución del tribunal de apelación de sentencia o en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado [...]”*<sup>197</sup>.

Por último cabe señalar que, si por efecto de la resolución del recurso de apelación de sentencia, el tribunal de alzada estima que debe cesar la prisión preventiva decretada como medida cautelar en contra de la persona imputada, puede ordenar directamente su libertad<sup>198</sup>.

---

195 En el párrafo tercero del artículo 465 del Código Procesal Penal, conforme a la reforma introducida mediante la Ley 8837, se establece: *“[...]Si el tribunal de apelación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución [...]”*.

196 Artículo 465, párrafo del Código Procesal Penal reformado por la Ley N.º 8837.

197 Artículo 465, párrafo cuarto, según la reforma introducida al Código Procesal Penal por la Ley N.º 8837.

198 En este sentido, ver el último párrafo del artículo 465 reformado del Código Procesal Penal.

## 4.6 Juicio de reenvío y medidas cautelares

El juicio de reenvío que ordene el Tribunal de Apelación de Sentencia será celebrado por el mismo tribunal penal que dictó la sentencia anulada; pero el órgano jurisdiccional colegiado deberá ser integrado por jueces o juezas diferentes a los que dictaron el fallo.

De igual forma, el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia emitida en el juicio de reenvío deberá ser conocido por el Tribunal de Apelación de Sentencia respectivo, el cual se integrará por jueces o juezas diferentes a los que se hayan pronunciado anteriormente en la resolución del caso en alzada<sup>199</sup>.

En el supuesto de que no sea posible integrar el tribunal de alzada con nuevos jueces y juezas, en razón de que el impedimento cubre a titulares y suplentes, o en el caso de que no se cuente con el número suficiente de suplentes, el conocimiento y la resolución del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia dictada en un juicio de reenvío serán asumidos por los jueces y las juezas titulares que sean necesarios, no obstante la causal para conocer el caso, y sin que tal situación origine responsabilidad disciplinaria alguna.

En este sentido, consideramos que, en razón de que la reforma del régimen de impugnación del fallo implicará la creación de nuevos tribunales de apelación de sentencia y, en consecuencia, un mayor número de juezas y jueces de apelación titulares y suplentes en las distintas jurisdicciones, en la práctica forense será muy difícil que deba recurrirse a la normativa objeto de examen.

---

199 En el artículo 466 del Código Procesal Penal según la normativa reformada por Ley N.º 8837, se establece: “[...] El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos. El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por el tribunal de apelación de sentencia respectivo, integrado por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos [...]”.

Esta situación garantizará en mayor medida la tutela efectiva de los principios de imparcialidad y objetividad judicial<sup>200</sup>.

Por otra parte, en cuanto a los aspectos relativos a las medidas cautelares y la decisión del Tribunal de Apelación de Sentencia de ordenar el juicio de reenvío, en la normativa contemplada en la Ley N.º 8837 que reformó el régimen de impugnación de sentencia, se dispuso: “[...] *El Tribunal de Apelación de Sentencia, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio [...]*”<sup>201</sup>.

---

200 Estimamos que la correcta aplicación e interpretación armónica de la normativa contemplada en los artículos 29, inciso 1) y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la cantidad de tribunales, jueces y juezas de apelación de sentencia prácticamente hacen imposible que se requiera la integración de jueces titulares que hayan conocido previamente el caso en alzada. En el artículo 29, inciso 1 de la LOPJ, se establece: “[...] *Cuando, por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un servidor tenga que separarse del conocimiento de un asunto determinado, su falta será suplida del modo siguiente: 1.- A los jueces los suplirán otros del mismo lugar, en la forma que establezca el Presidente de la Corte. Si estos, a su vez, tampoco pudieren conocer, serán llamados los suplentes respectivos y, si la causal comprendiere también a los suplentes, deberá conocer el asunto el titular del despacho en que radica la causa, a pesar de la causal que le inhibe y sin responsabilidad disciplinaria por ese motivo [...]*”. Por su parte, en el numeral 33 de la ley objeto de estudio, se dispone: “[...] *En los tribunales colegiados de la misma materia y categoría, sus integrantes podrán sustituirse recíprocamente, cuando por cualquier motivo justificado no puedan asistir al despacho o conocer de determinados asuntos. La misma regla podrá aplicarse a los integrantes de las diferentes secciones de un mismo tribunal o de tribunales diferentes, siempre que sean de igual materia y categoría. La designación será efectuada por los tribunales o secciones, en la forma en que lo estimen más conveniente o, en su defecto, por el Presidente de la Corte. Todo caso de sustitución, de conformidad con este artículo, deberá comunicarse, inmediatamente, a la Secretaría del Consejo [...]*”.

201 Artículo 258, párrafo cuarto del Código Procesal Penal, reformado por Ley N.º 8837.

## TEMA V

### EL RECURSO DE CASACIÓN

Como se ha indicado previamente, con la implementación de la Ley de Apelaciones de Sentencias se modifican sustancialmente la conceptualización y la praxis de lo que hasta ahora se ha denominado en nuestro medio como recurso de casación. Aunque se mantiene el nombre, su contenido se cambia para regresar a sus orígenes históricos. En efecto, conforme al paradigma de sus inicios, vuelve a considerarse como un recurso extraordinario<sup>202</sup>, con efecto devolutivo y suspensivo. Se trata de control limitado a los motivos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico y a los agravios que reclame el o la impugnante.

#### 5.1 Nociones generales del recurso de casación

Siguiendo con nuestra línea de análisis, debemos indicar que el recurso de casación continúa siendo un medio de impugnación, cuyo contenido etimológico proviene del latín “recursus” que significa la vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió<sup>203</sup>. Es un instrumento extraordinario que permite a las partes, una vez agotada la vía de apelación de sentencia, que una Sala de Casación controle y fiscalice la legalidad de lo resuelto. No es un examen de los hechos o de las pruebas evacuadas, sino una verificación de la legalidad de la sentencia. De allí que surja nuevamente el conocido principio de “intangibilidad de los hechos”.

---

202 En doctrina, los medios de impugnación se clasifican en ordinarios y extraordinarios; y según los principios del que se parta, el recurso de casación para unos es ordinario y para otros es extraordinario. Cfr. De la Rúa, Fernando”; Leone, Giovanni; Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina; Llobet Rodríguez Javier. Código de Procedimientos Penales Anotado.

203 Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 1992, Madrid, p. 1238.

Como recurso que es, también le son predicables las reglas generales atinentes a los medios de impugnación. Dentro de ellos resulta de especial interés la impugnabilidad objetiva<sup>204</sup> y subjetiva<sup>205</sup>. Como lo dijimos al inicio del presente trabajo, no todas las resoluciones tienen establecido un recurso para impugnarlas y, mucho menos, cuando se trata del recurso de casación. Por el contrario, para formular este instituto, es necesario que se encuentre expresamente acordado en la ley y que, además, el sujeto tenga legitimación e interés para hacerlo.

## 5.2 Resoluciones recurribles y motivos de casación

Acorde con el modelo propio de la casación, esta impugnación únicamente procede contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia. Ello significa que, a través de este mecanismo, no se puede cuestionar lo resuelto por el tribunal de juicio, sino solamente lo emitido por el Tribunal de Apelación de Sentencia, salvo que exista una errónea aplicación de un precepto legal o sustantivo que se dé en fase de juicio, se reclame ante el tribunal de alzada y se mantenga la aplicación del precepto cuestionado, siendo incluso posible en tal supuesto que la Sala de Casación ordene el reenvío a la fase de juicio.

Para ello debemos recordar que son apelables “todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelvan los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina<sup>206</sup>”.

De lo anterior se colige, sin ninguna dificultad, que se mantiene la tesis sostenida por la jurisprudencia de la Sala Tercera y del Tribunal de Casación Penal de San José, en el sentido de que no procede el recurso de apelación de sentencia y, mucho menos, el de casación en contra la sentencia de sobreseimiento dictado en la fase preparatoria o intermedia. Eso tiene sentido en la medida de que dicha resolución puede ser revisada y controlada por el tribunal de juicio a través del

---

204 El perfil taxativo se deriva de la norma del artículo 437 del Código Procesal Penal que dispone que “las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos”.

205 El mismo artículo 437 en su segundo párrafo establece: “El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diferentes partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas”.

206 Cfr. Art. 458 del Código Procesal Penal.

correspondiente recurso de apelación que se mantiene vigente. De forma que el derecho al recurso se encuentra razonablemente garantizado a través del control ejercido por el tribunal de sentencia.

En segundo lugar, se dispone la posibilidad de apelar todas las sentencias dictadas por el tribunal de juicio. De una forma clara y explícita, el legislador se asegura de que esa apelación no se limite a los aspectos penales, sino que se hace extensiva a los aspectos civiles, incidentales y demás que la ley determine.

Con esto se cierra la posibilidad de que se reabra la vieja discusión sobre la probabilidad de discutir sobre aspectos que, si bien integran el fallo, tienen su razón de ser frente a la existencia del delito. Prueba de ello era la controversia sobre la procedencia o no del comiso y la posibilidad de disponer el reenvío sobre el particular<sup>207</sup>. Entonces el recurso de casación procede contra las sentencias emitidas por los tribunales de apelación.

En cuanto a los motivos de casación, el artículo 468 dispone:

El recurso de casación podrá ser fundado en alguno de los siguientes motivos:

- a) Cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelaciones, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal.
- b) Cuando la sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal. Para los efectos del inciso a) de este artículo se entiende por precedente, únicamente, la interpretación y aplicación de derecho relacionada directamente con el objeto de resolución. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, para que el recurso proceda deberá dirigirse contra los actos sancionados con inadmisibilidad, caducidad, ineficacia o nulidad, siempre que el recurrente haya reclamado, oportunamente,

---

207 En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia inicialmente sostuvo que en aquellos casos donde se anulaba la sentencia únicamente en cuando al comiso, no era posible disponer el juicio de reenvío, sino que lo procedente era la devolución de los bienes a quien correspondiera (Cfr. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 1217-1999). Posteriormente, la jurisprudencia evolucionó permitiendo el reenvío y la celebración de una nueva audiencia para conocer exclusivamente del comiso).

la subsanación del defecto o haya hecho manifestación de recurrir en casación. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 178 de este Código, referido a defectos absolutos.

El primero de los incisos introduce un aspecto que no se había utilizado en el ordenamiento jurídico costarricense en los últimos veinticinco años. Nos referimos a la jurisprudencia contradictoria.

De acuerdo con la doctrina, dentro de las principales fuentes<sup>208</sup> del derecho, se encuentran la ley, la costumbre y la jurisprudencia. Según las fuentes enumeradas en los sistemas como el nuestro (continental-europeo), el de mayor relevancia lo constituye la ley escrita.

En sentido genérico, se entiende por ley toda disposición de carácter general, escrita, dictada por una autoridad competente del poder estatal. Dentro de esta clasificación no solo se incluye la ley en sentido formal (la dictada por la Asamblea Legislativa y sancionada por el Poder Ejecutivo), sino también incluye los reglamentos y las órdenes generales emanadas por quien tenga la potestad de hacerlo. La ley permite obtener un mayor grado de certeza y seguridad jurídica, aunque también genera mayor riesgo de que en ocasiones se aleje significativamente de la realidad, de las situaciones sociales imperantes en determinado tiempo y lugar. Aunque se supone que en un Estado democrático, la ley es la expresión legítima de la voluntad popular. Por su parte, la jurisprudencia<sup>209</sup> importa una función creadora del derecho.

---

208 Según refiere Siches (1979, p. 169): *“La observación histórica sobre los manantiales de donde suelen fluir reglas jurídicas permite establecer un cuadro de las más importantes fuentes típicas del Derecho: Esta observación nos mostrará que el Derecho ha sabido ir brotando concretamente en la historia merced a procedimientos diferentes: decisiones judiciales no basadas ni en una previa norma legal ni en precedentes; costumbre; doctrina aplicada por los tribunales; precedentes judiciales; leyes y reglamentos; reconocimiento de la autonomía privada para crear normas jurídicas (por ejemplo contractuales, institucionales); y la jurisprudencia”.*

209 El numeral 9 del Código Civil dispone que: *“La jurisprudencia contribuirá a informar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho”.* En sentido similar, la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 7 dispone: *“1. Las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan. 2. Cuando se trate de suplir la ausencia, y no la insuficiencia, de las disposiciones que regulan una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley”.*

En Costa Rica, según lo dispuesto por el artículo 1 del Código Civil, las fuentes escritas del ordenamiento jurídico privado costarricense son la Constitución, los tratados internacionales debidamente aprobados, ratificados y publicados, y la ley.

La costumbre, los usos y los principios generales de Derecho son fuentes no escritas del ordenamiento jurídico privado y servirán para interpretar, delimitar e integrar las fuentes escritas del ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia no es cualquier resolución judicial, sino solamente aquellos pronunciamientos reiterados que provengan de las Salas de Casación o de la Corte Plena. De donde, según nuestro legislador, su fuerza no deriva de los razonamientos jurídicos o de la capacidad de persuasión, sino simplemente de la potestad de imperio que tiene el jerarca. Esto es lo que se conoce en doctrina como un argumento de autoridad. Uno de los puntos clásicos de la discusión respecto al razonamiento jurídico es el de su carácter lógico; especialmente, la obligación de desarrollar un discurso judicial racional y controlable.

Otros, por el contrario, estiman que los argumentos judiciales son de tipo retórico. Pero en lo que existe coincidencia es en el carácter dialéctico, basado no en evidencias sino en opiniones generalmente admitidas<sup>210</sup>. En todo caso, de acuerdo con nuestra normativa, la jurisprudencia no es vinculante, sino que constituye un criterio orientador para los tribunales, quienes deben ponderar los precedentes vertidos por los más altos tribunales del país, aunque tienen la libertad de resolver e interpretar de manera distinta a como lo realizaron las salas de casación.

Sin embargo, en razón de la obligación de motivar sus sentencias, tienen el deber jurídico de justificar la forma en que resuelven y argumentar por qué se

210 De allí que, según señala Esquiaga “[...] la invocación de una línea jurisprudencial consolidada o la cita de un fragmento literal de una sentencia dan al argumento una fuerza mayor a la primera, porque la decisión actual se situaría en consonancia con una línea jurisprudencial constante y participaría de la fuerza que otorga el coincidir con una opinión ya asentada y puesta a prueba en más de una ocasión y además de la fuerza persuasiva que da la frecuencia de un fenómeno de cara a las posibilidades de su mantenimiento en el futuro”. Esquiaga Ganuzas, Francisco Javier. La Argumentación en la Justicia Constitucional Española. Bilbao, Instituto Vasco de Administración Pública, 1987, p. 31.

apartan de los lineamientos jurisprudenciales. Solo así se logra alcanzar una completa fundamentación del fallo.

En términos generales, si bien la jurisprudencia es una fuente de derecho, no es vinculante. Distinto es el caso de la jurisprudencia constitucional, donde fue el propio legislador quien sometió a la totalidad de la justicia costarricense a los precedentes y la jurisprudencia constitucional<sup>211</sup>; por un lado, la jurisprudencia, entendida en los términos establecidos por el Código Civil, como las resoluciones reiteradas de la Corte Plena o las salas de casación sobre un determinado aspecto, mientras que el precedente es lo resuelto en un caso concreto.

De manera que se trata de dos situaciones si bien relacionadas, no iguales. El precedente puede llegar a constituir jurisprudencia, pero también puede que no llegue a ser más que una resolución aislada. De todas formas, por disposición de la ley, ambos resultan vinculantes.

El problema surge al determinar cuál es el criterio concreto que sigue la Sala Constitucional. Los hechos generalmente son diferentes, pero además, las valoraciones a veces son sutiles, por lo que resulta difícil distinguir entre un límite y otro. Aparte de esto, la Sala no queda obligada por sus precedentes, por lo que no es extraño encontrar resoluciones contradictorias, a veces incluso dentro de una misma sesión de votación. En otras, se cambia de criterio sin advertirlo a la partes<sup>212</sup>.

El problema para el juez ordinario es determinar cuál de las distintas posiciones es la que lo vincula. ¿Será acaso la más reciente? ¿La que tiene mayor número de precedentes? ¿La que fue adoptada por unanimidad? ¿La que resulta más específica?

---

211 Al respecto el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala: “*La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma. Según la propia normativa, nos encontramos frente a dos conceptos distintos*”.

212 Como bien lo señala Murillo (2004, p. 158): “[...]partiendo de elementales reglas de transparencia y de buen funcionamiento, todo cambio de criterio debería razonarse. Si no hay razonamiento, puede haber arbitrariedad, por desigualdad, o por lo menos por error inexcusable”.

Lo que ocurre es que, dado el volumen de trabajo de la Sala Constitucional (pues resuelven más de quince mil asuntos por año), difícilmente pueden percatarse de que el punto cuestionado ya fue conocido y resuelto. De allí que, en muchas oportunidades, ni siquiera advierten la existencia de un voto en sentido contrario, mucho menos va a establecer el cambio de criterio.

Otro problema adicional y no menos importante es dilucidar si lo que vincula es la parte dispositiva de la sentencia; es decir, “*el por tanto*” o los “*considerandos*” de las sentencias. Para los operadores del derecho, no cabe ninguna duda de que la parte dispositiva constituye la decisión del caso; pero los criterios por los cuales se llegó a esa decisión se ubican en los considerandos.

A veces ocurre que la Sala Constitucional incluye considerandos que no tienen relación directa con el caso, de donde derivan algunos criterios, todos los cuales, de acuerdo con la ley, resultan vinculantes.

Otro tanto ocurre con los rechazos *ad portas*. Al margen de que no entre a considerar el fondo del asunto, implica un considerando donde expresa un criterio que de por sí resulta vinculante. Un problema adicional es la posibilidad real que tienen los jueces, las juezas y los operadores de los sistemas de justicia de conocer las principales líneas jurisprudenciales de la Sala Constitucional.

Según se indicó, el volumen de trabajo es tan alto que ni siquiera los magistrados ni las magistradas que integran la Sala y sus equipos de trabajo tienen la capacidad de conocer y dominar toda la jurisprudencia constitucional, muchos menos los jueces ni las juezas, y más cuando estos se encuentran en el interior del país.

Aparte de los problemas puramente operativos, la jurisprudencia obligatoria constituye un límite a la independencia judicial<sup>213</sup>. Desde luego que, en cualquier Estado moderno, las sentencias dictadas por el tribunal constitucional en materia de acciones de inconstitucionalidad resultan vinculantes para

---

213 Como se reconoce en el voto de minoría de la resolución n.º 2006-015957, emitida por la Sala Constitucional: “En esta materia, la independencia del juez no es oponible a la jurisprudencia constitucional; es decir, no hay independencia del juez frente a ella, a partir del momento en que hay un precedente vinculante. No existe libertad para el juez, en virtud de su independencia, para decidir si aplica o no los precedentes constitucionales”.

todos los demás. Precisamente, este tipo de acción tiende a que se declare la inaplicabilidad de una norma o acto, con lo cual el carácter de vinculante resulta esencial para cumplir sus fines. Sin embargo, no existe razón dogmática o práctica que fundamente esa vinculación en las demás materias. Esto es, en materia de amparo y habeas corpus.

Contrario a ello, el juez o la jueza que en su actividad jurisdiccional se limita a repetir los criterios de la Sala Constitucional, sin efectuar mayor análisis, genera un estancamiento del derecho y, prácticamente, se convierte en una mera persona ejecutora de la jurisprudencia constitucional. La función esencial de la jurisdicción, esto es, del juez o de la jueza frente al conflicto planteado, es la de interpretar, integrar y aplicar el derecho en el caso concreto.

Precisamente, los grandes cambios jurisprudenciales y el avance del derecho surgen cuando un operador se atreve a interpretar de manera distinta, a dar una lectura diferente a las normas jurídicas, a llenarlas con un contenido más acorde con los signos de los tiempos. Este ejercicio se ve seriamente restringido si se limita a establecer los hechos probados y, posteriormente, verifica la forma en que la Sala Constitucional considera que debe resolverse. Si bien esto último puede implicar una mayor homogeneidad en la justicia, produce, además del estancamiento, una jueza o un juez sumiso, obediente y dependiente.

Consideramos que distinta es la situación que se plantea en materia penal, donde no se dispone la jurisprudencia obligatoria, pero se establece la contradicción entre los tribunales como motivo de casación. Ello tiene una estrecha relación con principios fundamentales del derecho penal democrático. Nos referimos a los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Según dispone el artículo 33 de nuestra Constitución Política: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

En sentido similar, el artículo 24 de la Convención Americana sobre derechos Humanos señala que “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*<sup>214</sup>.

Lo propio ocurre con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”*<sup>215</sup>.

---

214 Artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

215 Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De lo anterior se colige que la igualdad ante la ley es un principio fundamental ampliamente reconocido en el bloque de constitucionalidad vigente en nuestro país. Precisamente, la uniformidad en los criterios jurisprudenciales se sustenta en dos pilares fundamentales. En primer lugar, la seguridad jurídica, el saber a qué atenerse<sup>216</sup> y, en segundo término, la igualdad ante la ley<sup>217</sup>.

Un punto perceptible en el desarrollo jurídico del concepto ha sido el avance más allá de la igualdad jurídica o formal, en busca de la llamada igualdad sustancial que no se detiene en los presupuestos formales, sino que se confronta con las condiciones reales de los individuos y trata de lograr la real igualdad en este ámbito<sup>218</sup>.

---

216 En Costa Rica, la existencia, inicialmente de diversas secciones dentro del Tribunal de Casación Penal y, posteriormente, de diversos tribunales de casación distribuidos dentro del territorio nacional, quienes de forma independiente y junto a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la competencia específica de cada uno de ellos, ha generado una gran cantidad de sentencias contradictorias en temas muy sensibles. Dentro de ellos, y solo a manera de ilustración, se pueden citar, entre otros, las diferencias en cuanto a los concursos en materia de delitos sexuales, la prescripción, la conversión de la instancia, la pena de inhabilitación, etc. Sobre este particular, la exposición de motivos de la ley de creación del recurso de apelación de sentencia argumenta: *“La creación en 1993 del Tribunal de Casación Penal, ha causado la segunda disfunción importante dentro del sistema que nos rige. Llevamos más de una década sin un mecanismo procesal que resuelva el problema de los fallos o precedentes contradictorios, tanto respecto de las distintas secciones del Tribunal de Casación entre sí, como entre éste y la Sala Tercera de la Corte, lo anterior para no mencionar los fallos contradictorios que pueden generarse en el seno mismo de la Sala por las deficiencias en el control ante el excesivo trabajo, como por la variedad de integraciones que pueden producirse entre magistrados titulares y suplentes. Se ha considerado un verdadero problema de inseguridad y desigualdad jurídica frente a la ciudadanía que, dependiendo de cuál sea la integración de la sede de casación, así será el resultado del asunto, en temas casi siempre de gran trascendencia, tanto de derecho procesal como sustantivo”*. (Exposición de motivos de la Ley de creación del recurso de apelación de sentencia).

217 La igualdad es esencialmente un concepto relacional en el sentido de que no basta decir pura y simplemente que alguien es igual, si al menos no se explica, igual a quienes y además iguales en qué. “Igualdad entre quienes” e “igualdad en qué”, son pues las dos bases sobre las que operará cualquier criterio de igualdad; pero, como observa el citado autor, ello nada nos dice aún sobre la bondad de los criterios de igualdad, los cuales deben ser definidos entonces con auxilio de la noción de justicia”. Sagúez Néstor P. Elementos de Derecho Constitucional. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993. p. 13; Bobbio Norberto. Libertad e igualdad. Ediciones Paidós, Barcelona, 1993, p. 53 y ss.

218 Sagúez Néstor P., op. cit., p. 13

La materialización de este principio se traduce en el derecho de la ciudadanía a ser tratada de la misma forma por la ley, en tanto que la norma no puede hacer distinciones que no se encuentren razonablemente justificadas. Pero, además de ello, se requiere que la ley sea interpretada y aplicada con el mismo contenido en todo el territorio nacional<sup>219</sup>. Es decir, si a nivel legislativo se exige que la norma sea única para todo el país, también debe exigirse que su aplicación e interpretación sean uniformes.

Sin embargo, esto último no resulta tan fácil como lo primero, debido a la multiplicidad de despachos y de operadores judiciales<sup>220</sup>. Desde hace algún tiempo, en el foro nacional se vienen escuchando voces que apuntan en ese sentido y abogan por la creación de un mecanismo que unifique la jurisprudencia<sup>221</sup>.

No se trata de cercenar el poder-deber que tienen los operadores de interpretar e integrar el derecho, sino de evitar los excesos y las desviaciones que lamentablemente ocurren. El problema, entonces, surge en relación con los límites de la interpretación y la exigencia contenida en el principio de igualdad. Para ello, se crea el recurso de casación, atribuyendo su conocimiento a un tribunal con competencia en todo el territorio nacional y con rango superior a todos los demás.

---

219 Así como la ley es una sola para todo el territorio costarricense, se requiere que su interpretación y aplicación sean igualmente homogéneas.

220 Además, *“toda aplicación de la ley requiere un entendimiento de la misma y un entendimiento único del texto legal está prácticamente excluido en la mayoría de los casos decisivos. Como recuerdan algunos autores la ley se sirve de la palabra escrita, que es siempre un torpe medio de expresión del pensamiento, lo cual supone limitaciones a las expectativas de certidumbre y claridad porque el idioma es siempre un medio de expresión que cambia con el tiempo y las circunstancias, poco preciso, imperfecto”*. Cfr. López Barja de Quiroga, Jacobo. La casación: unificación de doctrina y descentralización. Vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Estudios de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, p. 38.

221 Dall' Anese Ruiz, Francisco quien estima que resolver esa cuestión es preocupante y urgente. Cfr. “Unificación de Jurisprudencia”. En la Sección de Opinión del periódico La Nación del 23 de setiembre de 2003”.

La uniformidad de la jurisprudencia no implica inmovilidad o estancamiento del derecho. Tampoco puede generar que el juez pierda su independencia<sup>222</sup> o la posibilidad de llevar a cabo su propia interpretación e integración del derecho ante normas de oscura aplicación y difícil entendimiento.

Todo lo contrario, la vieja idea de que juez es simplemente la boca que pronuncia las palabras de la ley se encuentra totalmente superada; pero ello no supone desconocer los límites de la interpretación, sobre todo en materia penal que, por lo general, son rígidos en cuanto a las limitaciones de los derechos fundamentales. De manera que la jurisprudencia uniforme, más que un obstáculo, puede erigirse en un elemento interpretativo más de todas las herramientas hermenéuticas que posee el juez.

---

222 Algunos consideran que el “afán de uniformar la jurisprudencia se origina históricamente en una manifiesta desconfianza hacia los jueces, que surge dentro del sistema inquisitivo como un mecanismo de control sobre la actuación de los funcionarios a los que el monarca delegaba el poder de juzgar (que se completaba con la figura de la consulta). Pero en un sistema acusatorio moderno -como el que pretendemos haber adoptado- no puede seguirse concibiendo la casación como la prerrogativa de una autoridad superior centralizada, sino que debe asignársele el carácter de garantía para las partes del proceso”. Arce Viquez, Jorge (2004). Sobre los fines de la casación penal. De la nomofilaquia al progreso de la razón judicial en la democracia. En Democracia, Justicia y Dignidad Humana. Homenaje a Wálter Antillón Montealegre. Rivero Sánchez, Juan Marcos. Compilador. Editorial Jurídica Continental, p. 353.

La tarea de uniformar la jurisprudencia en materia penal ha sido atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través del recurso de casación<sup>223</sup>.

Es así como la “*Ley de creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el Proceso Penal*”<sup>224</sup> establece como motivo de casación la existencia de precedente contradictorio de un Tribunal de Apelación de Sentencia con otro Tribunal de la misma naturaleza, o de un Tribunal de Apelación de Sentencia con la Sala de Casación Penal<sup>225</sup>.

En primer lugar, la normativa propuesta no establece una prohibición para los jueces y las juezas de resolver de forma contraria a otro tribunal y, en especial,

---

223 Era obvio que con el modelo vigente hasta el momento, era imposible cumplir con la posibilidad de tener una jurisprudencia más o menos uniforme, pues como lo señala Arce “[...] en nuestro ordenamiento jurídico actual es formal y materialmente imposible producir como resultado la pretendida uniformidad de la jurisprudencia, por varios factores, a saber: A) Porque no todas las sentencias son recurridas y porque no existe la consulta; B) Porque no existe un solo Tribunal de Casación para toda la República, sino que dicha función recae en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y en el Tribunal de Casación Penal, conforme a una distribución de asuntos del que no ha excluido la posibilidad de que ambos despachos se pronuncien sobre los mismos aspectos de fondo y forma, dando lugar a veces a jurisprudencia contradictoria, sin que exista norma jurídica que pudiera hacer que el criterio de uno pueda prevalecer sobre el del otro; C) Porque, adicionalmente, el Tribunal de Casación Penal integrado por ocho jueces, pero los asuntos se resuelven entre tres de ellos, conforme a una distribución de asuntos que da lugar a 56 integraciones diferentes, de lo que se sigue, por ejemplo, que si solo uno de ellos tiene una posición disidente y salva el voto en algún tema específico, él será minoría en las 21 integraciones en que participa. En cambio, si son dos los jueces que comparte un criterio disidente, serán sin embargo la mayoría en las seis integraciones en que ellos dos coinciden, aunque su tesis será minoritaria frente a las otras 50 integraciones posibles del Tribunal de Casación”. Arce Viquez, Jorge. Sobre los fines de la casación penal. De la nomoflaquia al progreso de la razón judicial en la democracia en Democracia, Justicia y Dignidad Humana. En: Homenaje a Wálter Antillón Montealegre. Rivero Sánchez, Juan Marcos. Compilador. Editorial Jurídica Continental, 2004, p. 354.

224 Ley N.º 8837, publicada en el Alcance n.º 10 A, la Gaceta n.º 111 del 9 de junio de 2010.

225 Según el artículo 468 de la citada ley: “*El recurso de casación podrá ser fundado en alguno de los siguientes motivos: a) Cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelaciones o de estos con los precedentes la Sala de Casación Penal*”.

a la Sala de Casación Penal. Esta situación, lejos de preocuparnos, más bien nos permite sostener que no se violenta el principio de independencia judicial, pues los tribunales seguirán resolviendo conforme a su criterio y según la lectura que hagan del ordenamiento jurídico<sup>226</sup>.

En la misma línea, el profesor Antillón<sup>227</sup> (2009) plantea que no existe claridad en cuanto a si

*el motivo de casación ¿estriba en sentar o acoger un precedente contradictorio con respecto a otros precedentes, o en sentar o acoger un precedente equivocado, según el criterio de la Sala? Lo cual implica que: a) La Sala tendría que hacer dos pronunciamientos: uno para definir si existen precedentes contradictorios; y el otro, sucesivo, para dilucidar si la sentencia impugnada establece o no, o se acoge o no a un precedente erróneo; y en cualquiera de los dos casos, la Sala declararía, urbi et orbi, cuál es el precedente correcto.*

Desde nuestra lectura, el problema no reviste mayor complejidad. Basta que exista un precedente<sup>228</sup> en sentido contrario, es decir, una sentencia firme dictada por los tribunales de apelación de sentencia o la Sala Tercera sobre el mismo punto y que los tribunales de apelación resuelvan de manera antagónica. Desde luego que ello supone el reconocimiento sobre la existencia de dos fallos contrarios, correspondiendo entonces a la Sala determinar cuál de ellos es el correcto.

Por medio de este mecanismo, se conoce de las sentencias que, a juicio de los recurrentes, han sido concebidas con un error en la aplicación de la ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de este.

---

226 Desde luego que los juzgadores y las juzgadas tienen el deber de conocer las principales líneas jurisprudenciales de la Sala y los tribunales de casación, pues solamente así pueden determinar si comparten o no los criterios de aquellos o generar su propia interpretación. La independencia y la libertad de interpretación no son una excusa para ignorar la jurisprudencia sobre los temas relevantes del derecho.

227 Antillón, Wálter. (2009). La Caja de Pandora, p.1.

228 Según lo dispone la misma ley, por tal debe entenderse únicamente la aplicación e interpretación del derecho relacionado con el objeto de la discusión.

Así, la Sala, conociendo este tipo de recursos, cumplirá dos funciones, primero, defender el derecho objetivo<sup>229</sup>, invalidando la sentencia que se ha apartado de la ley. La casación funciona como instrumento de autorregulación de las atribuciones del poder jurisdiccional<sup>230</sup> en el contexto de la separación de poderes, anulando el acto que contraviene el ordenamiento jurídico al que estaba sujeto. En segundo lugar, el mecanismo de la casación permite la correcta uniformidad de la jurisprudencia, en tanto desde su estrado tiene la potestad de unir y orientar las múltiples interpretaciones sobre una misma norma de derecho, dada la multiplicidad de órganos jurisdiccionales que existen. Satisface de esta manera la seguridad jurídica al fomentar la previsible solución de casos que poseen la misma fisonomía y la igualdad ante la ley, ya que constituye un límite a la arbitrariedad del juez o de la jueza en la aplicación del derecho, frente a casos similares.

La ley no profundiza sobre los efectos del fallo, sin embargo, estimamos que tendrá efectos limitados, pues solo debería afectar la causa en la que se conoce y resuelve la casación por precedente contradictorio y, en ningún caso, tendría efectos sobre las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

Es natural que para algunos resulte extraño y hasta incómodo, la aparición en nuestro medio de un mecanismo que, para la gran mayoría de abogados y abogadas, es desconocido. Incluso, este puede dar lugar a dos lecturas diferentes. Por un lado, como una forma de disminuir o cercenar los poderes y facultades del juez o de la jueza en el caso concreto, o bien como una forma de asegurar la aplicación de los principios básicos de seguridad e igualdad.

Ya hemos indicado las razones por las cuales estimamos que no se violenta la independencia del juez o de la jueza y su poder-deber de interpretar la norma

---

229 Herrera Carbuccia, Manuel Ramón. Importancia de la Unidad de la Jurisprudencia Laboral. Análisis y Discusión. GL, abr. 2006, vol.12, nº.1.

230 “En lo que se refiere al Poder Judicial, en ese sentido es preciso de un lado que la jurisprudencia mantenga una cierta continuidad (vinculación horizontal) y además que exista una instancia unificadora que pueda garantizar que la reacción ante la misma clase de conducta no será variable en función de la persona que la ejecuta, del lugar donde se comete o del Tribunal que corresponda e enjuiciamiento”. López Barja de Quiroga, op. cit., p. 43.

en el caso concreto. Además, este nuevo instituto compagina con el cambio de paradigma, según el cual lo que brindamos es un servicio público, lo que supone que este sea de calidad y en igualdad de condiciones para todas las personas usuarias.

El segundo motivo de casación se encuentra contenido en el inciso b) del artículo 468 citado. En él se establecen los motivos clásicos establecidos en la doctrina. Nos referimos a la casación por el fondo y por la forma. Para efectos didácticos, conviene recordar que en el primer caso nos encontramos frente a los denominados vicios o motivos<sup>231</sup> *in iudicando*.

*Según señala De La Rúa:*

*Dentro de ese concepto se han comprendido los siguientes casos de infracción jurídica: a) Falta de aplicación de la norma jurídica que corresponde al caso, b) Aplicación de una norma a una hipótesis no contemplada en ella, c) Abierta desobediencia o transgresión a la norma, d) En general, todos los errores de derecho que constituyan el desconocimiento de una norma jurídica en su alcance general y abstracto, sea que el error verse sobre su existencia, sobre su validez o sobre su significado<sup>232</sup>.*

En nuestro medio, Arce indica que se produce este defecto [...] cuando no se aplica la norma adecuada al hecho (falta de aplicación), o si se aplica una norma que no corresponde al cuadro fáctico acreditado en el juicio y valorado por el a quo (errónea aplicación) o cuando, no obstante aplicarse la norma correspondiente, se le da un alcance interpretativo distinto al que debe dársele (errónea interpretación)<sup>233</sup>.

---

231 Para Núñez, “los motivos son las causales (agravios) o vicios que pueden invocar los titulares del derecho a recurrir una resolución por la vía de casación”. Núñez, Ricardo. Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Argentina, 1986, Editora Córdoba S.R.L., p. 463.

232 De La Rúa, Fernando. (1968). Op. cit., p. 103.

233 Arce Víquez, Jorge. (2001). El recurso de casación en Costa Rica. San José, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Taller de Publicaciones de la U.C.R., p 27.

Si vemos con atención lo que nos propone este jurista, en realidad se trata de diferentes aristas de un mismo fenómeno. En el primer caso, el operador omite aplicar la norma jurídica que corresponde al hecho jurídico o bien aplica erróneamente un precepto legal a un determinado cuadro fáctico. El vicio también puede presentarse en aquellos casos donde se aplica correctamente la norma; pero se le asigna un contenido o una interpretación errada.

Cuando el legislador alude al concepto de “precepto legal”, alude o hace referencia a la ley que es aplicada por el Tribunal de Apelación de Sentencia para dirimir el caso concreto sometido a su conocimiento. En esta hipótesis, se tutela la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o, lo que es lo mismo, la defectuosa aplicación de la ley de fondo<sup>234</sup>.

Como corolario de lo anterior, en casación por el fondo no es posible entrar a un tercer examen de lo resuelto. Sus límites quedan claramente demarcados por la resolución del Tribunal de Apelación. Por esa razón, el planteamiento del recurrente debe partir del supuesto de hecho que ha quedado consolidado ante el tribunal de alzada. En otras palabras, no resulta válidamente posible cuestionar la relación de hechos probados que se tuvieron en el fallo impugnado.

Entonces a la Sala de Casación solo le corresponde examinar y controlar la aplicación de la ley sustantiva y no revisar, fiscalizar o controlar la solución del problema probatorio que precedió a la determinación de los hechos<sup>235</sup>. Es importante recalcar que la discusión probatoria culmina en el Tribunal de Apelación, de allí que podría indicarse que este sería el competente para revisar la valoración de la prueba que hizo el tribunal de juicio<sup>236</sup>. En otras palabras, el objeto de estudio de la casación por el fondo es el juicio de derecho contenido en la sentencia. En efecto:

---

234 Por ley de fondo, debe entenderse no solamente el derecho penal, sino también el derecho civil, comercial, agrario, etc.

235 De conformidad con el artículo 471 del Código Procesal Penal, según la nueva legislación, no resulta admisible el recurso de casación que tenga como finalidad modificar los hechos probados. Lo anterior determina que, en sede de casación, no es posible discutir o pretender modificar el elenco fáctico del fallo, de modo que no son procedentes los reclamos por falta de fundamentación o violación de las reglas de la sana crítica que tengan como objetivo directo o indirecto impugnar la forma en que se valoró la prueba, ni la determinación de los hechos probados de la sentencia.

236 Queda a salvo el tema relativo a la prueba ilícita, ya que por violentarse normas procesales o constitucionales, si encuadraría en el motivo de casación del inciso b) del 468.

*[...] la concepción tradicional del recurso de casación penal, característica e invariablemente alcanzó a las llamadas “cuestiones de derecho, es decir, -sólo para ensayar configurarlas- “las relativas a la consideración jurídica de los hechos de la causa”, quedando en la práctica, en principio, afuera de las cuestiones de hecho”, es decir, los acontecimientos de la vida que constituyen la materia justiciable<sup>237</sup>.*

En la casación por la forma o vicios “*in procedendo*”, se conoce de las violaciones o inobservancias de normas que “establezcan o determinen una forma procesal; la errónea aplicación o interpretación de una norma adjetiva”<sup>238</sup>. En esta causal, se hace referencia a los preceptos que tutelan el procedimiento; es decir, el vehículo a través del cual se llega a la sentencia como acto final del procedimiento.

“Pero no toda inobservancia de la ley procesal genera la procedencia del recurso por la forma, sino solamente aquellas formas procesales cuyo incumplimiento prevean la ineficacia del acto”<sup>239</sup>. Ello supone la existencia previa de normas procesales que dispongan el cumplimiento o la forma en que deba verificarse un acto procesal. Estas normas, siendo de especial relevancia, no fueron cumplidas o se hizo de manera irregular.

Al igual que la casación por el fondo, la casación por la forma procederá para determinar si la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia se ajusta a las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico para la legalidad del fallo. De existir algún vicio o irregularidad, debe tratarse de una cuestión esencial que afecte sensiblemente la decisión para determinar la nulidad de lo resuelto.

### **5.3 La Sala de Casación Penal**

Como se ha podido determinar, el recurso de casación se convierte en un recurso extraordinario, pues procede contra una resolución específica y por una causal determinada que corresponde conocer a la Sala Tercera de la Corte

---

237 Bertolino J. Pedro. La Metamorfosis del recurso de casación. (Algunas consideraciones a propósito de dos fallos actuales trascendentes). En Justicia Penal y Estado de Derechos Humanos. En: Homenaje a Francisco Castillo González. Javier Llobet Rodríguez (coordinador). Editorial Jurídica Continental, 2007, p. 479.

238 De La Rúa, Fernando. (1968). Op. cit., p. 127.

239 De La Rúa, Fernando. Op. cit., p. 129.

Suprema de Justicia. Tratándose de aspectos de fondo, esta última puede entrar directamente a resolver el asunto. No así cuando lo que se discute son aspectos formales, en cuyo caso, ordenará el reenvío parcial o total, a fin de que el Tribunal de Apelaciones enmiende los yerros en que incurrió<sup>240</sup>.

### **5.3.1 Interposición, admisibilidad, trámite y audiencia oral en el recurso de casación**

Según dispone el artículo 469 del Código Procesal Penal reformado, el recurso debe presentarse, bajo pena de inadmisibilidad, ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada.

El primer cuestionamiento que surge y que además es predicable de todos los recursos, es lo que sucede cuando la impugnación se presenta erróneamente ante una autoridad distinta. Esto es que el recurso no sea presentado ante el Tribunal de Apelación de Sentencia, sino ante la propia sala de casación o ante una instancia diferente. Estimamos que, en razón del principio de tutela judicial efectiva, debe darse el mismo tratamiento que hasta ahora le ha dado la jurisprudencia patria. Es decir, el órgano jurisdiccional que reciba de forma equivocada el recurso lo debe remitir a la autoridad competente para que esta determine si fue o no planteado en tiempo y forma.

La otra cuestión se relaciona con la forma en que se computa el plazo de quince días. Ya se indicó que, en términos generales, se cuenta en días hábiles, con lo cual los feriados, asuetos y fines de semana no cuentan para dichos efectos. En otras palabras, para presentar el recurso de casación, la parte interesada cuenta con quince días hábiles desde el dictado de la sentencia o, más precisamente, desde el momento de su notificación<sup>241</sup>.

El recurso de casación debe estar debidamente fundamentado y debe citar, con claridad y precisión, las disposiciones legales que se consideren inobservadas

---

240 Artículo 473 del Código Procesal Penal, según la normativa introducida mediante Ley N.º 8837.

241 Valga recordar que las sentencias pueden ser dictadas oralmente, con lo cual el plazo para recurrir se inicia desde el momento en que el tribunal emita su sentencia y quede registrada en el documento respectivo (sea escrito o electrónico).

o erróneamente aplicadas. Cuando se invoque como motivo<sup>242</sup> la existencia de fallos contradictorios, el o la recurrente deberá citarlos y demostrar su existencia, además debe acreditar la contradicción en que se sustenta.

A diferencia de la legislación vigente, la norma no exige que el recurso deba ser planteado por escrito, lo que deja abierta la posibilidad de formularlo oralmente. Esto concuerda con la lógica y el cambio de paradigma que ha venido operando en los últimos tiempos. Si se han ensanchado la oralidad y el dictado de sentencias en esa forma, entonces no existe razón para desechar esa posibilidad.

Sin embargo, el tema debe analizarse con cuidado, dado que estamos frente a un recurso formal, extraordinario, que requiere el conocimiento y el dominio de una técnica que, si bien no es compleja, por lo menos demanda atención y detalle.

En el planteamiento del recurso, quien recurre debe indicar las normas que el Tribunal de Apelación de Sentencia ha inobservado; es decir, dejado de aplicar, o las que habiendo aplicado, lo hizo de forma errónea. Tal requisito supone un estudio concienzudo de la sentencia y de la plataforma jurídica en que se sustenta. Si no se indican los preceptos legales inobservados o erróneamente aplicados, traería como consecuencia la sanción de inadmisibilidad del recurso<sup>243</sup>. Junto a ello deben señalarse la afectación, perjuicio o gravamen concreto que produce el vicio invocado. Recordemos que no basta con tener legitimación para recurrir, es decir, ser una parte dentro del proceso, se requiere además que se demuestre en el caso concreto que la resolución impugnada efectivamente le causa un perjuicio, un menoscabo en sus intereses.

Como bien lo apunta el profesor Castillo González, una de las funciones que se le atribuyen al concepto de “interés” (y perjuicio):

---

242 La motivación del recurso de casación se compone de dos partes. Por un lado, los motivos que vienen a ser las normas erróneamente aplicadas o inobservadas que constituyen la base del reproche y, por otra, la fundamentación que son las razones o argumentos específicos por los cuales se invoca el motivo.

243 Contrario a lo que ocurre con el recurso de apelación de sentencia, en la regulación referente a la casación, no se dispone la posibilidad de enmendar defectos de forma, ni tampoco la posibilidad de conceder un plazo para la corrección de errores según el artículo 15 del Código Procesal Penal, esto en virtud del carácter extraordinario del recurso de casación.

*[...] es excluir de la impugnación a aquellos que, teniendo formalmente derecho a impugnar, no tienen necesidad de protección jurídica, tendiente a que se revise o se modifique, considerando los intereses en pugna, la resolución recurrida. El impugnante debe de haber sufrido un perjuicio<sup>244</sup>, pero además requiere un interés jurídicamente protegido en la eliminación de ese perjuicio<sup>245</sup>.*

No obstante, debe tenerse especial cuidado, porque a través de este mecanismo, se puede violentar el derecho a la tutela judicial efectiva. Para ello, debe analizarse cada caso en concreto y se deben ponderar los argumentos que esgrima en impugnante.

Sobre este tema, algunas personas consideran que no existe interés o agravio cuando, por ejemplo, la parte resultó favorecida con el “dispositivo” o por tanto de la sentencia; pero no se encuentra satisfecha con los considerandos y los fundamentos de la decisión. O bien en aquellos casos donde se solicita una absolutoria por certeza y se absuelve por *in dubio pro reo*.

Ciertamente, en la gran mayoría de los casos, no existirá una diferencia sustancial o cualitativa, si se absuelve por uno u otro motivo. Sin embargo, existen ciertos casos en que ello resulta relevante. Tal situación ocurre cuando la parte pretenda obtener con posterioridad una indemnización o reparación civil del Estado por la producción de un error judicial.

Según señala el artículo 271 del Código Procesal Penal, “El Estado deberá indemnizar a la persona que haya sido sometida, indebidamente, a una medida cautelar por un funcionario público que actuó arbitrariamente o con culpa grave, en los términos del artículo 199 de La Ley General de la Administración Pública. En este caso, el funcionario será solidariamente responsable con el Estado”.

**“También procederá la indemnización, sólo a cargo del Estado, cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego es sobreseída o**

---

244 En cuanto al perjuicio o interés para recurrir, existe prácticamente unanimidad en el Tribunal de Casación Penal de San José, en el sentido de que si en las conclusiones del debate el representante del Ministerio Público solicitó el dictado de una sentencia absolutoria, no puede otro fiscal, aunque se trate de un superior y actúe por enmienda, solicitar la nulidad del fallo y el juicio de reenvío para buscar una condena en contra del imputado.

245 Castillo González, Francisco. El Interés para impugnar. *Op. cit.*, p. 42.

**absuelta, con plena demostración de inocencia**". (La negrita es suplida)<sup>246</sup>. Siempre relacionado con el deber de indemnizar, el numeral 419 del Código Procesal Penal dispone:

*Quando a causa de la revisión del procedimiento se reconozca un error judicial, a consecuencia del cual el sentenciado descontó una pena que no debió cumplir, o una mayor o más grave de la que le correspondía, el Tribunal que conoce de la revisión podrá ordenar el pago de una indemnización a cargo del Estado y a instancia del interesado, siempre que éste último no haya contribuido con dolo o culpa a producir el error. Los jueces que dictaron la sentencia revisada serán solidariamente responsables con el Estado, cuando hayan actuado arbitrariamente o con culpa grave en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública [...].*

Aunque se trata de normas obsoletas que establecen un trato discriminatorio y privilegiado para el Estado en su función de juzgador, lo cierto es que existen disposiciones que determinan la procedencia o no de la indemnización, según se haya absuelto por duda o por "plena demostración de inocencia".

Desde nuestra perspectiva, debe existir una disposición constitucional que determine la obligación de indemnizar por los errores judiciales. Se trata de un mecanismo que, lejos de menoscabar la función jurisdiccional, más bien ensancha la misión garantista de los juzgadores y las juzgadas. Se busca determinar la responsabilidad civil, no solo en las hipótesis donde haya mediado dolo o culpa de los administradores de justicia, sino más bien en los casos en que se verifique un accionar anormal por parte de la Administración Pública<sup>247</sup>.

Tradicionalmente la responsabilidad por las actuaciones y las resoluciones jurisdiccionales frente a los administrados se ha centrado de manera casi exclusiva en la responsabilidad personal de las juezas y los jueces, al no existir normas constitucionales y legales que tutelen la responsabilidad derivada

246 Artículo 271 del Código Procesal Penal.

247 Para Cruz "[...] esta previsión es interesante, porque contempla el concepto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que significa el reconocimiento de una responsabilidad objetiva o estructural, hipótesis que permite resolver muchos problemas en que no hay culpa subjetiva de alguna persona, sino que el error proviene de condiciones estructurales". Cruz Castro, Fernando. (2003). La reforma del Poder Judicial. La supervivencia de un ideario autoritario. En: Revista de Ciencias Jurídicas. N.º 100, enero-abril 2003, San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, p. 93.

del accionar normal y anormal de la Administración de Justicia, así como los errores en que puede incurrir.

El recurso debe expresar de forma explícita y clara la pretensión de la persona impugnante. La casación no es una tercera instancia dentro del proceso<sup>248</sup>, por lo que su competencia<sup>249</sup> se encuentra determinada por los agravios y la pretensión del recurrente.

La ley exige que el recurrente formule por separado cada uno de los motivos. Ahora bien, como se tutelan motivos de forma y de fondo, debe hacerse la distinción entre uno y otro. De donde resulta indispensable que se indique si se trata de un recurso por el fondo o por la forma<sup>250</sup>. Luego, debe señalarse por separado, cada motivo con su fundamento. Insistimos en que los motivos atañen o se refieren a la invocación o señalamiento de las normas (procesales o sustantivas) que fueron inobservadas o erróneamente aplicadas<sup>251</sup>, mientras que los fundamentos son los razonamientos concretos que demuestran el vicio.

De acuerdo con la doctrina, lo cual fue recogido por el legislador costarricense, la única oportunidad que tiene el recurrente para formular sus motivos es al

---

248 De allí que resultarían inadmisibles algunas gestiones, tituladas como recurso de casación, que se presentan en la actualidad y que pretenden obtener una “segunda opinión”, “una revisión de lo resuelto”.

249 Ello produce que aunque la Sala advierta la existencia de otros motivos o agravios, no pueda declararlos de oficio, salvo que se trate de defectos absolutos.

250 La mayoría de la doctrina considera que lo que cuenta para decidir el tipo de vicio cometido es la naturaleza de la norma vulnerada y no su origen ni inserción en un determinado cuerpo legal. Lo anterior significa que el hecho de que una norma esté contenida en un específico cuerpo legal de fondo quiera decir que por esa sola circunstancia, su inobservancia siempre genere un vicio in iudicando. En igual sentido, el hecho de que aparezca en una norma procesal no significa que en todos los casos se trate de un vicio de procedimiento. Para definir una situación u otra, deben desentrañarse la finalidad y el efecto de la norma y no simplemente su ubicación. Cfr. De la Rúa, Fernando, op. cit., p. 100; Calderón Botero Fernando. Casación y Revisión en materia penal; Calderón Botero, Fabio. Casación y Revisión en Materia Penal, Editorial Temis, Bogotá, 1º edición, 1973, p. 67.

251 A manera de ilustración, procede esta causal, si por ejemplo se condenó a una persona por homicidio calificado cuando de acuerdo con los hechos probados, lo procedente era condenarla por el delito de homicidio simple. En esta hipótesis, se trata de un recurso de casación por el fondo por errónea aplicación del artículo 112 del Código Penal (según el inciso que corresponda) y la falta de aplicación del numeral 111 del Código Penal).

momento de interponer el recurso. Fuera de allí, no existe otro momento en el cual pueda ampliarlos o modificarlos. Lo que sí puede hacer es reforzar o ampliar los fundamentos del motivo. Es decir, partiendo de las mismas normas que estimó inobservadas o erróneamente aplicadas, puede brindar nuevos argumentos que justifiquen la pretensión.

En lo que se refiere al trámite, una vez que la parte interesada ha presentado el recurso ante el Tribunal de Apelación de Sentencia, corresponde a este dar audiencia por cinco días a las demás partes para que conozcan y se pronuncien sobre la impugnación. Dentro del término concedido, las personas interesadas tienen la obligación de señalar lugar o medio para recibir notificaciones.

Debe recordarse que, por tratarse de un solo tribunal para todo el territorio nacional, es obvio que quienes litigan fuera del perímetro del I Circuito Judicial de San José y señalan casa u oficina para atender notificaciones, les corresponde indicar un nuevo lugar, pues de lo contrario, podrían quedar desconectados del proceso y desconocer lo que suceda en adelante. Dentro de este emplazamiento, las partes que no formularon recurso tienen la facultad de adherirse a la impugnación presentada por otra<sup>252</sup>.

En este supuesto, es decir, cuando exista una adhesión, el Tribunal de Apelación de Sentencia concederá una nueva audiencia por cinco días para que todas las partes puedan conocer y rebatir la totalidad de las impugnaciones. Una vez vencido el emplazamiento sobre la adhesión, el legajo o expediente debe ser remitido a la Sala de Casación Penal.

De lo anterior se deriva que el Tribunal de Apelaciones de Sentencia no califica o admite el recurso de casación o la eventual adhesión a este. Su tarea se limita a dar las audiencias correspondientes para que las partes se enteren de los recursos y de las adhesiones que podrían presentarse.

Le corresponde a la Sala de Casación determinar si el recurso y sus adhesiones resultan legalmente admisibles. Sobre este particular, el artículo 471, según la

---

252 En la primera parte de este trabajo, indicamos las razones por las cuales solo procede la adhesión al recurso de otro y no a la impugnación de la propia parte.

reforma, señala que dicha función “[...] estará a cargo de la Presidencia<sup>253</sup> de la Sala [...]” quien será la encargada de revisar el cumplimiento de los requisitos legales. Se trata de una función delicada, meticulosa y de trascendental importancia para la determinación del rumbo que finalmente tome la casación en nuestro país<sup>254</sup>. Si se aplican criterios amplios y extensivos, muy pronto la casación se habrá convertido en una tercera instancia y estará saturada de casos, con lo cual, en lugar de resolver los problemas actuales, más bien los habría potenciado. Entendemos que la función de la Sala será de estricta legalidad y de control para la existencia de una jurisprudencia uniforme en esta materia.

Dentro del amplio espectro relacionado con la admisibilidad, tales como: la forma<sup>255</sup>, el tiempo<sup>256</sup>, la legitimación<sup>257</sup>, etc., se encuentra la posibilidad de rechazar de entrada (*ad portas*) el recurso de casación cuando el o la impugnante pretenda modificar los hechos probados de la sentencia. En otros términos, la defectuosa formulación del recurso, pretendiendo modificar la especie fáctica, acarrea la sanción de inadmisibilidad del reclamo.<sup>258</sup>

Ello tiene su importancia práctica, dado que la flexibilidad actual de la casación y su evolución en la jurisprudencia nacional han generado que no se distinga

---

253 Se sobreentiende que la Presidencia de la Sala Tercera conformará un equipo técnico, al estilo del que hoy tiene la Sala Constitucional, el cual se encargará de filtrar los asuntos que no cumplan con los requisitos de aquellos que efectivamente deban ser conocidos y resueltos por la Sala.

254 En efecto, si se aplican criterios muy laxos, en pocos meses la Sala estaría saturada de trabajado y estaría revisando los mismos aspectos que fueron planteados en apelación. Por el contrario, si interpreta de forma restrictiva, podría dar lugar a un recurso excepcional y de mera legalidad. Será el transcurso del tiempo y el desarrollo de la jurisprudencia quienes determinarán el curso que tome esta institución.

255 Ante el tribunal que dictó la sentencia, mediante documento donde se expresen los motivos y argumentos.

256 Corroborar que la impugnación se haya presentado dentro de los quince días que señala la ley.

257 Sujetos que tienen derecho a plantear el recurso.

258 Debe acotarse que tal pretensión no procede directa ni indirectamente, a través de alegatos de falta de fundamentación o violación a las reglas de la sana crítica. Mediante estos reclamos indirectamente se pondrían de nuevo sobre el tapete en casación, los aspectos relativos a los hechos probados del fallo, así como la valoración de la prueba, los cuales en definitiva constituyen un intento de variar los hechos probados de la sentencia.

entre el recurso por la forma o por el fondo. Tampoco se sanciona el hecho de que con bastante frecuencia se cuestionen los hechos probados hasta sustituirlos por los que el o la recurrente estima que debieron ser acreditados.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia, es necesario afinar la técnica para distinguir los planteamientos entre la apelación de sentencia y la casación. Resulta evidente que no se trata de cuestiones similares, sino que ambas tienen marcadas diferencias y requisitos, conforme se ha venido indicando.

Siempre dentro del campo de la admisibilidad, la ley faculta a la presidencia para que pueda rechazar el recurso cuando sea absolutamente infundado, en cuyo caso así lo declarará y devolverá las actuaciones al tribunal de origen. Se trata de una norma similar a la que actualmente tenemos en revisión<sup>259</sup>.

En ambos supuestos, la frase “resultara manifiestamente infundada”, lo que se trata realmente es de una improcedencia sustancial manifiesta que se presenta cuando el recurso cumple con los requisitos formales de admisibilidad (procedencia formal). Pero en cuanto al fondo o sustancia de las cuestiones que se plantean, es evidente que debe ser declarado sin lugar de acuerdo con sus propios precedentes. También se conoce como “*rechazamiento por manifiesta falta de fundamento*” el caso de evidente ausencia de cualquier elemento de justificación de la instancia de revisión<sup>260</sup>.

En nuestra legislación, tiene como antecedente el párrafo tercero del artículo 458 del anterior Código de Procedimientos Penales de 1973 (que al regular la inadmisibilidad y el rechazo de los recursos, disponía que el tribunal de alzada “*También podrá rechazar el recurso que fuere manifiestamente improcedente*”).

Con este tipo de regulación, se tratan de evitar las maniobras tendientes a dilatar el procedimiento o a postergar la ejecución de la sentencia injustificadamente,

---

259 Según el artículo 411 del Código Procesal Penal, “Cuando la demanda haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan, o resulte manifiestamente infundada, el tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad [...]”.

260 Cfr. LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-America, 1963, Buenos Aires, pp. 48, 227, 228 y 28.

para impedir un innecesario desgaste de energía jurisdiccional o exceso de trabajo por medio de un eficaz examen de admisibilidad. Así lo ha interpretado de manera unánime la jurisprudencia nacional<sup>261</sup>.

Para Llobet, *“Un recurso es manifiestamente improcedente por ejemplo cuando hay falta de interés para impugnar. El rechazo del recurso debe llevarse a cabo con base en el análisis en cuanto al fondo del mismo y no sobre la admisibilidad, no puede hacerlo el tribunal a quo, sino sólo el ad quem”*<sup>262</sup>.

Es claro que no puede hacerse un listado de las hipótesis en las que nos encontremos en dicha situación. Los casos que pueden presentarse en la práctica judicial son numerosos, y es imposible enumerarlos a todos, quedando ello reservado al examen que, en el caso singular, deberá hacer el tribunal.

En términos generales, se puede afirmar que el recurso es manifiestamente improcedente cuando la falta de fundamentos del recurso aparezca de un modo seguro, sin posibilidad de disenso y utilidad de discusión; cuando la simple enunciación del motivo que sustenta el recurso sea suficiente para demostrar que es infundado. Como sostiene Ayán:<sup>263</sup>

*[...] la falta de fundamento del recurso, debe aparecer de un modo rápido, ictu oculi (al primer golpe de vista), porque si no hay rapidez de aprehensión no puede haber evidencia. El requisito de la rapidez de aprehensión constituye la nota diferencial de la evidencia. En suma, creemos que el recurso será manifiestamente improcedente, cuando su falta de fundamentos resulte patente, evidente, de modo que el*

---

261 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resoluciones n.º 985 de las 8:30 horas del 16 de octubre de 1998; n.º 14 de las 15:05 horas del 7 de enero de 1999; n.º 1568 de las 10:10 horas del 13 de diciembre de 1999; n.º 630 de las 8:45 horas del 16 de junio de 2000; n.º 1115 de las 8:35 horas del 23 de noviembre de 2001; n.º 1061 de las 16:30 horas del 17 de setiembre de 2007; n.º 1267 de las 10:13 horas del 31 de octubre de 2007; n.º 1311 de las 15:35 horas del 31 de 2007). Tribunal de Casación Penal de San José, voto 2009-870 de las 14:30 horas del 10 de agosto de 2009.

262 Llobet Rodríguez, Javier. Código de procedimientos Penales anotado y comentado. Editorial Juricentro, 1991, pp. 547 a 548.

263 AYAN, Manuel. Recursos en materia penal principios generales. Marcos Lerner, Editora Córdoba S.R.L., 1985, pp. 148 a 149.

*juicio sobre este defecto sea absolutamente unívoco y sobre él no surja la posibilidad de duda*<sup>264</sup>.

Cuando el recurso resulte admisible, la Presidencia de la Sala lo turnará a una magistrada o un magistrado instructor, quien se encargará de sustanciarlo y, en el caso de que no se haya solicitado audiencia oral, hará el proyecto respectivo para que sea conocido por el pleno de la Sala, quien se pronunciará sobre los motivos planteados.

De conformidad con el artículo 472 del Código Procesal Penal reformado:

*Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, solicitará audiencia oral a la Sala que la fijará dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Igual procedimiento se seguirá si la Sala, de oficio, estima necesaria su realización.*

De allí que la celebración de la vista no resulta obligatoria, sino que procede cuando las partes lo hayan solicitado o la misma Sala lo estima indispensable por alguna situación especial.

La audiencia oral se desarrollará conforme a las reglas establecidas para el recurso de apelación. Una vez escuchados los argumentos de las partes, la Sala se retiraría a deliberar y, en tesis de principio, en forma inmediata, dictará la resolución que corresponda. Es decir, de una vez se resolvería el o los recursos interpuestos. Solamente por vía de excepción y en atención a la complejidad del caso, se postergarían las decisiones.

Sin embargo, como lo hemos venido señalando, la casación es un recurso técnico que requiere un análisis metódico y que, además, va a generar importantes repercusiones en la jurisprudencia nacional, por lo que difícilmente se podrá resolver inmediatamente después de concluida la audiencia. De

---

264 “El rechazo no se funda en la forma defectuosa de la interposición del recurso, sino en que en su fondo o sustancia es manifiestamente improcedente, es decir, su improcedencia sustancial es patente, indudable”. Núñez, Ricardo. Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina. Marcos Lerner, Editora Córdoba S.R.L., 1986, p. 450.

allí se espera que lo excepcional será más bien que se puedan resolver inmediatamente los casos.

#### **5.4 Resolución del recurso de casación y la tutela del principio de “non reformatio in peius”**

Una vez superada la etapa de admisibilidad, turnado a la magistrada o al magistrado instructor correspondiente y, en su caso, realizada la audiencia oral, se resolverán los recursos planteados. Cuando se trate de la ley procesal:

*anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del procedimiento y resolución del Tribunal de apelación de la sentencia. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo procedimiento o resolución. En los demás casos, la Sala, al acoger el recurso, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable. Cuando lo estime pertinente, para tutelar el derecho del imputado a un recurso que implique el examen integral del juicio y la sentencia, la Sala podrá disponer la anulación del debate, las resoluciones que de él dependan y se ordenará su reposición mediante reenvío al tribunal de juicio<sup>265</sup>.*

Esta norma contiene diversos elementos que es necesario descomponer. El primero de ellos se refiere a la naturaleza propia del recurso y su efecto dentro del proceso. Según se trate de un recurso por la forma, donde se discute la violación a la ley adjetiva, su efecto será la anulación parcial o total del fallo del Tribunal de Apelación de Sentencia.

Nótese que se trata de un vicio *in procedendo* atinente a la formalidades de la sentencia de alzada. De manera que, por regla general la casación, solamente se pronunciará respecto de dicho fallo.

En la medida de lo posible, la inobservancia de las formas procesales debe ser corregida mediante la renovación o rectificación de los actos anulados. En el evento de que se decrete una nulidad parcial de la sentencia, Casación

---

265 Cfr. Artículo 473 del Código Procesal Penal, conforme a la normativa reformada mediante Ley N.º 8837.

debe señalar con precisión la parte que no ha sufrido modificación y, por consiguiente, la parte del fallo que queda firme, y puede ser ejecutado. En lo demás dispondrá el reenvío.

Aún en los casos de inobservancia de la ley procesal, cuando resulte imposible o inútil la reposición del juicio, entonces resulta procedente resolver el caso de acuerdo con la ley sustantiva en vez de ordenar el reenvío. En relación con

*la enmienda de vicios alude a la posibilidad de corregir aquellos defectos para los cuales procesalmente resulta innecesario ordenar al inferior que efectuó la renovación del acto o que cumple el acto omitido, conforme a criterios de economía procesal. La enmienda también puede referirse a la corrección de errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada o a los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas<sup>266</sup>.*

En los casos de casación por el fondo o vicios *in iudicando* que, como hemos insistido, deben plantearse a partir del supuesto de hecho establecido en la sentencia de apelación<sup>267</sup>, a fin de determinar si el caso se resolvió según la ley sustantiva aplicable, resulta claro que supone la existencia de una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho que se estime acreditado. Cuando ello no se cumple, no es posible entonces corroborar por parte de casación la observancia o correcta aplicación de la ley sustantiva<sup>268</sup>. En tales supuestos, nos parece que lo procedente es anular de oficio la sentencia para disponer la corrección de dichos yerros.

---

266 Arce Víquez, Jorge. Los recursos. En: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. Daniel González Álvarez, compilador. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, 1996, p. 735.

267 No cabe duda de que la reforma instaurada a través de la Ley de Apelación de Sentencia potencia el “poder” de los jueces, tanto de juicio como de apelación, puesto que en casación no resulta jurídicamente posible modificarlos y, mucho menos, sustituirlos. “Como bien se sabe, y para decirlo con palabras ya clásicas entre nosotros, “límitase la casación, partiendo de los mismos hechos fijados en la sentencia, a examinar la concepción jurídica causal del fallo, o bien, desatendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido hasta él”. Gómez Orbaneja-V Herce Quemada, p. 260, citado por López Barja de Quiroga, Jacobo. Cuadernos de derechos Judicial. La sentencia Penal. Consejo General del Poder Judicial, 1992, Madrid, p. 155.

268 En tal supuesto se estaría en presencia de un defecto de carácter absoluto por la falta de fundamentación fáctica del fallo, que es un requisito formal que legalmente se establece para la validez de la sentencia, conforme al artículo 365 del Código Procesal Penal.

Una situación particular y novedosa en nuestro ordenamiento jurídico se presenta cuando la Sala, conociendo del recurso de casación, estima que, en el caso concreto para tutelar el derecho del imputado a un recurso que implique el examen integral del juicio y la sentencia, resulta necesario disponer la anulación del debate, así como las resoluciones que de él dependan, y se ordenará su reposición mediante reenvío al tribunal de juicio.

Pareciera un caso de excepción que en la sede de casación se comprueba que por alguna razón no se ha garantizado el derecho a recurrir del fallo ante un tribunal superior. En ese supuesto, se opta por devolver el proceso a la etapa de juicio para asegurarse el cumplimiento de los derechos fundamentales de las partes involucradas<sup>269</sup>.

En relación con la prueba en casación, es lógico que según su naturaleza, esta sea de carácter excepcional y sumamente limitada. De acuerdo con la ley,

*para la toma de su decisión, la Sala tendrá a su disposición los registros del juicio y del procedimiento de apelación de sentencia. Solamente se podrá ofrecer prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a los registros del procedimiento de apelación de la sentencia<sup>270</sup>.*

De lo anterior se descarta cualquier posibilidad de ofrecer prueba en relación con los hechos. Se trata de cuestiones que no resulta posible plantear en esta sede. Para conocer, verificar o controlar la forma en que se realizaron los actos procesales, la Sala se limitará a observar los registros (audiovisuales, de audio o escritos) que se levantaron al momento en que se realizó el juicio o se registró la audiencia de apelación de sentencia.

---

269 Podría ser en el caso de defectos que implican necesariamente la realización de un nuevo juicio, como por ejemplo que la relación de hechos probados no cumpla con los presupuestos del artículo 363 CPP.

270 Art. 473 del Código Procesal Penal, según la normativa introducida mediante Ley N.º 8837.

Además de esa situación, las partes solo pueden ofrecer prueba cuando se discute un vicio de procedimiento y se cuestione que el registro correspondiente es contrario a la forma en que se llevó a cabo un acto. Esta disposición no resulta novedosa, pues ya se encuentra prevista en nuestra legislación y surgió como consecuencia del desarrollo jurisprudencial<sup>1271</sup>. Debe insistirse, entonces, que la prueba que se puede ofrecer en casación se encuentra limitada a la demostración del incumplimiento u omisión de las formalidades con que deben llevarse a cabo los actos procesales, y nunca a la especie fáctica que se discuta en el caso concreto.

El párrafo final del artículo 473 establece que *“si por efecto de la resolución del recurso la Sala considera que debe cesar la prisión del imputado, ordenará*

271 *“[...] si bien el Código Procesal Penal no tiene ninguna disposición sobre este punto, la doctrina más reconocida sí admite la recepción de prueba en casación. Así se ha dicho que: “Se advierte que no se prevé oportunidad alguna para el ofrecimiento de prueba. Ello es una consecuencia evidente de la naturaleza de los motivos que pueden ser invocados; solamente de derecho. Los hechos de la causa no pueden ser revisados por el tribunal de casación o de inconstitucionalidad. Sin embargo, pueden darse dos situaciones, en las cuales se hace necesario diligenciar algunas medidas probatorias como paso previo a la discusión final de la vista, a saber: cuando el recurso se motive en un vicio in procedendo (casación) que exija analizar los hechos del proceso (no de la causa) cuya existencia o inexistencia no surja en forma evidente de los elementos acumulados en el expediente. Específicamente se tratará de demostrar casos de omisión o falsedad en el trámite procesal, oportunamente invocados para motivar el recurso”. Clariá Olmedo, Jorge A; Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, 1967, página 198. Desde este punto de vista el tribunal de casación cumple un verdadero examen fáctico, en tanto debe examinar la conducta concretamente observada en el proceso por los sujetos procesales a fin de decidir su conformidad o no con las normas de derecho procesal. Actúa en esto como juez del hecho para comprobar la materialidad de las circunstancias relativas a los actos del procedimiento. Los actos del proceso constituyen aquí para la Corte el tema decidendum, respecto del cual tiene que comprobar si es verdad (questio facti) que no se ha realizado, o que no se ha realizado en las formas debidas, la actividad procesal; y hasta puede, excediendo la simple comprobación de las constancias de la causa, producir una investigación para indagar el efectivo cumplimiento de las formas, cuando la demostración de los motivos alegados dependa de un procedimiento probatorio. Aunque la recepción de pruebas no esté prevista expresamente en el juicio de casación, negar su posibilidad implicaría la arbitraria exclusión de motivos fundados en infracciones reales que por la falsedad u omisión no consten en el proceso. Esto es consecuencia de la regla por la que cualquier Tribunal tiene facultad de resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las perjudiciales. Pero esa prueba no procede cuando se quiera demostrar que la prueba del debate fue diversa a la fijada por la sentencia, o que ésta ha omitido alguna”. (De la Rúa, Fernando: El recurso de casación en el derecho positivo argentino. Víctor P. de Zavalía, Editor, 1968, pp. 126 y 127”. Sala Tercera de la Corte, voto V473-P de las 10:05 del 18 de agosto de 1995.*

*directamente la libertad*". Esta disposición constituye una excepción al principio de que la sentencia debe ser ejecutada por quien la dictó, que se justifica tanto por los principios de economía y celeridad procesal, como por la naturaleza de la garantía individual o bien jurídico que está en juego, libertad personal. Se trata de una simple ejecución parcial, justificada en la preponderancia del principio *pro libertate*. En todo lo demás, compete al tribunal de sentencia ejecutar lo pertinente.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 474 del Código Procesal Penal reformado, cuando el recurso ha sido interpuesto solo por el imputado o a su favor, en la resolución de la Sala o en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni se podrán desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.

En esta norma se tutela el conocido principio de "*non reformatio in peius*", según el cual, cuando el recurso es planteado únicamente por el imputado a su favor, la resolución emitida como resultado de esa impugnación no puede ser más gravosa que la anterior, tampoco se le pueden desconocer los beneficios o prerrogativas que se le hayan concedido previamente<sup>272</sup>.

Este es un aspecto que ya fue analizado en el epígrafe relacionado con los aspectos generales de los recursos. Con el fin de evitar repeticiones innecesarias, se remite a lo allí indicado.

## **5.5 Juicio de reenvío y medidas cautelares**

Cuando la Sala de Casación determine la existencia de un vicio procesal que genere la nulidad del fallo y el juicio de reenvío a la instancia de juicio o al Tribunal de Apelación de sentencia, remitirá el legajo a la autoridad competente para que el mismo tribunal, por supuesto con diferente integración, emita la resolución que en derecho corresponda.

La nueva resolución que emite el Tribunal de Apelación de Sentencia o el tribunal de juicio podrá ser recurrida nuevamente en casación. En ese evento, el recurso que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío del tribunal de apelación

---

272 Sobre este, pueden verse entre otros, los votos 2004-0961 y 016-2000 del 10/1/00 del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José.

*deberá ser conocido por la Sala de Casación, integrada por magistrados distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos magistrados, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos*<sup>273</sup>.

Conforme se requiere en un Estado de derecho y en una justicia imparcial e independiente, quienes conozcan del recurso de casación no deben haber conocido del caso y tampoco haber emitido criterio.

Sin embargo, aquí surge un problema importante, dado que la Sala se compone de cinco miembros, quienes deben conocer en pleno de los recursos. Junto a ellos se cuenta con una plantilla de suplentes, quienes si bien representan un número importante, no son ilimitados. Por ello es posible y hasta probable que en determinado momento un caso sea conocido por los titulares y los suplentes, lo que provoca que deba regresar a conocimiento de los titulares.

Si bien esta situación no es la óptima, es la forma en que el legislador ha resuelto el dilema planteado. De todas maneras, debido a que casación no conoce sobre el mérito de los hechos, sino sobre la legalidad, la nueva sentencia implica una situación jurídica diferente y, por consiguiente, se minimiza el riesgo de que se vean comprometidas su imparcialidad y objetividad.

Una cuestión adicional es la relacionada con las medidas cautelares, especialmente en lo que a la prisión preventiva se refiere. Este es un tema especialmente álgido, pues como lo señalan Houed, Sánchez y Fallas:

*[...] una de las instituciones procesales que ha recibido más fuertemente el impacto de la crítica y de las discusiones políticas es la prisión preventiva, y es que, como señala el profesor Winfried Hassemer “es digno de elogio que la discusión acerca de la prisión preventiva no se haya apaciguado a través de ella se priva de libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente*<sup>274</sup>.

---

273 Cfr. Artículo 475 del Código Procesal Penal reformado mediante Ley N.º 8837.

274 Hassemer citado por Mario A. Houed, Sánchez Romero, Cecilia y Fallas David. Proceso Penal y Derechos fundamentales. Escuela Judicial, Poder Judicial, Costa Rica, 1997, p.131.

Si la prisión preventiva es de por sí una cuestión polémica, con mayor razón cuando esta se prolonga durante meses y años. En la actualidad, el artículo 258 del Código Procesal Penal establece que “La Sala Tercera o el Tribunal de Casación, excepcionalmente y de oficio, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el juicio de reenvío a un nuevo juicio”. Ello supone el vencimiento de los plazos ordinarios y extraordinarios<sup>275</sup>.

Sin embargo, en atención a la interposición de un recurso de casación y la declaratoria con lugar de este, así como la determinación de un juicio de reenvío, resulta indispensable mantener la prisión preventiva para asegurar el resultado del proceso. Se trata de una facultad excepcional que tiene una finalidad específica, la cual es asegurar la realización del nuevo debate.

Con la Ley de Apelación de Sentencia, también se modifica el numeral 258 del Código Procesal Penal, permitiendo que el Tribunal de Apelación de Sentencia, excepcionalmente y de oficio, pueda autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

Una situación similar ocurre con la Sala de Casación, quien de manera excepcional, en los asuntos de su conocimiento, puede prorrogar la prisión preventiva hasta por seis meses más allá de los términos de ley autorizados con anterioridad.

---

275 Cfr. Artículos 258 y 378, inciso 1) del Código Procesal Penal.



## TEMA VI

### LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE SENTENCIA Y DE CASACIÓN EN LA JURISDICCIÓN PENAL JUVENIL

La reforma relacionada con el régimen de impugnación en materia penal, aprobada y próxima a entrar en vigencia, también repercutió en lo que a la materia penal juvenil se refiere.

Recordemos que, siguiendo el esquema tradicional de la justicia de adultos, el modelo de justicia penal juvenil estableció en lo medular los mismos mecanismos de impugnación, a saber: la revocatoria, la apelación y la casación. Respecto del primero de ellos y en lo que atañe *“al objeto de impugnación que abarca este recurso, sus plazos y formalidades, nada dice la LJPJ, limitándose a establecer en su artículo 111, que es potestad de las partes el recurrir mediante la revocatoria de las resoluciones dictadas por el juzgado penal juvenil”*<sup>276</sup>.

Por su parte, se determinó la apelación para las resoluciones interlocutorias emitidas por el Juzgado Penal Juvenil. Siguiendo el principio de taxatividad de las impugnaciones se dispuso que *“la apelación procede solo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Únicamente podrán recurrir quienes tengan interés en el asunto”*<sup>277</sup>.

Ello conduce a que, en esta materia, solo sean apelables las resoluciones que: a) resuelvan un conflicto de competencia; b) dispongan la restricción de un derecho fundamental; c) ordenen o revoquen la suspensión del proceso a prueba; d) terminen el proceso, en caso de contravenciones, y e) las que modifiquen o sustituyan cualquier tipo de sanción, si se trata de contravenciones<sup>278</sup>.

---

276 Campos Zúñiga Mayra y Vargas Rojas Omar. La Justicia Penal Juvenil en Costa Rica. Talleres de Guilá, Imprenta y Litografía S.A., 1999, p. 166.

277 Art. 113, Ley de Justicia Penal Juvenil.

278 Campos Zúñiga, Mayra y otro. Op. cit., p.169.

En cuanto al recurso de casación, se siguió la línea del derecho penal de adultos. Específicamente, se ha establecido que los motivos para recurrir en casación se concretan en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y la inobservancia de las normas procesales prescritas bajo pena de nulidad. Mediante la interposición de este recurso, se ataca la sentencia como acto material y también como juicio valorativo.

Sin embargo, existe un límite claramente definido para este recurso, el cual es el respeto a la determinación del hecho que haya realizado el tribunal *a quo*, limitándose casación a realizar una revisión jurídica del fallo, sin descender al análisis fáctico de la cuestión.

No obstante, la práctica forense en materia penal juvenil no se apegó a los postulados rígidos y formalistas, sino que actuó con gran amplitud, desarrollando una impugnación amplia, sencilla; revisando no solo la aplicación del derecho, sino también la forma en que se fijaron los hechos y se valoró la prueba.

En el nuevo modelo, se mantiene el recurso de apelación, pero con un contenido diferente, según el tipo de resolución de que se trate. Por un lado, las resoluciones interlocutorias, cuyo fin es permitir un segundo análisis de una resolución dictada en aras de la dirección del proceso que la parte considera errónea. Por otro, se tiene la apelación de sentencia cuyo objetivo es la revisión integral de la decisión, conforme a los cuestionamientos que realice la parte, o bien de oficio, cuando se trate de vicios absolutos.

Al modificarse el régimen de impugnación, estableciéndose la apelación de sentencia, ello repercute en el recurso de casación. En efecto, la casación ya no será un recurso ordinario, flexible, ni una tercera instancia, sino que vuelve sus orígenes, para moldearse como un recurso de legalidad, donde se resguarde la aplicación irrestricta de la ley sustantiva y procesal, se unifique la jurisprudencia y con ello se genere seguridad jurídica e igualdad ante la ley.

## 6.1 El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil

Con la instauración de la Ley de Apelaciones de Sentencia, se crea un Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil para todo el territorio nacional, aunque probablemente<sup>279</sup> con más jueces, y se modifica parcialmente su competencia adicionándoles nuevas funciones. En el presente acápite, abordaremos las principales consecuencias sobre este particular.

### 6.1.1 Competencia del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil

En cuanto a la competencia, el artículo 30, inciso a) establece el conocimiento de las excusas y recusaciones que se presenten en torno a la aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Sobre este particular, debe acotarse que la mencionada ley no establece las causales ni el procedimiento seguido para tal efecto.

Por ello y de conformidad con la remisión establecida en el artículo 9 de la misma ley, debe acudirse a lo dispuesto en el Código Procesal Penal<sup>280</sup>. Según dispone el artículo 55 del Código Procesal Penal:

*El juez deberá excusarse de conocer en la causa: a) Cuando en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar el auto de apertura a juicio o la sentencia, o hubiera intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, o hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo*

---

279 Esta situación depende de criterios técnicos. Según el Transitorio I de la Ley N.º 8837: *“El reordenamiento de competencias establecido en la presente Ley entrará a regir para los casos ingresados a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Los expedientes ingresados a las distintas sedes con anterioridad a esa fecha, continuarán en el tribunal de ingreso hasta su terminación, de conformidad con las reglas vigentes al momento de ese ingreso tanto en el derecho procesal de adultos como en el régimen de la jurisdicción penal juvenil”.*

280 -Artículo 9.- Leyes supletorias. En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.

en el proceso<sup>281</sup>. b) Si es cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o este viva o haya vivido a su cargo. c) Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados. d) Cuando él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima. e) Si él, su esposa, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se trate de bancos del Sistema Bancario Nacional. f) Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos. g) Si ha dado consejos

---

281 Sobre la imparcialidad del juez, la jurisprudencia nacional es coincidente en establecer que independientemente de si esta se encuentra expresamente prevista en una norma, si se acredita por lo menos la sospecha fundada de parcialidad, lo procedente es apartar a esa persona juzgadora del conocimiento del caso. Al respecto, Casación ha sostenido: *“en el caso bajo análisis se quebrantó el debido proceso, pues la decisión recurrida no se dictó con acatamiento de la necesaria garantía de imparcialidad, por cuanto se observa que, desde antes del dictado de la sentencia, el Juez Penal Juvenil de San José, licenciado [...], al resolver una solicitud de prórroga de la detención provisional, había expresado una idea preconcebida acerca del resultado de la causa y sobre la situación jurídica del menor acusado. [...] en el auto bajo examen el juez a quo, cuando menos, valoró previamente la prueba ofrecida por el Ministerio Público, haciendo ver que permitía acreditar el cuadro fáctico imputado al justiciable, pues señaló que esa prueba correspondía “teórica y potencialmente” con los hechos acusados. Pero no sólo eso, sino que el juzgador además indicó en la resolución de marras que: “[...] por la naturaleza de los hechos que nos ocupa (sic), existe la posibilidad de la imposición de una sanción de internamiento en centro especializado, lo que podría motivar al acusado a que busque obstaculizar la acción de la justicia. Lleva razón el Fiscal al indicar que esta posibilidad existe por cuanto el acusado aparentemente tiene su domicilio muy cerca del lugar de los hechos [...]” (folio 316). De este modo, el licenciado [...] expresó, por adelantado, un criterio sobre la sanción a imponer al menor, en caso de ser hallado culpable. Por consiguiente, con independencia de que las consideraciones anteriores fueran apropiadas o necesarias para resolver sobre la detención provisional del encartado S.S., lo cierto es que, al emitir esos criterios, el citado funcionario comprometió su imparcialidad, en grado tal que ello le impedía, desde el punto de vista jurídico, constituirse como juez para resolver el fondo del asunto”.* (Tribunal de Casación Penal. Voto 2007-1109, 1140 horas del 28 de setiembre 2007).

*o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso. h) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados. i) Si él, su esposa, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor. j) Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad. Para los fines de este artículo, se consideran interesados el imputado, el damnificado, la víctima y el demandado civil, aunque estos últimos no se constituyan en parte; también, sus representantes, defensores o mandatarios.*

No cabe duda de que se trata de un tema medular, pues este atañe directamente a uno de los elementos integrantes del debido proceso. Nos referimos específicamente a la garantía del juez independiente e imparcial. Como bien lo ha establecido la Sala Constitucional, se trata de una garantía básica que debe resguardarse de manera cuidadosa. Por eso el legislador ha establecido un listado que, sin ser taxativo<sup>282</sup>, cubre una serie de causales por las que el juzgador o la juzgadora debe apartarse de conocer un caso concreto.

Esa garantía fue reafirmada en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de julio de 2004, en el caso Herrera Ulloa versus Costa Rica, con este fundamento puede afirmarse que un pronunciamiento para ser imparcial requiere que, en la medida de las posibilidades, las juezas y los jueces encargados de resolver no tengan una idea preconcebida de la

---

282 Sobre el carácter ejemplificativo de la norma que prevé la recusación, pueden verse entre otros, los votos n.º 1739-92 de las 11:45 horas del 1º de julio de 1992 y 4727-98 de las 9:27 horas del 3 de julio de 1998. Incluso, esta última resolución estableció con claridad que los motivos de excusa y recusación del artículo 55 del Código Procesal Penal no son taxativos, sino que se trata de una lista abierta, es decir, meramente enunciativa, de modo que el juzgador siempre deberá excusarse (o en su caso, podrá ser recusado) por cualquier causal que afecte su condición de imparcialidad.

causa o hayan conocido previamente los hechos<sup>283</sup>. Es evidente que la garantía de ser oído por un tribunal independiente e imparcial constituye un derecho fundamental de toda persona, por lo que no era necesario la existencia de una norma expresa de rango legal que expresamente contemplara la imparcialidad con causal de inhibición.

Se consideró de aplicación directa lo dispuesto por la Constitución Política y por los tratados internacionales vigentes en la República. De manera que si la Convención Americana de Derechos Humanos lo consagra como derecho fundamental, quien se sienta agraviado por la infracción a ese derecho puede legítimamente reclamarlo.

El régimen de las inhibiciones, recusaciones y excusas tiene su razón de ser en la consecución de una justicia objetiva, imparcial, independiente y cristalina, propia de regímenes democráticos y de derecho y, por consiguiente, el listado que la ley contempla no agota las posibilidades por las que puede hacerse uso de esos institutos; es decir, no tiene carácter excluyente.

---

283 En ese fallo (Herrera Ulloa versus Costa Rica) el órgano jurisdiccional internacional citado afirmó lo siguiente: *“En relación con el derecho protegido en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte ha expresado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete (118).170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso (119).171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”.*

En razón de lo anterior y por oponerse a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se declaró la inconstitucionalidad de la jurisprudencia que no acogía la recusación cuando se invocaba la causal de parcialidad del juzgador o de la juzgadora<sup>284</sup>.

En cuanto al trámite, debe distinguirse según se trate de una excusa o una recusación. En el primer caso, la autoridad jurisdiccional remitirá las actuaciones, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo. Este último asumirá el asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que eleve los antecedentes, en igual forma, al tribunal respectivo, si estima que la excusa no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin trámite.

Cuando se trate de un o una miembro de un tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los y las restantes miembros que dispongan su separación. Para la recusación, la parte indicará los motivos en que se basa y la prueba que la sustente. Si la autoridad recusada admite la gestión, se procede conforme a la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe al tribunal competente o, si el juez o la jueza integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquella a los y las restantes miembros.

El tribunal competente resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas, sin recurso alguno. Acogida la excusa o recusación, el funcionario quedará separado del asunto. La intervención de los nuevos funcionarios será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

Al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil también le corresponde controlar el cumplimiento de los plazos fijados en la Ley de Justicia Penal

---

284 En ese mismo sentido, el Tribunal de Casación Penal, mediante voto n.º 834 de las 11:10 horas del 11 de octubre de 2002 resolvió un asunto en el cual un mismo juzgador, en tres oportunidades distintas, resolvió un mismo punto. Al respecto señaló que: *“Cuando el Tribunal de Casación anula totalmente una resolución y ordena el reenvío para la nueva sustanciación, se entiende que en la reposición de la resolución no puede intervenir ninguno de los jueces que dictaron la anterior, aunque no haya regla específica que así lo diga [...] Esto así a efecto de garantizar la imparcialidad del tribunal juzgador conforme a los tratados internacionales citados. La imparcialidad del juzgador está comprometida pues estos jueces han concurrido en el proceso a pronunciar sentencia, lo que es expreso motivo de excusa (art. 55.a CPP)”*.

Juvenil. Se trata fundamentalmente de lo relacionado con la detención provisional y su fiscalización a través del recurso de apelación. En esta materia, la normativa establece un plazo de dos meses iniciales, con la posibilidad de conceder una prórroga adicional por el mismo período<sup>285</sup>.

Precisamente en atención a la estrechez de los plazos, la jurisprudencia constitucional inicialmente estableció la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, en cuanto a la posibilidad de prorrogar por dos meses más la detención provisional cuando se dicta sentencia condenatoria<sup>286</sup>, jurisprudencia que inicialmente fue rechazada<sup>287</sup> y luego fue retomada y desarrollada por el Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José<sup>288</sup>.

---

285 Según establece el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil: "Carácter excepcional de la detención provisional. La detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. La detención provisional no podrá exceder de dos meses. Cuando el Juez estime que debe prorrogarse, lo acordará así, estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan. En ningún caso, el nuevo término será mayor de dos meses".

286 Así, mediante resolución 04836-99, de las quince horas cincuenta y cuatro minutos, del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Constitucional al resolver un habeas corpus indicó: *"Esta Sala ha señalado que el supuesto en que recae sentencia condenatoria en perjuicio del imputado como una circunstancia que -si bien no modifica el estado de inocencia cuando aun no se ha dado la firmeza del fallo- cambia la situación del imputado respecto de los fines del proceso y añade un elemento que- en caso de haberse mantenido una sospecha de fuga durante todo el proceso- acentúa un riesgo razonable de evasión de la acción de la justicia". (Véase en ese sentido la sentencia número 0171-97 de las 9:03 horas del 10 de enero de 1997). Sobre el mismo particular, pueden consultarse, entre otros, los votos 2002-4266 y 2010-16511, ambos de la Sala Constitucional. En ellos se reitera la posición sostenida hasta la fecha en el sentido de que en los casos donde se ha dictado sentencia condenatoria, el Juzgado Penal Juvenil puede prorrogar por dos meses más la detención provisional.*

287 Mediante voto de mayoría, n.º 121-A-99 del 21 de mayo de 1999, el Tribunal de Casación Penal estimó que *"La ley es clara, en cuanto establece una premisa de partida; el plazo máximo de detención provisional de un menor de edad, es de cuatro meses, sumados el término ordinario y la prórroga. Este límite y la imposibilidad de superación vienen determinados por el texto... Como conclusión de la hermenéutica de estos dos artículos, el límite máximo de detención provisional de un menor de edad es de cuatro meses, improrrogables por disposición de la ley y por la preclusión de los tribunales para mantener la medida cautelar [...]".* Hay voto salvado del juez. J.C.L.

288 En este sentido, tenemos los votos 2007-1087 de las dieciséis horas del veinticinco de setiembre del dos mil siete, el cual señaló: Continúa en la siguiente pagina

Asimismo, la más reciente jurisprudencia de la Sala Constitucional ha determinado la legitimidad de la detención provisional cuando esta supere

---

“Con fundamento en el párrafo final del artículo 258 del Código Procesal Penal, esta Cámara acuerda prorrogar la prisión preventiva del acusado S.M. por un plazo de cuatro meses más, que corren a partir de la fecha de esta resolución y vencen el 25 de enero de 2008. [...]. En igual sentido, tenemos el voto 2007-1018 de las once horas quince minutos del once de setiembre de 2007: Ahora bien, la sentencia que se ve afectada por la violación al principio de imparcialidad y objetividad del juzgador es la sentencia del juzgado penal juvenil del primer circuito judicial de Alajuela, de las 16 horas del 14 de febrero de dos mil tres, en la que se fijó la sanción del joven P.S. sin que esto afecte la sentencia anterior en la que se fijó la culpabilidad del mismo por el delito de homicidio, aspecto que se encuentra firme. Bajo esta perspectiva no procede ordenar la libertad del joven C.P.S. en tanto, no sólo existe un juicio de culpabilidad en contra de éste por un delito muy grave, como lo es el Homicidio simple, sino que además se debe garantizar la presencia del acusado para efectos del juicio de reenvío que ahora se ordena. Por esta razón lo procedente es ordenar la detención provisional de C.P.S. por el plazo de cuatro meses, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, para efectos de que, en ese lapso, se realice la audiencia respectiva para la fijación de la sanción penal que corresponda”. En cuanto al tema de la prórroga extraordinaria el Tribunal de Casación Penal ha mantenido la tesis del Tribunal Penal Juvenil, tanto en lo referente a la competencia de la misma, conforme al artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y el artículo 258 del Código Procesal Penal, párrafo segundo, ya que dicho artículo hace referencia al Juzgador sentenciador, como al plazo de los seis meses. En efecto, el Tribunal de Casación mediante voto 2011-0216, de las once horas treinta minutos del diecisiete de febrero de 2011, por mayoría el Tribunal estimó, “[...] procedente prorrogar por dos meses más la detención del encartado, lapso en el que deberá hacerse el reenvío ordenado y que corre a partir del 20 de febrero, venciendo el 19 de abril. De la relación de los artículos 9 y 116 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se desprende que, en esta materia, para la tramitación y resolución del recurso de casación se debe acudir al Código Procesal Penal, cuyo artículo 258 faculta a esta cámara para decretar una prórroga de la privación de libertad, precisamente en casos excepcionales como el presente, en que se está ordenando un juicio de reenvío (en similar sentido véase el voto de mayoría de este Tribunal, con una integración parcialmente similar a la actual: voto número 1114-2009). Inclusive la Sala Constitucional no ha considerado inconstitucional que se prorrogue la detención en materia penal juvenil cuando ya se ha superado el plazo ordinario. Entre otros se encuentra el voto de esa Sala número 2006-470 –que a su vez refiere a la sentencia de ese tribunal número 2004-6563- y que es citado en el voto de ese órgano número 2009-15211 indicando: “Debe señalarse inicialmente que según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil

Continúa en la siguiente pagina

los cuatro meses y aún no se haya dictado la sentencia correspondiente. Conforme a la Sala, lo anterior se dispone en aplicación supletoria del Código

---

[...] la prisión preventiva podrá ser acordada mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, ejecutándose de modo que perjudique lo menos posible a los afectados, debiendo tener un carácter excepcional y aplicarse de manera proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse (artículos 19 y 25 de la citada Ley) y procede siempre que concurren las siguientes circunstancias: [...] [se cita el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil]. Esta normativa [el referido artículo 58] resulta aplicable en la fase de investigación, sin que establezca la Ley de Justicia Penal Juvenil disposición alguna relativa a la medida cautelar una vez que se dicte sentencia condenatoria y ésta no haya adquirido firmeza. Por su parte el artículo 9 autoriza la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, en todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la ley, disposición que autoriza la aplicación del artículo 258 del Código Procesal Penal, que establece una regla específica para este caso concreto, al disponer que si se ha dictado sentencia condenatoria, los plazos podrán prorrogarse por seis meses más y, excepcionalmente y de oficio, la Sala o el Tribunal de Casación Penal, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio, en las condiciones que ahí se establecen. En consecuencia, la aplicación del artículo 258 del Código Procesal Penal obedece no a una interpretación extensiva sin fundamento legal, tampoco a una aplicación analógica, sino a la aplicación supletoria de una norma autorizada expresamente por la propia Ley de Justicia Penal Juvenil, respecto a un extremo sobre el que ésta guarda silencio.” Lo anterior demuestra que, efectivamente, existe una necesaria conexidad entre ambos instrumentos normativos, por lo que igualmente la interpretación, reconocimiento y aplicación que desde esta jurisdicción constitucional se formula para los casos de fundamentación de la prisión preventiva según lo regula el Código, resultan válidos para los casos donde se examine la conformidad constitucional de la detención provisional prevista en la ley de comentario” (el destacado es suplido). En este sentido, es necesario extender, en forma provisional, el internamiento del menor de edad [sic] por el lapso citado dadas sus condiciones personales que permiten inferir que, con probabilidad, puede obstaculizar el proceso amenazando a los ofendidos (nótese que el ofendido [...] ha estado bajo protección de testigos y tuvo que salir de Limón: ver folios 415 vuelto y 436 frente) y darse a la fuga, dado que no tiene contención familiar al punto que son plurales las causas que se le atribuyen en un lapso relativamente cercano. Además, el plazo es proporcional a los actos que faltan por cumplirse, a las sanciones a que podría estar expuesto y a la celeridad que debe imperar en esta materia”.

Procesal Penal y con el fin de asegurar la presencia de la persona imputada en el debate<sup>289</sup>.

A pesar de ello, pareciera incuestionable la necesidad de una reforma legal en ese sentido. Precisamente en atención a esa necesidad y directamente relacionado con la instauración del recurso de apelación de sentencia, se ha propuesto una modificación al artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil en donde se contempla un plazo inicial de tres meses de detención ordinaria, prorrogable por otro tanto en el evento de que se dicte sentencia condenatoria.

De forma excepcional, el Tribunal de Apelación de Sentencia o la Sala de Casación podrá prorrogar hasta por otros seis meses más la medida cautelar cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio<sup>290</sup>.

Al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, conforme se indicó con anterioridad, le corresponde conocer de los conflictos de competencia que se presentan entre los juzgados penales juveniles, así como de las apelaciones interlocutorias, funciones que de por sí ha venido desempeñando desde el 1 de enero de 1996 cuando entró en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Lo novedoso en cuanto a la competencia es respecto a la creación y el conocimiento del recurso de apelación de sentencia, lo cual será desarrollado en el siguiente apartado.

---

289 Sala Constitucional. Voto 14178-10.

290 Según la propuesta de reforma de la norma comentada, a la cual se le asignó el expediente 18024, esta quedaría de la siguiente forma. "Artículo 59.- *Carácter excepcional de la detención provisional la detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. La detención provisional no podrá exceder de tres meses. Cuando el Juez estime que debe prorrogarse, lo acordará así, estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan. En ningún caso, el nuevo término será mayor de tres meses. El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil y la Sala de Casación, excepcionalmente y mediante resolución fundada, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio*".

## 6.2. El recurso de apelación de sentencia penal juvenil

A partir de la entrada en vigencia de la denominada Ley de Creación de la Apelación de Sentencia, se modifica simultáneamente el régimen de cuestionamiento de las sentencias penales juveniles. A tono con el modelo propuesto, se instaura en esta materia el recurso de apelación para las sentencias dictadas por el juez penal juvenil. De esta manera, se desplaza lo que hasta ese momento había sido el recurso de casación, para instaurar un mecanismo sencillo y útil para la impugnación de los fallos penales. Paralelamente, se vuelve a los orígenes del recurso de casación, tanto en su finalidad como en lo que a las formalidades se refiere.

*Según dispone el numeral 115 bis de la Ley de Justicia Penal Juvenil reformado, el recurso de apelación de sentencia penal juvenil dará lugar al examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados; pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y los quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia.*

Como se advierte de la lectura de la norma, se trata fundamentalmente de los mismos presupuestos, requerimientos y alcances de la apelación de sentencia en el derecho penal de adultos. De allí que todo lo indicado anteriormente resulta predicable para esta materia. No obstante, resulta necesario realizar algunas consideraciones específicas de la materia.

La primera de las particularidades se relaciona con la existencia de un solo tribunal de apelaciones en materia penal juvenil para todo el territorio nacional. Claro está, de conformidad con los transitorios de la misma ley, debe reforzarse por lo menos con una sección adicional con el objetivo de garantizar los principios de objetividad e imparcialidad. Así se asegura que quienes conozcan las apelaciones interlocutorias en un caso concreto no resolverán la apelación de sentencia.

Recordemos que existen dos tipos de apelación, cada una con sus propias características y alcances; por un lado, las relacionadas con los aspectos

interlocutorios en las fases previas al juicio, así como la etapa de ejecución y, por otra, la apelación de sentencia. Ello provoca que le corresponda al mismo tribunal conocer de las apelaciones de aspectos tan disímiles como la detención provisional, la sentencia de o la forma en que se ejecuta el fallo. Por supuesto que esto conlleva la posibilidad de que se afecte la garantía del juez imparcial, dado que, por lo menos teóricamente, un mismo juez o una misma jueza podría conocer del hecho en tres momentos diferentes y podría tener un criterio preconcebido sobre este.

Precisamente en atención a esa posibilidad, la misma Ley de Creación de los Tribunales de Apelación de sentencia modificó el artículo 93 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disponiendo la posibilidad de crear los tribunales o secciones que se estimen necesario para dar cumplimiento a lo establecido en la ley<sup>291</sup> lo que también supone el cumplimiento efectivo del principio de

---

291 -Artículo 93 bis.-“Integración de los tribunales de apelación de sentencia: Los tribunales de apelación de sentencia estarán conformados por secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente Ley. La jurisdicción penal juvenil contará con los tribunales de apelación de sentencia, especializados en esta materia, según las necesidades del servicio”.

especialidad<sup>292</sup> que consagra la Convención de Derechos del Niño y la Ley de Justicia Penal Juvenil. Nos parece que lo más prudente y razonable es aprovechar la estructura que ya existe del Tribunal Superior Penal Juvenil y crear una nueva sección para que se alternen el conocimiento de las apelaciones interlocutorias y las apelaciones de sentencia. De esta forma, quien conoce de lo interlocutorio no conocerá las apelaciones de sentencia o los recursos que se interpongan contra la ejecución del fallo.

---

292 El principio de especialización supone: “Especificidad del derecho penal juvenil, el cual comprende no sólo la finalidad pedagógica de la sanción penal, sino de la existencia de garantías procesales para legitimar la intervención del derecho penal, sino la especialización del sistema de justicia. Por ello se señala que: Una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños Desjudicialización o diversificación de la intervención penal: implica no sólo la existencia de mayores y mejores mecanismos de “solución de conflictos” fuera del ámbito judicial (remisión, criterio de oportunidad) y en caso de intervención, una mayor diversificación de la respuesta: por ejemplo, incorporando salidas alternas como la suspensión del proceso a prueba, la conciliación, etc.”. Campos Zúñiga, Mayra. La criminalización de la delincuencia juvenil: funciones y disfunciones del sistema penal juvenil costarricense. Tesis para optar por el grado de Doctora en Derecho de la Universidad Estatal a Distancia, 2007, p.173. Sobre este mismo tema Álvaro Burgos Mata sostiene que el Ministerio Público es el que muestra oposición a la implementación de salidas alternas como mecanismo de solución al conflicto, máxime que la Ley de Justicia Penal Juvenil no contempla de forma expresa, como requisito, la participación de dicho órgano en la suspensión del proceso a prueba, lo cual podría considerarse en detrimento de los derechos de la persona menor, a la luz del artículo 19 de dicho cuerpo normativo. Ver al respecto, Burgos Mata, Álvaro. Segundas Oportunidades en materia Penal Juvenil. Editorial Sapiencia, San José, 2007, pp. 88 y 89. No obstante dicha posición, las estadísticas judiciales de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil demuestran que en el 2009 se realizaron 291 suspensiones del proceso a prueba y 552 conciliaciones, mientras en el 2010, 848 suspensiones del proceso a prueba y 873 conciliaciones, lo que más bien apunta en sentido contrario. A la par de esas estadísticas, paralelamente se trabajan dos proyectos de justicia restaurativa, uno en Limón y otro en Alajuela donde se pretende fortalecer la salida alterna. En la misma línea, se creó el proyecto de buena práctica judicial denominado “Suspensión del proceso a prueba. Prestación de servicios a favor de la comunidad”, desarrollado por el equipo interdisciplinario penal juvenil de Cartago y con el apoyo de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. Este esfuerzo, según sus gestores, ha demostrado que en un cien por ciento de los casos que se han aprobado, la suspensión se cumple con las condiciones impuestas (Cfr. Ponencia. “Suspensión del proceso a prueba. Prestación de servicios a favor de la comunidad. Experiencia de Cartago, Costa Rica”. Curso Regional de Formación Especializada en Justicia Restaurativa. San José, 28 de marzo al 1º de abril de 2011.

Como lo indicamos con anterioridad, uno de los problemas fundamentales en esta materia es lo relacionado con las medidas cautelares y, más concretamente, con el corto plazo de la detención provisional. Es evidente que la privación de libertad de una persona es una medida de carácter excepcional, tanto para adultos y con mayor razón para las personas menores de edad.

Sin embargo, debe buscarse un balance entre el respeto de los derechos fundamentales, el principio *pro libertate* y los fines del proceso. De allí que resulta indispensable la existencia de la detención provisional como medida cautelar, fundamentalmente para asegurar la presencia de la persona imputada en el debate o para impedir que obstaculice la investigación<sup>293</sup>.

No obstante, en lo que a penal juvenil se refiere, la detención provisional tiene un plazo muy corto que dificulta su cumplimiento, pues en cuatro meses debe concluirse la investigación, debe realizarse el juicio y debe conocerse de la impugnación.

Esta situación ha generado la necesidad de propiciar un cambio respecto a los plazos<sup>294</sup>. Ello se hace más palmario con la entrada en vigencia de la Ley de Apelaciones de Sentencia, pues debe establecerse la posibilidad de ampliar la medida cautelar en aquellos casos en que el tribunal de alzada disponga la nulidad del fallo y el juicio de reenvío, situación, que como se indicó con anterioridad, ya se encuentra prevista en el proyecto de reforma que conoce la Asamblea Legislativa.

---

293 Por supuesto que no se puede perder de vista que la detención tiene un carácter excepcional, conforme al artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, regido por los principios de proporcionalidad e idoneidad. Asimismo, el artículo 37 inciso b) de la Convención de los Derechos del Niño, establece que la privación de libertad a un niño debe durar lo menos posible. De manera que la detención es excepcional y en casos debidamente justificados.

294 Además del proyecto de reforma ya citado, el cual se encuentra en trámite en la corriente legislativa, la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, a través de la Fiscalía General, ha propuesto modificar la ley para ampliar los plazos de la detención provisional.

### 6.3. El recurso de casación en materia penal juvenil

Con la entrada en vigencia de la Ley de Apelación de Sentencia, también se modifica la casación en materia penal juvenil. Según lo estipulado en el artículo 116 de la Ley de Justicia Penal Juvenil reformado:

*El recurso de casación procede contra los fallos dictados por el Tribunal de Sentencia Penal Juvenil, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”. En cuanto a los motivos del recurso, el artículo siguiente dispone: “El recurso de casación podrá ser fundado en alguno de los siguientes motivos: a) Cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelaciones, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal. b) Cuando la sentencia inobserve o aplique, erróneamente, un precepto legal sustantivo o procesal.*

Se trata exactamente de los mismos presupuestos, requisitos y exigencias señaladas para la justicia de adultos, de modo que con el fin de no reiterar aspectos previamente desarrollados, se remite a lo considerado en tal sentido<sup>295</sup>.

### 6.4. Reformas a la Ley de Ejecución de Sentencias Penales Juveniles

El tema de la ejecución de la sentencia ha sido tradicionalmente un aspecto que no interesaba a los principales actores del sector jurídico. Tampoco ha importado a quienes detentan el poder político, pues su tratamiento y solución no conllevaban ningún “beneficio electoral”. Además, tratándose de personas menores de edad, ni siquiera tienen derecho a votar en las elecciones nacionales o en la escogencia de los líderes municipales.

---

295 Según la reforma introducida mediante la Ley N.º 8837 al artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la competencia para conocer el recurso de casación en materia penal juvenil le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En dicha norma se establece: “**Artículo 56.-** La Sala Tercera conocerá: 1) De los recursos de casación y revisión en materia penal de adultos y penal juvenil. 2) De las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios equiparados. 3) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de apelación de sentencia penal. 4) De los demás asuntos que las leyes le atribuyan.”

Fue inicialmente con la Ley de Justicia Penal Juvenil que les conceden al juzgador y a la juzgadora facultades de control y fiscalización sobre el cumplimiento de la pena.

Por eso se puede afirmar que en esta materia opera una verdadera judicialización de la ejecución. Se han trasladado las más importantes competencias hasta el momento ubicadas en la Administración penitenciaria hacia el ámbito de lo jurisdiccional. Claro está, ello no es óbice para que la Administración conserve importantes atribuciones sobre la intensidad de la pena.

No se trata de que la jueza o el juez deba o pueda sustituir a la Administración. Lo ideal es que estos cumplan una función fiscalizadora y garante de los derechos de la persona sentenciada, mientras que la Administración realiza normalmente sus funciones.

El ente jurisdiccional solamente interviene cuando exista una desviación de la Administración y se produzca una lesión a los derechos de las personas sentenciadas. Posteriormente, con la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles se afianza y consolida definitivamente este proceso.

La “Ley de Creación de la Apelación de la Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal” también repercutió en la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, la cual no solo se vio afectada en cuanto a los órganos encargados de conocer los temas relativos a la ejecución, sino también en cuanto al régimen de impugnación de dichas resoluciones. En este apartado, nos abocaremos a conocer las principales incidencias sobre dicha temática.

#### **6.4.1 Órganos judiciales competentes**

Antes de la promulgación de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, el tema de la competencia en materia de ejecución de las sentencias se resolvió a través de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Si bien el artículo 136 señalaba las funciones del juez de ejecución, no se especificaba a quién le correspondía conocer en alzada de los recursos o

incidencias que se presentaban en esta fase, el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil le otorgaba al Tribunal Penal Juvenil la competencia sobre aquellos recursos de apelación relacionados con modificaciones o sustitución de sanciones, siempre que se tratara de contravenciones.

Con respecto a los delitos, el numeral 116 disponía la procedencia del recurso de casación contra las *fijaciones ulteriores de la pena*<sup>296</sup>. De ahí que en el resto de incidencias propias de la fase de ejecución se discutió a quién correspondía conocer de las impugnaciones. Este artículo se modificó con la Ley N.º 8837, eliminándose el recurso de casación en contra de las resoluciones dictadas en fase de ejecución de sentencia penal juvenil. Con la reforma se determina que el recurso de casación procede contra los fallos dictados por el Tribunal de Sentencia Penal Juvenil, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal. Aunado a lo anterior, los motivos de casación no contemplan la posibilidad de impugnar las resoluciones relativas a la materia de ejecución de sentencias penales juveniles.

En cuanto a los órganos encargados de la ejecución, conforme a la ley respectiva, la primera autoridad competente es el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. No cabe duda de que la judicialización en esta materia constituye un verdadero cambio de paradigma en el sistema de justicia costarricense, pues se trata de una asignatura pendiente en la justicia de adultos. Con ello se procura el respeto de los derechos fundamentales mínimos de las personas a las que se les impone una sanción<sup>297</sup>, con

---

296 Tema que fue objeto de arduas discusiones entre el Tribunal Penal Juvenil y el Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, y llegó incluso a conocimiento de Corte Plena. Ver entre otros, Tribunal Penal Juvenil, voto 115-03 de las 16:00 horas del 29 de julio de 2003. Tribunal de Casación Penal, voto 008-01 del 5 de enero del 2001 y voto 043-02 del 29 de enero del 2002. Corte Plena, voto de las catorce horas, quince minutos del 30 de octubre de 2006.

297 Una de las particularidades de la justicia penal juvenil es la finalidad pedagógica o socioeducativas de las sanciones. *“El principio educativo es fundamental tanto en la fijación de la sanción penal juvenil como en la ejecución de la misma. Así de acuerdo con la teoría de la sanción penal las sanciones que se imponen en el derecho Penal Juvenil tiene primordialmente una finalidad educativa, lo que se asocia con la prevención especial positiva. Otros fines tienen un carácter totalmente secundario”*. Burgos Mata, Álvaro. *La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil*. En: Revista de Ciencias Jurídicas, n.º 123, Universidad de Costa Rica, setiembre-diciembre 2010, p. 46.

independencia de que esta sea o no privativa de libertad. Sobre todo, le otorga facultades al juez o a la jueza para modificar la sanción impuesta, lo cual hace posible que la pena sea

*[...] susceptible de ser individualizada, de hacerse flexible en el modo y en el tiempo. Esta individualización supone en la actualidad que durante la ejecución pueden producirse mutaciones de la punición, siendo aplicables para las mismas las garantías de legalidad sustancial y jurisdiccional, ya que durante la ejecución pueden acaecer modificaciones que alteren radicalmente el contenido afflictivo de la sanción impuesta<sup>298</sup>.*

Desde luego que corresponde a la Administración penitenciaria, ubicada en la Dirección General de Adaptación Social, determinar el lugar y la forma en que se ejecuta la sanción. Según dispone nuestra Constitución Política:

*corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con ayuda de la fuerza pública si fuere necesario<sup>299</sup>.*

---

298 González Cano, María Isabel. Perspectivas de futuro sobre el juez de vigilancia penitenciaria de la ejecución de la pena privativa de libertad: aproximación al proyecto de ley orgánica reguladora del procedimiento ante los juzgados de vigilancia penitenciaria. En: Revista del Poder Judicial. Consejo General del Poder Judicial. 3 época, 1998, número 49, p. 454.

299 Artículo 153 de la Constitución Política. El subrayado no es del original.

Como se puede observar, la Carta Fundamental de nuestro país establece, de manera precisa, la obligación del Poder Judicial de conocer, resolver y ejecutar las causas penales. Es también la Carta Fundamental la que otorga al Poder Ejecutivo la administración y dirección de los centros penitenciarios<sup>300</sup>.

Por Ley Número 4762 del ocho del mayo de mil novecientos setenta y uno, se crea la Dirección General de Adaptación Social, como una dependencia del Ministerio de Justicia. A esta Dirección le corresponde entre otras funciones,

*a.) la ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes; b.) la custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General; [...] f.) el asesoramiento de conformidad con la ley a las autoridades judiciales; g.) hacer las recomendaciones pertinentes en caso de tratamiento de gracias y beneficios de acuerdo con el diagnóstico criminológico; h.) coordinar los programas de la Dirección relacionados con la prevención del delito y su tratamiento con instituciones interesadas en este campo.*

A su vez, al Instituto Nacional de Criminología, organismo técnico de la Dirección General de Adaptación Social, de conformidad con el decreto ejecutivo número 22198-J, del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, le corresponde en lo que interesa:

*1. Resolver, rendir informes, aplicar los procedimientos derivados de los artículos 55, 61, 63, 64, 70, 71, 93, 97, 99, 100 y 102 del Código Penal,*

---

300 Al respecto, el artículo 140, inciso 9), de la Constitución dispone que: "Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: Hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de justicia [...]". En atención a dicha norma, se dictó la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, número 6739 del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos. En el artículo 1º se establece que dicho Ministerio es el "organismo rector de la política criminológica y penalógica" y se le encarga actuar como enlace entre el Poder Ejecutivo y el Judicial. En el artículo 7o. se especifica, en lo que interesa: "Serán funciones del Ministerio de Justicia: [...] c.) Administrar el sistema penitenciario del país y ejecutar las medidas privativas de la libertad individual, de conformidad con la ley de creación de la Dirección General de Adaptación Social, número 4762 de ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno; ch.) Desarrollar programas conducentes a perfeccionar los medios, procedimientos y técnicas que se emplean para tratar al delincuente con el propósito de evitar la reincidencia y, en su caso, asegurar su readaptación social".

los establecidos en los artículos 505 y siguientes del Código de Procedimientos Penales; lo estipulado en la ley 4762, este reglamento y leyes especiales”. La Ley número 4762 le impone los siguientes objetivos a este instituto: “a.) Tratamiento de los inadaptados sociales. Emitirá un diagnóstico que servirá de base para su clasificación y ejecutará a través de las secciones técnicas correspondientes un programa de tratamiento para cada sujeto, de acuerdo a sus características individuales. b.) La investigación criminológica. c.) Asesoramiento. Asesorará e informará a las autoridades judiciales en la forma en que la ley lo disponga. De conformidad con el marco jurídico en análisis se puede explicar la intervención de la Administración penitenciaria cuando se trata de hacer cumplir una pena privativa de libertad, en el sentido de que actúa como órgano administrador y técnico especializado en la materia criminológica y penalógica, puesto que las autoridades judiciales no cuentan con recursos propios hábiles para custodiar al preso, ni con personal técnico para determinar la política criminológica o régimen penitenciario. Corresponde pues al Poder Ejecutivo, en las dependencias del Ministerio de Justicia -Dirección General de Adaptación Social e Instituto Nacional de Criminología-, la administración de los centros penitenciarios, sin que esto implique invasión de funciones del Ejecutivo para con el Judicial. Con base en ello puede hacerse cabal distinción entre la función jurisdiccional, propia del Poder Judicial, que es ejercida únicamente por los jueces y tribunales de justicia, y la función administrativa, que en este caso sería la de ejecutar un fallo o sentencia firme, dictado por autoridad judicial competente. Al juez le corresponde ordenar el ingreso en prisión del condenado, hacer el cómputo de pena y pronunciarse sobre las circunstancias que pueden provocar la liberación del convicto con antelación al cumplimiento de la pena (libertad condicional) o darla por extinguida (prescripción). De la relación de los artículos 140 inciso 9.) y 153 constitucionales, se desprende que el Poder Judicial puede dictar recomendaciones y aun órdenes al Poder Ejecutivo, con el fin de que las resoluciones judiciales sean cumplidas, no obstante, dichas recomendaciones y órdenes solo podrán emitirse dentro del ámbito de competencia del Poder Judicial, es decir, no pueden abarcar la esfera de competencia propia del sistema penitenciario, que por definición corresponde a la función administrativa y que en nuestro país recae en la Dirección General de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología. De interpretarse que corresponde al Poder Judicial la determinación de la forma en que deben cumplirse las penas restrictivas de la libertad, habría que

*concluir que correspondería a dicho órgano la definición de un aspecto importante de la política penitenciaria y que el Instituto Nacional de Criminología, organismo especializado en este ámbito, estaría subordinado al Juez de la Ejecución de la Pena quien -sin sustituir a la Administración en su función de ejecución de las sentencias de restricción de la libertad- es el garante de la legalidad de la ejecución de las penas, tanto en lo que favorezca como en lo que pueda perjudicar al recluso*<sup>301</sup>.

En la materia penal juvenil, la Ley de Ejecución dispone que al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles le corresponde controlar las sanciones impuestas y conocer las incidencias que se presenten, así como “controlar” los objetivos de la ley. Se trata de un ente fiscalizador con amplias potestades. A esta autoridad le compete, además, velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas sentenciadas. Para cumplir tal cometido, la ley le impone la obligación de visitar regularmente los centros penales a fin de constatar las condiciones intracarcelarias y el respeto a la dignidad humana.

Para controlar la ejecución y los objetivos de la sanción<sup>302</sup>, la ley le atribuye la potestad de vigilar el plan individual de ejecución y efectuar las modificaciones de la sanción cuando esta sea conveniente y conforme a la evolución de la persona sentenciada.

---

301 Sala Constitucional, voto de las ocho horas y treinta y tres minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

302 Como bien lo hace ver el Tribunal de Casación Penal en el voto 2009-1047 de las once horas diez minutos del veintitrés de setiembre de dos mil nueve, si se “[...] acreditó el incumplimiento injustificado de las sanciones no privativas de libertad por parte del menor V. C. Incluso en otras ocasiones, se han dado incumplimientos, y a pesar de ello, y de forma contradictoria y sin que se fundamentara adecuadamente, se mantuvo la sanción no privativa de libertad. Así puede apreciarse que a partir del análisis del artículo 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y del no discutido incumplimiento injustificado por parte del sentenciado, la juzgadora no brinda adecuados razonamientos, pues señala que el sentenciado es consumidor de droga y la cárcel no cura la dependencia, así como que el internamiento debe dictarse cuando no exista otra alternativa. Estos argumentos no resultan válidos pues lo esencial es que se estableció el incumplimiento injustificado, que no es la primera vez en que el sentenciado desconoce sus obligaciones, y el consumo de drogas no debe ser tomado como una atenuante para su incumplimiento, dejando de analizar por qué, a partir de dicha situación, no era aplicable el artículo 131 inciso d) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, lo cual hace que la resolución del tribunal de juicio carezca de fundamentación, pues tampoco se determina como el mantener las sanciones no privativas ayudará a que el menor no siga consumiendo drogas. Todos estos aspectos fueron los que el Tribunal Penal Juvenil consideró, optando de manera adecuada por declarar ineficaz la resolución dictada por el respectivo despacho, criterios compartidos por ésta Cámara”.

Correlativamente, corresponde a la Dirección de Adaptación Social la custodia de la persona sentenciada, la elaboración de los planes de ejecución, lo relativo a traslados y, en general, a la forma en que se ejecuta la sanción.

En realidad, la individualización de la pena que se hacía en la fase de ejecución por parte de la Administración se convierte en una función jurisdiccional. Claro está, sin perjuicio de que la Administración conserve importantes atribuciones sobre la intensidad de la pena. Esta judicialización de la sanción no significa que el juzgado deba o pueda sustituir a la Administración<sup>303</sup>.

Por el contrario, lo ideal es que el juez o la jueza cumpla una función de fiscalizadora y garante de los derechos de las personas privadas de libertad<sup>304</sup>, mientras que la Administración realice normalmente sus funciones.

---

303 Sobre este tema Guerrero Araya, Xinia y Santamaría Jiménez, Esthela. Protección y respeto de los derechos humanos a los privados de libertad: implicaciones que conlleva la pena privativa de libertad al principio de dignidad humana. Tesis para optar por el grado de licenciadas en Derecho de la Universidad de Costa Rica., 1999, p. 341, señalan: "Otro indicador de la competencia, ha sido el establecer que los jueces ejecutores no pueden reemplazar o sustituir a las autoridades penitenciarias, en aspectos que son propios de su ámbito de competencia, se les está limitando su labor, a ser específicamente de contralor y de interdicción de la arbitrariedad".

304 Según resolvió el Tribunal Penal Juvenil en el voto 116-2010 de las diez horas y quince minutos del catorce de junio dos mil diez "[...] se llega al convencimiento que los recursos interpuestos en contra de las resoluciones [de la administración penitenciaria] que prorrogan la medida extraordinaria de seguridad y la que rechaza la prórroga y ordena el traslado de la joven a un ámbito de adultos son admisibles, de conformidad con lo establecido en el art 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, en el que claramente se establece que procede contra las resoluciones que afecten los derechos fundamentales de la persona sancionada. Es una realidad que en el caso de una persona que ha sido privada de su libertad personal, ese es el derecho que se le restringe con la decisión de resultar condenada, pero no derechos más allá de su libertad, cuando se restringe un derecho que va más allá de la libertad estamos dando apertura al recurso de apelación por cuanto se está haciendo una afectación ulterior de los derechos del sancionado. No se le limita cuando es sentenciada al derecho al trabajo, al estudio, a la convivencia pacífica y al derecho a la salud, por ejemplo, cuando hay una afectación a alguno de esos derechos es lógico que puede ser conocido el recurso de apelación para efectos de garantizar la disposición constitucional de que cuando hablamos de derechos fundamentales, de contarse con todos los remedios legales para reinvincar [sic] a la persona agredida. Partiendo de su admisibilidad, entramos a conocer sobre el fondo: sobre la resolución que prórroga la medida extraordinaria de seguridad en este caso, y al igual la que rechaza la prórroga pero que se ordena el traslado de la joven, se deben declarar ineficaces las resoluciones. El juzgado resuelve sin haber dado una debida sustanciación y participación a la persona sentenciada y a la defensa, no es posible pensar que ya cuando no era una situación emergente como lo fue la primera vez que se pone en conocimiento que se ordenó el aislamiento [sic] por 24 horas, si no que ya habían transcurrido quince días cuando se conoce la prórroga de la medida, en ese momento se le dé participación a [...] y a su defensora; cual garantía puede tener [...] cuando el Juez resuelve es que ella tiene conocimiento para ejercer su defensa".

El ente jurisdiccional solamente interviene cuando existe un desvío de la Administración y se produzca una lesión a los derechos fundamentales de las personas sentenciadas.

Además del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y de las autoridades de Adaptación Social, en la ejecución de la sanción penal juvenil también pueden participar otras entidades públicas o privadas, previamente autorizadas por el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles<sup>305</sup>. Lo ideal sería que en la etapa de ejecución de sentencia, sobre todo en materia penal juvenil, existiera un compromiso social para asumir y crear oportunidades para todos aquellos que por diversas razones han cometido un delito y desean reintegrarse a la sociedad.

No obstante, lo cierto es que en la práctica ha sido poca, casi nula, la participación de la sociedad civil<sup>306</sup>, en particular, en la fase de cumplimiento de las sanciones penales juveniles. Este modelo de justicia demanda un nuevo pacto social, en donde quede claro que solo es posible abrir nuevas oportunidades y lograr la finalidad pedagógica de las sanciones penales juveniles, si la sociedad civil participa activamente con los entes estatales, propiciando dichas “oportunidades”<sup>307</sup>.

---

305 Según dispone el artículo 14, inciso d) de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, el control de la ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales juveniles estarán a cargo de los siguientes órganos: [...] d) Las entidades públicas o privadas autorizadas de previo por el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles”.

306 Si revisamos las estadísticas de los últimos once años de vigencia de a la Ley, nos percatamos que la sanción menos utilizada es la prestación de servicios a la comunidad, principalmente, por la carencia de oportunidades que faciliten el cumplimiento de esta sanción.

307 Cfr. Campos Zúñiga, Mayra. La criminalización de la delincuencia juvenil: funciones y disfunciones del sistema penal juvenil costarricense. Tesis para optar por el grado de Doctora en Derecho de la Universidad Estatal a Distancia, 2007, p.330. Una buena muestra de esa conciencia social es el proyecto citado de “Suspensión del Proceso a Prueba. Prestación de Servicios a favor de la comunidad. Experiencia en Cartago, Costa Rica”, desarrollado por el equipo penal juvenil de Cartago, quienes han logrado involucrar aproximadamente a 80 instituciones de la comunidad quienes se han comprometido a ser el soporte de la suspensión del proceso a prueba. Apoyo que ha redundado en un cumplimiento del 100 por ciento de las condiciones impuestas. (cfr. Exposición martes 29 de marzo, curso regional de formación especializada en justicia restaurativa. Ilanud, San José 28 de marzo al 1° de abril de 2011).

Para garantizar el cumplimiento de las sanciones, así como el derecho al recurso en la fase de ejecución, se le otorga al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil la competencia para conocer y resolver los recursos de apelación relacionados con la ejecución de las sanciones.

#### **6.4.2 Recursos en materia de ejecución de sentencias penales juveniles**

Como se ha venido exponiendo, solamente la materia penal juvenil tiene una ley de ejecución de las sanciones. Por lo que, sin lugar a dudas, se puede hablar de una verdadera jurisdiccionalización de la ejecución. Esta situación permite un mejor control del proceso de ejecución, el cumplimiento de los fines asignados a la pena y la fiscalización del respecto de los derechos fundamentales de las personas sentenciadas.

Esta etapa del proceso corresponde a diversas autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales. En lo que a la función judicial se refiere, el artículo 16 determina que le corresponde al juez de ejecución;

*Además de las funciones establecidas en la Ley de justicia penal juvenil, el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles tendrá las siguientes atribuciones: a) Resolver, mediante auto fundado, los incidentes de ejecución que formulen las partes. b) Atender las solicitudes de las personas jóvenes; dar curso a sus gestiones y resolver con prontitud lo que corresponda. c) Visitar los centros de ejecución o cumplimiento de las sanciones penales juveniles, así como el Programa de Sanciones Alternativas, por lo menos una vez al mes. d) Vigilar que la estructura física de los centros especializados de internamiento esté acorde con los fines socioeducativos de la Ley de justicia penal juvenil. e) Establecer, mediante resolución, el final de la sanción impuesta. f) Llevar el cómputo de la sanción impuesta y modificar las condiciones de ejecución, cuando corresponda. g) Velar por que se respeten los derechos de las personas jóvenes sancionadas. h) Cumplir las demás atribuciones que le asigne esta u otra ley.*

Lo que resuelve el juzgado de ejecución penal juvenil puede ser impugnado y revisado a través de los distintos recursos establecidos en el ordenamiento

jurídico. Así, según dispone la Ley de Ejecución, lo resuelto puede ser cuestionado a través de los recursos de revocatoria y apelación, ambos dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución.

En el caso de la revocatoria, este es conocido y resuelto por la misma autoridad que emitió la decisión, en este caso el juzgado de ejecución de la sanción penal juvenil. La apelación es de conocimiento del Tribunal de Apelación de Sentencia, quien conoce en alzada de las resoluciones emitidas por aquel.

Tanto en el caso de la revocatoria como en la apelación, las autoridades jurisdiccionales deben actuar con celeridad para resolver las impugnaciones, pues en la revocatoria debe hacerlo dentro de los tres días hábiles siguientes a su recibo, mientras que en la apelación cuenta con quince días hábiles<sup>308</sup>.

Siguiendo una fórmula genérica, el artículo 19 de la Ley de Ejecución Penal Juvenil le asigna competencia al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil para que conozca:

*[...] en segunda instancia En este caso me parece que no es posible cambiar el concepto ya que es una cita textual  
Se agrega esta frase con el objeto de aclarar el punto relativo a las características de la segunda instancia en el proceso civil  
Se elimina el calificativo sui géneris  
, los recursos interpuestos contra las resoluciones que causen gravamen irreparable, dictadas por el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles. Lo resuelto por dicho juez de ejecución no se ejecutará hasta la resolución final de dicho Tribunal, salvo casos de excepción fijados en esta Ley.*

Dicha norma tiene algunas particularidades que resulta necesario puntualizar. Por un lado, pareciera modificar el principio de taxatividad de los recursos,

---

308 Sobre este particular, el artículo 27 in fine de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles dispone: “El juzgado de ejecución deberá resolver la revocatoria en un plazo máximo de tres días hábiles y el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil deberá resolver la impugnación en un plazo máximo de quince días hábiles. La interposición de estos recursos suspenderá la ejecución de la resolución o medida administrativa hasta que se resuelvan definitivamente. El recurso de casación deberá ser interpuesto y resuelto conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal”.

recurriendo a un mecanismo abierto que requiere la verificación en cada caso concreto. Sin embargo, ello es solo una apariencia puesto que, en el artículo siguiente, se indican expresamente las resoluciones recurribles.

En consecuencia, para establecer si una resolución de la fase de ejecución resulta apelable o no, debe primero acudir al listado taxativo del artículo 20 de la misma ley y por excepción a la previsión genérica de “gravamen irreparable<sup>309</sup>”. Obviamente, por tratarse de una previsión excepcional, debe aplicarse con sumo cuidado y de manera restrictiva.

El segundo aspecto se relaciona con los efectos de los recursos, disponiéndose como norma general el efecto suspensivo de este, hasta tanto no fuera resuelto por el superior. Sin embargo, la misma ley deja la posibilidad de que, en algunos casos, previamente establecidos, se disponga lo contrario. Es decir, se pueda ejecutar sin necesidad de esperar lo resuelto por el tribunal de alzada.

En relación con las resoluciones expresamente declaradas como apelables, el legislador señaló expresamente su listado<sup>310</sup> y, al eliminarse el recurso de casación en esta materia<sup>311</sup>, pierden todo interés las discusiones

---

309 Respecto del gravamen irreparable véase lo indicado en los aspectos generales de los medios de impugnación.

310 – El artículo 20 de la Ley de Ejecución señala: “**Artículo 20.-** Recursos legales. Contra las resoluciones del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles procederán los recursos de revocatoria, apelación y casación. Son resoluciones apelables, ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, las siguientes: a) Las que resuelvan incidentes de ejecución. b) Las que aprueben o rechacen el plan individual de ejecución. c) Las que resuelvan, en fase de ejecución, modificaciones al cómputo de la sanción. d) Las que constituyan ulterior fijación de pena. e) Las que ordene un cese de sanción. f) Cualesquiera otras que causen gravámenes irreparables”.

311 En el texto de la reforma de los artículos 20 y 27 de la Ley N.º 8460, Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N.º 8837, por error se incluyó el recurso de casación como un medio impugnativo en dicha materia. Sin embargo, del análisis de la normativa de los artículos 116 y 116 bis según el texto de la Ley N.º 8837, se determina que el recurso de casación en la jurisdicción de menores se establece, únicamente, como un medio de impugnación en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil al conocer el recurso de apelación de sentencia. La situación apuntada ha propiciado la presentación ante la Asamblea Legislativa de una propuesta de reforma del texto de los numerales 20 y 27 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, de tal modo que se suprime el recurso de casación respecto de las resoluciones que emita el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil al conocer la apelación en fase de ejecución de sentencia.

jurisprudenciales reseñadas en el epígrafe precedente. La reforma modifica la competencia del órgano encargado de conocer el recurso, pues a partir de la entrada en vigencia de esta, le corresponderá al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Se trata de una moderna ley que, inspirada en los convenios e instrumentos internacionales, desarrolla de manera democrática la fase de ejecución de la sentencia. Se busca un balance entre los objetivos que el Estado pretende con la sanción penal juvenil, el fin pedagógico de la pena, el interés superior de la persona menor y el respeto por el debido proceso y los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Precisamente, en atención a esta última cuestión, el artículo 27 legitima a diferentes sujetos procesales para que puedan interponer los recursos en esta fase<sup>312</sup>. En primer lugar y como resulta obvio, la persona sancionada tiene derecho a cuestionar las decisiones del juzgado de ejecución que considere que lesionen sus derechos. Igual potestad tiene su defensor o defensora, quien como sabemos, representa y asiste a la persona sentenciada.

También en su condición de parte, el Ministerio Público puede plantear los recursos que estime pertinentes, incluso a favor de la persona encartada cuando estime que se está violentando un derecho fundamental.

La particularidad viene dada por la facultad que concede la ley para que la Dirección General de Adaptación Social, a través del director general o del director del centro de internamiento, pueda recurrir las decisiones del juzgado de ejecución de la pena.

Ello se explica con facilidad, pues como hemos señalado, la Dirección General de Adaptación Social es el órgano al que la Constitución le asignó la obligación de establecer las condiciones materiales en que se ejecuta la sanción. De esta manera, las decisiones del juez o de la jueza de ejecución inciden directamente en las funciones que desarrolla.

---

312 *“Artículo 27.-Recursos legales, plazos y competencia. Los recursos de revocatoria y apelación procederán contra las resoluciones del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles que afecten los derechos fundamentales de la persona sancionada. Ambos recursos podrán ser interpuestos por la persona sancionada, su abogado defensor o el Ministerio Público y la Dirección General de Adaptación Social, en la persona del director general o del director del centro de internamiento especializado, y deberán ser presentados, a más tardar, dentro del tercer día hábil posterior a la notificación respectiva”.*

## TEMA VII

### EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA

Se ha discutido doctrinalmente si la revisión de la sentencia es un recurso o un procedimiento independiente, controversia sobre la que no se profundizará, ya que nuestro objetivo es puntualizar las modificaciones que este instituto jurídico procesal ha sufrido en virtud de la promulgación de la Ley N.º 8837, “Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”.

No obstante, es preciso establecer que, desde el punto de vista práctico, dicha discusión tiene muy poca o ninguna importancia, ya que en definitiva, es claro que independientemente de la forma en que se le denomine o se le encasille, la Revisión es un mecanismo procesal para impugnar la sentencia.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que, en nuestro Código Procesal Penal, los aspectos relativos a la revisión de la sentencia se regulan en su Libro II, el que se denomina “Procedimientos Especiales”. De ahí que consideremos que lo más adecuado conforme a la legislación penal adjetiva que rige en nuestro ordenamiento jurídico, es categorizar a la Revisión no como un recurso, sino como un procedimiento especial.

Cabe aclarar que tal y como se ha indicado en la doctrina nacional, el procedimiento especial para la revisión de la sentencia no puede desligarse en forma absoluta de los principios y las normas que integran el proceso penal ordinario, de tal modo que incluso deben aplicarse las normas generales que regulan la materia de los recursos; por ejemplo, la verificación del agravio, así como que este sea de carácter esencial para establecer si procede o no tramitar o declarar con lugar la demanda de revisión de la sentencia<sup>313</sup>.

---

313 En este sentido, los juristas nacionales Alfonso Chaves y Jorge Arce han señalado: “A nuestro parecer, que la Revisión sea o no un proceso independiente, es una discusión que carece de sentido práctico, siempre y cuando se convenga en que la normativa de este procedimiento especial no puede desvincularse o aislarse totalmente del resto del ordenamiento procesal penal y de los principios que lo informan, incluidas la Normas Generales de los Recursos. Así, por ejemplo, resulta evidente que en el procedimiento especial de Revisión deberá verificarse tanto la existencia como la relevancia o esencialidad de un agravio, gravamen o perjuicio derivado de un error judicial, del mismo modo que en los recursos, pues de otra manera no se justificará la anulación de la sentencia revisada”. Chaves Ramírez, Alfonso; y Arce Viquez, Jorge Luis. “Procedimiento para la revisión de la sentencia”. En: *Derecho Procesal Penal Costarricense*, Tomo II, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1º edición, 2007.

Con el fin de precisar los aspectos relativos a la naturaleza jurídica de la Revisión, es conveniente retomar las palabras de los juristas Chaves y Arce, quienes en tal sentido concluyen:

*Más allá de esta discusión, lo más importante es que la Revisión es un medio de impugnación que permite al condenado solicitar en cualquier momento la anulación o modificación de la sentencia firme, en los casos que establece el Código Procesal Penal, deviniendo así en una excepción al principio de la autoridad de la cosa juzgada, fundada en la necesidad de evitar el grave daño que produciría a las personas un error judicial que no fuera reparado o corregido por el Estado<sup>314</sup>.*

## **7.1 Nociones generales**

La reforma al procedimiento de revisión de la sentencia introducida al Código Procesal Penal, mediante la Ley N.º 8837, es de suma relevancia, ya que, a pesar de que se mantiene la mayoría de los presupuestos que en dicho cuerpo procesal se regulan para la interposición de la acción revisoria, con la entrada en vigencia de la nueva legislación, el esquema que rige actualmente esa materia se modificará sustancialmente.

En este caso, se elimina la violación al debido proceso u oportunidad de defensa, como causales para la revisión de la sentencia, presupuestos que desde 1989 se incorporaron a nuestra legislación penal adjetiva, en virtud de la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

La situación apuntada anteriormente implica un cambio radical en la materia, puesto que desde que se reguló legalmente la violación al debido proceso u oportunidad de defensa como presupuestos para la revisión de la sentencia, la gran mayoría de las acciones revisorias se afincaron en dichos motivos.

En este sentido, es oportuno establecer que los presupuestos para la revisión del fallo que analizamos han sido objeto de un uso indiscriminado, abusivo y temerario, no solo por las personas que han sido condenadas penalmente, sino por profesionales en Derecho que se han valido de tal instrumento para

---

314 Chaves Ramírez, Alfonso; y Arce Viquez, Jorge. *Op. cit.*, p. 1005.

presentar múltiples, reiteradas y temerarias demandas de revisión, muchas veces en un mismo asunto.

En la práctica, esta situación ha tenido como resultado la saturación de los órganos jurisdiccionales a los que compete su conocimiento, así como que de “*facto*” se haya derogado el instituto de la cosa juzgada en materia penal, lo cual sin duda alguna afecta igualmente el principio de seguridad jurídica, ya que al presentarse acciones revisorias con base en posiciones que no tienen posibilidad jurídica alguna de ser amparadas, generan expectativas indebidas en las personas privadas de su libertad, quienes son engañadas o actúan bajo la falsa creencia de que cualquier tipo de argumentación en un procedimiento de revisión determinará la anulación de la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Así, es importante individualizar los aspectos que el legislador valoró para reformar las causales del procedimiento de revisión de la sentencia en los términos apuntados, los cuales se encuentran en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N.º 17143 de la Asamblea Legislativa<sup>315</sup>:

- La violación al debido proceso es una situación de la cual el sentenciado tiene conocimiento con el dictado de la sentencia, ya que es una circunstancia que surge durante la tramitación del proceso, por lo que su quebrantamiento debe reclamarse a través de los medios impugnativos regulados para tales efectos, antes que la sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada.
- En Costa Rica, la existencia de la causal de revisión por violación al debido proceso ha provocado una verdadera perversión de este instituto jurídico y ha traído consecuencias operativas inmanejables. Hoy día la cosa juzgada material es prácticamente inexistente en materia penal. Se usa y abusa de la acción de revisión por violación al debido proceso, de manera que en la mayoría de los expedientes se intentan diversas acciones, dosificadas y por los más variados

---

315 Exposición de motivos del Proyecto de Ley N.º 17143 de la Asamblea Legislativa, en el que se tramitó la reforma legal contenida en la Ley N.º 8837, publicada el 9 de junio de 2010.

motivos. Hay litigantes que promueven la constante y reiterada interposición de estas acciones, sin mayores posibilidades reales de prosperar, pero manteniendo en las personas condenadas la expectativa de que en algún momento, una circunstancia procesal extraordinaria las hará salir de la cárcel antes de lo previsto. Esto atenta no solo contra el principio de seguridad jurídica sino contra los derechos mismos de las personas condenadas que viven pendientes de una posibilidad que es totalmente improbable. De paso, el Tribunal y la Sala de Casación se ven saturadas de expedientes y con serios problemas para atender adecuadamente la demanda de justicia con los recursos disponibles.

- Las razones históricas por las cuales se incluyó la causal de violación al debido proceso como motivo para la revisión y la necesidad de establecer una consulta preceptiva de constitucionalidad cuando se invocara dicho motivo, han variado sustancialmente. En este sentido, con la creación de la Sala Constitucional en 1989, y la promulgación de la Ley de la jurisdicción constitucional, se reformó el procedimiento de revisión en el Código de Procedimientos Penales de 1973, introduciéndose una nueva causal de revisión, esto por la indicada violación al debido proceso. La razón invocada para dicha reforma era hacer posible que la jurisprudencia que fuera a dictar la Sala Constitucional pudiera incidir en el desarrollo de los principios que sustentan el debido proceso, de modo que se logrará una lectura constitucional del proceso penal que no necesariamente coincidirá con la que hasta ese entonces se había venido sosteniendo. Para lograr lo anterior se estableció en la Ley de la jurisdicción constitucional que, al dársele trámite a un procedimiento de revisión en que se reclamara violación al debido proceso o al derecho de defensa, fuese necesario realizar una consulta preceptiva ante la Sala Constitucional para que determinara si lo alegado tenía relación con dichos principios. La causal de revisión por violación al debido proceso se mantuvo en el Código Procesal Penal de 1996. A partir de la introducción del motivo de revisión indicado, la Sala Constitucional ha dictado una extensa jurisprudencia en la que ha desarrollado y precisado

los alcances del debido proceso, verbigracia en su resolución N.º 1739-92. Todo lo anterior ha llevado a que dicha Sala, a partir de la sentencia N.º 2001-09384 de las 14:46 horas del 19 de setiembre de 2001, haya reconocido que dado el desarrollo jurisprudencial en esta materia, ya se han definido con claridad los alcances del debido proceso y sus derivados, por lo que en principio ya no es necesario realizar la consulta preceptiva.

- Además de la inseguridad jurídica, al debilitarse el principio de cosa juzgada material, por el constante uso de procedimientos de revisión en contra de la sentencia firme, surge otro problema que tiene que ver con la fricción que se opera entre los principios de imparcialidad y objetividad con el principio de justicia pronta y cumplida. La práctica de formular reiterada y consecutivamente procesos de revisión ha generado, en el caso de la Sala Tercera de Casación Penal, que los magistrados que han conocido las causas penales deban nuevamente intervenir en el proceso, en razón de haberse agotado la posibilidad de nombrar magistrados suplentes en el mismo proceso, por cuanto todos ellos también han conocido de la causa. Las diversas causales de inhibitoria o recusación no deben considerarse como un obstáculo al ejercicio normal de las funciones judiciales, sino que, por el contrario, se revelan como una garantía establecida en favor de los intervinientes del proceso para que, con carácter preventivo, se propicie la imparcialidad del funcionario, y con la de él, la del órgano competente que integra. A pesar de ello, el artículo 29 de la Ley orgánica del Poder Judicial establece una excepción a esta garantía, la cual opera precisamente en aquellas situaciones en las que todos los magistrados, titulares y suplentes, están cobijados por la misma causal de inhibitoria, pues en tales casos -y este es uno de ellos- la normativa no solo obliga sino que exige a los titulares integrarse nuevamente para el conocimiento del expediente. Con esta norma se privilegia entonces la obligación constitucional que atañe al Poder Judicial de resolver, en forma pronta y cumplida, los conflictos que le son sometidos a su conocimiento, pues de no existir la posibilidad de reintegrar a los magistrados cuando esta particular situación

surge, se estaría entonces ante una situación de total anomia, por la imposibilidad material de conformar la Sala para el conocimiento y resolución de determinadas causas. Sin embargo, y pese a estas consideraciones, es evidente que estamos frente a una situación extrema donde la práctica actual en la revisión penal ha provocado una lesión al principio de imparcialidad y objetividad que sería superada al excluir esta causal de violación al debido proceso dentro de las acciones revisorias en esta materia.

Consideramos que los aspectos valorados por el legislador para suprimir la causal de violación al debido proceso u oportunidad de defensa son atendibles, principalmente, porque las infracciones al debido proceso deben resolverse antes de que la sentencia penal adquiera autoridad de cosa juzgada, mediante un medio impugnativo de carácter ordinario.

En igual sentido, consideramos que el objetivo jurídico que históricamente se asignó a la consulta preceptiva ante la Sala Constitucional al tramitarse un procedimiento de revisión por violación al debido proceso, se ha cumplido y se ha superado, ya que nuestro Tribunal Constitucional ha dictado pautas suficientes para definir los alcances y el contenido del debido proceso penal y sus derivados, conclusión que incluso se ha plasmado en su jurisprudencia<sup>316</sup>.

En relación con el tema que se discute, es necesario acotar que en el artículo 2 de la Ley N.º 8837, *Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal*, publicada en el Alcance n.º 10-A, La Gaceta n.º 111, del miércoles 9 de junio de 2010, cuya normativa entrará a regir el 9 de diciembre de 2011, se deroga el inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal, norma en la cual se contemplaba como un presupuesto para la procedencia del procedimiento de revisión que la sentencia penal no se hubiera dictado mediante el debido proceso u oportunidad de defensa.

La supresión de la violación al debido proceso como causal para la revisión del fallo regulada en el artículo 2 de la Ley N.º 8837 ha sido acompañada de una

---

316 En este sentido, en la resolución n.º 2001-09384 de las 14:46 horas de 19 de setiembre de 2001, de la Sala Constitucional, se estipuló lo siguiente: Continua en la siguiente pagina

propuesta de reforma al artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la cual se tramita en el expediente n.º 17325 de la Asamblea Legislativa.

---

[...] IV.- La sentencia a que se ha hecho referencia previamente, se dictó con ocasión de una consulta judicial facultativa de constitucionalidad, pero las razones son aplicables, frente a las consultas preceptivas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 102 citado, máxime que para esos casos, según se determinó en la sentencia 01739-92, la Sala únicamente está facultada para determinar los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante. En esa sentencia se hace un desarrollo completo del debido proceso y sus alcances, y los criterios en ella vertidos han sido confirmados por muchos otros fallos desde entonces. En ese sentido puede decirse, que la Sala ha cumplido a cabalidad con el contenido del artículo 102 de la citada Ley, al haber formulado en una sentencia marco, los alcances del debido proceso, definiendo el contenido, condiciones y alcances de los principios o derechos que lo integran. Por otra parte, el legislador ha sido claro en facultar a la Sala, en el artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para decidir sobre su propia competencia, de tal forma que al tener la competencia de las competencias, y haberla ejercido, para el tema en cuestión, a través de una sentencia marco, ya ha cumplido su función y definido los alcances del debido proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 102 de la citada ley. Si bien es cierto, conforme lo reconoce la propia sentencia, lo dicho en ella no pretende agotar el tema, constituye un cuerpo básico de doctrina, de manera tal que se estima innecesario que sobre los temas ya definidos en esta, sea necesario volverse a pronunciar, especialmente, si en ellos, no se juzgan hechos o normas, sino únicamente se señalan, como se indicó, si los motivos en que se sustentan las revisiones por supuestas violaciones al debido proceso, forman o no parte de este. Se trata pues de juicios en abstracto, de temas que por las características propias de la consulta preceptiva, son repetitivos y fáciles de aplicar a una multiplicidad de casos en las mismas condiciones. V.- A la fecha existen más de diez años de desarrollo jurisprudencial en esta materia, que repiten una y otra vez, los temas ya definidos con claridad en la sentencia que desarrolla los alcances generales del debido proceso y sus derivados, de tal forma que -estima esta Sala- se han creado las condiciones necesarias para que, en aplicación del sentido y lógica de las sentencias 01185-95 y 01739-92 ya citadas, los jueces competentes, puedan aplicar esa jurisprudencia vinculante en los términos expuestos-, a los juicios que con motivo de recursos de revisión por violación al debido proceso, sean sometidos a su conocimiento. VI.- En estos casos, la Sala constitucional no está delegando ninguna competencia o renunciando a ella, sino por el contrario, definiendo y ejerciendo su competencia en los términos de los artículos 7 y 102 de la citada ley, que para el caso de las consultas preceptivas, pretendió, por sus características propias, emitir juicios en abstracto, sin posibilidad de analizar en ellos hechos, o juicios de constitucionalidad de normas. En ese sentido, dado que ya existe una sentencia marco que define el contenido, alcances y principios del debido proceso, un amplio desarrollo jurisprudencial que los ha confirmado durante diez años de ejercicio de

En este proyecto de ley, se plantea la derogatoria del segundo párrafo del artículo citado, de tal modo que se elimina la consulta de constitucionalidad preceptiva ante la Sala Constitucional, regulación que se fundamenta en el hecho de que no tiene sentido lógico-jurídico mantener la consulta obligatoria, si ha sido derogado del Código Procesal Penal el quebrantamiento al debido

---

la jurisdicción constitucional, se estima que las condiciones permiten que el juez común aplique esos precedentes directamente, y sólo remita la consulta a que se refiere la ley, en los temas sobre los que no exista jurisprudencia previa, o se trate de temas distintos al debido proceso. VII.- Resulta absolutamente lógico que si en la sentencia 01185-95 se reconoce a los jueces la potestad incluso de desaplicar normas en casos concretos, en aplicación de precedentes o jurisprudencia constitucional, con mayor razón deba hacerlo frente a juicios abstractos previamente desarrollados. VIII.- Por otra parte, el principio de justicia pronta y cumplida exige que no deban atrasarse innecesariamente las causas y la práctica de la última década ha demostrado que, aún para obtener pronunciamiento sobre temas ya desarrollados amplia y repetidamente en la jurisprudencia de la materia, cientos de juicios al año, con reo preso, deben esperar meses, a que esta Sala emita sentencia sobre temas ya definidos, para luego ser remitidos nuevamente a la instancia competente. En esas condiciones resulta absolutamente inútil y hasta lesivo de los derechos de los sentenciados, recibir consultas preceptivas sobre temas ya desarrollados previamente en la jurisprudencia de esta Sala, y que resulten en los términos expuestos, directamente aplicables al caso, por los jueces en su función también, de guardianes naturales de la Constitución. IX.- En consecuencia, razones de lógica y justicia obligan a interpretar el párrafo segundo del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el sentido de que el juez competente, no está obligado a formular la consulta preceptiva a que se refiere la norma citada en su segundo párrafo, en los casos en que exista jurisprudencia idéntica o análoga vinculante, aplicable al caso sometido a su conocimiento, debiendo hacerlo únicamente frente a temas nuevos o disímiles, o en los casos en que se trate de temas ajenos al debido proceso, siempre en los términos señalados en la ley. Estimar lo contrario, como consecuencia de una interpretación mecanicista o simplista de la norma, implica -entre otros-, el desconocimiento de una justicia pronta, cumplida y sin denegación, que es precisamente la razón de ser de la administración de justicia [...].”

proceso u oportunidad de defensa como presupuesto que justifica la revisión de la sentencia penal<sup>317</sup>.

Consideramos que la modificación de la normativa estipulada en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se tramita conforme a lo dispuesto en su numeral 114, en el cual se establece que la reforma de su contenido solo puede realizarse mediante otra ley destinada expresamente a modificar o complementar su texto<sup>318</sup>.

Así, la regulación propuesta en el artículo 1 del Proyecto de Ley N.º 17325 permite armonizar los alcances de la reforma del artículo 408 del Código Procesal Penal introducida mediante el artículo 2 de la Ley N.º 8837, con lo dispuesto en el numeral 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ya que al no contemplarse la violación al debido proceso u oportunidad de defensa como presupuestos para la procedencia de la revisión de la sentencia, en la legislación procesal penal que entrará a regir el 9 de diciembre de 2011, se hace innecesario mantener la consulta preceptiva ante la Sala Constitucional, a efecto de que esta defina el contenido, las condiciones y los alcances de tales principios o derechos. De tal modo, no tiene sentido jurídico alguno mantener una regulación legal de carácter obligatorio, respecto de supuestos que, para la fecha indicada, no justificarán la revisión del fallo penal.

Por otra parte, es necesario señalar que, durante la tramitación del Proyecto de Ley N.º 17325, han surgido situaciones que jurídicamente son relevantes para determinar los alcances que puede, y debe tener, la normativa que se incluye en dicha propuesta de reforma, con respecto al objetivo de suprimir del ordenamiento jurídico procesal penal, la violación al debido proceso y del derecho de defensa, como presupuestos para la revisión de la sentencia.

---

317 Así, según lo estipulado en el artículo 1 del Proyecto de Ley N.º 17325, el texto del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, *se leerá de la siguiente manera: "Artículo 102.- Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, o conducta u omisión de la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre "*

318 En el artículo 114 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, literalmente se establece: *"Esta ley rige a partir de su publicación y sólo podrá ser modificada por otra destinada expresamente a complementar o modificar su texto"*.

Concretamente, en la resolución N.º 14188-10 de las 14:43 horas del 25 de agosto de 2010, de la Sala Constitucional, se indicó que la violación al debido proceso u oportunidad de defensa como presupuestos que justifican la revisión de la sentencia fueron reconocidos en el artículo 112, inciso c) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, norma mediante la que se agregó un inciso 6) al artículo 490 del Código de Procedimientos Penales, en el cual se incluyeron tales causales<sup>319</sup>.

En razón de lo anterior, la Sala Constitucional ha considerado que la reforma que se realizó al inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 8837, no era suficiente para modificar o suprimir las causales de violación al debido proceso u oportunidad de defensa, como postulados que justificaban la procedencia del procedimiento de revisión de la sentencia penal, ya que se mantenía vigente el párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En este sentido, en el precedente jurisprudencial objeto de examen, se estipuló lo siguiente:

*[...] No obstante, conviene advertir que la Ley de la Jurisdicción Constitucional consiste en una normativa especializada, que regula un ámbito muy concreto: la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica (artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Consiguientemente, con relación al Código Procesal Penal, la Ley de la Jurisdicción Constitucional mantiene una especialización jurídica propia, lo que acarrea como inevitable consecuencia que las reformas al primero no vengán a afectar a la segunda en virtud del criterio de especialidad (lex specialis derogat generali), salvo que se diera una modificación expresa a esta última (lo que en la especie no ocurrió). Así las cosas, la consulta judicial de constitucionalidad preceptiva a la*

---

319 En el artículo 112, inciso de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dispuso literalmente lo siguiente: “Modifícanse [...] c) El artículo 490 del Código de Procedimientos Penales, en el cual se adiciona un inciso 6) que dirá así: 6) Cuando no hubiere sido impuesta mediante el debido proceso u oportunidad de defensa [...]”.

*hora de resolver procedimientos de revisión por violación al principio del debido proceso o a los derechos de audiencia y defensa, mantiene su plena vigencia a pesar de la promulgación de la Ley número 8837 porque encuentra sustento positivo en una norma de una ley especial, el párrafo segundo del artículo 102 la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo que inevitablemente implica que la causal de revisión por violación a los principios del debido proceso y defensa no ha venido a ser afectada y se encuentra del todo vigente [...]»<sup>320</sup>.*

Con base en lo preceptuado por nuestro Tribunal Constitucional en el fallo citado, se puede interpretar que, al modificarse el párrafo segundo del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional mediante una ley emitida expresamente para tal efecto, se eliminaría la violación al debido proceso u oportunidad de defensa, como supuestos que justifican la revisión de la sentencia.

Sin embargo, del estudio de las consideraciones de fondo expresadas por la Sala Constitucional en el fallo objeto de análisis, surge la duda en cuanto a si igualmente se requiere la reforma del artículo 12, inciso c) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, norma en la cual se introdujo a la legislación penal adjetiva la violación al debido proceso como presupuesto para la revisión de la sentencia.

Por lo anterior, se estima que, con el fin de garantizar la constitucionalidad de la reforma propuesta en el Proyecto de Ley N.º 17325, no solo se requiere la modificación del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sino que, además, debe introducirse una norma que suprima o elimine el inciso c) del artículo 112 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Así, se asegura que no exista margen de discusión alguno, respecto de la constitucionalidad de la derogatoria de la violación al debido proceso u oportunidad de defensa, como presupuestos que permiten la revisión del fallo penal, lo cual satisface el objetivo de la reforma en cuanto a superar los efectos que en la praxis judicial ha generado el reconocimiento de tales causales.

---

320 Resolución n.º 14188-10 de las 14:43 horas del 25 de agosto de 2010 de la Sala Constitucional.

Lo anterior es un aspecto de carácter esencial y de suma importancia para alcanzar los fines propuestos con la “Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, ya que con la vigencia de la nueva legislación, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia será el único ente jurisdiccional competente para conocer los procedimientos de revisión de la sentencia.

Por tanto, si se mantienen los presupuestos de violación al debido proceso u oportunidad del derecho de defensa, se podría generar el colapso del sistema procesal penal, ya que según el nuevo régimen de impugnación, la tutela efectiva de tales derechos se garantiza mediante el recurso de apelación de la sentencia penal que conocerán los Tribunales de Apelación de Sentencia y, excepcionalmente, la discusión en tal sentido será objeto de impugnación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante el recurso extraordinario de casación por violación de un precepto legal sustantivo o procesal que no tenga como su verdadera finalidad la modificación de los hechos probados de la sentencia.

## **7.2. Procedencia del procedimiento de revisión en el nuevo régimen de impugnación de la sentencia penal**

En el artículo 2 de la Ley N.º 8837 -publicada el 9 de junio de 2010, cuyo contenido entrará a regir el 9 de diciembre de 2011-, se introdujo una reforma a la normativa estipulada en el artículo 408 del Código Procesal Penal, y el aspecto más importante de esa modificación es la supresión de la causal de violación al debido proceso u oportunidad de defensa como presupuesto que justifica la revisión de la sentencia, de modo que, al entrar en vigor dicha legislación, no se podría pretender la revisión del fallo por tales motivos.

Así, la revisión retoma las características que históricamente le han sido reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico penal adjetivo<sup>321</sup>, como un instrumento procesal de carácter extraordinario, previsto a favor de la persona condenada o de aquel a quien le ha sido impuesta una medida de seguridad y corrección, mediante el cual como una excepción al principio de la autoridad de la cosa juzgada, se permite impugnar el fallo penal en firme, con el objeto de evitar o superar el gravamen y perjuicio que producirá a una persona sentenciada, el no tener la posibilidad legal de pretender la corrección o alegación de un error judicial –juicio fáctico y juicio de derecho- con base en el cual se le dictó el fallo o cuando proceda aplicar retroactivamente un ley posterior más benigna.

Así, en el artículo 408 del Código Procesal Penal<sup>322</sup>, se regula que la revisión procede contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien le haya sido impuesta una medida de seguridad y corrección, en los siguientes casos:

---

321 El doctor Francisco Castillo González en cuanto a la particularidad de la Revisión en nuestro país ha escrito: “[...] *Históricamente la revisión surgió para subsanar errores sobre los hechos, base de la decisión, que produjeron la condenatoria de un inocente. Esencial con respecto a la revisión es, por consiguiente, la distinción entre error de hecho y error de derecho: misión del juez es aplicar el derecho a una situación fáctica determinada. Su tarea exige, por tanto, un doble trabajo: el de conocer los hechos y el de conocer el derecho. Cuando el juez se equivoca y opera sobre una falsa representación de los hechos o del derecho, se habla de error de hecho y de error de derecho. Los errores de derecho llamados errores “in procedendo” o “in iudicando”, según se refieran al derecho procesal o al derecho material- y los errores de hecho no tienen la misma importancia. Ley y aplicación de la ley son únicamente gradas para la realización de la justicia. El fundamento de la realización de ésta no es jurídica sino fáctica, porque la aplicación de una ley solamente puede conducir a la justicia cuando la situación de hecho de la que esa aplicación depende ha sido correctamente establecida [...] La distinción entre recurso de casación y recurso de revisión ha reposado siempre sobre la distinción entre error de derecho y error de hecho: la revisión sirve para anular aquellas sentencias con autoridad de cosa juzgada, que a consecuencia de un error de hecho, produjeron la condena de un inocente. Tal es y ha sido siempre el fundamento de la revisión. Nuestro recurso de revisión es desde este punto de vista atípico: a través del mismo se puede revisar una sentencia no solamente errada desde el punto de vista de los hechos que produjo la condena de un inocente-, sino también sentencias erradas desde el punto de vista del derecho, e, incluso, sentencias que no adolecen de error de derecho no de error de hecho*”. Castillo González, Francisco. El recurso de revisión en materia penal. Colegio de Abogados de Costa Rica. Primera edición, 1980, pp.30 y 31.

322 Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 8837 que entrará a regir el 9 de diciembre de 2011.

**a.- Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia firme.**

En el caso del inciso a) del artículo 408 del Código Procesal Penal, cuya regulación se mantiene idéntica a la actual, así como a la que se contempló en el artículo 490, inciso 1° del Código de Procedimientos Penales de 1973, se ampara la posibilidad de interponer una demanda revisoria, cuando existe inconciliabilidad<sup>323</sup> de los hechos de una sentencia condenatoria con los hechos establecidos en otra sentencia firme, lo que determina que unos de esos hechos deben ser necesariamente falsos, de modo que este presupuesto tiene por objeto permitir el examen de sentencias erradas desde el punto de vista de los hechos<sup>324</sup>.

**b.- Cuando la sentencia se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme.**

En la normativa que introduce el artículo 2 de la Ley N.º 8837, al inciso b) del numeral 408 de Código Procesal Penal, se retoma la regulación que existía en el inciso 2° del Código de Procedimientos Penales de 1973, de tal forma que con este supuesto [...] *el falso testimonio o la falsedad documental no demuestran por sí solos el error de hecho, pero el legislador considera que ellos son motivos suficientes para revisar la sentencia condenatoria, debilitada en su autoridad por la falsedad probatoria [...]*<sup>325</sup>.

Así, se modifica la regulación existente en el Código Procesal Penal, por cuanto en la nueva legislación se requiere la previa declaratoria de falsedad del medio probatorio, de tal modo que con la vigencia de la reforma, no procede acreditar directamente la falsedad en el procedimiento de revisión.

---

323 Al respecto, en la doctrina nacional se ha apuntado: *“En lo que atañe a la “inconciliabilidad”, se trata de un concepto polisémico pues se refiere a un concepto negativo, “[...] que puede expresar siempre contrariedad o verdadero contradicción. Uno y otro pueden ser de carácter lógico o jurídico. Dependiendo de la posición que se asuma, así serán las consecuencias jurídicas. La doctrina dominante considera que debe partir del análisis del discurso lógico”*. Vargas Rojas, Omar y Porras Villalta, Mario. La inconciliabilidad de sentencias como motivo de revisión”. En: *Revista de la Asociación de ciencias Penales*, noviembre 2005, año 17, n.º 23, pp. 69 a 88.

324 Castillo González, Francisco. *Op. cit.*, p. 31.

325 *Idem*, p. 31.

- c) **Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otro delito o maquinación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme, salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso d) del artículo 408.**

Este presupuesto se sustenta en el dictado de una sentencia condenatoria injusta, derivada de una falsa representación de los hechos, ocasionada por la existencia de prevaricato<sup>326</sup>, cohecho<sup>327</sup>, violencia o cualquier otro delito o maquinación fraudulenta. En cuanto a estos últimos tres supuestos, puede entenderse como la comisión de un acto ilícito en contra del juez o el imputado, tales como: coacción<sup>328</sup>, extorsión<sup>329</sup> o estafa procesal<sup>330</sup>.

Al presentarse la demanda de revisión de la sentencia, debe adjuntarse o individualizarse el fallo en firme en que se declara la existencia del delito o los

---

326 Artículo 350 del Código Penal: *Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos. Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión. Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitadores”.*

327 En este sentido consideramos que es correcta la tesis de los juristas Chaves y Arce, quienes estiman que pese a la ilicitud del cohecho impropio, si el funcionario público, al fin y al cabo hace un acto propio de sus funciones, resulta difícil imaginar el caso en que una conducta de estas pudiera viciar la sentencia, por lo que “[...] *El cohecho ha de ser necesariamente propio, esto es, cuando el funcionario público por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja o aceptare la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones [...]*”. Chaves Ramírez, Alfonso, y Arce Viquez, Jorge. *Op. cit.*, p.1006.

328 Artículo 193 del Código Penal donde se dispone: *“Será reprimido con prisión de uno a dos años o cincuenta o doscientos días multa, el que mediante amenazas graves o violencias físicas o morales compeliere a otro hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.*

329 Artículo 214 del Código Penal donde se regula lo siguiente: *“Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que para procurar un lucro injusto obligare a otro con intimidación o con amenazas graves a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero”.*

330 Fontán Balestra, Carlos; citado por Chaves Ramírez, Alfonso, y Arce Viquez, Jorge. *Op. cit.*, p.1007.

actos violentos o las maquinaciones fraudulentas, tal y como se requiere en el artículo 408, inciso c) del Código Procesal Penal.

- d) Cuando se demuestre que la sentencia es ilegítima a consecuencia directa de la introducción de prueba ilegal o de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o una jueza, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.**

En el inciso d) del artículo 408 del Código Procesal Penal, se introduce un nuevo elemento que justifica la revisión del fallo penal que no se regulaba en el texto original de dicho cuerpo normativo, como lo es que se demuestre que la sentencia es ilegítima como consecuencia directa de la introducción de una prueba ilegal.

Así, en los casos cuando se acredite que se valoró una prueba ilegal que es de carácter esencial en el fundamento del fallo condenatorio, procede la revisión de la sentencia.

La ilegalidad del medio probatorio se define por el quebrantamiento de los derechos y garantías que integran el debido proceso en la producción de la prueba, así como en su evacuación en la fase de juicio, por ejemplo, que en la sentencia se valoren los resultados de un allanamiento que se realizó sin orden judicial fundada o emitida por quien no tenía competencia para disponerla<sup>331</sup>, según los preceptos legales que se requieren para su validez, o en fase de juicio, que se valore el testimonio de alguna persona que tiene derecho de abstención, sin que se le haya informado de tal derecho al momento de rendir su declaración en el debate.

Por su parte, la prueba ilegal debe tener un carácter esencial en la decisión de fondo, ya que solo así se cumple la condición requerida por la norma de que la sentencia sea ilegal como consecuencia directa de la introducción del medio probatorio ilegítimo, de tal forma que en el caso de que se verifique esta condición, pero la prueba no sea esencial en el fundamento fáctico, intelectual o jurídico del fallo cuestionado, no se está ante un presupuesto que justifique

---

331 En este la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal, ha indicado:

Continúa en la siguiente página

el procedimiento para la revisión de la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 408, inciso d) del Código Procesal Penal

---

*[...] Tal y como lo aduce el señor defensor, y lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala Tercera, al igual que lo hizo la Sala Constitucional en el voto citado por el Lic. Rodríguez y este Tribunal de Casación, en el voto 2004-0427, la exigencia del Juez Competente es un principio constitucional, una garantía para cualquier ciudadano de que solo será juzgado por el juez competente previamente establecido conforme a la ley. Esta garantía no solo impide ser juzgado por jueces de excepción, sino que implica que cuando la ley establezca alguna delegación, como lo hace el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ello debe ser interpretado restrictivamente, dentro del parámetro de la excepción, de modo que si conforme a este artículo solo es posible la delegación de un acto jurisdiccional del procedimiento preparatorio, en el Juez Contravencional, en los casos de "urgencia" y bajo la exigencia del control del Juez Penal sobre las actuaciones de este, esa "urgencia" no solo debe estar motivada, sino comprobada, sin que haya margen alguno de duda sobre la necesidad de realizar en ese momento la diligencia de que se trata, y de la imposibilidad de realizarla por el Juez establecido por la ley como el competente para ello. En el caso que nos ocupa ello no se cumple [...] Lo que motivó que se solicitara la realización de un allanamiento, cuya "urgencia y necesidad", se motiva en ese informe solo respecto a la hora, al insistirse que se haga en horas de la noche dado que es en esas horas donde se realiza la actividad (cfr. folio 12. Igualmente, la solicitud de allanamiento que hace el señor fiscal al Juez Penal de la etapa preparatoria, aunque indica que se haga el 28 de noviembre de 2001, solo motiva el "ESTADO de URGENCIA y NECESIDAD", con relación a la hora, al expresar que "hemos llegado a la conclusión que únicamente en horas de la noche o madrugada será posible culminar con éxito la presente investigación así como poder recolectar la mayor cantidad de evidencia" (cfr. folio 31). Lo expuesto nos evidencia que la urgencia no estaba relacionada en forma alguna con la realización del allanamiento el día en que se solicitó, sino con las horas en las que se estimaba conveniente para el éxito de lo propuesto [...] Por otra parte, es claro que todos los funcionarios tienen varias actividades que realizar en un día laboral, tales como resolver solicitudes, recursos, audiencias, por lo que admitir simplemente que porque se tiene otra actividad se puede autorizar la delegación de actos que debe realizar el juez competente, sería prácticamente acabar con este principio fundamental, por lo que no puede bastar el que se tenga otra actividad, debiendo demostrarse no solo que el allanamiento, en este caso, debía necesariamente realizarse en la fecha dispuesta, porque de lo contrario se afectarían sus fines, sino también la imposibilidad de que el Juez Penal al que correspondía su realización no podía ser sustituido por otro de los varios Jueces Penales de Puntarenas, y solo en defecto de ello, acudir a la delegación en el Juez Contravencional, que en forma excepcionalísima contempla el numeral 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este sentido es reiterada la jurisprudencia de la Sala Tercera, tal y como se puede observar en los votos 00240-03, del 09-04-03, y 00607-03, del 24-07-03, entre otros. Conforme a lo expuesto, pese a los dicho por el*

*Continúa en la siguiente página*

Además, respecto a la ilegalidad de la sentencia originada en la grave infracción a sus deberes cometida por la jueza o el juez, debe apuntarse que es claro que la omisión debe ser capital o trascendental en relación con la causa, y es determinante para el dictado de la sentencia condenatoria.

En cuanto a “*la imposibilidad de proceder por una circunstancia sobreviniente*” que se contempla en la norma objeto de estudio, estimamos que se hace referencia al supuesto en que, a pesar de la existencia de alguna situación concreta que impida proceder en contra del juez o de la jueza, como por ejemplo su muerte o la prescripción del asunto donde se cometió la grave infracción de los deberes del juzgador o de la juzgadora, de tal forma que esa omisión no pueda ser declarada en un fallo posterior en firme, no es

---

*señor Juez para justificar la “urgencia” y la delegación de la diligencia de allanamiento en el Juez Contravencional de Garabito, lo que fue acogido en la sentencia impugnada, a efecto de considerar válida la prueba recabada a raíz de dicho allanamiento, no existió realmente una “urgencia”, pues como se dijo, la actividad había sido observada desde hacía algún tiempo, sin que la fecha escogida para la realización del allanamiento tuviese significación especial para el éxito del mismo, además, de que el amplio margen de tiempo existente entre la hora en que se ordena el allanamiento con la delegación para su realización, catorce horas con treinta minutos, a las horas en las que se autorizaba la realización del acto, de las dieciocho horas a las veinticuatro horas, (cfr. folios 37 a 39), parece tiempo suficiente para que el Juez Penal pudiera diligenciar que otro Juez Penal, de los varios que hay en Puntarenas, procediera a efectuar el allanamiento, sin tener que acudir a la delegación que, en forma muy excepcional expresa el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo expuesto tiene razón el recurrente cuando indica que se violó el principio fundamental del juez competente, o juez natural, lo que implica un vicio absoluto, inciso b) del artículo 178 del Código Procesal Penal, imposible de sanear, y en consecuencia produce la ineficacia de ese allanamiento, y con ello, de la prueba obtenida a través del mismo, artículo 181 del Código Procesal Penal. [...]”.* (Resolución n.º 477-2004 de las 10:58 horas del 14 de mayo de 2004), Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. En sentido similar, la resolución n.º 2000-0246 de las 9:50 horas del 3 de marzo de 2000, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

un obstáculo para que tal supuesto se pueda acreditar directamente en el procedimiento de revisión de la sentencia, ofreciendo en la demanda la prueba pertinente para tal efecto<sup>332</sup>.

- e) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable.**

Este presupuesto normativo tiene por objeto el examen de una sentencia errada desde la perspectiva fáctica del fallo, por el descubrimiento de hechos nuevos o nuevos elementos de prueba que, valorados en forma individual o analizados integralmente con los previamente examinados en el proceso donde se dictó el fallo condenatorio, evidencian que el hecho juzgado no existió o no fue cometido por la persona sentenciada o que este encuadra en una norma más favorable.

Al respecto, algunos autores consideran que la utilización del término “evidencian” determina que en el procedimiento de revisión donde se discute la causal objeto de examen, el juzgador debe llegar al convencimiento o convicción –evidencia subjetiva de que–: **i.-** el hecho punible no existió; **ii.-** no fue realizado por el sentenciado; **iii.-** encuadra en un norma penal más favorable<sup>333</sup>.

No obstante, consideramos que la tutela efectiva de los principios de legalidad y culpabilidad contemplados en el artículo 39 de la Constitución Política determina que no es procedente desconocer o restar vigencia a los principios de inocencia e *in dubio pro reo*, una vez que la sentencia penal esté en firme, y su contenido se cuestione por el surgimiento de nuevos hechos o elementos de prueba, ya que en virtud de esta situación sobreviniente, debe establecerse si efectivamente en el caso concreto se cumplió con la necesaria demostración de culpabilidad de la persona que fue sentenciada.

---

332 Chaves Ramírez, Alfonso; y Arce Víquez, Jorge. Op. cit., p. 1007.

333 En este sentido, Castillo González, Francisco. Op. cit., pp.153 a 157.

La supresión o relativización de los principios de inocencia e *in dubio pro reo* en razón del dictado formal de la sentencia y su firmeza implicaría establecer un límite a la tutela del principio de culpabilidad que no se contempla en nuestra Constitución Política ni en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en nuestro país<sup>334</sup>.

De tal forma, el contenido, los alcances y el respeto de tales principios deben darse en el momento en que se define si las pruebas o los hechos novedosos permiten establecer que el fallo judicial que se revisa es erróneo, aun cuando surja la duda de que el hecho existió, si lo cometió la persona sentenciada, o si corresponde aplicar una norma que le es más favorable, ya que la acreditación de los nuevos elementos fácticos o probatorios no permite constatar la necesaria demostración de culpabilidad de la persona juzgada, tal y como constitucionalmente se exige para que proceda imponer una sanción penal.

Así, es nuestro criterio que, en el supuesto de que las pruebas o los hechos nuevos, con base en los que se sustenta la demanda revisoria, hagan surgir una duda fundada o razonable en cuanto a la realización del hecho punible por parte de la persona condenada o respecto de la existencia del evento ilícito juzgado, y con base en la aplicación de una norma penal más favorable, en virtud de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la duda debe resolverse a favor de la situación jurídica de la persona sentenciada, de tal forma que lo procedente sería acoger el motivo de revisión y ordenar el reenvío o, en su caso, anular el fallo condenatorio<sup>335</sup>.

---

334 Artículo 39 de la Constitución Política; artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

335 En este mismo sentido, Chaves Ramírez, Alfonso; y Arce Viquez, Luis, *op. cit.*, p. 1008.

- f) Cuando una ley posterior declare que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o que merece una penalidad menor, o bien, cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional.**

Este es un supuesto en que se permiten revisar sentencias condenatorias correctas; es decir, que no han sido dictadas o que son producto de algún error judicial de hecho o de derecho, sino que, por disposición expresa del legislador, en el supuesto de que se promulgue una ley penal posterior más favorable para la situación jurídica de la persona sentenciada, es procedente revisar el fallo y aplicar la norma más benigna.

En igual sentido, en los casos en que por un acto jurisdiccional se declare la inconstitucionalidad de una norma penal adjetiva o sustantiva en la que se sustentó el fallo condenatorio, la resolución de la Sala Constitucional tendría un efecto anulatorio retroactivo, de tal forma que procede la revisión de la sentencia a favor del condenado<sup>336</sup>.

### **7.3. Interposición, formalidades y admisibilidad del procedimiento de revisión**

En cuanto a los aspectos relativos a la interposición, formalidades y admisibilidad de la acción revisoria, debemos indicar que, en la regulación contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 8837 que entrará a regir el 9 de diciembre de 2011, aparte de las modificaciones previamente apuntadas, únicamente se reforma la normativa de los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal.

Así, con la modificación del texto del artículo 410 de dicho cuerpo normativo<sup>337</sup>, se establece que la Sala de Casación Penal será el único órgano jurisdiccional

336 Artículo 92 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional donde se dispone: “*La sentencia constitucional anulatoria tendrá efecto retroactivo, en todo caso, en favor del indiciado o condenado, en virtud de proceso penal o procedimiento sancionatorio*”.

337 Artículo 410 del Código Procesal Penal que entrará a regir el 9 de diciembre de 2011, según lo dispuesto en la Ley N.º 8837: “*Formalidades de interposición- La revisión será interpuesta, por escrito, ante la Sala de Casación Penal. Contendrá la referencia concreta de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Se adjuntará, además, la prueba documental que se invoca y se indicará, en su caso, el lugar o archivo donde ella está. Asimismo, deberán ofrecerse los elementos de prueba que acrediten la causal de revisión invocada. En el documento de interposición deberá designarse a un abogado de su confianza. Si no lo hace, el tribunal lo prevendrá sin perjuicio de nombrar a un defensor público, en caso de ser necesario*”.

encargado de conocer y tramitar los procedimientos de revisión de la sentencia, lo cual constituye la principal modificación a este procedimiento especial, junto con la eliminación de la causal de violación al debido proceso u oportunidad de defensa como presupuesto para la procedencia de la demanda revisoria.

Por su parte, la modificación que se introducirá a la normativa del artículo 411 del Código Procesal Penal al entrar en vigor la Ley N.º 8837<sup>338</sup>, dispone que no será admisible plantear por la vía de la revisión asuntos que previamente fueron discutidos y resueltos mediante la apelación de sentencia o el recurso de casación; es decir, que no hayan sido objeto de controversia en el proceso penal a través del mecanismo ordinario para impugnar el fallo, como lo es el recurso de apelación de sentencia penal, o en su caso, conforme a los presupuestos que justifican la procedencia del recurso extraordinario de casación.

En lo demás, la Ley N.º 8837 no modifica en modo alguno el esquema del procedimiento para la revisión de la sentencia que originalmente se reguló en el Código Procesal Penal.

---

338 En el artículo 411, según la reforma introducida por la Ley N.º 8837, se dispone lo siguiente: *“Admisibilidad. Cuando la demanda haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan o resulte manifiestamente infundada, el tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad. El tribunal substanciará la acción y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que estos le impiden, en forma absoluta, conocer del reclamo, le prevendrá a la parte su corrección, conforme al artículo 15 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben ser aclarados y corregidos. Si los defectos no se corrigen, resolverá lo que corresponda. No será admisible plantear, por la vía de revisión, asuntos que ya fueron discutidos y resueltos mediante la apelación de sentencia o en casación”.*

## BIBLIOGRAFÍA

Antillón, Wálter. (2009). La Caja de Pandora.

Arias Hidalgo, Berny A. (1980). Historia del Procedimiento Penal en Costa Rica. San José, Costa Rica, Revista Judicial n.º 16.

Arce Víquez, Jorge. (1996). Los recursos en Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. Daniel González Álvarez, compilador. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico.

Arce Víquez, Jorge. (2001). El recurso de casación en Costa Rica. San José, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Taller de Publicaciones de la U.C.R.

Arce Víquez, Jorge. (2004). Sobre los fines de la casación penal. De la nomofilaquia al progreso de la razón judicial. En La democracia en Democracia, Justicia y Dignidad Humana. Homenaje a Wálter Antillón Montealegre. Rivero Sánchez, Juan Marcos. Compilador. Editorial Jurídica Continental.

Ayán, Manuel. (1985). Recursos en materia penal Principios generales, Marcos Lerner Editora Córdoba S.R.L.

Binder, Alberto. (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal. Argentina, Ad Hoc. S.R.L.

Bertolino J. Pedro. (2007). La Metamorfosis del recurso de casación. (Algunas consideraciones a propósito de dos fallos actuales trascendentes). En Justicia Penal y Estado de Derechos Humanos. Homenaje a Francisco Castillo González, Javier Llobet Rodríguez (coordinador). Editorial Jurídica Continental.

Cabanellas De Torres, Guillermo. (1998). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Argentina, 1998.

Calderón Botero, Fabio. (1973). Casación y Revisión en Materia Penal. Editorial Temis, Bogotá, 1 edición.

Chaves Ramírez, Alfonso. (1990). Algunas notas sobre recursos. en "Ensayos de Derecho Procesal Penal". San José, Escuela Judicial.

Chaves Ramírez, Alfonso; Arce Víquez, Jorge Luis. (2007). "Procedimiento para la revisión de la sentencia". En Derecho Procesal Penal Costarricense. Tomo II, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José Costa Rica, 1º edición.

Calamandrei. La casación civil. (1945). Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. Tomo I. Vol. 2.

Calamandrei, P. (1959). La casación Civil y la síntesis de ella publicada en Nuovo Digesto Italiano. Voz "Cassazioni Civile", Tratado de Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA.

Clariá Olmedo, Jorge A. (1967). Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar.

Campos Zúñiga Mayra y Vargas Rojas Omar. (1999). La Justicia Penal Juvenil en Costa Rica. Talleres de Guilá, Imprenta y Litografía S.A.

Campos Zúñiga Mayra y Vargas Rojas Omar. (2001). La jurisdiccionalización de la ejecución penal juvenil. Tesis para optar por el título de Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica.

Campos Zúñiga, Mayra. (2007). La criminalización de la delincuencia juvenil: funciones y disfunciones del sistema penal juvenil costarricense. Tesis para optar por el grado de doctora en derecho de la Universidad Estatal a Distancia.

Castillo González, Francisco. (1980). Derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria y derechos humanos. En: Revista de Ciencias Jurídicas (Costa Rica), n.º 41.

Castillo González, Francisco. (1980). El recurso de revisión en materia penal. Colegio de Abogados de Costa Rica. Primera edición.

Chaves Ramírez, Alfonso. (1990). Algunas notas sobre recursos. En "Ensayos de Derecho Procesal Penal". San José, Escuela Judicial.

Couture, Eduardo. (1978). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma.

Conejo Aguilar, Milena. (2008). Medios de Impugnación y defensa penal. San José. Corte Suprema de Justicia, Escuela judicial.

Colmenero Menéndez de Luarca, Miguel. (2006). La Unificación de Doctrina en el Proyecto de Ley de Modificación de la Casación. En La casación: unificación de doctrina y descentralización. Vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Estudios de Derecho Judicial, n.º 87. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2006.

Cruz Castro, Fernando. (2003). La reforma del Poder Judicial. La supervivencia de un ideario autoritario. En: Revista de Ciencias Jurídicas, n.º 100, enero-abril 2003, San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados.

Dall'Anese Ruiz, Francisco y González Álvarez, Daniel. Alcances prácticos de la reforma procesal penal en Costa Rica. Revista de Ciencias Penales de Costa Rica, año 15, n.º 21.

Dall' Anese Ruiz, Francisco. (2003). "Unificación de Jurisprudencia". En la Sección de Opinión del periódico La Nación del 23 de setiembre de 2003".

De la Rúa, Fernando. (1968). El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino; Víctor P- de Zavalía, editor, Buenos Aires.

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. (1987). La Argumentación en la Justicia Constitucional Española. Bilbao, Instituto Vasco de Administración Pública.

Gallinai, Rafael. Manual de derecho procesal civil. T. II. Unión Tipográfica. Editorial Hispano Americana, Buenos Aires.

Gómez Colomer, Juan Luis. La segunda instancia en materia penal: notas estructurales sobre el recurso de apelación. En: El Proceso Penal. Ponències de les jornades "El Proceso Penal", la Seu d'Urgell. Consejo General del Poder Judicial. España, Primera Edición, junio 1995.

González Álvarez, Daniel y Houed Vega, Mario. (...). Algunas Consideraciones sobre la evolución de la casación penal. ENM: Revista de Ciencias Penales.

González Cano, María Isabel. (1981). Perspectivas de futuro sobre el juez de vigilancia penitenciaria de la ejecución de la pena privativa de libertad: aproximación al proyecto de ley orgánica reguladora del procedimiento ante los juzgados de vigilancia penitenciaria. En: Revista del Poder Judicial. Consejo General del Poder Judicial, 3 época, número 49.

Guerrero Araya, Xinia y Santamaría Jiménez, Esthela. (1999). Protección y respeto de los derechos humanos a los privados de libertad: implicaciones que conlleva la pena privativa de libertad al principio de dignidad humana. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho de la Universidad de Costa Rica.

Hernández Valle, Rubén. (1994). El Derecho de la Constitución. Volumen II. Editorial Juricentro. 1 edición, San José.

Herrera Carbuccia, Manuel Ramón. (2006). Importancia de la Unidad de la Jurisprudencia Laboral, Análisis y Discusión. GL, abr. 2006, vol.12, n° 1.

Hinojosa, Rafael. (1993). Derecho Procesal. Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense, ISSN 0210-076, n.º 82, 1992-1993.

Houed Vega, Mario A., Sánchez Romero, Cecilia y Fallas David. (1997). Proceso Penal y Derechos fundamentales. Escuela Judicial, Poder Judicial, Costa Rica.

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, (1989). Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica. Historia. Antecedentes. Exposición de motivos y texto del proyecto. Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires.

Lacaba Sánchez, Fernando. La Segunda Instancia en Materia Penal. En El Proceso Penal. Ponències de les jornades "El Proceso Penal", la Seu d'Urgell. Consejo General del Poder Judicial. España, Primera Edición, junio de 1995.

Leone, Giovanni. (1963). Tratado de Derecho Procesal Penal. volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

Llobet Rodríguez, Javier. (1987). Código de Procedimientos Penales Anotado. Editado por Javier Llobet Rodríguez, Litografía e Imprenta LIL S.A., San José.

Llobet Rodríguez, Javier. (2007). Derecho Procesal Penal: Garantías procesales. 1ª edición. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. Tomo III.

López Barja de Quiroga, Jacobo. (1992). Cuadernos de derechos judiciales. La sentencia Penal. Consejo General del Poder Judicial. Madrid.

López Barja de Quiroga, Jacobo. (2006). La Vinculación de la Doctrina del Tribunal Constitucional. En: La casación: unificación de doctrina y descentralización. Vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Estudios de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, n.º 87.

Martín Pallín, José Antonio. (2006). El recurso de casación. Un modelo agotado. En La casación: unificación de doctrina y descentralización. Vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Estudios de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, n.º 87.

Martínez Arrieta, Andrés. (1995). La Doble Instancia. En El Proceso Penal. Ponencias de les jornades. "El Proceso Penal", la Seu d'Urgell. Consejo General del Poder Judicial. España, Primera Edición, junio de 1995.

Martínez Arrieta, Andrés. (1996). El recurso de casación penal. Control de la presunción de inocencia. Editorial Comares. Granada, España. Segunda edición.

Martínez Arrieta, Andrés. (2006). Apelación y Casación en el Proyecto de Reforma. En: La casación: unificación de doctrina y descentralización. Vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Estudios de Derecho Judicial, n.º 87, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

Menéndez de Lúcar, Miguel Colmenero. (2006). La Unificación de Doctrina en el Proyecto de Ley de Modificación de la Casación. En: La casación: unificación de doctrina y descentralización. Vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Estudios de Derecho Judicial, n.º 87, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España.

Montero Aroca, Juan. (1997). Principios del Proceso Penal. Una explicación basada en la razón. Valencia, Tirant lo Blanch.

Nuñez, Ricardo. (1986). Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba S.R.L.

Real Academia Española. (1992). Diccionario de la Lengua Española. Madrid.

Sáenz Carbonell, Jorge. (1997). Historia del Derecho Costarricense. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica.

Sagüez Néstor P. (1993). Elementos de Derecho Constitucional. Editorial Astrea, Buenos Aires.

Sanabria Rojas, Rafael. (2004). Resabios Inquisitivos en el Código Procesal Penal Costarricense. En: Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, setiembre, año XVI, número 22.

Sentís Melendo. La casación Civil y la síntesis de ella. Publicada en Nuovo Digesto Italiano, Voz "Cassazioni Civile", Tratado, Buenos Aires, EJEA.

Tawil, Guido. (1990). Recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia. Buenos Aires. Ediciones Depalma.

Ureña Salazar, José Joaquín. (2004). Actividad procesal defectuosa y proceso penal. 1ª edición. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental.

Ureña Salazar, José Joaquín. (2006). Casación Penal y Derechos Humanos. 1ª ed. San José. Costa Rica. Editorial Jurídica Continental.

Vargas Rojas, Omar y Porras Villalta, Mario. (2005). La inconciabilidad de sentencias como motivo de revisión". En Revista de la Asociación de Ciencias Penales, noviembre, año 17, n.º 23.

Vargas Rojas, Omar. (2008). Apuntes sobre la carrera judicial en Costa Rica. Una tarea inconclusa. En Revista de la Judicatura. Año IV. Número 4, San José, Costa Rica, Junio 2008.

Vecina Cifuentes, Javier. (2003). La casación penal. El modelo español. Madrid, Tecnos.

### **Documentos digitales**

[http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id\\_Pais=1](http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=1).

[http://www.boe.es/aeboe/consultas/enlaces/documentos/leyes\\_procesales/ley\\_enjuiciamiento\\_criminal.pdf](http://www.boe.es/aeboe/consultas/enlaces/documentos/leyes_procesales/ley_enjuiciamiento_criminal.pdf) [1-12-2010].

<http://www1.umn.edu/humanrts/cases/S-24-92-COSTA-RICA.htm>.

<http://www1.umn.edu/humanrts/cases/S-24-92-COSTA-RICA.htm>.

[http://www.cpj.org/news/2004/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.cpj.org/news/2004/seriec_107_esp.pdf).

[http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.78.D.986.2001.Sp?Opendocumen](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.78.D.986.2001.Sp?Opendocumen)

<http://www1.umn.edu/humanrts/undocs/html/Dec536.htm>.

[http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id\\_Pais=1](http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=1)

Martínez, Vicente. El Recurso de Casación Penal como Segunda Instancia. En: <http://www.uv.es/~ripj/10vic.htm>. 2002.

## **Resoluciones Jurisdiccionales**

### **Tribunal Constitucional Español**

STC 42/1982.

STC 60/1985.

STC 30/1986.

STC 64/2001.

STC 70/2002.

### **Corte Plena**

Voto de las 14: 15 horas del 30 de octubre del 2006.

### **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.**

Voto 282-90 de las 17.00 horas del 13 de marzo de 1990.

Voto 528-90 de las 14:15 horas del 18 de mayo de 1990.

Voto 719-90 de las 16:30 horas del 26 de junio de 1990.

Voto 1739-92 de las 11:45 horas del 1º de julio de 1992.

Voto 0171-97 de las 9:03 horas del 10 de enero de 1997.

Voto 4727-98 de las 9:27 horas del 3 de julio de 1998.

Voto 04836-99 de las 15:54 horas del 22 de junio de 1999.

Voto 2001-09384 de las 14:46 horas del 19 de setiembre de 2001.

Voto 8591-02 de las 14:59 horas del 4 de setiembre de 2002.

Voto 2006-015957 de las 14:50 horas del 1º de noviembre de 2006.

Voto 2007-1109 de las 1140 horas del 28 de setiembre de 2007.

Voto 3117-09 de las 15:03 horas del 25 de febrero de 2009.

Voto 2010-011342 de las 14:55 horas del 29 de junio de 2010.

Voto 14188-10 de las 14:43 horas del 25 de agosto de 2010.

**Sala Tercera** de la Corte Suprema de justicia

Voto 208-F-87.

Voto 330-F-90.

Voto 083-F-92.

Voto 2000-0140.

Voto. 565-A-8 de las 9:05 horas del 3 de noviembre de 1989.

Voto 24-A-92 de las 10:27 horas del 10 de enero de 1992.

Voto 65-A-92 de las 15:10 horas del 29 de enero de 1992.

Voto 204-A-92 de las 15:55 horas del 30 de abril de 1992.

Voto 468-A-92 de las 9:15 horas del 22 de octubre de 1992.

Voto V473-P-95 de las 10:05 del 18 de agosto de 1995.

Voto 985-1998 de las 8:30 horas del 16 de octubre de 1998.

Voto 14-1999 de las 15:05 horas del 7 de enero de 1999.

Voto 518-99 del siete de mayo de 1999.

Voto 1568-1999 de las 10:10 horas del 13 de diciembre de 1999.

Voto 630-2000 de las 8:45 horas del 16 de junio de 2000.

Voto 2000-0246 de las 9:50 horas del 3 de marzo de 2000.

Voto 1115-2001 de las 8:35 horas del 23 de noviembre de 2001.

Voto 1061-2007 de las 16:30 horas del 17 de setiembre de 2007.

Voto 1267-2007 de las 10:13 horas del 31 de octubre de 2007.

Voto 1311-2007 de las 1535 horas del 31 de 2007.

Voto 665-2010 de las 11:30 horas del 11 de junio de 2010.

Tribunal de Casación Penal de San José

Voto 176-F-98 del dieciséis de marzo de 1998.

Voto 121-A-99 del 21 de mayo de 1999.

Voto 016-2000.

Voto 2001-008 del 5 de enero de 2001.

Voto 043-02 del 29 de enero de 2002.

Voto 2002-0246 de las 9:10 horas del 22 de marzo de 2002.

Voto 2002-834 de las 11:10 horas del 11 de octubre de 2002.

Voto 655-2003, del diez de julio de 2003.

Voto 2003-0929.

Voto 2003-1050.

Voto 170-2004 del veintiséis de febrero de 2004.

Voto 2004-477 de las 10:58 horas del 14 de mayo de 2004.

Voto 2004-0961.

Voto 2005-0325.

Voto 2005-0341.

Voto 2006-0802.

Voto 2007-1018 de las 11:15 horas del 11 de setiembre de 2007.

Voto 2007-1082 de las 14:35 horas del 25 de setiembre de 2007.

Voto 2008-0534 de las 8:20 horas del 13 de junio de 2008.

Voto 2009-0230 de las 11:05 horas del 26 de febrero.

Voto 2009-0543 de las 10:50 horas del 27 de mayo de 2009.

Voto 2009-870 de las 14:30 horas del 10 de agosto de 2009.

Voto 2009-1047 de las 11:10 horas del 23 de setiembre de 2009.

Voto 2009-1114 de las 9:45 horas del 08 de octubre de 2009.

## **Tribunal Penal Juvenil**

Voto 115-03 de las 16:00 horas del 29 de julio de 2003.

Voto 116-2010 de las 10:15 del 14 de junio de 2010.

## **Organismos Internacionales**

Comunicación n.º 701/1996 del Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, emitido en el 69º período de sesiones 10-28 de julio de 2000, Comunicación n.º 701/1996 en el caso *Cesáreo Gómez Vázquez vs. España*.

Informe presentado por Costa Rica en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia dictada en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, redactado por José Manuel Arroyo Gutiérrez, Jorge Luis Arce Viquez y Javier Llobet Rodríguez.

Informe n.º 24/92 del 2 de octubre de 1992 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Informe n.º 24/92 del 2 de octubre de 1992, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resolución del Comité de Derechos Humanos de la ONU, emitida en el 53º período de sesiones, Comunicación n.º 556/1993 en el caso *Francis Peter Perera vs. España*.

Resolución del 2 de julio de 2004, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*.

Resolución del 12 de setiembre de 2005, Corte Interamericana de Derechos Humanos en la supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso *Herrera Ulloa*.

Resolución del 22 de setiembre de 2006, Corte Interamericana de Derechos Humanos en la supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso *Herrera Ulloa*.

Resolución del 2 de junio de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en la supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso *Herrera Ulloa*.

Resolución del 9 de julio de 2009, Corte Interamericana de Derechos Humanos, en procedimiento de cumplimiento de la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*.

Resolución del 22 de noviembre de 2010, Corte Interamericana de Derechos Humanos en la supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso *Herrera Ulloa*.

## **Legislación**

Constitución Política.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Código de Procedimientos Penales de 1973.

Código Procesal Penal de 1996.

Ley N.º 6434, “Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia”, del 30 de abril de 1998.

Ley N.º 7128, del 18 de agosto de 1989, publicada en La Gaceta n.º 166 del 1º de setiembre de 1989.

Ley N.º 7135 de 11 de octubre de 1989, publicada en La Gaceta n.º 198 del 19 de octubre de 1989.

Ley N.º 8503 del 6 de junio de 2006.

Ley N.º 8837 del 9 de junio de 2010.

Ley de Justicia Penal Juvenil.

Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Ley Orgánica del Poder Judicial y sus reformas. 1993. Publicada en el Alcance n.º 24 a la Gaceta n.º 124 del 1º de julio de 1993, reformada en el Alcance n.º 61A a La Gaceta n.º 249, 26 de diciembre de 1997.

Proyecto de Ley N.º 17.143 de la Asamblea Legislativa, en el cual se tramitó la reforma legal contenida en la Ley N.º 8837, publicada el 9 de junio de 2010.

Proyecto de Ley N.º 17325, Asamblea Legislativa de Costa Rica.

**Omar Vargas Rojas**, realizó estudios de licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Especialidad en Ciencias Penales y Maestría en Ciencias Penales, ambas de la Universidad de Costa Rica. Doctor en Derecho por la Universidad Estatal a Distancia. Ha laborado por más de veintisiete años para el Poder Judicial, donde ha ocupado diversos puestos públicos, Subjefe y Jefe del Departamento del Defensores Públicos, Letrado de la Sala Constitucional, Juez Penal, Juez del Tribunal del Juicio del II Circuito Judicial de San José. Actualmente es el juez coordinador del Tribunal de Casación Penal de San José. También labora como Profesor Adjunto de la Universidad de Costa Rica desde hace más de 16 años. Registra diversas publicaciones en materia penal, procesal penal y penal juvenil.

**Edwin Jiménez González**, se graduó como licenciado en Derecho en la Universidad de Costa Rica. Tiene el grado académico de Máster en Derecho Constitucional, el que obtuvo en la Universidad Estatal a Distancia. En dieciséis años de laborar para el Poder Judicial, se ha desempeñado como defensor público en materia penal, pensiones alimentarias y derecho agrario, ha sido Letrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y actualmente es Juez de Juicio del Tribunal Penal de Desamparados. Ha participado en la representación del Estado de Costa Rica ante la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en la actualidad forma parte de la Subcomisión de la Comisión de Asuntos Penales del Poder Judicial para la implementación de la “Ley de Creación del Recurso de Apelación”. En el plano académico, es profesor de Derecho Penal Constitucional de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Estatal a Distancia y profesor de Derecho Penal en la ULACIT.

